

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESCUENTO
AL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

24
3007
C. M.

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
EXAMINADORA	Licda. Carmen Díaz Dubón
EXAMINADOR	Lic. Javier Román Hinestroza López
SECRETARIO	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis", (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

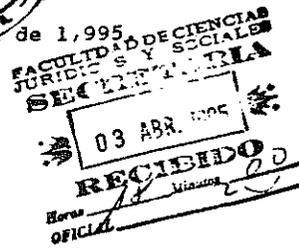


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
1416, Centroamérica



Guatemala, 3 de ~~enero~~ de 1,995

1108-95



Señor Decano de la
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Zona 12.

Señor Decano.

Por medio de providencia emanada de ese Decanato, se me designó como Consejera de Tesis del bachiller JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA, en su trabajo de investigación intitulado: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESCUENTO AL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

En virtud de lo anterior, rindo mi dictamen en la forma siguiente:

- I- El bachiller Martínez Zúñiga, se reunió en múltiples oportunidades con la suscrita, la que le hizo sugerencias sobre el material de consulta y también sobre supresiones o adiciones a su trabajo. Todas las observaciones formuladas fueron atendidas con dedicación y esmero, investigando más el punto y mejorándolo de forma y de fondo.
- II- El trabajo de tesis evidencia que el mismo fué producto de amplia investigación y puso de manifiesto el interés del bachiller Martínez Zúñiga en hacer un buen trabajo. Relaciona profusa cantidad de artículos y leyes relacionadas con el tema. El trabajo es sumamente interesante y será de gran ayuda para los trabajadores universitarios.
- III- Principales aspectos:
 - a) El trabajo de tesis evidencia que el mismo fué producto de muy buena investigación por ende de muy buena calidad científica; es original, dado que se ha escrito poco sobre el tema y será de mucha importancia para los trabajadores universitarios, ya que a diario se enfrentan problemas de esta naturaleza. El mismo se realizó con un enfoque adecuado; su presentación es clara, ordenada y lógica; además tiene muy buenos aportes personales.
 - b) Su carácter jurídico y social y su relación a problemas relacionados con el tema, explica de manera amplia la problemática existente.

[Firma manuscrita]
Duchán
1710



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DICTAMEN DE CONSEJERA DE TESIS
Br. JOSE LUIS MARTINEZ ZUNIGA

-2-



- c) La bibliografía consultada es adecuada, la extensión del trabajo es bastante amplia debido a la dedicación y responsabilidad del autor de la tesis para realizar una buena investigación anexando documentos valiosos e importantes.

El trabajo mejoró evidentemente de los primeros ensayos al informe final.

- d) Las conclusiones a que se arribó en el trabajo de tesis, son congruentes con el contenido de la misma.

- e) Las recomendaciones propuestas, consisten en criterios a seguir que beneficiarían a los trabajadores universitarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, al emitir DICTAMEN, lo hago en sentido FAVORABLE ya que la tesis cumple con los requisitos exigidos para que el trabajo sea discutido en el examen público, previo dictamen favorable del revisor respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribir con las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

LICDA. CARMEN DIAZ ZUBON
CONSEJERA DE TESIS

Aura del Carmen Díaz Zubón
ABOGADO Y NOTARIO

c .c. Archivo
anexo: tesis indicada (244 folios)
Dictamen (2 folios)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



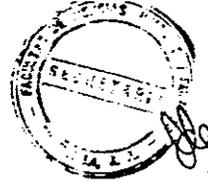
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 13
1401, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril cuatro de mil novecientos novecicinco.-

Atentamente pase al Licenciado HUGO HAROLDO CALDERON MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE LUIS MARTINEZ ZUNIGA y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

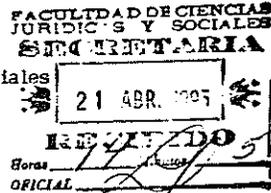
LIC. HUGO HAROLDO CALDERON MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
Av. Elena y 21 Calle 0-14, Zona 1
3er. Nivel, Oficina 22.
Tels. 51-20-16 y 51-20-17
Guatemala, Centroamérica



1198-95

Guatemala, 17 de abril de 1,995.

Licenciado:
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.



Señor Decano:

Tengo el grato honor de informarle a usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia correspondiente, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE LUIS MARTINEZ ZUNIGA, titulado:

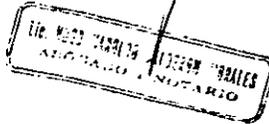
**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESCUENTO AL SUELDO
DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA."**

El orden que se sigue en el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son adecuados y las conclusiones tienen congruencia con el contenido de la tesis.

Razón por la cual, el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que **OPINO: Que el presente trabajo puede ser aceptado para el examen público de graduación profesional de su autor.**

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más altas muestras de consideración y estima.


Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1 Universitario, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veinticuatro, de mil novecientos noventa
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE LUIS MAR
TINEZ ZUÑIGA intitulado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL
DESCUENTO AL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento pa
ra Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis -----



[Firma manuscrita]

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

MIS PADRES:

Francisca Zúñiga de Martínez
José Rafael Martínez Gálvez (In Memoriam)

MIS HERMANOS:

Aura Leticia
Irma del Carmen
Leonidas Antonio
Jorge Alberto

MIS AMIGOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	i
 CAPITULO I <u>EL ESTADO</u> 	
I. EL ESTADO.....	1
I.1 El origen del Estado.....	1
I.1.1 Teorias burguesas que justifican la existencia del Estado.....	2
I.1.2 Los órganos del Estado.....	3
I.1.3 Los elementos del Estado.....	4
I.1.4 El Estado de Guatemala.....	4
I.1.5 Definición de Estado.....	5
II. UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.....	5
II.1 Origen de la Universidad.....	5
II.2 Evolución histórica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	6
II.2.1 Autonomía Universitaria.....	7
II.2.2 Principales acontecimientos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	8
III. LA ADMINISTRACION.....	
III.1 Definición de Administración.....	13
IV. SISTEMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.....	14
IV.1 Centralización Administrativa.....	14
IV.1.1 Ventajas y desventajas de la Centralización Administrativa.....	16
IV.2 Desconcentración Administrativa.....	17
IV.2.1 Ventajas y desventajas de la Desconcentración administrativa.....	18
V. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.....	20
V.1 Formas de la Descentralización.....	23
V.1.1 Formas de descentralización autárquica.....	23
V.1.2 Ventajas y Desventajas de la descentralización.....	24

VI. AUTONOMIA EN EL SENTIDO DE ADMINISTRACION PROPIA.....	25
VII. CUADRO COMPARATIVO DEL SURGIMIENTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.....	26
VIII. CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.....	27
VIII.1 Entidades descentralizadas por el grado de autonomia.....	28
VIII.1.1 Entidades descentralizadas conformadas por su Junta Directiva.....	29
IX JERARQUIA ADMINISTRATIVA.....	29
IX.1 Grados de Jerarquia Administrativa.....	29
IX.1.1 Grados y lineas de la jerarquia Administrativa.....	30
IX.2 Clases de jerarquia.....	30
IX.3 Elementos esenciales de la jerarquia administrativa.....	31
IX.4 Elementos formales de la jerarquia administrativa.....	32
X EL PROCESO.....	34
X.1 Proceso Administrativo.....	35
X.2 Procedimiento.....	35
X.3 Procedimiento Administrativo.....	36
XI DEFINICION DE ADMINISTRACION PUBLICA.....	37
XII DEFINICION DE ADMINISTRACION UNIVERSITARIA.....	38
XIII DEFINICION DE DERECHO ADMINISTRATIVO.....	40
XIV EL TRABAJO.....	40
XIV.1 Derecho del trabajo o derecho de trabajo.....	41
XV PATRONO.....	42
XVI TRABAJADOR.....	44
XVI SALARIO.....	44
XVII CONCLUSIONES.....	49
XVIII RECOMENDACIONES.....	50

CAPITULO II

ORIGEN DE LOS IMPUESTOS

II.1 ORIGEN DE LOS TRIBUTOS.....	51
II.1.1 Definición de Tributo.....	51

II.1.2 Clasificación de los Tributos.....	51
II.2 DEFINICION DE IMPUESTOS.....	53
II.2.1 Características de los Impuestos.....	53
II.2.2 Principios Técnicos de los Impuestos.....	53
II.2.3 Clasificación de los Impuestos.....	54
II.2.3.1 Impuesto sobre el capital.....	55
II.2.3.2 Impuesto sobre el consumo.....	55
II.2.3.3 Impuesto sobre derechos reales.....	55
II.2.3.4 Impuesto extraordinario.....	55
II.2.3.5 Impuesto ordinario.....	56
II.2.3.6 Impuesto Personal.....	56
II.2.3.7 Impuesto proporcional.....	56
II.2.3.8 Impuesto progresivo.....	57
II.2.3.9 Impuesto sindical.....	57
II.2.3.10 Impuesto ilegal.....	58
II.2.3.11 Impuesto sobre la renta.....	58
II.3 DESCUENTOS AL SUELDO.....	58
II.3.1 Códigos de descuentos en la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	59
II.4 CONCEPTO DE RENTA.....	60
II.4.1 Clases de renta.....	60
II.4.1.1 Renta bruta.....	60
II.4.1.2 Renta neta.....	61
II.4.1.3 Renta neta y renta imponible.....	61
II.5 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	63
II.5.1 Sujeto activo.....	63
II.5.2 Sujeto pasivo.....	63
II.6 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	64
II.7 IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	68
II.7.1 Naturaleza del impuesto sobre la renta.....	70
II.7.2 Caracteres del impuesto sobre la renta.....	70
II.7.3 Objeto y campo de aplicación del impuesto sobre la renta.....	73
II.8 DE LOS ASALARIADOS QUE TENGAN MAS DE UN PATRONO.....	74

II.9 DOMICILIO FISCAL.....	75
II.9.1 Elementos del domicilio.....	76
II.9.2 Clases de domicilio.....	76
II.10 PERIODO DE IMPOSICION.....	78
II.11 DECLARACIONES JURADAS Y SU RETENCION.....	79
II.12 INSCRIPCION DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	81
II.13 CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.....	83
II.14 AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO.....	89
II.15 PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RETENCIONES A LOS ASALARIADOS.....	91
II.15.1 TARIFAS DEL IMPUESTO: DECRETO No. 61-94.....	94
II.15.2 DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANTE EL PATRONO FORMULARIO DRISR-07 (anexo No. 5).....	96
II.15.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESQUEMATIZADO PARA EFECTUAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.....	101
II.16 FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO.....	104
II.16.1 ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO.....	105
II.16.2 PAGOS EN EXCESO Y SU TRAMITE.....	106
II.17 PRESCRIPCION DEL IMPUESTO.....	107
II.17.1 Interrupción de la prescripción.....	107
II.17.2 Renuncia de la prescripción.....	108
II.18 CONCLUSIONES.....	109
II.19 RECOMENDACIONES.....	114

CAPITULO III

BANCO DE LOS TRABAJADORES

III.1 BANCO DE LOS TRABAJADORES.....	117
III.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES.....	118
III.3 OBJETIVOS DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES.....	118
III.4 NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES.....	120
III.5 DE LA PROPIEDAD Y CAPITALIZACION DEL BANCO.....	121

III.6 DEL CREDITO FIDUCIARIO O DE GARANTIA PERSONAL.....	122
III.6.1 Del crédito fiduciario y de la garantía del salario, en el Banco de los Trabajadores.....	123
III.6.2 Trámite del crédito fiduciario.....	124
III.7 DE LAS ACCIONES.....	126
III.7.1 Concepto de Acción.....	127
III.7.2 Clases de Acciones.....	127
III.7.3 Naturaleza jurídica de las Acciones del Banco de los Trabajadores.....	128
III.7.4 Acciones del Banco de los Trabajadores.....	130
III.7.5 De los dividendos de las Acciones.....	130
III.8 DESCUENTO AL SUELDO.....	132
III.8.1 Procedimiento esquematizado del descuento al sueldo.....	134
III.9 CONCLUSIONES.....	136
III.10 RECOMENDACIONES.....	139

CAPITULO IV

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (IGSS)

IV. INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (IGSS)	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	141
IV.1 FUNDAMENTOS IDEOLOGICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	143
IV.2 CONCEPTO LEGAL Y DOCTRINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	144
IV.3 NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS FILOSOFICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	145
IV.4 ORGANIGRAMA DE LA INSTITUCION.....	149
IV.5 ANALISIS DOCTRINARIO DE LOS SUJETOS Y DE LAS CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.....	150
IV.6 INSCRIPCION PATRONAL.....	152
IV.6.1 Concepto de inscripción patronal en el régimen de seguridad social.....	153
IV.6.2 Naturaleza jurídica de la inscripción patronal.....	153
IV.6.3 Proceso de la inscripción patronal.....	154
IV.7 AFILIADOS CON DERECHO.....	155
IV.8 CAMPO DE APLICACION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.....	157

IV.9 PRESTACIONES QUE DA LA INSTITUCION SOCIAL.....	158
IV.10 PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION Y PAGO CUOTA AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	165
IV.11 CONCEPTO DE FUENTE DE RECARGO POR MORA.....	168
IV.12 PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO PARA EFECTUAR DESCUENTO Y PAGO CUOTA AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	170
IV.13 CONCLUSIONES.....	171
IV.14 RECOMENDACIONES.....	174

CAPITULO V

DESCUENTOS JUDICIALES

V.1 DESCUENTOS JUDICIALES.....	177
V.2 JUICIO DE ALIMENTOS.....	182
V.2.1 De la demanda.....	182
V.2.2 De la pensión provisional.....	183
V.2.3 De las providencias precautorias y aseguramiento de alimentos.....	184
V.2.4 De la rebeldía.....	185
V.2.5 De la sentencia y ejecución.....	186
V.2.6 De las costas judiciales.....	187
V.3 JUICIO EJECUTIVO.....	188
V.3.1 Imbargabilidad por razones de interés social.....	190
V.4 PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL PAGO AL ALIMENTISTA.....	193
V.5 CONCLUSIONES.....	195
V.6 RECOMENDACIONES.....	197

CAPITULO VI

VI PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

VI.1 PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.....	199
VI.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PLAN DE PRESTACIONES DE LA UNI- VERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.....	200
VI.3 OBJETIVOS DEL PLAN DE PRESTACIONES.....	201
VI.4 CLASES DE PLANES DE PRESTACIONES.....	203

VI.5 OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS.....	204
VI.6 ADMINISTRACION Y CONTROL DEL PLAN DE PRESTACIONES.....	205
VI.7 ESTRUCTURA DE UN PLAN DE PRESTACIONES.....	206
VI.8 PRESTAMOS DEL PLAN A LOS TRABAJADORES.....	207
IV.9 CUOTA PENDIENTE PLAN DE PRESTACIONES.....	208
VI.10 DE LA PRESCRIPCION.....	209
VI.11 ACTUAL PRCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DEL 4%.....	210
VI.12 ACTUAL PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE SOLICITUD DE PRESTAMO Y SU RESPECTIVO INTERES.....	211
VI.13 CONCLUSIONES.....	212
VI.14 RECOMENDACIONES.....	214
BIBLIOGRAFIA.....	217
ANEXOS.....	223

INTRODUCCION

Siendo las causas fundamentales para demostrar la justificación, importancia y necesidad de resolver el problema de los "Descuentos al sueldo a los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala". Descubriendo sus motivos los cuales dan origen al mismo, como consecuencia nació la inquietud en busca de las cuestiones que consideramos que serán de utilidad al trabajador universitario.

Debemos comprender que el descuento al sueldo, desde el punto de vista de la forma como se realizan se justifican para fines del gasto público y en otros casos para el cumplimiento de obligaciones, el Estado como ente organizativo de la administración pública tiene dentro de sus finalidades velar por el bien estar de los ciudadanos utilizando sus impuestos para satisfacer sus necesidades de orden colectivo.

Con preocupación observamos las causas varias de los descuentos al sueldo las que no se aplican algunas veces correctamente, por falta de información a tiempo y otras por distintas causas, siendo mal aplicados lo que trae como consecuencia lógica problemas de tipo legal a los trabajadores, por lo que señalamos el planteamiento de tipo jurídico indicando a la vez mayor agilidad al trámite, teniendo asimismo más acercamiento con las instituciones que tratamos en materia a los descuentos para que exista conciliación contable al final del cumplimiento de cada periodo.

Teniendo en sus manos este trabajo esperamos les sirva de de consulta, por considerar haber cumplido un objetivo; desde luego hacemos la salvedad que no es completo en virtud que dejamos un espacio para quienes estén interesados en la investigación a los descuentos al sueldo ya que siendo varios sus códigos analizamos los de mayor dificultad.

La investigación realizada consiste de seis capítulos, los cuales llevan un orden llegando a la comprobación de hipótesis planteadas. Asimismo al final de cada uno le hacemos sus conclusiones propias y sus respectivas recomendaciones.

Primer capítulo, lo enfocamos con el Origen del Estado, su Organización tomándolo como base para el desarrollo del trabajo.

Segundo capítulo, el Origen de los Tributos, centralizando el procedimiento del descuento del Impuesto Sobre la Renta.

Tercer capítulo, nos referimos al procedimiento del crédito así como el descuento al sueldo por concepto de Prestamo con el Banco de los Trabajadores.

Cuarto capítulo, hacemos referencia a los descuentos al sueldo por

concepto de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, así como los respectivos pagos a la institución.

Quinto capítulo, estudiamos los Descuentos Judiciales por concepto de alimentos y de juicio ejecutivo. Asimismo su procedimiento en cuanto al pago. Por último trabajamos el.

Sexto capítulo, que lo enfocamos directamente al Plan de Prestaciones respecto a la cuota 4% como sus respectivos préstamos.

Justificamos nuestro trabajo en forma honesta en virtud de nuestra experiencia acumulada al prestar nuestros servicios en el área administrativa en la Universidad, el autor como analista de personal y mi asesor como jefe de la División de Administración de Personal, en donde tomamos conciencia de la necesidad de realizar un trabajo de esta naturaleza por lo que nos lanzamos a la investigación para elaborar la presente tesis titulada: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESCUENTO AL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

Es un trabajo que ayudará indudablemente a consultas de tipo administrativo en relación al descuento al sueldo de los trabajadores enfocando objetivamente su verdadera realidad dando soluciones prácticas a cada uno de los descuentos que hemos tratado.

CAPITULO I

EL ESTADO

I.- EL ORIGEN DEL ESTADO

El origen del Estado se remonta a la descomposición de las comunidades primitivas, como la Egipcia, la Babilónica, la India, la China, la Griega, la Romana y otras, cuyo desarrollo desde el punto de vista de la ideología política se trata de establecer desde su propia concepción. El marxismo-leninismo enseña que el Estado y el Derecho no han existido siempre, que "hubo tiempos en que no había Estado. Este aparece en el lugar y en el instante en que surge la división de la sociedad en clases, cuando hacen su aparición los explotadores y los explotados".(1)

Al preguntarnos el origen del Estado y del Derecho, quién nació primero, diremos que está indisolublemente ligada a la aparición de la propiedad privada y a la división de la sociedad en clases antagónicas. Antes de que surgiesen las clases, el Estado y el Derecho, existía el régimen de la comunidad primitiva. Formación económica-social que pasaron todos los pueblos del mundo.

Con el transcurso del tiempo, el hombre fue descubriendo los primeros y más rudimentarios instrumentos de producción que le sirvieron para elevar íntimamente la productividad. El hombre dejó de ser nómada. Se estableció en lugares donde su desenvolvimiento era más adecuado. Principió a talar bosques, a dedicarse a la agricultura y a la ganadería. Su organización era la de la Gens, más bien de carácter familiar y posteriormente la organización tribal, con marcadas características sacerdotales, organizativas y rudimentarias coercitivas.

Al asentarse el hombre en un lugar determinado, surgió la lucha entre las tribus. Surgiendo entonces la propiedad privada y la lucha de clases. La tribu vencedora mataba a los vencidos; pero, paulatinamente, en vez de matarlos principiaron a utilizarlos en el trabajo de la tierra, surgiendo el primer modo de producción la esclavitud.

Mantener el avasallamiento era sumamente difícil, era necesario para la naciente clase dominante crear los mecanismos adecuados; surgiendo así el estado y las leyes.

En contraposición al concepto idealista que presentan los ideólogos burgueses, de que el Estado es un orden jurídico N.G. Alexandrov sostiene que "el

.....
/Lenin. Obras Completas, citada por N. G. Alexandrov. El Estado y el Derecho. 1a. Edición; Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977). Volumen: I. Pág. 32.

resulta evidente que promulgará y defenderá únicamente preceptos (normas) que se ajusten a los intereses de la clase dominante, que defienden el orden social favorable a la clase dominante" (2)

Es decir que el estado es una super estructura que responde a una situación hecha en un momento determinado. Es un fenómeno histórico, político, socio cultural y económico que surge en virtud de causas concretas.

Surge el régimen esclavista que se da una cruenta explotación del hombre por el hombre. En sus inicios la esclavitud fue de carácter colectiva, es decir que el esclavo era propiedad de una tribu o de una familia; posteriormente, desarrollarse la propiedad privada, el esclavo pasa a ser parte de la propiedad de un solo amo.

Transcurrieron muchos años y la rentabilidad de la esclavitud era muy pobre, en la época de descomposición del imperio romano, principian a surgir los comodatos, institución por medio de la cual el señor confiere ciertas facultades a los colonos para que a cambio de explotar para si, una infima parcela cultive todas sus propiedades. Surge así en el seno de la sociedad esclavista las primeras manifestaciones feudales. El comodato fue una institución que tuvo su parangón en América, mediante el repartimiento y la encomienda. La iglesia se convierte en el centro del poder terrenal, el cual sin embargo es descentralizada y surge la propiedad feudal como propiedad del señor.

Podemos señalar que entre las características del feudalismo, tenemos la falta de un salario, es decir, la explotación puramente servil, la descentralización del poder y la falta de comunicación entre los diferentes feudos, que se plantea como una sociedad de consumo de los propios productos que se dan en determinado feudo.

Surgiendo el mercantilismo en el desarrollo de las fuerzas productivas se dan allí las primeras relaciones de intercambio. Apareciendo la clase burguesa, quien enarbolando el naturalismo y la igualdad formal del hombre se subroga en el poder y se inicia la formación del estado capitalista.

Otra característica que señalamos, pero de los estados clasistas, es que no destruyen las estructuras caducas, sino que nueva clase social dominante se subroga en el poder transformando a su favor las instituciones estatales.

I.1.- TEORIAS BURGUESAS QUE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DEL ESTADO

Estas teorías se dividen en subjetivas, objetivas y jurídicas. Las subjetivas podemos interpretarlas como aquellas concepciones de la unidad colectiva. Es decir, que el estado según dichas teorías es el resultado de la unidad de los hombres mediante asociación o la corporación. O bien, mediante un organismo intelectual o ético, como lo sostenía Aristóteles.

.....
2./ Ibid., Pag. 14.

Las teorías objetivas se dividen en: Patrimonial, poblacional y gubernamental. Estas teorías caen en el error de considerar que el estado existe únicamente en virtud de uno sólo de los elementos del mismo; el territorio, la población o el poder. Desde luego que estas teorías no responden al rigor científico por su inconsistencia científica y su carácter idealista.

Y las teorías jurídicas que analizándolas desde un punto de vista de la teoría pura del derecho, creen entender el estado, existiendo plena identidad entre el estado y el derecho, donde se afirma que el estado no es más que un órgano jurídico vigente; por otra parte, se sostiene que el estado no es más que una relación jurídica, es decir, una actividad que se da entre gobernantes y gobernados mediante la cual los gobernados por derecho divino o natural tienen que obedecer a los poderosos que nacieron así. Y finalmente se sostiene, desde este punto de vista, que el estado constituye una personalidad jurídica. Es decir que se le atribuye al estado un carácter de persona, siguiendo los principios de las sociedades mercantiles. (Sociedad Anónima, en comandita, Colectiva, etc.) y como tal, el estado es un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se ha justificado esta teoría en virtud de las relaciones internacionales que son inherentes al estado.

Consideramos que la falta de fundamento científico de todas estas teorías, las subjetivas, las objetivas y las jurídicas saltan a la vista, puesto que desde el punto idealista, tratan de justificar un origen, un desarrollo, un carácter, una finalidad y un objetivo del estado. Estas teorías han sido sostenidas por ideólogos burgueses con el fin de que el proletariado no encuentre las verdaderas causas de su dominación y el camino que al comprender su situación, les planteará su reivindicación definitiva. Ya en contraposición a estas teorías anticientíficas, ha quedado demostrado desde un punto de vista histórico el verdadero carácter del estado, que es el de constituir un aparato puesto en manos de la clase que detenta el poder en un momento determinado, como arma para aplastar a las demás clases, así sea la sociedad esclavista, feudal, capitalista o socialista.

I.2.- LOS ORGANOS DEL ESTADO

Los órganos del estado son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Sin embargo debe tomarse en cuenta que dicha división parte de las teorías de los enciclopedistas franceses, cuando la clase burguesa se insinuaba como una clase revolucionaria en contraposición a las recalcitrantes clases aristocráticas y que en contra del poder absolutista, como un interés de clases le convenía la separación de los poderes del estado.

Es así como esta división de los Organos del estado, responde directamente a los intereses burgueses y de ahí que hasta la fecha los utilice el

sistema capitalista en la llamada "Democracia Representativa" por medio de la cual según ellos, el pueblo confiere su poder a los gobernantes.

1.3.- LOS ELEMENTOS DEL ESTADO

Según los ideólogos burgueses, los elementos del estado se dividen en:

a.-Previos o Anteriores b.- Determinantes o Constitutivos.

Los previos o anteriores consideran al Estado y a la población y los determinantes, a lograr el bien común, el bien público temporal, de manera real para todas las clases sociales. Remitámonos a las estadísticas sobre las condiciones de vida y allí encontraremos la respuesta. Consideramos entonces que los elementos del estado no deben buscarse en una actitud idealista, sino en las mismas clases sociales, en su lucha, y en las condiciones y circunstancias del mismo, como aparato de poder.

En nuestro estudio por razones didácticas, dividiremos los elementos del estado en externos: integrados por el elemento humano, pueblo o población y el territorio e internos: integrados por el poder político, poder público o autoridad.

1.4.- EL ESTADO DE GUATEMALA

Para hablar del estado de Guatemala, debemos remontarnos a los orígenes del colonialismo español. Desde 1524 cuando llegaron a América los españoles se dió una explotación despiadada para nuestro pueblo. Es decir tenemos un pasado colonial no rebasado aun.

Dicho pasado colonial, como situación colonial, se dice que no se ha rebasado aún, por cuanto la independencia política la concibieron plasmaron y llevaron a la práctica las clases criollas (burguesía criolla), en un afán de obtener el poder económico y político, mediante la clausura del envío de impuestos a la metrópoli y el dominio económico-político de la población.

En ese sentido se dice que la independencia política de 1821 no constituyó un cambio hacia la libertad para nuestro pueblo, sino por el contrario la subrogación de la burguesía criolla en el poder que detentaba España, pero sin transformar la base económica que daba vida al Estado Colonial, limitándose entonces únicamente a adecuarlo a sus propios intereses.

Fue así como surgió la famosa burguesía agro-exportadora, que llevó al poder a los gobiernos más reaccionarios y dictatoriales de triste recordación en nuestro país. La realización y el vivir es un ejemplo de ello a nivel interno; y a nivel internacional, la entrega de los recursos naturales, tanto minerales como agrícolas a las potencias extranjeras, que dan un saldo de una situación neocolonial perteneciente al sistema capitalista dependiente.

Pero a la par de ello, la clase trabajadora guatemalteca ha ido creciendo y desarrollándose en virtud de las leyes sociológicas que determinan su destino y se ha dado el ejemplo de lograr en un futuro uno mejor.

Nuestra Constitución Política, en su Título III, El Estado Capítulo I. El Estado y su forma de Gobierno, preceptúa en su artículo 140: "Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo".

Si analizamos desapasionadamente y con todo el rigor científico, sabremos que como país subdesarrollado es parte del sistema internacional del imperialismo, sufriendo por consecuencia la explotación de las potencias extranjeras.

1.5.- DEFINICION DE ESTADO

Analizaremos la definición de Estado, según Miguel Acosta Romero nos dice: "Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación como órgano de gobierno y de administración, que persigue determinados fines mediante actividades concretas".(3)

Para Guillermo Cabanellas, el Estado es "La sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a los similares exteriores".(4)

El mismo autor considera al Estado como: "Expresión del poder y de la organización social de un territorio determinado, como persona de Derecho Privado, en igualdad relativa con las demás personas jurídicas e individuales, y como entidad suprema de Derecho Público con jerarquía para establecer la ley y hacerla cumplir".(5)

Fundamentándonos para el efecto, diremos entonces que el Estado es: la presencia de una sociedad humana, ubicada en un territorio determinado, con poder que se caracteriza por ser supremo, tiene un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal, siendo la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público.

I.- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

I.1.- ORIGEN DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en sus inicios de formación fue de carácter religiosa, asentándose en el colegio Santo Tomás de Aquino creado

1./Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Pág. 60.

2./Cabanellas, G. Diccionario de Derecho Usual Tomo II. Pág. 114.

3./Ibid., Pág. 115.

éste por el Obispo Francisco Marroquín quien donó sus bienes y trabajó intensamente por la institución.

La Cédula del Rey de España Carlos II expresa que: "en el año de 1686 se nombraron a don Antonio Serresuela, por rector del Colegio Santo Tomás el 7 de noviembre del mismo año; por súplica se solicitó que se concediere Universidad a éste colegio".(6)

Coadyuvando con este mismo sentir don Fray Payo de Rivera Obispo de la ciudad (Santiago de Guatemala) atendiendo a la necesidad de que había Universidad para estudios generales, proponiendo el número de cátedras, de que se había de componer, como la forma en que se debía de proveer y los salarios que se habían de señalar a los catedráticos y oficiales precisos de la Universidad, concediéndose la licencia que pide la ciudad de Santiago de Guatemala, para que se funde la Universidad en colegio de Santo Tomás Aquino que en ella está edificado, don Pedro Crespo Suárez, con calidad expresa "que ha de ser patronato Real dicha Universidad y ponerse desde luego en el escudo de mis Armas Reales, como me toca y esta concedido por diferentes Breves y Bula de la sede Apostólica en cuya forma concedo la fundación".(7)

Iniciándose entonces con cátedra de Teología escolástica y otra de Teología moral, una de cánones y otra de leyes, una de medicina, dos de lenguas las más principales de esas provincias, con fecha Madrid Enero 1676.

"Se le denominó Pontificia y de Borromeo por disposición contenida en la Bula Ex-Suprema, emitida por el Papa Inocencio, el 18 de junio de 1687 por lo tanto se llamo "Real y Pontificia Universidad de San Carlos".(8)

II.2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Durante el gobierno de Mariano Gálvez se estableció la Academia de Estudios. Esta academia existió sobre la base de la Universidad de San Carlos con unidades académicas como: Ciencias Físicas, Matemáticas, Medicina, Ciencias Eclesiásticas, Morales, Políticas, Literatura, Derecho y Arte. La primera Cátedra de historia se inauguró el 16 de octubre de 1832, la que estuvo a cargo de Alejandro Marure.

La antigua Universidad de Guatemala, se restableció por el Jefe de Estado Mariano Rivera Paz, conforme decreto emitido el 5 de noviembre de 1840, con las prerrogativas y privilegios que gozaba por las Cédulas reales de su erección, y la aprobación de su constitución expedidas en el año de 1686. También se establece en ese decreto de carácter constitucional, pues lo emitió el Congreso

6./Organo Divulgativo de la USAC. 1993. Pág 1.

7./Loc. cit.

8./Loc. cit.

Constituyente, que son Patronos de la Universidad los mismos que antes lo eran, San Carlos de Borromeo y Santa Teresa de Jesús.

El gobierno de Rafael Carrera modificó los Estatutos de la Universidad, en 1855 determinando que aquella era Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala, en tal virtud suprimió lo de Borromeo y Santa Teresa de Jesús.

En 1875 Justo Rufino Barrios extinguió la Pontificia Universidad de San Carlos de Borromeo y la sustituyó por la Universidad de Guatemala, para lo cual emitió la Ley Orgánica de la Instrucción Superior. Esta Universidad creó las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, de Medicina, Farmacia y de Ciencias Eclesiásticas, se creó también un Consejo Superior integrado por el Rector, Vicerector y los Decano de las Facultades. La Universidad pasó a depender del Estado o sea del Gobierno. Mas tarde, en 1882 fueron establecidas las Facultades de Derecho y Notariado, de Medicina, Farmacia, de Ingeniería, de Filosofía y Literatura.

El Gobierno de Manuel Estrada Cabrera le dió el nombre de Universidad Estrada Cabrera con Facultades de Derecho, Notariado, Ciencias Políticas y Sociales; de Medicina como Cirugía; de Matemáticas; Ciencias Naturales, farmacia, Filosofía, Literatura, Ciencias Especulativas y de Agronomía, cuya disposición esta contenida en Acuerdo gubernativo del 24 de diciembre de 1918, firmada por el mismo Manuel Estrada Cabrera.

En el año de 1921, la Asamblea Constituyente declaró libertad académica.

En 1927 el Gobierno de Lázaro Chacón estableció la Universidad de Guatemala, todo esto siempre respecto a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Gobierno de Jorge Ubico, esta vez por medio de la Asamblea Legislativa, en 1938 derogo lo decretado por Lázaro Chacón y dispuso denominarla Universidad Nacional de Guatemala con supresión de las pocas libertades que ejercía. Por lo que hoy cumple 319 años de su fundación (ver Anexo #1).

II.2.1. AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Por Decreto Número 12, la Junta Revolucionaria de Gobierno decretó la autonomía de la Universidad Nacional de San Carlos con fecha 9 de noviembre de 1944 asignándole las siguientes facultades para el desarrollo superior educativo: Ciencias Jurídicas y Sociales, Ciencias Médicas, Ciencias Económicas, Ciencias Naturales y Farmacia, Ingeniería, Odontología y Humanidades. El primer Rector fue el Doctor Carlos Federico Mora, la Ley Orgánica de la Universidad fue emitida por el Congreso de la República el 31 de mayo de 1945. (ver anexo #2).

El Decreto No. 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno llamado Decálogo de la Revolución de Octubre del 44, contiene un principio fundamental: Autonomía de la Universidad Nacional.

El Congreso de la República con fecha 16 de diciembre de 1944 emitió el Decreto No. 14 que aprobó el Decreto 12 de la Junta Revolucionaria de Gobierno,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

en cuyo Decreto se denomina a la Universidad como Universidad de San Carlos de Guatemala, (ver anexo. #3).

Lo anterior constituye un largo recorrido de la Universidad de San Carlos de Guatemala, expresando a grandes rasgos a 318 años de su fundación y a 50 de su plena autonomía se le sitúa por su calidad científica, con un rango político y social en el país.

El Acta de inauguración de la Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fue suscrita el 1 de diciembre de 1944, a cuyo acto concurrieron y firmaron, la Junta Revolucionaria, Ministros de estado, diplomáticos y personalidades como Amalia Muñoz Meany, Feliciano Fuentes Alvarado, Alberto Serrano, Gustavo Mirón, Gonzalo Menéndez de la Riva, Jorge Arenales, Albertina Saravia, Ricardo Asturias Valenzuela, Ricardo Guirola, Hiram Ordóñez y naturalmente su Rector Carlos Federico Mora. (ver anexo #4).

II.2.2.- PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Los principales sucesos dados en nuestra Universidad mencionaremos: primero las Jornadas Cívicas de junio que condujeron al derrocamiento de la dictadura de Jorge Ubico, y la continuación de las luchas populares contra el gobierno continuista de Federico Ponce, entre julio y octubre de 1944. Segundo: La revolución del 20 de octubre, que derrocó al gobierno continuista y dió inicio la década revolucionaria de 1944-1954. Tercero: La autonomía Universitaria. En todos esos sucesos, como se ha indicado, la participación de la Universidad y los universitarios fué un elemento fundamental al lado de otros sectores como los profesionales, maestros, obreros, militares progresistas, mujeres, estudiantes de secundaria y elementos de diversos estratos sociales.

Es ineludible que la Universidad conmemore tales acontecimientos, ya que condujeron a un proceso de renovación del país y de grandes avances en el orden económico, social, político, cultural y educativo. Para la Universidad, la obtención de su autonomía significó la posibilidad de su desarrollo académico y administrativo dotada de un gobierno propio, sin depender del control gubernamental a que estuvo sujeta durante largo tiempo.

Si bien el régimen de autonomía no ha estado libre de riesgos en los años transcurridos desde 1944, se ha podido preservar en sus aspectos fundamentales, gracias a la acción de la comunidad universitaria que la considera un legado histórico de las luchas populares libradas en aquel año de tanta trascendencia en la vida nacional.

Y la historia no termina; la Universidad de San Carlos de Guatemala avanza hacia un futuro promisorio con grandes proyectos, de los que hablarán con la

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA

debida justicia las generaciones venideras. Es evidente que a la Universidad se le ha perseguido durante los tiempos de oscurantismo, 49 años después que fue libre, sus conquistas han sido cada vez superiores pero falta por hacer. Su nombre, su trabajo, su prestigio y su contribución a la dignidad nacional se afianza más y más en la conciencia nacional, frente a un pueblo que ansia libertad y dignidad, a cuyas metas la Universidad ha contribuido incluso con el doloroso precio de la sangre de sus hijos. La Constitución Política de la República en su SECCION QUINTA, del Capitulo II, se refiere a las Universidades, pero para los efectos del presente trabajo señalaremos únicamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Artículo 82 AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes. Artículo 83: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades, un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad. Artículo 84: ASIGNACION PRESUPUESTARIA PARA LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico. Artículo 86: CONSEJO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA SUPERIOR. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las Universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad. La presidencia se ejercerá en forma

rotativa. La ley regulará esta materia. Artículo: 87: RECONOCIMIENTO DE GRADOS, TITULOS, DIPLOMAS E INCORPORACIONES. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88: EXENCIONES Y DEDUCCIONES DE LOS IMPUESTOS. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer prevenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89: OTORGAMIENTO DE GRADOS, TITULOS Y DIPLOMAS. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior. Artículo 90: COLEGIACION PROFESIONAL. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales

Existiendo entonces normas que regulan, la actividad de la Universidad de San Carlos de Guatemala plasmados en nuestra Carta Magna algunos legisladores proponen la venta de los activos de nuestra casa de estudios, es cierto que el uso que se da a instalaciones culturales deportivas no es el más adecuado, pero recordemos que la universidad carece de fondos para desarrollar sus propósitos.

Expone el periodista Carlos A. Asturias Paz: "Convendría en este caso, tal vez mejor vender edificios de cuarteles y fincas de la Defensa que no tienen incidencia en el mejoramiento cualitativo de la calidad moral, educacional o funcional de el pueblo". (9)

Significa entonces que hablar de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es hablar de 318 años de fundación y de 50 de su plena autonomía, la identificamos en su aspecto positivo por su calidad científica, con su participación política y social en el país, por sus jornadas cívicas y la lucha popular, logrando con su autonomía no depender del control gubernamental a que estuvo sujeta durante largo lapso.

Regularmente se discute en clase sobre la autonomía universitaria, muchos estudiantes señalan que es semiautónoma, por tener una asignación privativa no menor de cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. El artículo 134 de la Constitución Política nos preceptúa: Descentralización y autonomía: "El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas actúan por delegación del Estado". Continúa expresando el mencionado artículo: "La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la constitución de la República, se concederá únicamente cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines...."

Por su mística, la Universidad ha tratado de cumplir con sus fines, metas y objetivos, existiendo normas de carácter constitucional que la regulan, la Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma existiendo desde luego otros criterios que su autonomía es condicionada y relativa, quiere decir esto que no existe autonomía en toda la extensión de la palabra. Este tema será tratado con mayor amplitud cuando hagamos las diferencias de lo que es la centralización, la avocación, desconcentración y autonomía que forman parte de la descentralización.

Es fundamental y necesario hacer un pequeño análisis del periodo de la

actual administración, que termina su gestión con un préstamo del Banco Centroamericano por un monto de veinte millones de dólares, los cuales ha recibido a la fecha, más doscientos cincuenta y cuatro millones de asignación constitucional, con atrasos, lo que significa que teóricamente terminan administrando ciento setenta y cuatro millones de quetzales.

La descentralización permitirá a la administración ser más ágil y eficiente, otorgará más responsabilidades y también méritos a los ejecutores en cada unidad académica, lo que se requiere es la reforma universitaria o bien su transformación.

En el ámbito latinoamericano se escucha el requerimiento de la reforma universitaria, pero en la mayor parte de los países del continente, lo que realmente se está planteando, es una reestructuración de la universidad para ponerla en consonancia a los nuevos saberes, que en el mundo van a la cabeza del conocimiento científico.

Ampliando los conceptos de reforma y reestructuración universitaria, decimos que la Reforma Universitaria: significa volver a reformar, sería una nueva forma de innovación, reformar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, significaría un cambio total de su organización en el área docente, administrativa como servicios. En nuestro caso sería algo imposible, por su autonomía técnica y administrativa. Argumentando lo anterior nos expone el licenciado Jorge Mario Castillo González: "ya que la propia Constitución señala las entidades autónomas y descentralizadas "actúan por delegación del Estado". La confusión de la norma constitucional puede generar ciertas dudas; sin embargo o cuando la Constitución señala que las entidades descentralizadas pueden ser suprimidas por el Congreso de la República, (Art.134 último párrafo). Expresa que la norma diferencia entre las entidades que gozan de su autonomía por disposición expresa de la Constitución y aquellas que la gozan por disposición de la ley ordinaria; obviamente, en esta situación si puede suprimir a las entidades descentralizadas"(10)

Analizando lo anterior, no así a las que tienen autonomía, sería por otros procedimientos.

La Reestructuración Universitaria, en cuanto a la reestructuración es una palabra de uso tan frecuente como extenso en la actualidad, sería modificar su organización jerárquica, docente, administrativa, servicios y por último tener clara visión de sus recursos para obras de infraestructura.

10./Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Teoría de la Administración. Págs. 148 149.

III.- LA ADMINISTRACION

III.1.- DEFINICION DE ADMINISTRACION

Antes de dar su definición, hablaremos de su etimología. La palabra administración se forma con el prefijo ad, hacia y con ministratio; esta última palabra proviene a su vez de minister, vocablo compuesto de minus, comparativo de inferioridad, y del sufijo ter, que funge como término de comparación. La etimología del vocablo minister es, pues, diametralmente opuesta a la de magister, de magis, comparativo de superioridad y deter.

Si magister (magistrado) indica una función de preeminencia o autoridad el que ordena o dirige a otros en una función Minister expresa precisamente lo contrario: subordinación u obediencia, el que realiza una función bajo el mando de otro, el que presta un servicio a otro.

Así entonces, la etimología de administración, da la idea de que ésta se refiere a una función que se desarrolla bajo el mando de otro, de un servicio que se presta. Servicio y Subordinación son, pues, los elementos principales obtenidos.

Algunos autores consideran que la administración no es ciencia aún. Los que consideran que sí es ciencia, se fundamentan en el supuesto que todo conocimiento sistematizado es una ciencia.

La administración, no es una ciencia especulativa; se funda en ciencias teóricas. Los principios que hasta hoy forman la administración, son de índole político, sociológico, psicológico, económico, jurídico y otros; la administración lo que hace es deducir reglas e instrumentos que la constituyen. Es entonces, científica en su base, aunque en su naturaleza sea una técnica.

Para dar la definición de lo que es la administración ilustraremos con un ejemplo: en una nación existe una serie de personas que se encargan de dirigir, orientar, cuidar y distribuir los impuestos que pagan los administrados. Si lo hacen bien, son buenos administradores; entonces esa actividad de impulsar, encausar, distribuir, dirigir, orientar, cuidar, constituyen los elementos que forman nuestro concepto de administrar, es decir que administrar significa servir, impulsar, elementos que sugieren dinamismo, una actividad, un impulso.

La administración representa el conjunto de órganos que en un momento dado van realizar esa función de administrar. Son el conjunto de reglas para gestionar bien los negocios; y, más particularmente para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado.

La administración representa objetivamente puntos de vista individuales basados en la profesión, experiencia o investigación sobre el tema. En el fondo de las definiciones se localizan criterios sobre la administración, o sea

diferentes enfoques sobre el mismo asunto. El Licenciado Jorge Mario Castil González nos dice: "La Administración, aún sin tomar en cuenta diferentes criterios, actualmente la administración es de todas formas una actividad humana que busca mejorar las condiciones de vida de los seres humanos".(11)

Entonces: administración es el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en todas las formas de coordinar un organismo social.

De manera muy simple, puede decirse que administración es la técnica de la coordinación.

IV.- SISTEMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

IV.1.- CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

Señalábamos anteriormente la ampliación de la organización administrativa; formando parte de ella la centralización, la desconcentración y la descentralización.

Este sistema de centralización administrativa se estableció durante la monarquía (forma de gobierno que el poder reside en el monarca) absolutista cuando creta que el monarca gobernaba por delegación del poder divino y que en virtud de ese poder, emanado directamente de Dios, tomaba las decisiones de toda actividad de gobierno.

La actividad administrativa era muy compleja en muchos aspectos lo que obligó al monarca a crear una Secretaría de Guerra, con un funcionario encargado de controlar los asuntos relacionados con los centros bélicos.

Otra rama importante de la administración que tuvo que desligarse un tanto del poder directo del monarca fué el tesoro de la nación, que luego va a transformarse en Hacienda Pública, hoy Ministerio de Finanzas Públicas.

Una tercera secretaria es creada por necesidades ocasionadas en tiempo de paz, con la finalidad de mantener la relación con otros países. Hoy Ministerio de Relaciones Exteriores.

De tal manera que el monarca dividió su trabajo con los secretarios respectivos, teniendo siempre él la última palabra.

En 1789 la revolución francesa, al despojar al monarca de su poder centralizó o centró los poderes del estado en un grupo de personas el cual se dividió en los tres organismos ya conocidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En la administración siempre quedó alguien al frente del mando centralizando el poder.

A la llegada de Napoleón al poder se le facilita la creación del Imperio.

11./Ibid., Pág. 17.

Ello debido precisamente, a que la administración no había dejado de estar centralizada. Además complementa su poder al anular la división de poderes, asumiendo el emperador la total responsabilidad de los actos de gobierno.

Los avances culturales y técnicos van determinando, a su vez, la mayor complejidad de la administración pública. Además en muchos aspectos es especializada. En estas circunstancias el poder centralizador no podía hacerle frente a la responsabilidad que se le imponía y es aquí donde nace el sistema de desconcentración administrativa.

Se puede decir que hay centralización administrativa cuando los órganos administrativos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de infima categoría, a través de diversos grados en los que existen determinadas facultades.

Cuando la realización de los fines del Estado está encomendada a uno o varios órganos administrativos que toman decisiones y que como resultado de la organización jerárquica, van cumpliéndose en escala descendente hasta el más inferior, se configura la llamada CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, es algo así como que en el centro figurase el órgano ejecutivo con poder decisorio del que emana la resolución que trasciende a los órganos circundantes en orden jerárquico. El tratadista Sayagués Laso, citado por el licenciado José Gerardo Reyes Morales, manifiesta que "Centralizar significa reunir la totalidad de la autoridad en el Gobierno Supremo del Estado, o sea que consiste en la concentración de las potestades públicas en uno o más órganos supremos, sería la forma como se vinculan y coordinan entre sí los órganos que dependen de un mismo jerarca. En la centralización administrativa, todo el movimiento administrativo parte del órgano central o jerarca y asimismo converge en él".(12)

Si todo el poder de decisión y de mando está en uno o varios órganos administrativos, los demás órganos circundantes únicamente son auxiliares del órgano central, pues ponen los asuntos que le competen en estado de resolución. La relación de jerarquía consiste en una relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos administrativos superiores a los inferiores.

Actos que realiza el órgano Supremo

- a) poder de mando
- b) poder de nombramiento
- c) poder de vigilancia
- d) Poder Disciplinario

12./Derecho Administrativo; I. Resumen de clase. Citada por: Reyes Morales, José Roberto. (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1979) Pag.1.

e) poder de revisión

f) poder de resolución de los conflictos de competencia.

Tafur, citado por Jorge Mario Castillo González define la centralización "como el conjunto de competencia centralizadas en el órgano que ocupa el más alto grado en el orden administrativo y que, como consecuencia, concentra en si la jerarquía, la facultad de decisión y la facultad de mando".(13)

Las características que fungen como presupuesto de la centralización administrativa son la competencia y su jerarquía.

La competencia es decir, el señalamiento de atribuciones.

La jerarquía es la subordinación en que los individuos y los órganos se encuentran con respecto a otro u otros individuos y órganos que tiene por objeto evitar que todos o ninguno den ordenes y de que todos o ninguno obedezcan, en pocas palabras evitar la desorganización.

Entre otras características señalamos que la centralización:

a) no está dotada de personalidad jurídica, b) la jerarquía es el elemento medular de su organización y c) carecen de patrimonio propio d) concentración del poder público y de coacción: Para dictar disposiciones ejecutivas y hacerla ejecutar de oficio, para ello es indispensable que haya una concentración de la fuerza pública en el poder central, e) concentración en la designación de los agentes: consiste esta característica que la designación de los funcionarios no corresponde a los órganos locales sino al órgano central, conservando el derecho de revocación cuando las necesidades del servicio lo pidan, f) concentración del poder de decisión y de la competencia técnica; el poder central reserva la potestad de decidir lo que debe hacerse en determinada materia. En tales casos puede confiar a los órganos subordinados la preparación y ejecución de sus decisiones.

IV.1.1.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

1.- VENTAJAS

- a.- Se dice que es el único medio de lograr una distribución justa de los servicios públicos.
- b.- Una mayor moralidad y uniformidad en los procedimientos administrativos.
- c.- Mejor conocimiento de las competencias y una aplicación más justa del principio de igualdad.
- d.- Algunos autores ven en la centralización la supremacía del poder civil sobre el poder militar.

.....
13./Castillo González, op. cit., Pág. 149.

2) DESVENTAJAS

a.- Se produce el llamado centralismo burocrático que se caracteriza porque el personal laborante en la administración se encuentra alrededor de la sede real del poder central, desconociendo así los problemas de las comunidades situadas en las zonas interiores alejadas de la capital.

b.- Es mayor el papeleo porque los trámites forzosamente deberán llegar al órgano central para su decisión.

Consideramos que la organización administrativa en Guatemala, tiene mucho de centralización, ya que los poderes de decisión están bastante concentrados en el organismo ejecutivo y particularmente en el Presidente de la República, al que se le dan amplias facultades constitutivas por cuanto que por medio de acuerdos gubernativos dictados por el Presidente se resuelven la mayoría de los trámites en la administración pública.

IV.2.- DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

Haciendo un análisis comparativo entre la descentralización, que veremos adelante, y desconcentración, son términos que se nos presentan generalmente como tendencias a distribuir la competencia de la administración pública. Surge la desconcentración si esta distribución se hace dentro de la misma persona jurídica, dándole ciertas facultades para la actuación y decisión a sus órganos, viene a ser un reparto de competencia con determinadas modalidades, esto es, con cierta autonomía que parece presentar. En cambio la distribución de la competencia en la descentralización supone personas jurídicas diversas, ella se realiza entre personas jurídicas distintas del Estado, o sea, entre entes de derecho público reconocidos como tales y que no forman parte de modo inmediato de la organización administrativa central.

En la desconcentración, el estado atribuye un limitado poder de actuación y decisión a órganos que administra más o menos directamente, o sea, que corresponde a su propia estructura estatal, que no están alejados del poder central. Esta desconcentración se le llama centralización burocrática, en ningún caso los órganos desconcentrados tienen personalidad jurídica distinta de la administración central. significa entonces que la desconcentración es otorgar competencia a órganos distintos de la cúspide administrativa, pero siempre dentro del mismo ente. Desconcentrar sería atribuir a los órganos superiores del estado a otros inferiores, funciones o medios a personas ya existentes; se descentraliza al crearse personas jurídicas con el único propósito de conferirles una atribución y separar en esa forma las funciones del estado. La descentralización supone siempre la existencia de personas distintas, mientras la desconcentración simplemente supone una relación entre órganos de la misma

persona jurídica. La desconcentración al surgir lo hace dentro de la forma centralizada; la descentralización crea entidades para repartir las funciones existentes o para que se desarrollen otras nuevas.

La desconcentración la define el Licenciado Jorge Mario Castillo González "Como la atribución de competencias o funciones administrativas a un órgano inferior o subordinado, prevista en la ley en forma exclusiva y permanente, con el objeto de que el órgano desconcentrado decida definitivamente todos los asuntos administrativos a su cargo"(14)

IV.2.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA:

1.- VENTAJAS

- a.- Los problemas que le conciernen al órgano central son vistos y resueltos en forma inmediata por aquellos órganos a quienes le están encomendando sus resoluciones.
- b.- La acción administrativa es rápida porque los órganos desconcentrados tienen poderes de decisión, lo que hace que los asuntos sean resueltos con prontitud.
- c.- Evita procedimiento lento y complejo, que la serie de órganos inferiores presenta en el conocimiento de los asuntos de un ordenamiento centralizado.
- d.- Se conserva la unidad de la acción administrativa, puesto que se ejerce la fiscalización y vigilancia de manera inmediata, como consecuencia de mantenerse dentro de la relación jerárquica del poder que se desconcentra, dando al mismo tiempo satisfacción a los asuntos regionales y locales.
- e.- Se logra que los asuntos sean atendidos con suficiente capacidad técnica pues no se dan en este caso los factores políticos negativos, como ocurre con la descentralización territorial en que sus autoridades son electas más por razones de naturaleza política que técnica.
- f.- La responsabilidad en el manejo de los recursos económicos así como la eficacia de la función administrativa es posible asegurarla, porque en este aspecto se encuentra subordinado el órgano central.
- g.- Los órganos desconcentrados tienen la posibilidad de desarrollar el espíritu de iniciativa e identificarse con los asuntos a ellos encomendados, por otorgársele la facultad de resolución.

2.- DESVENTAJAS DE LA DESCONCENTRACION

- a.- No hay ahorro de personal, pues muchas cuestiones podrían ser resueltas en forma conjunta, con la consiguiente economía de esfuerzos y recursos.

14./Ibid., Pág. 159.

- b.- Existe la posibilidad de que al otorgársele facultad para resolver al órgano desconcentrado, los funcionarios tiendan hacia el favoritismo, y
- c.- Existe también la posibilidad de que se carezca de criterio para resolver los asuntos encomendados.

Analizamos entonces que la desconcentración administrativa la podemos considerar como la etapa mínima de la descentralización.

El criterio de la mínima descentralización considera que la desconcentración es una etapa intermedia entre la centralización y la descentralización, y se configura cuando a su órgano jerárquicamente inferior se le confieren ciertos poderes de la administración central para que los ejerza a título de competencia propia bajo determinado control del órgano superior.

"El criterio de la atenuante de la administración considera que la desconcentración es un atenuante de la centralización y paso obligado a la descentralización, por lo tanto no puede prescindirse de la misma; el criterio técnico administrativo considera que la desconcentración es una técnica o un mecanismo de organización, por tanto se aplica en la centralización como en la descentralización y finalmente, el criterio jurídico considera que la desconcentración es un fenómeno que distribuye competencias y no existe, por tanto, organización administrativa sin desconcentración".(15)

Significa entonces que la desconcentración puede darse en un régimen centralizado o descentralizado, debido a que la administración moderna necesita descongestionar los órganos superiores mediante el traspaso de competencias.

En la administración pública de Guatemala, nos señala el Licenciado Castillo González que: "no existe una unidad o dependencia desconcentrada...ya que la desconcentración en Guatemala es desconocida. La revisión efectuada en las administraciones de todos los ministerios de Estado, estableció que en el Ministerio de Energía y Minas, el reglamento (acuerdo gubernativo número 73-84) de la ley de creación del citado ministerio, como parte de la organización ministerial, abarca una administración desconcentrada la cual comprende cinco direcciones: Dirección General de Hidrocarburos, Dirección General de Minería, Dirección General de Energía Nuclear, La dirección General de fuentes Nuevas y Renovables de Energía y Dirección general de servicios Técnicos".(16)

Teniendo cada Dirección su respectiva competencia, según su reglamento no en forma permanente debido a que no fue establecida por mandato legal. Estas Direcciones desconcentradas no tienen facultad para decidir definitivamente

.....
15./Ibid. Pág. 160.

16./Ibid. Pág. 161.

sobre los asuntos administrativos, dado que esta facultad corresponde al ministerio de Energía y Minas, quien según el reglamento "desempeña funciones permanentes con autoridad sobre las dependencias, funcionarios y empleados del ramo" reservándose para sí, todas las decisiones finales.

V.- DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

La descentralización administrativa, en el sentido que la concebimos, tuvo su origen y desarrollo técnico en Francia a través de la institución que denominaban establecimiento público descentralizado y que obedecía a la necesidad de atender un servicio público, con personal técnico especializado, con independencia presupuestaria que diera flexibilidad a las necesidades económicas del servicio y libre de los factores y problemas que impone la burocracia especializada ya que, de acuerdo con esas ideas, el personal tenía un estatuto jurídico y distinto del de la burocracia.

Antes de hacer el estudio de la descentralización administrativa, es necesario hacer una aclaración terminológica sobre lo que se comprende por desconcentración y, por otra parte, descentralización.

Semánticamente, tanto la descentralización, como la desconcentración, significan lo mismo, es decir, alejamiento del centro. Las leyes, autores y funcionarios, con frecuencia hablan de las mismas indistintamente, sin hacer una clara separación de las palabras, según las funciones o aspectos que se estudian, o que se estén manejando.

Por lo anterior, señalaremos algunas de las características peculiares de cada una y sus diferencias:

DESCONCENTRACION

- 1.- Organismo inferior subordinado a una secretaría, departamento de estado a la presidencia.
- 2.- Puede contar o no con personalidad jurídica.
- 3.- Puede contar o no con patrimonio.
- 4.- Posee facultades limitadas.

DESCENTRALIZACION

- 1.- Organismo que depende indirectamente del ejecutivo.
- 2.- Tiene invariablemente personalidad jurídica.
- 3.- Siempre tiene patrimonio propio.

4.-Posee facultades más autónomas.

5.-Tienen régimen jurídico propio.

La descentralización administrativa, más que un puro hecho, es un verdadero procedimiento que tiende a disminuir los efectos que produce la acumulación de funciones en un solo órgano central. Constituye una distribución de funciones entre personas distintas del estado mismo, pero siempre creadas por éste. El estado distribuye algo de la gran variedad de funciones que actualmente tiene que ampliar dándole a otras entidades administrativas con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que éstas las desarrollen y realicen.

Consuelo Sarria Olcos, citada por el Licenciado Castillo González define la descentralización de la siguiente manera: "como la transferencia de competencias y funciones administrativas a personas jurídicas públicas distintas del estado, sobre las cuales se ejerce el control administrativo" (17).

La doctrina jurídica presenta los siguientes elementos de la noción de descentralización:

a.-Necesidades locales

b. Personería jurídica reconocida a las entidades locales

c.-Patrimonio específico de control de la tutela por parte del poder central

a. Necesidades locales

fuera de las necesidades generales de un país, existen otras propias de las colectividades territoriales que son la razón de ser de la vida local. Este haz de necesidades locales es el que justifica la existencia de las comunidades descentralizadas y el grado de autonomía que se les concede para su gestión. Es decir, que la variedad de necesidades colectivas que el estado necesita satisfacer hace posible la existencia de los entes públicos descentralizado o autárquicos, como también se les llama en la doctrina a esta categoría de órgano.

b. Personalidad jurídica

a gestión descentralizada de los intereses locales supone, la calidad de personas jurídicas de las entidades territoriales o instituciones para prestar determinado servicio. La atribución de personería jurídica a los entes descentralizados supone que el órgano posee un patrimonio de rentas propias, que pueden celebrar contratos y acudir como demandantes o demandados ante

7. Ibid., Pág. 154.

los órganos jurisdiccionales, en una palabra, que son sujetos de derecho obligaciones. Esta personería jurídica tiene que estar reconocida por las leyes superiores del estado. En nuestro medio la personería jurídica de los entes descentralizados está reconocida por la constitución política de la república.

c.-Patrimonio propio

Tal como ya se dijo con anterioridad, la personería jurídica supone la existencia de un patrimonio. Debe tener patrimonio propio todo órgano descentralizado porque tiene que cumplir con fines específicos que le encomienda la ley que le dió origen. Así como la Universidad de San Carlos de Guatemala, autónoma tiene como fin específico el satisfacer la necesidad de la educación superior deb tener y tiene un patrimonio que le sirve para cumplir con tal fin, es un patrimonio que originalmente pertenece al estado, pues este además de crear el órgano descentralizado, le dota de un patrimonio para que pueda cumplir con los fines. (Artículo 82 Constitución Política de la República).

d.-Control o tutela por parte del poder central

La noción de descentralización no debe confundirse con el de independencia, por tal motivo, las autoridades centrales, que son guardianes del interés generalmente están facultadas para ejercer cierto control sobre las autoridades descentralizadas, a fin de que éstas no desborden los límites normales de función descentralizada o autárquica y causen agravio a los intereses nacionales o locales. Ese control puede existir y consistir en el nombramiento de ciertos funcionarios, o en la posibilidad de vigilar los actos emanados de las autoridades descentralizadas.

Considera Bielsa citado por el Licenciado José Gerardo Reyes Morales que: "la autarquía es equivalente al término de autonomía en el campo político, pues entidad autárquica será aquella que dentro de los límites del derecho objetivo teniendo capacidad para administrarse así misma, es considerada respecto del estado como uno de los órganos, por que el fin propuesto que es la realización de sus propios intereses que lo es también del estado mismo" (18)

A los entes autárquicos, establecimientos públicos o cuerpos con administración propia se les ha llamado en Guatemala desde 1945, entidades o entes autónomos, terminología inadecuada porque en primer lugar, su ley fundamental u orgánica no emana de ellos sino del estado a través del organismo legislativo, y se fundamenta la autonomía por encontrarse plasmada sus normas en la Constitución Política de la República, y no en leyes ordinarias.

18. Reyes Morales. op. cit., Pág. 6.

V.1. FORMAS DE LA DESCENTRALIZACION

La organización administrativa puede presentarse en dos formas fundamentales, siendo la primera la denominada burocrática y la segunda llamada institucional. La primera de ella se presenta como la concesión de ciertos y limitados poderes a los órganos locales, cierto poder de decisión y determinada competencia. El órgano simple está relativamente separado del órgano central aunque sin personalidad ni patrimonio propio. Así el órgano central sigue ejerciendo el poder jerárquico no obstante que el órgano emana cierta independencia de funciones. Es la forma que ya se vió, como la desconcentración que es la forma que prepara el camino a la descentralización es algo así como la fase preliminar o preparatoria.

La segunda forma de descentralización es la llamada autárquica, que se ha llamado también "autonomía administrativa" que es la verdadera descentralización, cuya característica más sobresaliente es la repartición de competencias entre órganos distintos del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Como el estado no administra por si mismo, en algunos países a esta forma de organización administrativa se le denomina administración indirecta. Sin embargo, no debe caerse en el error de negar a tales entidades su carácter estatal o público. A esta segunda forma también se le denomina descentralización institucional.

V.1.1.- FORMAS DE DESCENTRALIZACION AUTARQUICA

La descentralización autárquica puede presentarse en tres formas:

1.- Por colaboración

cuando la administración central confía a particulares la satisfacción de necesidades colectivas, como el caso de concesión de servicios públicos, contrato de obra pública, empresa de economía mixta. Las características esenciales de esa forma de organización administrativa son:

- a.- El ejercicio de una función pública, una actividad desarrollada en interés del estado.
- b.- El ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

2.- Descentralización por servicio o técnica.

Se presenta cuando el estado da la prestación de un servicio público a una entidad distinta de él. La finalidad primordial es lograr una descarga en las atribuciones estatales y una mayor eficiencia en la prestación, ya que lo hace una entidad pública especializada. Verbigracia el IGSS que presta un servicio de seguridad en todo el país y la Universidad de San Carlos de Guatemala como entidad institucional de docencia superior.

3.-Descentralización territorial

Consiste en que cierta competencia estatal pasa en ciertos aspectos a organismos que tienen una circunscripción territorial delimitada. Como vemos, es esencial el elemento territorial porque su finalidad estriba en atribuir a un organismo determinado la totalidad o parte de los servicios públicos para que sean prestados dentro de los límites territoriales.

V.1.2.- LIMITES DE LA DESCENTRALIZACION

La descentralización no indica independencia absoluta frente al estado, porque ello seria tanto como admitir la existencia de entidades públicas soberanas. Es una forma de organización administrativa estatal y tiene los siguientes límites:

- a.-Las entidades descentralizadas tienen que ser creadas por el estado, mediante un acto legislativo, de acuerdo a la Constitución Política de la República que dice las entidades descentralizadas actúan por delegación del estado.
- b.-Las entidades descentralizadas quedan vinculadas a la administración central a través de contralor o tutela administrativa.
- c.-Las entidades descentralizadas deben perseguir los fines del estado de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Las normas fundamentales de la descentralización en Guatemala están contenidas en la Constitución Política de la República, poniéndose de manifiesto el fenómeno llamado consitucionalismo o constitucionalización del derecho administrativo. Como lo señalamos anteriormente en artículo 134, que dice: "...las entidades autonomas y descentralizadas actúan por delegación del estado...".

V.1.3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACION

A.- Ventajas

- 1.-Se dinamiza la administración
- 2.-Se cubre mas territorio

Asimismo, a la inversa son las desventajas del sistema centralizado

B.-Desventajas

- 1.-Se dice que afecta la unidad de presupuesto
- 2.-Se dice que afecta unidad y uniformidad de la administración pública
- 3.-Se pierde la disciplina y unidad de criterio
- 4.-Se retarda el trámite de los asuntos

Asimismo, a la inversa de las ventajas del sistema centralizado.

La descentralización en Guatemala, aparece indiscutiblemente durante los

gobiernos revolucionarios (1944-1954) cuando se hacen los primeros estudios formales de descentralización. debemos hacer notar que muchas de las funciones preexistieron a la concesión misma de su autonomía, tal es el caso en particular de la Universidad de San Carlos, cuya autonomía robustecida por la lejanía de la metrópoli, les fue negada en más de una oportunidad de la vida independiente, pero se les concede definitivamente por el decreto número 12 de la junta revolucionaria de gobierno de fecha 9 de noviembre de 1944.

VI.- AUTONOMIA EN EL SENTIDO DE ADMINISTRACION PROPIA

Si analizamos detenidamente lo que es la administración autárquica y administración autónoma, observamos que a través del estudio que hemos venido realizando, son dos conceptos correlativos y sustancialmente semejantes en cosas distintas, se refiere a la descentralización administrativa, de personalidad jurídica reconocida a una entidad administrativa para que gestione intereses del estado y de la entidad, es decir públicos.

Para comprender sus diferencias diremos que la autonomía: es la facultad de tener sus propias instituciones y con mayor razón de gobernarse por ellas, pero según ciertas normas preexistentes .

La autarquía, en sentido etimológico, es atribución de gobernarse pero más precisamente administrarse con independencia en general pero absoluta, pues el contralor superior del poder central es condición de toda descentralización administrativa, que en sustancia es autarquía.

"Estas entidades se definen por tener los caracteres esenciales siguientes:

- a.- Personalidad de derecho público
- b.- Atribución de ejercer funciones de una parte de la administración del estado de acuerdo con dos reglas:
 - 1- ejercer esa administración en nombre propio.
 - 2- ejercerla dentro de los límites señalados por la ley"(19)

El empleo de estos dos términos autonomía y autarquía es erróneo, pues el concepto de autonomía tiene un significado propio y distinto del concepto de autarquía; es aquí precisamente donde nace la necesidad de establecer la distinción. La palabra autonomía llevada a su etimología significa darse leyes asimismo, y la palabra autarquía significa administración de si mismo; esto es administrar y lo otro es legislar, para regular la administración. Así pues si a la persona autárquica se confiere además de su propia administración que ya tiene, a de propia legislación ella se convierte en autónoma. En otros términos la autarquía supone administración propia por delegación legal; la autonomía implica necesariamente derecho de legislación propia como atribución directamente constitucional.

9./Acosta, Romero Miguel. Op. Cit. Pág. 262.

VII.- "CUADRO COMPARATIVO DEL SURGIMIENTO DE LAS ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS

GOBIERNOS REVOLUCIO- NARIOS.	CASTILLO ARMAS YDIGORAS FUENTES PERALTA AZURDIA	MENDEZ MONTENEGRO	ARANA OSORIO	LAUGERUD GARCIA	LUCAS GARCIA
1944	1954	1966	1970	1974	1978
1954	1966	1970	1974	1978	1981
USAC	INFOM	CDA	INDECA		INACOI
MUNICIPA- LIDADES	EMPRESA PORTUARIA CHAMPERICO	FEGUA	GUATEL		INAP
IGSS	FIDEP	COPANTIGUA	PROLAC		
AVIATECA	INTA	INGUAT	ZOLIC		
BANCO DE GUATEMALA	FHA	OAPEM	BANDESA		
	EMPRESA PORTUARIA STO. TOMAS		BANVI		
	INDE		CORFINA		
	ORIT		IRTRA		
	IPM		INTECAP		
	BANCO DE LOS TRA- BAJADORES		ICTA		
			GUATEXPRO		
			COPEREX		
			INAFOR		
			OPM "(20)		

20. Ramírez Urbina, Luis Haroldo. Tesis de Graduación. Desarrollo y Caracterización de la Administración en Guatemala. (USAC. mayo de 1982) Pág. 67.

VIII.- CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Existen varias clasificaciones de las entidades descentralizadas en el país, aun los órganos gubernamentales no poseen una definida, pero para los efectos de nuestra investigación haremos referencia a la empleada por la Dirección Técnica del presupuesto, que es la que a continuación exponemos.

- 1.- Entidades de fomento y promoción económica:
 - a.- Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)
 - b.- Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)
 - c.- Empresa de Fomento y Desarrollo del Petén (FYDEP)
 - d.- Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)
 - e.- Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones. (GUATEXPRO)
 - f.- Comité permanente de Exposiciones (COPEREX)
 - g.- Consejo Nacional de Planificación Económica (CNPE)
 - h.- Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP)
 - i.- Consejo Nacional para la Protección de Antigua Guatemala. (COPANTIGUA)
 - j.- Gremial Nacional de Trigueros y Oficina Reguladora de importación de trigo (ORIT)
 - k.- Instituto de Ciencias y Tecnología Agrícola (ICTA)
 - l.- Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

- 2.- Entidades de asistencia y previsión:
 - a.- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGGS)
 - b.- Oficina Administrativa del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.
 - c.- Instituto de Previsión Militar (IPM)

- 3.- Entidades Educativas:
 - a.- Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG)
 - b.- Instituto de Recreación de los Trabajadores (IRTRA)
 - c.- Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP)
 - d.- Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

- 4.- Entidades Comerciales, de Servicio, Transporte y Comunicaciones:
 - a.- Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita ((PROLAC)
 - b.- Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla (ZOLIC)
 - c.- Empresa Portuaria Santo Tomás de Castillo (EPNAC "STC")
 - d.- Empresa Portuaria Nacional de Champerico (EPNCH)
 - e.- (Empresa Guatemalteca de Aviación) (AVIATECA)
 - f.- (Empresa Ferrocarriles de Guatemala) (FEGUA)
 - g.- Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)
 - h.- Instituto Nacional de Electrificación (INDE)

- 5.- Financieras:
- a.- Instituto de Fomento Municipal (INFOM)
 - b.- Banco de Guatemala
 - c.- (Corporación Financiera Nacional) (CORFINA)
 - d.- Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (CHN)
 - e.- Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)
 - f.- Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)
 - g.- Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)
 - h.- Fondo de Regulación de Valores
 - i.- Superintendencia de Bancos (Entidad Financiera)
- 6.- De autonomía técnica y administrativa:
- a.- Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC)
 - b.- Municipalidades

La clasificación anterior, sirve de base a la Dirección Técnica del presupuesto para sus fines prácticos, analizando el numeral 1 inciso g (Consejo Nacional de Planificación Económica) no son entidades descentralizadas, porque su secretaria es entidad centralizada, asimismo podemos mencionar a entidades de fomento y promoción económica como el Centro Nacional de las Exportaciones (GUATEXPRO), Comité Permanente de Exposiciones (COPEREX) y otras.

IX.- ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR EL GRADO DE AUTONOMIA

Es indispensable hacer un análisis sobre la autonomía de las entidades descentralizadas, para el efecto citamos al Licenciado Ramirez Urbina que nos dice: "podríamos descubrir tres clases de autonomía; autonomía mínima, media y máxima. autonomía mínima citamos a instituciones como el INTA, FYDEP, y otras. Autonomía media, la USAC y las municipalidades. Autonomía máxima el Banco de Guatemala".(21)

Observamos en la cita anterior del Licenciado Ramirez Urbina que significa entonces, la participación del Estado principalmente del ejecutivo, siendo en el primer caso de poder nombrar y remover a sus titulares administrativos, de por sí este hecho ya le resta a varias instituciones bastante autonomía. En el segundo caso citamos a la Universidad de San Carlos de Guatemala como a las municipalidades, cuyos titulares administrativos son electos en forma democrática, hecho que les confiere un grado mayor de autonomía, y en el tercer

21./Ibid. Pág. 71.

caso de autonomía máxima el ejecutivo nombra a sus principales funcionarios. quienes a la vez pueden ser removidos de sus cargos, pero su actividad regulatoria y sus decisiones son fundamentales para la economía nacional por lo que puede concedérsele un grado máximo de autonomía.

IX.1.- ENTIDADES DESCENTRALIZADAS CONFORMADAS POR SU JUNTA DIRECTIVA

1.-Completamente estatales:

Sus juntas directivas están integradas o nombrados por entidades públicas. GUATEL, INDE, IPM, INFOM, INTA, FYDEP.

2.-Mixtas:

Se encuentran conformadas por funcionarios públicos y representantes de entidades privadas. GUATEXPRO, COPEREX, ICTA, INAFOR, IGSS, INTECAP, BANGUAT, CHN, FHA, COPANTIGUA.

3.-Atípicas:

Estas no encajan dentro de ninguno de los criterio anteriores. USAC, Municipalidades.

Haciendo una observación de lo que hemos venido desarrollando en cuanto la centralización, descentralización y autonomía nos ha quedado claro cada uno de sus conceptos, diferencias, ventajas y desventajas, desde luego existiendo varios criterios como por ejemplo: para que se dé una verdadera autonomía es necesario: que la entidad cree sus propias leyes, que tenga personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

X. JERARQUIA ADMINISTRATIVA

Es el orden por medio del cual se encuentra estructurada la administración. Es la relación de subordinación que existe entre los órganos de la administración pública dentro de su competencia. Siendo esta la capacidad limitada por la ley, que realizan los órganos administrativos, es también la fijación de los límites dentro los cuales los órganos administrativos ejercen su actividad.

X.1.- GRADOS DE JERARQUIA ADMINISTRATIVA

Primero Grado: de jerarquía superior.

Presidente de la República, es el grado más alto de toda la jerarquía administrativa.

Segundo Grado: de jerarquía.

Ministros de estado: son subordinados de la presidencia y guardan coordinación entre sí encontrándose éstos en el mismo plano, separados por razón de materia de su competencia.

Tercero Grado: de jerarquía.

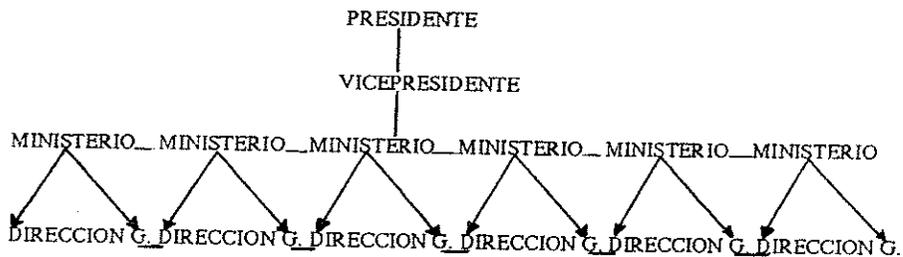
Directores generales: dependen de los ministros y de la presidencia, también guardan coordinación entre sí pero no pueden intervenir o interferir en asuntos de otra competencia.

X.2.- GRADOS Y LINEAS DE LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA

A.-grados de la jerarquía administrativa: es la ubicación o situación de los órganos dentro de la organización jerárquica.

B.-línea de la jerarquía administrativa: es la interrelación o comunicación entre los ministerios de estado y direcciones generales entre sí.

La denominación de línea se le da a la sección vertical, del más alto al más bajo entre los órganos administrativos jerarquizados, y el grado es la ubicación o situación de cada órgano, por ejemplo:



X.2.1.- CLASES DE JERARQUIA

1.-Jerarquía Común:

Comprende la generalidad de los servicios que prestan por ejemplo: la jerarquía municipal.

2.-Jerarquía Territorial:

Por razón del territorio dividido en tres niveles

- a.- nacional
- b.- Departamental y
- c.- municipal

Es decir que prestan sus servicios el presidente, los gobernadores departamentales y las municipalidades.

3.-Jerarquía Especial:

Se refiere a determinados servicios por ejemplo la jerarquía militar y diplomática.

4.-Jerarquía Burocrática:

Es la que ejercen los órganos administrativos burocráticos o unipersonales. Por ejemplo: el Presidente de la República, los alcaldes municipales.

5.-Jerarquía Colegiada:

Es la que se ejerce por los cuerpos colegiados o pluripersonales. Ejemplo: el Consejo Superior Universitario y las Corporaciones Municipales.

X.2.2.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA:

1.-Potestad imperativa de mando:

Es considerada la más importante, se refiere a la subordinación del inferior al superior que ejerce el mando. El presidente a los ministros de estado y éstos dan órdenes a sus directores generales (los órganos subordinados de la administración tienen la obligación de prestar al órgano superior la obediencia debida).

2.-Potestad de vigilancia:

Dentro de la jerarquía administrativa, los órganos administrativos superiores a través de sus funcionarios ejercitan esta labor de vigilancia sobre los inferiores con el propósito de cumplir con sus deberes.

3.-Potestad de avocación y delegación:

Por medio de la avocación, el órgano superior asume las competencias, funciones o autoridad que competen al órgano inferior o subordinado; el superior se avoca con el inferior para conocer los asuntos que ésta debe tramitar o resolver.

Según la delegación el órgano superior delega en el órgano inferior el conocimiento de una materia, en forma temporal y parcial.

4.-Potestad de intervenir:

El órgano superior en el régimen de acuerdos y resoluciones de los inferiores.

Cuando un órgano administrativo inferior dicta una resolución y el afectado o administrado no está de acuerdo, tiene el derecho de interponer dos recursos: a.- revocatoria b.-reposición.

a.-El recurso de revocatoria es el verdadero recurso jerárquico de inferior a superior consiste en la impugnación que un administrado hace de una resolución de una dirección general a quien se interpone para que resuelva el ministerio respectivo.

b.-El recurso de reposición, se interpone contra resoluciones del órgano administrativo superior o ministerio quien debe resolver por él mismo.

5.-Potestad disciplinaria:

Cuando los funcionarios inferiores no cumplen con las leyes o reglamentos, el funcionario superior de acuerdo con la potestad de vigilancia puede imponer sanciones ejemplo: llamada de atención verbal, amonestación escrita, se puede suspender de sus labores sin goce de sueldo o bien se puede aplicar la medida disciplinaria más grave que es la destitución.

6.-Potestad de dirimir competencia:

Ocurre cuando existen dudas entre materias de la administración pública, que son muy afines. Siempre es el superior jerárquico de los órganos en conflicto el que tiene la potestad de dirimir la competencia, en el caso de dos ministerios o más es el Presidente de la República, en el caso de dos o más direcciones generales es el ministro que resuelve por su competencia, en el caso de dos o más municipalidades es el gobernador y en el caso de conflicto por competencia entre gobernadores es él ministro de gobernación.

X.2.3. ELEMENTOS FORMALES DE LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA

1.-Relación de correspondencia:

Los distintos funcionarios públicos, de mayor jerarquía e inferior debe relacionarse por los conductos correspondientes, líneas y grados.

2.-Relación de uniformidad:

La doctrina recomienda que en las relaciones de los órganos administrativos se contemplen una serie de disposiciones que mantengan la uniformidad, para lograr la unidad de criterios de correspondencia, ello favorecerá principalmente a los administrados que deben relacionarse con los órganos administrativos, evitando trámites y gastos de tiempo innecesarios.

3.-Relación de deslinde de atribuciones:

Es complementario con los anteriores, un ministro se puede dirigir en forma inmediata y directa a los órganos que de él dependen en toda la República. Pero para dirigirse a órganos fuera de su competencia debe establecer la comunicación por medio de los respectivos titulares.

Fundamentalmente consideramos que es necesario hacer un comentario por su importancia de lo que es la centralización, desconcentración y descentralización así como sus diferencias:

1.-En la centralización existe concentración del poder público y de la coacción del órgano central.

En la descentralización el órgano local puede actuar sin consultar previamente la opinión del órgano central y tiene la facultad de disponer por la buena marcha del servicio.

2.-La concentración del poder de designación de sus miembros es un elemento de centralización.

En la descentralización, es facultad de los órganos locales nombrar a sus funcionarios y empleados o bien por elección.

3.-En la centralización existe concentración de decisión y de la competencia técnica.

En la descentralización se siguen las reglas de la división del trabajo para evitar interferencias de los órganos descentralizados.

Los entes autónomos como la Universidad de San Carlos son personas jurídicas que tienen a su cargo determinados servicios de carácter nacional y están dirigidos por consejos o directorios que poseen plenos poderes de administración y actúan con autonomía bajo cierto control de las autoridades. Se dice entonces que los entes descentralizados serán autónomos dependiendo de su grado de independencia del órgano central, y tienen su fundamento legal en la Constitución Política de la República.

Se afirma teóricamente que la centralización perfecta se logra cuando, un órgano único ejerce todas las funciones estatales, tal concepto es ficticio ya

que ni en la monarquía se llegó a ese extremo, se necesitaba de colaboradores especializados. No obstante las variaciones que ha sufrido dicho sistema, sostiene que la centralización como sistema de organización administrativa donde la autoridad de dirección de mando, creación de normas, poder disciplinario control y otros, se imputa a un solo órgano superior con exclusión total de estas atribuciones a otros órganos, sea en línea coordinada o jerárquica no puede tener vigencia en el estado moderno.

La etapa mínima o intermedia entre la centralización y la descentralización es la desconcentración, se da cuando un órgano jerárquicamente inferior se le confieren ciertos poderes de administración para que los ejerza a título de competencia, pero bajo determinado control del órgano superior. La desconcentración es la primera etapa en el proceso de descentralización y se caracteriza por un descenso limitado de poderes de administración no importando la continuidad que tenga ésta sobre dichos poderes, en los demás aspectos el órgano continúa centralizado.

La forma de organización administrativa de descentralización se configura cuando los poderes de administración le son otorgados en su totalidad, es decir tienen plena capacidad de autodeterminación, tienen su personalidad jurídica reconocida en forma expresa, tienen su propio patrimonio, tienen su autonomía funcional completa; sin embargo aún está sujeto al poder controlador del estado, pues está sujeto a que se le apruebe su presupuesto como préstamos; ha que se le fiscalice por el órgano específico.

XI.- EL PROCESO

Para poder definir el proceso, principiamos diciendo que es un término genérico del que debemos partir para encontrar el específico que buscamos. "Un proceso es algo que se desarrolla en el tiempo, que puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos, lo que vamos a diferenciar por la no intervención o intervención de la mano del hombre. Si no está de por medio la voluntad del hombre, estamos frente a un proceso natural; en cambio si ha intervenido la mano del hombre nos encontramos ante un proceso intencional".(22)

De lo que ya hemos expuesto se puede sustraer la idea de que un proceso es, un desenvolvimiento de hechos o de actos que se desarrollan en el tiempo. Couture dice que: "el proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento".(23)

22./Trejo Duke, Julio Aníbal. Aproximación al Derecho Procesal Penal. Pág. 5.

23./Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho. Pág. 12.

Cabanellas nos expresa que proceso es: "el transcurso del tiempo, son las diferentes fases o etapas de un acontecimiento"(24).

XI.1.- PROCESO ADMINISTRATIVO

El proceso administrativo, es un proceso de transformación, ya que es labor de los administradores transformar los insumos en resultados (productos) en una forma eficaz y eficiente.

El proceso administrativo no se puede seccionar porque forma un continuo inseparable, en el que cada parte, cada acto, cada etapa, tiene que estar indisolublemente unida con las demás. Sin embargo desde un punto de vista metodológico y con fines de estudio, se pueden separar los elementos que predominan en determinados actos administrativos.

XI.2.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento es la norma reguladora del proceso, pero no en todo proceso puede hablarse de procedimiento, ya que este únicamente se da en los procesos intencionales; es decir, que si los procesos intencionales constituyen una serie de actos sucesivos el procedimiento está constituido por normas que regulan esos actos y el desarrollo de los mismos.

El término procedimiento es una palabra técnica, que denota acción, pero acción de proceder, metodo de hacer las cosas, actuación por trámites judiciales o administrativos.

Al respecto nos dice Cabanellas que: "el procedimiento es el modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa"(25).

Consideramos que es aconsejable hacer una diferencia entre procedimiento y proceso, no puede existir procedimiento natural, mientras si puede existir un proceso natural, como señalábamos anteriormente, ya que el término procedimiento conlleva intencionalidad requiere de una voluntad, de algo querido. Con esta observación ya podemos entender que procedimiento es, por tanto, la norma reguladora del proceso.

24./Cabanellas, G. op. cit., Tomo III. Pág. 391.

25./Ibid. Tomo I. Pág. 491.

XI.3.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En la administración pública de Guatemala, no existe una ley que regule con exclusividad el procedimiento administrativo y que establezca, en consecuencia, cierta unidad, continuidad y eficacia en el surgimiento de los expedientes y la forma de resolverlos. El procedimiento administrativo, completamente diferente al procedimiento judicial, cuenta con reglas y principios propios, que sirven de base y fundamento a las fases más importantes del mismo: la petición, las notificaciones y los recursos administrativos.

El procedimiento administrativo, es el camino legal que conduce a la resolución de los asuntos administrativos; en la administración pública de Guatemala, este camino carece de uniformidad, sencillez, celeridad, claridad, economía y eficacia, incluyendo negativamente en la seguridad jurídica y en la satisfacción del bien común.

El procedimiento administrativo debe estar orientado a consolidar la supremacía de la Constitución, con fundamento en el principio de la jerarquía de las leyes. La legalidad y la juridicidad por su parte sustentan el orden jurídico de la administración pública asegurando que las actuaciones de las personas que ejercen autoridad, cualquiera que sea su jerarquía, se sometan ante todo a leyes y reglamentos de carácter administrativos: decretos, acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales por aplicación del principio de que la autoridad administrativa primero debe aplicar y respetar sus propias normas y a falta de éstas, aplicar supletoriamente, no en forma directa y con la finalidad de llenar vacíos de procedimiento, en estricto orden.

Mencionábamos anteriormente el principio de legalidad como el principio general de aplicación a toda la administración. El artículo 154 de la Constitución expresa: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella". Significa que toda actuación de todo funcionario o empleado público debe basarse en ley, por lo que este principio se puede expresar de la forma siguiente: "Toda la actividad administrativa debe someterse a la ley".

Asimismo surge el principio de juridicidad con el objeto de resolver asuntos cuando el acto no se basa en ley, por lo tanto es discrecional, es decir sin fundamento legal. La doctrina italiana ante tal situación argumenta que el principio de legalidad dejaba en libertad a las autoridades para tomar decisiones discrecionales sin fundamento legal cada vez que se diera el caso de no encontrar la norma jurídica aplicable; por lo que este principio se enuncia así: "Toda actividad administrativa debe someterse a normas o principios del orden jurídico establecido". Consideramos entonces que las autoridades nunca

podrán resolver discrecionalmente. Para el efecto nos dice el Licenciado Castillo González: "Tanto uno como el otro principio no se excluyen, al contrario se complementan y de su combinación resulta una legalidad firme e incombible, menos frágil".(26)

Como consecuencia el procedimiento administrativo consiste en actos y diligencias que regulan el despacho de los asuntos ante la administración pública, sin carácter contencioso. Señala al respecto Guillermo Cabanellas que: "contencioso, en general, litigioso, contradictorio. El juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias. Contenciosa es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los juicios de carácter administrativo y a los actos de la jurisdicción voluntaria".(27)

XII.- DEFINICION DE ADMINISTRACION PUBLICA

Decíamos anteriormente que el derecho administrativo es el derecho que regula la administración, por eso el primer problema que se plantea es el de determinar qué es la administración pública, existiendo diferentes criterios entre ellos:

- a.- Como actividad equivalente a la de gobierno
- b.- Como actividad subordinada a la de gobierno
- c.- Como actividad total del estado
- d.- Como actividad de uno de los poderes del estado
- e.- Como el hacer y omitir del estado
- f.- Como actividad estatal que no es legislación ni justicia
- g.- Como actividad de órganos ejecutivos dependientes

Consideramos que el criterio aceptado, es el que establece a la administración como una de las funciones jurídicas del estado que provee a la satisfacción de las necesidades colectivas por medio de actos concretos. Atendiendo este criterio tenemos que el punto de vista que describe mejor a la administración pública es el de Villegas Basavilbaso, que dice: "la administración es una de las actividades del Estado que tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas por medio de actos concretos dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la

26./Castillo González. op. cit., Pág. 38.

27./ Cabanellas, G. op. cit., Tomo III. Pág. 390.

ley". (28)

Haciendo un análisis de esa concepción encontramos los siguientes elementos de la administración pública:

- a.-Es una actividad del estado; por cuanto que el estado cumple con otras funciones esenciales que son la legislativa y judicial
- b.-Tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de necesidades colectivas, ya que las otras funciones del estado también satisfacen necesidades colectivas o sociales, lo hacen de manera diferente al de administrativa, que lo hace de un modo directo e inmediato.
- c.-Se da dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley, o sea que debe ceñirse a los preceptos legales.

XIII.- DEFINICION DE ADMINISTRACION UNIVERSITARIA

Es el conjunto de normas y reglas que regulan las relaciones entre Universidad, el Estado, trabajadores y estudiantes para lograr sus propósitos; más particularmente, para aplicar los medios económicos a la consecución de los fines de la institución.

Cabanelas nos dice que: "Universidad es el establecimiento consagrado a la enseñanza en sus grados superiores, a la de una carrera o profesión liberal comprensivo de distintas facultades o escuelas superiores"(29)

Haremos un comentario general de lo que es la administración universitaria. Teniendo la Universidad de San Carlos de Guatemala profesionales de la administración y con mucha experiencia por su relación laboral observamos que es muy poco lo que han aportado al desarrollo técnico y científico que exige la dinámica de la administración moderna, no entraremos en detalles específicos, pero señalaremos aspectos de su administración que podrían corregirse a través de un trabajo concienzudo.

Es obvio que comprendamos, que si realizamos esfuerzos, gastos, consumo de tiempo y otros, dirigiendo todo ello a un objetivo incorrecto, será de máximo daño para la institución. Por lo que es necesario señalar la previsión que implica la idea de cierta anticipación de acontecimientos y situaciones futuras, que la mente humana es capaz de realizar y sin la cual sería imposible de hacer planes, por ello la previsión es la base esencial para la

28./Villegas Basavilbaso. Citado por: Colección de Textos Jurídicos No.11. Facultad de Ciencias Económicas. USAC. (Guatemala, 1986) Pág. 37.

29./Cabanelas. G. op. cit., Pág. 329.

planeación".(30)

Significa esto que la previsión nos llevará consecuentemente a un feliz término todo acto o actos que han sido enmarcados en nuestro que hacer intelectual o profesional. Otro aspecto es la organización, elemento técnico que a su alrededor se mueve la estructura, que determina la actividad para lograr su objetivo, aquí vemos con preocupación que se carece casi totalmente de los beneficios de la especialización, se carece también de flexibilidad en los casos de crecimiento técnico aquí los jefes casi siempre están recargados de detalles. Aquí la organización descansa en hombres y al perder uno de éstos, se producen ciertos trastornos, dándose de más mucha duplicidad en el mando, surgen fugas de responsabilidad, existe fácilmente quebrantamientos de la disciplina y numerosos conflictos.

Se debe tener claro el orden jerárquico de la organización para que no hayan conflictos de autoridad ni fugas de responsabilidad, se requiere mayor capacidad de los jefes por razón de su especialización, y por lo mismo mayor eficiencia en adaptación en caso de cambios de procesos.

Concluimos diciendo que para nuestros propósitos debemos de tomar en consideración la previsión, que nos llevará consecuentemente al cumplimiento de los objetivos y con una buena organización se obtendrá un buen rendimiento dentro del personal y máximo aprovechamiento de sus recursos financieros, siendo entonces la organización la estructura básica la cual llevará a la Universidad al cumplimiento de sus objetivos. Asimismo citamos la planeación que es tan importante como la previsión y la organización, porque proporciona esperanzas y estímulos para alcanzar metas, abre nuevas avenidas y formas de hacer las cosas y revela el camino hacia su realización, nos permite dominar los cambios.

De lo anterior decimos que la planeación forma la base de la cual se levantan todas las futuras acciones administrativas, porque conlleva la organización, ejecución y control para realizar los objetivos y los medio de lograr lo que determinaron sus esfuerzos de planeación. Todos estos aspectos los debería de tomar en cuenta la administración universitaria para su mejor desenvolvimiento llevando a feliz término lo que compete a esta difícil labor que es la administración.

30./Martínez Figueroa, Juan A. Apuntes de Clase. Administración de Empresas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. 1982.

XIV.- DEFINICION DE DERECHO ADMINISTRATIVO

En cuanto a esta definición podemos adelantar exponiendo que el derecho administrativo, es un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares y el estado.

Rafael Bielza nos da la definición del derecho administrativo de la siguiente manera: "es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y el consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública. La expresión de derecho administrativo significa derecho relativo a la administración. La actividad de la administración pública origina relaciones múltiples entre ella y los administrados y esas relaciones presuponen normas jurídicas que las regulan".(31)

XV.- EL TRABAJO

Guillermo Cabanellas nos expone que el trabajo (etimológicamente viene del latín, trabs, trabis, traba; porque el trabajo es la traba del hombre, el trabajo puede consistir en el ejercicio u ocupación en alguna tarea, oficio, profesión o ministerio, o en toda obra, artefacto o producto que sale de las manos del hombre, o en toda obra, material o intelectualmente. Es aquella prestación que se realiza a otro mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades percibiendo una remuneración por tal concepto y en situación de subordinación y dependencia".(32)

Para analizar lo que es el trabajo debemos de tener una idea clara, que es el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza. Por ello resulta importante fijar con claridad los límites dentro de los cuales se encuentra enmarcado el trabajo; en la actualidad, pues como señalábamos anteriormente, según sea el modo de producción, así se le dará determinado carácter al trabajo, pues en el estadio esclavista y en el feudal, no se le reconoció tal categoría, y luego dentro del régimen capitalista, se le ha considerado como una retribución al servicio prestado, pero modernas teorías sostienen que no solo ésta constituye una prestación contractual sino además, debe ser el resultado de todo el proceso productivo y, por lo tanto, no debe ir dirigido a la relación de trabajo, sino además a la función del salario y otras prestaciones económico-sociales, en beneficio de toda la familia del trabajador e incluso, del desarrollo

31./Bielza, Rafael. Derecho Administrativo. Pág. 39.

32./Cabanellas, G. op. cit., Tomo IV. Pág. 256.

social, a efecto de que el trabajador no subsista únicamente como sujeto pasivo de la relación de trabajo, sino además logre sus aspiraciones familiares y sociales, verbigracia: una vivienda propia y segura, suficiente alimentación para el grupo familiar, educación adecuada y en fin, desde el punto de vista material, una vida decorosa y dentro del punto de vista espiritual una verdadera realización de los actos culturales que son precisamente el producto de la sociedad en su conjunto.

XV.1.- DERECHO DEL TRABAJO O DERECHO DE TRABAJO

Esta rama de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección fiscalización o manuales), en los aspectos legales contractuales y consuetudinarios de los elementos básicos de la economía; donde el estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.

El Licenciado Santiago López Aguilar sostiene que el Derecho del trabajo es: "la legislación que tiende a mantener la armonía entre el capital y el trabajo, concediendo garantía mínima de organización y contratación, garantizando en favor de la clase dominante el más amplio margen de explotación".(33)

Cuando se refiere a países de corte capitalista el "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que garantizan la organización de los trabajadores; para una mejor canalización de su participación en la dirección de la política de gobierno y en particular de la política económica".(34)

Cuando se trata de una sociedad socialista. Obsérvese que la definición lleva implícita los principios informativos de carácter filosófico en los cuales se fundamenta en la actualidad el Código de Trabajo Guatemalteco.

Guillermo Cabanellas, señala que para el profesor Chileno Walker Linares, el Derecho del Trabajo es: "el conjunto de normas, teorías y leyes destinadas a mejorar la condición económica de los trabajadores".(35)

Citaremos a Mario de la Cueva que considera que el Derecho del trabajo "...el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".(36). Y por último

3./López Aguilar, Santiago. Introducción al Derecho. Pág. 173.

4./Loc. cit.

5./Cabanellas, G. op. cit., Pág. 646.

6./De la Cueva, Mario. Derecho del Trabajo. Pág. 127.

nuestra Constitución Política, preceptúa en su artículo 101 Derecho al Trabajo "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social Teniendo relación con el cuarto Considerando inciso d) del código de Trabajo que expresa: "El derecho del trabajo es un derecho realista y objetivo, lo primero porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos tangibles".

En ese orden debemos analizar al Derecho de Trabajo que va dirigido a regular las relaciones entre trabajadores y patronos con motivo de la relación de trabajo, ya sea en forma individual o colectiva. Dirigirse principalmente a la protección de los intereses de las clases sociales desposeídas o que se encuentran en desventaja económica, a efecto de que su positividad sea efectiva.

XVI.- PATRONO

Es la persona quien emplea remuneradamente y con cierta permanencia a trabajadores subordinados a él.

En el derecho romano, patrono, que quiere decir padre de carga (del latín pater onus), era el nombre que en general se asignaba a cuantas personas tenían alguna obligación protectora con respecto a otras, aún siendo inferiores a sus derechos o potestades; tales como el padre con respecto a los hijos y personas sujetas a una autoridad, los patricios en relación con los plebeyos a quienes protegían, los ciudadanos por sus clientes y, más singularmente, los manumisores, por los vínculos conservados sobre el esclavo emancipado.

Esta voz en su aspecto fundamental para el derecho moderno, o sea, dentro del derecho laboral. Como sinónimo de la palabra así tomada, se utilizan los términos de patrón, principal, empresario, dador de empleo, dador de trabajo, acreedor de trabajo y el neologismo empleador, derivado de emplear y correlativo de empleado. Dentro de ellos los más usuales son el patrono y el de empresario; si bien esta voz se refiere a los contratistas de trabajo, para los que ejecutan un trabajo por cuenta ajena. La dirección o poder de mando, la responsabilidad y abono directo o indirecto de los salarios integran las notas características de la índole laboral del patrono.

Patrono: de conformidad con el artículo 2o. del Código de Trabajo, señala

que: "es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo". A este artículo le haremos algunas observaciones, indica que el patrono puede ser toda persona individual o jurídica, pero debe tomarse en consideración que las personas individuales también son jurídicas, pues podemos adquirir derechos y cumplir obligaciones de índole legal de manera que la redacción correcta sería: toda persona jurídica individual o entidad jurídica o colectiva.

Consideramos que el concepto de patrono no es absoluto, sino que según sea la naturaleza de la relación laboral, el patrono adquiere matices diversos, como sucede con los denominados casos de trabajos sujetos a regímenes especiales, en los cuales según sea el trabajo, así será el carácter del patrono, desde el ángulo jurídico. No es lo mismo por ejemplo un patrono de una empresa industrial que el patrono de una persona que labore en servicios domésticos. Para concretar las diferencias de calidades que existen en cuanto al concepto de patrono, veáanse los artículos: 138, 156, 161, 170 y 175 del Código de Trabajo, en los cuales aparecen dichas calidades diferenciales y que se refieren en su orden al trabajo agrícola, a domicilio, doméstico, transporte, aprendizaje, mar y vías navegables.

Guillermo Cabanellas nos da el concepto de patrono: "Es toda persona, tanto natural como jurídica bajo cuya dependencia continua y por cuya cuenta se ejecuta la obra o se presta servicio que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador".(37)

Considerando la importancia de la institución del patrono nos remitimos a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, que en su parte conducente nos expresa: Artículo 5. Unidad y Jerarquía. "El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un Fiscal del Ministerio Público solo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado.

Con el fundamento legal que hemos citado, hemos salido de la duda si el estado es o no patrono, como consecuencia lógica el estado es patrono precisamente por delegar la personería de la nación, en el Ministerio Público.

Asimismo nos preguntamos si la Universidad es Patrono, en efecto si lo es, el artículo 25 de su Ley Orgánica nos expresa que "El Rector es el representante legal de la Universidad, ejecuta y hace cumplir las resoluciones del Consejo Superior Universitario".

El artículo 28 preceptúa: "En caso de incapacidad, impedimento o ausencia del Rector, hará sus veces el Decano más antiguo, o si todos tuvieran el mismo

tiempo de servicio, el de más edad.

En caso de ausencia definitiva, deberá convocarse a elecciones de Rector propietario dentro de los treinta días siguientes a la vacancia". En un proceso laboral los tribunales de justicia le dieron trámite a la representación que el señor Rector delegó en uno de sus funcionarios; lo cual consideramos que es improcedente dado que las leyes universitarias indican quién sustituye al Rector.

XVII.- TRABAJADOR

Trabajador es quien cumple un esfuerzo físico o intelectual con el objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aún cuando no logre el resultado. Es la persona quién presta un servicio o realiza una labor por cuenta de otro, subordinado a él, bajo su dirección y con cierta continuidad. Trabajador: Según el artículo 3o. del Código de Trabajo, dice: "trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". Guillermo Cabanellas nos expone que "trabajador, aún presentando algunos inconvenientes, la palabra comprende a obreros y empleados, es el término preferente y preferido en la actualidad para referirse al sujeto del contrato de trabajo que presta servicios remunerados".(38)

Es importante hacer mención que la institución de Trabajador no proviene exclusivamente de la celebración de un contrato; expone el artículo 19 del Código de Trabajo "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo..." la cual presume la existencia de aquel.

XVIII.- SALARIO

Etimológicamente esta palabra viene de Salarium, de Sal; mientras que la palabra sueldo, hasta cierto punto equivalente, procede de la dicción soldada, que era la paga que recibía por su actividad el hombre consagrado al servicio de las armas.

"El interés de buscar un mercado de intercambio que fuera aceptado por la generalidad dentro de un país o región determinada, marcó el inicio para el uso de lo que se conoció como Mercancía-Moneda. El uso de las llamadas mercancías-moneda principió a manifestarse en las diferentes regiones alrededor del mundo, así en China se utilizaba la seda como mercancía-moneda; en Egipto la sal, en Europa las pieles y al norte de América se utilizaba pieles y tabaco. En Centroamérica el cacao".(39)

38./Ibid., Pág. 253.

39./Mayorga Ponce, Alvaro Ricardo. Apuntes de clase, Introducción a la Economía. Universidad Mariano Gálvez. 1994.

Nos expone Guillermo Cabanellas que: "El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no sólo la parte que recibe en metálico o especies, con retribución inmediata y directa de su labor, sino también las indemnizaciones; por esperar, por impedimento o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono por los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes".(40)

Mario de la Cueva, nos da el concepto de Salario: "es en la vida real, la fuente única o, al menos, principal de ingresos para el trabajador, de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene un carácter alimenticio que constantemente le han reconocido la doctrina y la jurisprudencia; y es así porque constituye el medio de satisfacer las necesidades alimenticias del obrero y de su familia".(41)

El salario constituye una de las instituciones del derecho del trabajo de mayor relevancia. Si bien es cierto que el Código de Trabajo en su artículo 88 lo define como: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado de un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste".

La doctrina coincide en criticar que el salario no es propiamente una retribución puesto que ésta no proviene únicamente de la relación laboral ni del contrato de trabajo. Porque existiendo situaciones que suspenden el servicio prestado como el caso de la hora de almuerzo, las suspensiones originales por la seguridad social, por accidentes, enfermedades, descansos, pre y post-natales y otras, aún más, existen ciertas retribuciones que no tienen relación de causalidad con el servicio prestado, o sea, que no corresponden específicamente a una jornada de trabajo, como las bonificaciones, las comisiones, el aguinaldo, etc.

Lo anterior lo fundamentamos en lo que preceptúa el cuarto considerando del Decreto 1441, Código de Trabajo: "a) El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente. b) El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectores del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica en estricta conformidad con las

.....
 40./Cabanellas, G. op. cit. Pág. 7.

41./De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. Pág. 641.

posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos o condiciones de trabajo".

Significa que al trabajador, la ley le garantiza determinadas posiciones, e que se encuentra frente al patrono y son beneficios que a través de luchas ha conquistado en el transcurso del tiempo.

Sobre la conceptualización del salario y la especificación de su naturaleza jurídica se puede profundizar científicamente pero para los fines del presente trabajo, basta afirmar que el salario no es una simple retribución del servicio prestado, sino que es una institución mediante la cual el trabajador recibe parte del producto de su esfuerzo para alimentar a su familia y a él mismo, y que tiene relevancia social para determinar en un momento dado el grado de desarrollo de una sociedad.

Así se dice que el salario fundamentalmente es inembargable salvo los casos expresamente indicados en la ley y en los porcentajes admitidos; hasta un 35% para obligaciones civiles o mercantiles y hasta un 50% para obligaciones alimenticias aspecto que trataremos posteriormente cuando nos refiramos a los descuentos judiciales.

También cobra importancia en lo que al salario se refiere dos instituciones intrínsecamente unidas a éste como lo son las ventajas económicas que constituyen todas aquellas condiciones que el trabajador obtiene en forma adicional al salario y que para los efectos de computarlos se entienden según el artículo 90 del Código de Trabajo, que constituyen el 30% del salario propiamente dicho. Ello quiere decir que si el trabajador es despedido y acciona ante los tribunales de trabajo y previsión social, debe reclamar el referido 30% adicional y además, debe observar el trabajador que si bien es cierto, el indicado artículo 90 establece que salvo pacto en contrario, las ventajas se estimarán en el 30% del salario. Ello no quiere decir que no se puede pactar un porcentaje mayor, en virtud de que las normas jurídicas provenientes del Código de Trabajo son irrenunciables para los trabajadores. De manera que en estricta hermenéutica jurídica, debe entenderse que el pacto en contrario sólo cobra eficacia jurídica para el caso de que se convenga un porcentaje de ventajas económicas superior al 30% pero no si se trata de reducir. Y la otra institución colateral la constituye el aguinaldo, que debe entenderse como un sueldo extraordinario y que encuentra su asidero en cuanto que en las fiestas navideñas los gastos familiares aumentan y, mediante esta institución, se trata de subvencionarlos, con la consiguiente consecuencia; que permite la movilidad de capitales en beneficio del comercio.

El Licenciado Luis Alberto López Sánchez, nos da la siguiente clasificación

del salario, atendiendo las particularidades en que se da esta prestación:

- | | | |
|-----|----------------------------------|---|
| "a) | Por su naturaleza | En efectivo
En especie
En efectivo y en especie |
| b) | Por la fórmula de valuación | Por unidad de tiempo
Por unidad de obra
Por comisión
A precio alzado
De otras maneras |
| | Por cuantía | Salario mínimo general
Salario mínimo profesional
Salario remunerador |
| c) | Por su determinación | Legal |
| | Por orden de su clasificación | Individual
Por contrato colectivo
Por contrato ley
Por resolución de tribunales o juntas de conciliación y arbitraje |
| d) | Por la causa que lo origina | Ordinario
Extraordinario
Excepcional (gratificación adicional)
Anual (aguinaldo) |
| e) | Por los factores que lo integran | Nominal
Por cuota diaria
Integral |
| f) | Por la oportunidad del pago | Semanal
Quincenal
Mensual
Anual".(42) |

Desde el punto de vista doctrinario, y para tener un conocimiento más adecuado e intrínseco de lo que es el salario, estimamos oportuno referirnos a sus atributos como a su clasificación señalada anteriormente: Nestor de Buen nos expone doctrinariamente que los atributos del salario son: "a) Que debe ser remunerador, b) Que debe ser, por lo menos equivalente al mínimo, c) Que debe ser suficiente, d) Que debe ser determinado o determinable, e) Que debe cubrirse periódicamente, f) Que si es en especie debe ser apropiado y proporcional al salario pagado en efectivo, así como el valor de costo, no de venta, g) Que por

42./Lopez Sanchez, Luis Alberto. Derecho de Trabajo para el Trabajador. Impresos Industriales. (Guatemala, Centro América. 1a. Edición 1985). Pág.136.

principio debe pagarse en moneda de curso legal y h) Que debe de haber reciprocidad entre el salario y el servicio".(43)

Por la importancia del salario haremos algunas diferencias con nombres que ha recibido en el transcurso del tiempo en la legislación guatemalteca, nos indica el artículo 88 del Código de Trabajo que "Salario o sueldo es..." significa que semánticamente tienen el mismo significado, el cual ha variado desde sus orígenes; el sueldo era el nombre de distintas monedas antiguas, que valían una vigésima parte de una libra, tiene su origen en soldada que era el sueldo que percibía el soldado; individuo que integraba las fuerzas armadas de un rey o señor. En cuanto al salario expresamos anteriormente, su etimología y su definición. La remuneración es: la asignación mensual o anual a un individuo por del desempeño de un cargo o empleo profesional, es también un salario, sueldo o precio por el trabajo realizado. La retribución es un pago, recompensa, sueldo o salario. El emolumento son beneficios, utilidades, propinas, lucro inherente a un cargo, y empleo, y por último tenemos los honorarios; son las remuneraciones o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a los profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios. Se aplica sobre todo con referencia a abogados, médicos, notarios, arquitectos y otros.

Para los efectos de la presente investigación, utilizaremos el término sueldo, siendo la base fundamental donde se desarrollan los descuentos, y que utiliza la administración universitaria.

Argumentando lo dicho anteriormente, exponemos con mucha propiedad que son sinónimos de salario los vocablos señalados anteriormente (remuneración, sueldo, estipendio, emolumento, honorarios, jornal, paga, gratificaciones y otros). Sin embargo, dentro de la terminología de retribuciones laborales expuesta por distintos autores, quizá el criterio más aceptado sea adoptar la voz de salario para denominar lo que el trabajador percibe por su trabajo; reservando el término jornal para la remuneración que el conviene por día y designar como sueldo la retribución abonada por periodos de una semana al menos y más por meses completos y vencidos.

43./De Buen L. Néstor. Derecho de Trabajo, Tomo II. Pág. 171.

XIX.- CONCLUSIONES

- 1.- La administración pública en Guatemala carece de una ley que regule con exclusividad el procedimiento y establezca en consecuencia, cierta unidad, continuidad y eficacia en el surgimiento de los expedientes y la forma de resolverlos.
- 2.- Encontrándose la administración pública orientada a la consolidación y supremacía en los principios de las leyes: a) legalidad b) juridicidad c) en la propia Constitución éstas sustentan el orden jurídico vigente, que deben darse cumplimiento.
- 3.- Dentro de las funciones esenciales del estado, es su propia administración la que tiende a cumplir la satisfacción de las necesidades colectivas por medio de actos concretos, dentro del orden jurídico de acuerdo a los fines de la ley, los cuales no se realizan.
- 4.- Otro aspecto importante de la Universidad es su organización, que a su alrededor se mueve su estructura, por medio de la cual se trata de lograr sus objetivos; observamos que nos preocupa que su administración carece de puestos con una especialización adecuada, careciéndose asimismo de flexibilidad en los casos de crecimiento técnico encontrándose casi siempre a los jefes recargados de pequeños detalles. Descansando entonces la organización en hombres y al perder uno de éstos se producen ciertos trastornos; así como dándose duplicidad en el mando, surgiendo fugas de responsabilidad, por lo que trae como consecuencia fácilmente quebrantamiento de la disciplina y numerosos conflictos.

XX.- RECOMENDACIONES

1.- La administración pública debe fundamentarse para el efecto en los procedimientos establecidos en ley y en los principios de uniformidad, sencillez, celeridad, claridad, economía y eficacia aplicándose los mismos con mucha seriedad, para lograr la seguridad jurídica y la satisfacción del bien común.

2.- El proceder de los funcionarios públicos, cualquiera que sea su autoridad en su jerarquía deben por mandato legal someterse ante todo a lo preceptuado en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos; para la correcta aplicación del principio de que, la autoridad administrativa, primero debe aplicar y respetar sus propias normas y a falta de éstas, aplicar otras supletoriamente, con la finalidad de llenar el vacío que dejan las mismas en estricto orden.

3.- El Estado conforme a su organización y su estructura necesita de hombres honestos, para la realización de sus fines, que busquen la solución a los problemas educativos, de seguridad y salud que son la base del desarrollo de los pueblos, cumpliendo con las otras dos funciones que son la legislativa y la judicial, satisfaciendo directamente las necesidades de un pueblo que clama por gritos dichos satisfactorios.

4.- La Universidad de San Carlos de Guatemala, debe prever los acontecimientos realizando planes que nos llevará a la realización de los mismos, los cuales han sido enmarcados en nuestro quehacer diario para el futuro desarrollo intelectual o profesional de los graduandos.

Tomando en cuenta la previsión, que conducirá al cumplimiento de los objetivos deseados. Así como la organización que es la estructura básica que nos llevará al cumplimiento de sus fines. En cuanto a la planeación ésta nos proporciona esperanzas y estímulos para su realización permitiéndonos dominar los cambios para alcanzar las metas deseadas.

5.- Debe considerarse el orden jerárquico de la organización, para no entorpecer la buena marcha y no surjan conflictos de autoridad ni fugas de responsabilidad teniendo clara conciencia de la capacidad de la función a ejercer por razón de la especialidad y por lo mismo mayor eficiencia en adaptación en caso de cambios de procesos. Son aspectos que deberá considerarse la administración universitaria para su mejor desenvolvimiento y llevar a feliz término lo que compete a esta difícil labor que es la administración.

CAPITULO II

LOS TRIBUTOS

II.- ORIGEN DE LOS TRIBUTOS

Los tributos no eran recaudados por el gobierno central los cobraban los señores feudales entre ellos los impuestos de carreteras, ingresos de mercaderías, impuestos a los que ingresaban y salían del territorio. Existía el formariaje que era el impuesto que pagaban los siervos por contraer matrimonio de otro feudo o territorio, "la capitación" es lo que hoy se llama "impuesto sobre la renta" parecido al estipendio que era la remuneración o pago por trabajos o servicios. La capitación consistía dice Cabanellas "En el repartimiento de tributos y contribuciones que se hace por cabezas; o el impuesto que se paga por individuos sin atención a capitales, a rentas, ni productos de la industria. Es por tanto una contribución de carácter personal, sin consideración a la riqueza que se posea. Por su simplicidad, este sistema consistía la base de los regímenes tributarios en épocas antiguas".(44)

La "mano muerta" era el derecho que tenía el señor feudal de quedarse con los bienes del fallecido cuando no tenía hijos a quienes heredar y si algún pariente quería quedarse con los bienes, tenía que pagar una cantidad de dinero llamada "derecho de relieve".

En la edad media prevaleció el llamado impuesto precio o impuesto cambio que era cuando el estado le asignaba a sus súbditos por los beneficios que recibía.

En la época contemporánea: El objeto es proporcionar bienestar, cuando pagamos impuestos, permitimos al estado proporcionárnoslo.

I.I DEFINICION DE TRIBUTO

Es una parte o cuota de la economía de los particulares que está obligado a entregar al estado con motivo de su sometimiento territorial o legal del mismo. Tributo son las prestaciones comúnmente en dinero que el estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines". Artículo 9o. Decreto 6-91 del Código Tributario.

I.I.2 CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS

- a) Impuestos
- b) Tasas
- c) Contribuciones especiales y contribuciones por mejoras
- d) Arbitrios

Para los efectos de la investigación le daremos mayor importancia a los impuestos así como a los descuentos al sueldo, por ser el tema central que estamos desarrollando lo que trataremos con mayores detalles más adelante.

.....
4./Cabanellas, G. Op. Cit.,Tomo I. Pag. 377.

Con mucha precisión daremos algunas definiciones de tasas, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras:

a) Tasas:

Cabanellas nos da la siguiente definición: "Es la valuación, o bien la estimación del valor o precio de una cosa, puede ser también el precio fijo o máximo puesto por la autoridad a determinados productos, a fin de reprimir la especulación abusiva".(45)

Nos preceptúa el artículo 40 inciso j, del Decreto Número 58-88 Código Municipal: "Competencia le compete a la Corporación Municipal. La fijación de rendas de los bienes municipales, tasas por servicios públicos locales y de aportes compensatorios de los propietarios de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural".

b) Arbitrios:

"Arbitrio es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades" artículo 12 Código Tributario. "los arbitrios serán propuestos por la Corporación Municipal al Organismo Ejecutivo, quién trasladará el expediente con iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República". Artículo 40 Inciso j. Código Municipal.

Los arbitrios "son ciertos medios ordinarios o extraordinarios que se conceden generalmente a los municipios, para hacer llegar recursos con que cubrir sus atenciones".(46)

c) Contribuciones especiales y contribución por mejoras:

El artículo 13 del Código Tributario nos da la definición de la siguiente manera: "Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado".

Artículo 86 Código Municipal. Decreto Número 58-68. Nos dice: "Contribuciones por mejoras. Los vecinos directamente beneficiados por las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pasarán a pagar las contribuciones que establece la Corporación Municipal, las cuales no podrán exceder de su costo. En todo caso, el reglamento establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro estarán sujetos a la ley.

El producto de las contribuciones, de las tasas administrativas y por servicios, de las rentas y demás ingresos provenientes de los bienes y empresas municipales, se destinarán, preferentemente, a cubrir gastos de administración, operación, mantenimiento y para el pago del servicio de la deuda contraída para su ejecución (

45./ Ibid., Pág. 184.

46./ Ibid., Pág. 209.

ara la reinversión en otros servicios públicos municipales. Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización, no podrá darse ningún otro uso o destino".

"Contribución significa lo que cada uno paga por su parte en un gasto común, puede ser también, la carga que se impone a una persona o comunidad, es un impuesto pagado al estado, podemos citar las contribuciones directas, contribuciones directas, contribución territorial y contribución urbana, la que se impone a la economía doméstica, inmueble y contribución industrial. (47)

2 DEFINICION DE IMPUESTOS

"Es la contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas. También es el gravamen que pesa sobre determinadas transacciones de bienes, inter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos. (48)

La palabra impuesto, de imponer (que posee así el doble y adecuado sentido de obligatorio) equivale a carga tributo, los que no pueden establecerse más que por el parlamento o con su autorización. El impuesto, como se ha dicho, es la participación económica que legalmente toma la sociedad en los fines del estado, constituye un deber que este último tiene, junto a su recíproco deber de atender los servicios públicos, y la necesidad de medios materiales para su realización.

2.1 CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS

Son de naturaleza forzosa (obligatorios)

En los impuestos no existe contraprestación (recibir algo a cambio directamente)

Por medio de los impuestos, se satisfacen las necesidades colectivas

Es unilateral, creado por el estado

Tiene como objeto, satisfacer las necesidades sociales

Es una prestación en dinero; de las economías privadas

Deben ser creados por una ley

Generan mayor cantidad de ingresos

Son a título definitivo

2.2 PRINCIPIOS TECNICOS DE LOS IMPUESTOS

principio de certidumbre, certeza o seguridad: El estado debe informar al contribuyente en que fecha, lugar y forma debe pagar, a qué impugnaciones debe

1 / Pelayo y Gross, Ramón García. Diccionario, Larousse. Pág. 254.

2 / Cabanellas, G. Op. Cit., Tomo II. Pág. 47.

recurrir.

b) principio de justicia: (generalidad y uniformidad), todas las personas que conformidad con la ley tengan posibilidad económica, deben pagar impo (generalidad), todos los ciudadanos deben colocarse frente al impuesto en igualda circunstancias (uniformidad)

c) principio de comodidad: el contribuyente al presentarse a pagar espera que no l aglomeraciones, más cajas receptoras, oportunidad en más agencias bancarias, correo, con esto se persigue facilitar las formas de pago a los contribuyentes.

d) principio de economía: no tiene ningún sentido que el estado perciba un impuesto si se va a gastar demasiado en burocracia. Lo que se debe de hacer minimizar los gastos con una buena planificación y un buen esfuerzo para recaudación.(49)

Por lo que debemos de tomar en consideración, la capacidad de pago, dici que la distribución del valor de los servicios públicos ha de ser en relación con capacidad económica de los particulares, es decir, que a mayor capacidad m aptitud para atender a las cargas públicas; este aspecto descansa en consideraciones: que el consumo de servicios públicos es general para los habita y proporcional a la renta de cada uno.

II.2.3 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Los clasificaremos en directos e indirectos. Los primeros recaen sobre co propias, ya sean bienes o actividades. Los segundos pesan sobre cosas que se desti al tráfico; y versan sobre el consumo, mercaderías en tránsito interior o a través las aduanas, artículos de monopolio o en proceso de elaboración. Se denomi indirectos porque quien los paga los recarga sobre el producto, a fin de que lo pague adquirente; en definitiva como sobre-precio, los soporta el consumidor.

Ampliando los conceptos anteriores, indicaremos que los impuesto directos, s los establecidos de manera inmediata sobre personas o los bienes, recaudado conformidad con las listas nominales de contribuyentes u objetos gravados, y cu importe es percibido del contribuyente por el agente encargado de la cobran Impuesto indirecto: es el que gravita sobre los objetos de consumo o determinad servicios, y que se encuentra incluido, con especial indicación o sin ella, en el prec de aquellos o en el pago por utilizar éstos. Recibe su nombre por satisfacerse

49./Resumen de clase. Lic. Reyes Morales, José Gerardo. Facultad de Cienci Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1979.

manera indirecta sin separación en el desembolso único del consumidor, sujeto luego a la liquidación pertinente del expendedor de los productos o del concesionario o prestador de los servicios por ejemplo: el impuesto que grava los comestibles, los espectáculos o la explotación de servicios. Artículo 5o. Inciso j) Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.2.3.1 IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL

Es aquel impuesto en el que pesa la riqueza acumulada, sin reparar en su producción o productividad. Para el individuo ofrece el inconveniente económico de disminuir su base económica; pero alienta a la movilización de la riqueza, a su multiplicación, a fin de reponer con rentas la acción roedora de la contribución sobre los bienes heredados, recibidos por donación o adquiridos con ganancias y ahorros. Por ejemplo: alquileres, cuotas arrendaticias, acciones o partes en sociedades. Artículos: 3o. 5o. Inciso h) 10 y 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I.2.3.2 IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO

Es el impuesto que grava los artículos de uso corriente en el momento en que son puestos en circulación económica con destino a la clientela. Son casi todos ellos indirectos y se perciben por un adicional del precio, que el expendedor agrega a cargo del cliente. Por ejemplo: los comestibles, el tabaco, el alcohol, la gasolina, las prendas de vestir y otros. Artículo 32 Inciso a). Productos alimenticios, inciso c. Petroleo y alguno de sus derivados. Ley del IVA. Así como artículos de primera necesidad, sobre artículos de consumo y sobre artículos de lujo.

I.2.3.3 IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES

Es el impuesto que grava la transmisión de los bienes muebles e inmuebles mortis causa e inter vivos. Se señala como antecedentes del mismo la alcabala. Artículo: 38 Código de Notariado, inciso b), del mismo cuerpo legal, renta de tierras de edificios explotaciones agrarias, industriales.

I.2.3.4 IMPUESTO EXTRAORDINARIO

Es el que tiene carácter excepcional en su exacción, o de cuantía recargada transitoriamente, para suvenir a una especial necesidad de la administración. Como por ejemplo: una guerra, realizar alguna obra importante, enjugar un déficit, remotos, así como la creación de bonos del tesoro; citamos el Decreto No. 58-91

del Congreso de la República. Créditos públicos; emisión de papel moneda enajenado de los bienes del estado.

II.2.3.5 IMPUESTO ORDINARIO

Es todo impuesto que forma parte de los ingresos normales de la hacienda pública, y que subsiste a través de los diversos ejercicios anuales. Ejemplo: Decreto No. 26-92 Ley del Impuesto Sobre la Renta, modificado por el Decreto No. 61-94 Sobre el Patrimonio: ordinarios; generalmente sobre la renta del patrimonio Extraordinarios: sobre el patrimonio mismo con carácter temporal.

II.2.3.6 IMPUESTO PERSONAL

Es aquel impuesto cuyas normas de imposición y liquidación se establecen solamente por la materia que es objeto de la contribución, sino de manera preponderante por razón de las circunstancias de la persona o cargo de uno, son, en otros factores, los que más influyen en aumentar, disminuir, e incluso excluir determinados impuestos. Por ejemplo: El Impuesto Sobre la Renta, principal sobre renta global de los sujetos, y Complementario sobre todas a algunas rentas globales.

II.2.3.7 IMPUESTO PROPORCIONAL

La igualdad de los hombres ante la ley resulta negativa desde el punto de vista fiscal, porque no se puede igualar circunstancias desiguales como la capacidad económica de los individuos. Siendo la desigualdad de rentas y riqueza una de las características del sistema económico en que vive y ha vivido la humanidad, no puede, sin lesionar y violentar los más elementales principios de justicia distributiva, exigir de todos los ciudadanos la contribución igualitaria a los egresos del Estado, en proporción a sus ingresos.

Los ciudadanos debemos de contribuir al sostenimiento del gobierno, cada uno lo más posible en proporción a la renta de que gozamos, significa que todos los ciudadanos debemos hacer un sacrificio igualmente proporcional, que cuanto mayor es la renta y más grande la masa de ventajas y utilidad que el contribuyente obtiene de ella, tanto menor es el sacrificio proporcional que sufrirá dicho contribuyente. No dándose los casos de injusticia social, para quien gana cinco mil quetzales con otros que gana cincuenta mil, se estima más gravoso para el pobre, por el valor que la diferencia libre absoluta significa para el rico. Es decir que el Impuesto Proporcional no se ajusta a nuestra verdadera realidad, ya que el Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA), afecta al ciudadano común siendo éste el más pobre quien tiene que pagar

s mismos artículos de consumo con el mismo valor del impuesto que paga una persona que tiene mayor solvencia económica.

2.3.8 IMPUESTO PROGRESIVO

El impuesto proporcional no satisface de todo si fijamos nuestra atención en las tasas de una persona que apenas gana para vivir la aplicación de una tarifa proporcional, digamos el 10 por ciento la coloca en la situación de no poder satisfacer sus necesidades más vitales. Por el contrario, esa misma tarifa proporcional aplicada a una persona de altos ingresos, significará únicamente privarla de una parte de ellos, sin lugar a dudas los designaría al ahorro o más probablemente a adquirir bienes de lujo o recreo más nunca a satisfacer sus necesidades primarias, como en el caso anterior. El sacrificio en los dos casos es distinto no en el orden económico-político o en el de la justicia social.

Entonces el impuesto progresivo, es el que aumenta el porcentaje que la administración exige a medida que son mayores los ingresos brutos o los beneficios netos de un contribuyente. Suele aplicarse a las rentas no provenientes del trabajo personal y a las ganancias de las grandes empresas. Es frecuente asimismo que parte de cierto límite, a fin de excluir a los situados en zona donde los ingresos cubren las necesidades normales de un individuo modesto o de una entidad sin grandes recursos económicos.

Para finalizar este tema diremos que el impuesto progresivo es: Aquel cuyo tipo varía cuando la base sobre la que se aplica sufre cambios en determinada cuantía, es que con más o menos variantes y modalidades prevalece e informa los sistemas tributarios actuales. Esas variantes y modalidades obedecen a intentos nunca logrados de llegar a la verdadera justicia social, así como también a las diferentes tendencias y principios que siguen los países en sus respectivas legislaciones.

3.9 IMPUESTO SINDICAL

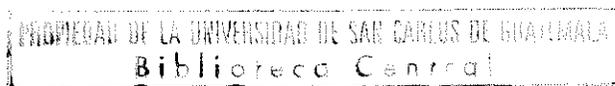
Son las contribuciones voluntarias fijadas por los estatutos de las asociaciones de trabajadores o determinadas por la asamblea general de asociados, para todos los integrantes de una categoría profesional o bien trabajadores en el sentido amplio de la palabra; se le denomina en derecho laboral cuota sindical.

Por su importancia señalaremos tres puntos de vista:

Es realmente un impuesto, si el sindicato se considera ente público que necesita recursos económicos para desenvolverse.

Es una contribución típica singular, pero no impuesto, y

Es un impuesto de naturaleza especial. Desde luego ha de rechazarse la tesis de que



sea un impuesto común, por cuanto no constituye aportación económica al estado, a una corporación que sirve fines particulares en definitiva. Citamos para el efecto artículo 221 inciso h) del Decreto No. 1441 del Congreso de la República, Código Trabajo: "El monto de las cuotas...".

II.2.3.10 IMPUESTO ILEGAL

En materia de responsabilidad tan estricta como la de impuestos, a fin de no convertirse en una confiscación o una exacción ilegal, la omisión de cual requisito constitucional o ilegal origina una sanción, "conforme a lo dispuesto en Ley de Servicio Civil y la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan". Artículo 96 Código Tributario.

II.2.3.11 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es el impuesto en el que quedan sujetos al mismo diversos ingresos, ya refieran a la renta ociosa (réditos de títulos públicos o de préstamos particularmente sean procedentes del capital (alquileres, cuotas arrendaticias, acciones o participaciones en sociedades) ya sea de los mismos ingresos debidos al trabajo independiente subordinado (honorarios, sueldo, salarios, productos de las obras científicas, literarias o artísticas) Artículos 4o. 5o, incisos a) y h) Ley de Impuesto Sobre Renta.

II.3 DESCUENTOS AL SUELDO

Cabanellas, nos dice al respecto: "Descuento es la cantidad que se deduce de los sueldos o haberes, por contribución a fondos jubilatorios, sindicales, de monte etc. Constituye una retención anticipada que puede deberse a circunstancias también excepcionales como la de embargos, también se recurre a éste descuento a favor del Estado y otras corporaciones públicas, por el impuesto de utilidades, r ditos, e (50)

Ampliando la definici n con criterio m s apropiado diremos que los descuentos al sueldo o retenci n de salario, es la cantidad proporcional o fija que el patrono, empresario o cualquiera otro que paga los sueldos o salarios de empleados u obreros puede o debe descontar por ley, mandamiento judicial, pacto sindical o convenio con el interesado. Los embargos, las aportaciones jubilatorias, las cuotas sindicales, la formaci n de ciertos fondos, la amortizaci n de pr stamos o anticipos son las cau-

frecuentes de éstas retenciones, para las cuales suele haber establecido límite; a fin de no privar de los recursos fundamentales a quienes se supone que viven de los ingresos regulares y estables del sueldo o jornal. Aspecto que desarrollaremos más adelante.

1.3.1 CODIGOS DE DESCUENTOS EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

1. Impuesto Sobre la Renta
2. Acciones del Banco de los Trabajadores
3. Préstamos de Banco de los Trabajadores
4. Descuentos Judiciales
5. Prestaciones pagadas de más
6. Descuento de montepío
7. Deudores
8. Fideicomiso
9. Préstamo Plan de Prestaciones
0. Cuota Seguro Crédito
 1. Cuota Socio Cooperativa de Vivienda
 2. Préstamo Cooperativa de Vivienda
 3. Préstamo Cooperativa de Consumo
 4. Cuota Pendiente Plan Prestaciones
5. Sueldos pagados de más
6. Faltas en el trabajo
7. Descuentos a terceros
8. Varios
9. Contribuciones voluntarias
0. Cuota de colegios profesionales
 1. IGSS
 2. Timbres: el cual ha sido suprimido
 3. Sindicato
 4. Cuota 4% Plan de prestaciones.

Nuestra Constitución Política preceptúa en su artículo 102 Derechos Sociales mínimos de la legislación del trabajo, en su inciso e) "...No obstante, para protección a la familia del trabajador y por orden judicial, si podrá retenerse y entregarse parte del salario a quién corresponda". Y fundamentándonos para el efecto cito los artículos 96, 97 y 98 del Código de Trabajo que nos señala la forma legal de efectuar dichos descuentos.

II.4 CONCEPTO DE RENTA

Las ideas anteriores nos llevan al estudio, consideración y alcance del concepto de renta, porque en este se resuelve y configura el objeto de la relación tributaria. Para el efecto Enrique Flores nos cita con mucha propiedad a Fuisting, en su *Fundamentos de la Teoría Tributaria* que nos dice: "Renta es la suma de todo aquello que recibe una persona durante cierto periodo de tiempo". (51). Continúa citando otros autores como Schanza que expone: "Renta es el acrecentamiento neto de fortuna durante un periodo determinado, comprendidos los usos y servicios y terceros apreciables en dinero". (52)

Y por último cita a Vocke "Renta es la suma de todo aquello que recibe una persona de todas las fuentes de rendimiento de que dispone".(53)

Significa entonces que la renta es el conjunto de productos o utilidades efectivos y expresados en moneda, obtenidos del trabajo o fuente de riqueza que permanece inamovible, (capital) independientemente y diferenciado desde luego del trabajo.

II.4.1 CLASES DE RENTA

Como vimos antes, la renta tiene varios puntos de vista que adoptan en observación a un estudio económico-fiscal. De esta manera aparece una variedad de formas que en realidad no obedecen más que a una necesidad sistemática de exposición y no a un particular y conveniente análisis científico.

II.4.1.1 RENTA BRUTA

El artículo 8o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26- establece en forma auténtica lo que debe entenderse por renta bruta: "constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el periodo de imposición". Los artículos 4o. y 5o. del mismo cuerpo legal preceptúan lo que debe entenderse por ingreso: "se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales..." "a) los sueldos, honorarios, bonificaciones, aguinaldos y dietas...". Debemos detenernos en el estudio del término ingresos, porque si bien se observa, el elemento clave para comprender lo que significa renta bruta, es que ésta es el conjunto de aquellos. Entonces la renta bruta es el total de los ingresos

51./Fundamentos de la Teoría Tributaria, citada por Enrique Flores. Impuesto Sobre la Renta. (Costa Rica. 1973). Pág. 156.

52./Loc. Cit.

53./Loc. Cit.

ue durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los produce bien sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase, incluyendo las ganancias de capital. El Decreto número 61-94 modifica el artículo 1o. del Decreto 26-92. Objeto y campo de aplicación como Objeto del impuesto y definición de renta; por lo que también se hubiera derogado o reformado el artículo 8o. que tiene relación con el artículo reformado; asimismo el segundo párrafo del artículo 37.

4.1.2 RENTA NETA

Las disposiciones que en nuestra legislación financiera determinan lo que debe entenderse por renta neta, el artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos pone: "Personas individuales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia. Las personas individuales que realicen actividades lucrativas y profesionales, determinarán su renta neta, deduciendo de la renta bruta, las rentas gravadas y solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente de rentas gravadas, según los conceptos descritos en el Artículo 38 de esta Ley".

Entonces la renta neta la constituye la diferencia entre la renta bruta menos las mas que la ley permite deducir.

Para continuar haremos una observación muy importante, pues el artículo 37 nos dice: "Personas individuales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia" lo que significa doctrinariamente que para los efectos contables la Dirección General de Rentas Internas utiliza renta neta para los trabajadores exclusivamente en relación de dependencia, y renta bruta para "personas individuales que no se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia" Artículo 41. Para efectos financieros, y el artículo 57 del mismo cuerpo legal nos expone también: "Personas individuales que trabajan en relación de dependencia. Quienes se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia..." en conclusión significa entonces que renta neta se aplica solamente para los trabajadores que tienen relación de dependencia, y quienes no se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia se aplica renta bruta. Aspecto que simplificaremos en el desarrollo del tema.

4.1.3 RENTA NETA Y RENTA IMPONIBLE

Para tener claros los conceptos, es necesario citar nuevamente los artículos 37 del Decreto 26-92 y el 1o. del Decreto No. 61-94, cuarto párrafo que se refiere a "Personas individuales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia... constituye renta neta para las personas individuales que tengan ingresos exclusivamente por la prestación de servicios personales en relación de dependencia..."

La renta imponible de toda persona individual domiciliada en Guatemala equivalente a su renta neta, menos las siguientes deducciones:

- a) La suma única de veinticuatro mil quetzales (Q.24,000.00) en concepto de deducciones personales, sin necesidad de comprobación alguna.
- b) Las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos; acuerdo con los planes que apruebe el Estado; las primas o cuotas establecidas en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones para trabajadores del sector privado que apruebe la Superintendencia de Bancos, a las compañías de seguros o que apruebe el Organismo Ejecutivo para trabajadores de las empresas del sector privado las primas de seguros de vida no dotales, de accidentes personales y servicios médicos contratados con empresas autorizadas para operar en el país. Los reintegros que las compañías de seguros efectúen a sus asegurados constituye renta afectada en el período de imposición que se produzca. Se modifica este inciso de acuerdo al artículo 60. del Decreto 61-94. El cual dice: "b) Las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Previsión Militar; jubilaciones, pensiones y montepíos; las primas, contribuciones, cuotas o aportaciones establecidos en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones para trabajadores de capitalización individual; las primas de seguros de vida no dotales, de accidentes personales y de gastos médicos-hospitalarios contratados con empresas autorizadas para operar en el país. Los reintegros que las compañías de seguros efectúen a sus asegurados constituye renta afectada en el período de imposición que se produzcan".
- c) El monto de las pensiones alimenticias fijadas por tribunales de familia en sentencia judicial definitiva y mientras sus efectos se mantengan.

Además, tendrán derecho a un crédito a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, pagado por la adquisición de bienes y servicios exclusivamente para su uso personal hasta por un monto equivalente al siete por ciento (7%), de su renta neta obtenida en el período anual de imposición. En caso de que este crédito supere el Impuesto Sobre la Renta a pagar, el excedente no genera derecho a devolución alguna. Este crédito se comprobará mediante la presentación de una planilla que contenga el detalle de los comprobantes, sujetos a verificación por la Dirección..." artículo 11 del Reglamento de la Ley.

Consideramos importante los aspectos señalados anteriormente ya que servirán de utilidad en el desarrollo y aplicación del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores de la Universidad de San Carlos que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia. Asimismo daremos una aportación que se relacione también con los profesionales que no se desarrollen exclusivamente en relación de dependencia.

II.5 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es preciso aclarar ante todo y para ser consecuentes con nuestras propias ideas, que utilizaremos los conceptos de Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, indicando con ellos al estado como acreedor del impuesto y al particular como deudor del mismo, respectivamente, tanto por tratarse de la terminología más usada y entendida. No se trata sin embargo, de que reconozcamos un poder de imperio absoluto del estado sobre el individuo, considerando a éste como su víctima; insistimos por el contrario, en que dentro de un estado de derecho; el estado mismo se somete a la legalidad, por lo que la relación fiscal debe verse como una relación jurídica que coloca a las partes en un mismo plano, con derechos y obligaciones recíprocas consagrados en las disposiciones legales.

II.5.1 SUJETO ACTIVO

El sujeto activo solo puede ser el estado, el que, sin embargo, bien puede por un acto de soberanía descentralizarse por región, invistiendo a los municipios de la facultad de recaudar, controlar y administrar los impuestos establecidos a su favor, como entidades autorizadas por él.

Nuestra Constitución Política en su artículo 141 nos dice: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo..." Asimismo el artículo 171 del mismo cuerpo constitucional preceptúa "Otras atribuciones del Congreso: Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación". Y por último citamos el artículo 17 del Decreto 6-91 Código Tributario: "Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo".

Consiste entonces, que el sujeto activo es el estado por su autoridad suprema, que la tiene el pueblo a la vez la delega para su ejercicio en los organismos del estado.

II.5.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la obligación tributaria, son: "las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo..." Artículo 3o. Decreto 26-92 y 1o. del Decreto 61-94. Ley del Impuesto Sobre la Renta...". Continúa expresando el primero de ellos, "para los efectos de esta ley, los entes patrimonio o entes que se refieren a continuación, se considerarán como sujetos del impuesto sobre la renta..." El artículo 18 del Código Tributario nos dice que: "El sujeto pasivo es

el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea en calidad contribuyente o responsable".

Quiere decir que el sujeto pasivo, de la obligación tributaria es la persona que con arreglo al Derecho Tributario para soportar el gravamen, en suma es contribuyente de derecho, susceptible de derechos u obligaciones.

Es fundamental hacer un detenido análisis y estudio de diferentes aspectos de Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento así como otras, para argumentar y tener una base de lo que es nuestro tema central "Las Retenciones al Sueldo" en presente caso por concepto de Impuesto Sobre la Renta, al trabajador universitario exclusivamente en relación de dependencia, y a la vez haremos también un estudio los trabajadores que no se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia.

II.6 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El impuesto sobre la renta más antiguo de que se tiene noticia en Europa es célebre impuesto inglés "Income Tax" (renta-impuesto) creado por el segundo Pitt en 1799, para obtener los medios necesarios contra la Revolución Francesa y contra las pretensiones imperialistas de Napoleón Bonaparte. Su recaudación se hizo mediante el llamamiento a los contribuyentes para que declarasen sus rentas globales exigiéndoles al mismo tiempo el diez por ciento de ellas.

Esta tentativa fue un fracaso tremendo, porque el total de lo recaudado, que según cálculos anteriores debería producir diez millones de libras esterlina proporcionó un poco más de la mitad porque ante la insistencia del estado de que todos declarasen la totalidad de sus rentas, la mayoría dió respuestas evasivas.

En América el Gobierno Federal de los Estados Unidos durante la guerra civil hasta el año de 1871, implantó casi para los mismos fines, esta clase de impuesto. En 1884 votó una nueva ley en la que, en forma más o menos sistemática, estableció este tipo de gravamen; pero antes de transcurrir un año de su vigencia fue declarado inconstitucional, porque habiéndose impuesto un gravamen directo, no se observó lo estatuido en el artículo 10. Sección 11, cláusula 3a. de la Constitución Federal que ordenaba que los "representantes y las contribuciones directas se repartieran entre todos los estados en proporción al número respectivo de sus habitantes".

En Guatemala a lo que el Impuesto Sobre la Renta concierne fue establecido hace 31 años, creado el 30 de junio de 1963 en el periodo del jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia; se llamaba en ese entonces Ley del Impuesto Sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, para dar inicio a una nueva era de lo que es actualmente el Impuesto Sobre la Renta, fue creado por Decreto número 1559 del Congreso de la República, resultado de varios estudios, análisis y proyectos, posteriormente este decreto del Congreso de la República fue sustituido por el Decreto Ley 229 de fecha

3 de junio de 1964, pero con vigencia a partir del 1o. de julio de 1963. Este decreto ley fue una copia del Decreto 1559 del Congreso de la República, con la diferencia de que fue eliminado del anterior decreto la obligación de presentar un estado patrimonial de todo contribuyente al de la ley y otros controles para la fiscalización del impuesto. Aparentemente hubo retroactividad de la ley, pero en esta época no se consideró así por la razón de que el Decreto Ley 229 fue emitido y publicado dentro del primer periodo de imposición ya que en aspectos de impuesto el periodo de imposición es de un año. Es decir que el periodo impositivo principia "el uno de julio de un año y termina el treinta de junio del año siguiente", Artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Modificado por el artículo 4o. del Decreto 61-94. Por lo tanto no hubo retroactividad.

El reglamento de la ley fue emitido el 28 de noviembre de 1964 y entró en vigor el 3 de diciembre del mismo año.

La administración se ha caracterizado por ser dinámica, por lo tanto la ley como el respectivo reglamento han sufrido modificaciones, ampliaciones y supresiones, en forma que a continuación detallamos. Como un aporte valioso del Licenciado Luis Emilio Barrios Pérez:

"Reformas a la ley: del Impuesto Sobre la Renta.
Decreto Número 96-70 del Congreso de la República

"	"	1627	"	"	"
"	"	1690	"	"	"
"	"	1731	"	"	"
"	"	68-73	"	"	"
"	"	80-74	"	"	"
Decreto Ley No.		2-70	"	"	"
"	"	11-71	"	"	"
"	"	16-82	"	"	"
"	"	17-83	"	"	"
"	"	120-83	"	"	"
"	"	5-83	"	"	"

Reformas a la Ley:

Decreto Gubernativo del 29 de junio de 1977

Decreto Gubernativo del 9 de septiembre de 1975

" " 570-83 del 27 de julio de 1983

Acuerdo Gubernativo No. 247-84 del 17 de abril de 1984".(54)

Pero además de las reformas, adicionales y supresiones mencionadas anteriormente, la exdirección General del Impuesto Sobre la Renta hoy Dirección General de Rentas Internas, han emitido acuerdos, circulares y resoluciones de carácter aclaratorias o interpretativas, siendo las siguientes:

Acuerdo Número 36 de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, hoy Dirección General de Rentas Internas.

Acuerdo	Número	5-72	de la dirección	General de Rentas Internas
"	"	16-72	"	" " "
Circular	"	88-74	"	" " "
"	"	147-77	"	" " "
"	"	200-80	"	" " "
Acuerdo	"	4-72	"	" " "
"	"	37-76	"	" " "
Resolución	"	0252	"	" " "
Acuerdo	"	384	de la Superintendencia de Bancos	

Aparte de las reformas, adicionales y supresiones indicadas arriba, se han emitido otras leyes que tienen relación directa con el Impuesto Sobre la Renta, e éstas merecen especial atención:

Artículo 21 y 22 del Decreto Presidencial 574.

Decreto Número 1108 del Congreso de la República

Decreto Gubernativo Número 1228

Artículo 368 al 384 del Código de Comercio vigente.

Decreto Gubernativo 1881 reformado por el Decreto Presidencial 211.

" Número 106-71 del Congreso de la República

" Gubernativo Número 2450

Artículo 100 del Decreto Ley 107

" 189 " " " "

Disposiciones Derogatorias del Código de Comercio vigente

Decreto Número 1800 del Congreso de la República

" " 84-74 " " "

" " 58-74 " " "

Acuerdo Gubernativo 22-75 del 3 de octubre de 1975

Decreto Número 399 del 17 de julio de 1983

Acuerdo Ministerial del 28 de marzo de 1983

54./Barrios Pérez, Luis Emilio. Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y leyes Conexas Actualizadas. Ediciones Legales. "Comercio e Industria" 1986. Pág.

Acuerdo Ministerial del 29 de marzo de 1983
 " " " 30 de septiembre de 1983

Decreto Ley Número 45-83
 " " " 59-87 del Congreso de la República
 " " " 90-87 " " "
 " " " 95-87 " " "

Acuerdo gubernativo No. 450-88 del Presidente de la República
 Decreto Número 26-92 del Congreso de la República
 " " " 61-94 " " " "

Hemos realizado un estudio de investigación de las modificaciones, ampliaciones y supresiones del Impuesto Sobre la Renta, de los cuales muchas de sus modificaciones no se ajustan al principio de capacidad de pago, así como su clasificación fiscal y su teoría contable no tiene un criterio unificado, por lo que la capacidad tributaria se debe basar en la aptitud económica que una persona tiene para pagar los impuestos, sin que por ello sufra perjuicio en la satisfacción de sus necesidades vitales o las de sus dependientes legalmente aceptados.

El Impuesto Sobre la Renta, descansa en el principio de capacidad de pago del contribuyente, considerándolo sinónimo de capacidad económica, por lo que se valora por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquier otra forma, siempre que se pueda medir objetivamente en términos monetarios, durante el periodo o año imponible.

Sin embargo, debemos advertir que este concepto de capacidad tributaria, aunque constituye un mandato legal, está muy lejos de ser completo y aceptable. Peca en cuanto que se refiere a uno solo de los elementos integrantes del principio económico, o sea, que llamariamos objetivo, pero se olvida de la subjetividad que es quizá el aspecto más importante para apreciar las condiciones de pago de los particulares. Nos referimos concretamente a que sólo hace relación a los ingresos o a la renta, pero de ninguna manera a las cargas afectas al contribuyente, ya sea para satisfacer sus propias necesidades como las de su grupo familiar dependiente.

Empero es evidente que esta omisión se subsana tomando en cuenta una efectiva justicia tributaria.

Lo que sucede realmente en la administración pública guatemalteca es una gran desigualdad e injusticia tributaria, en cuanto a la aplicación del impuesto porque además podemos comparar los ingresos de una persona que gana diez mil quetzales (Q10,000) mensuales con otra que solamente tiene de ingresos tres mil (Q3,000); por lo que observamos existe discriminación dejando en el olvido el principio de capacidad de pago que se encuentra plasmado en el artículo 243 de nuestra carta magna, el que nos señala que "el tributo debe ser justo y equitativo", lo que significa que el impuesto deberá ser aplicado en forma armónica e imparcial. Pero al analizar

el sistema impositivo verificamos que este principio no se aplica. Para demostrar grandes injusticias del impuesto citaremos para el efecto el artículo 37 inciso a) la ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala como deducciones personales cantidad de veinticuatro mil quetzales (Q24,000) sin necesidad de comprobación alguna, a todos los trabajadores sin excepción.

Como consecuencia existe desigualdad en la imposición, ya que lo justo equitativo es el que gane más tribute más y el que gane menos lógicamente tribute menos, que es lo correcto en una administración conciente, y sabedora del sacrificio que hacen las personas de ingresos menores y gran número familiar que tienen que cumplir con una obligación legal que en el período impositivo les perjudica económicamente.

En consecuencia analizamos que la igualdad de los hombres ante la ley resulta negativa desde el punto de vista fiscal porque no se pueden igualar circunstancias desiguales como la capacidad económica de los individuos. Siendo la desigualdad de rentas y riquezas una de las características del sistema económico en que vive y se vive la humanidad, no se puede, sin lesionar y violentar los más elementales principios de justicia distributiva, exigir de todos los ciudadanos la contribución igualitaria para los ingresos del estado.

En conclusión, el pobre no puede pagar lo mismo que un individuo de clase media ni éste igual que el rico, ni el obrero lo mismo que el dueño de una empresa.

"La verdadera igualdad, afirma la teoría predominante, debe tener en cuenta el sacrificio que ocasiona el impuesto. Los contribuyentes no son llamados a soportar una suma igual, sino a pagar aquella suma de dinero que haga que el sacrificio de uno sea igual o proporcional al sacrificio del otro".

II.7 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Analizando detenidamente y con mucha propiedad, nos damos cuenta que la clasificación de los ingresos del estado, no responden a un criterio jurídico, sino que a una concepción económica, mencionábamos con anterioridad que los impuestos ordinarios, son los que constituyen los grandes rubros que mantienen la personalidad del estado, ya que mediante ellos puede sufragar sus necesidades y cumplir sus fines; y los impuestos extraordinarios, son aquellos que se procura solamente en circunstancias especiales.

Los impuestos ordinarios llamados de derecho público; son los ingresos que de mayor importancia revisten; el estado los impone en virtud de su potestad soberana sobre el cargo de cuantos residen en su territorio, sean nacionales o extranjeros, para el efecto el artículo 1o. del Decreto 26-92 Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice "Objeto se establece un Impuesto sobre la Renta que obtenga toda persona individual o

ídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país que provenga de la versión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos". El que es reformado por el artículo 1o. del Decreto Número 61-94 Artículo 1.- Objeto del impuesto y definición de renta.

Es fácil precisar que el impuesto sobre la renta queda incluido dentro de los impuestos ordinarios y además son directos y que tiene el carácter de ser personal, y éstos pueden gravar la renta o el capital, aunque este último sólo puede suceder en circunstancias especiales y extraordinarias, como aconteció en Francia, como lo pone Enrique Flores: "después de la segunda guerra mundial, que estableció para las personas naturales o jurídicas que no habían sufrido las consecuencias económicas de la guerra, un impuesto sobre sus capitales, a efecto de sufragar en parte los costos de la reconstrucción nacional".(55)

En Guatemala los legisladores han tenido la intención de gravar los capitales con impuestos, pero gracias a la junta monetaria que ha asumido con mucha responsabilidad su papel, ha jugado una política de carácter económica dando solución a los problemas con mucha estrategia y ecuanimidad, verbigracia tenemos los Certificados de depósito a plazo, emitidos por el Banco de Guatemala, en resolución número 128-91 de la junta monetaria de fecha 6 de mayo de 1991 en donde se grava el 6% sobre la renta pero no sobre el capital sino sobre los intereses del capital arviendo dicho impuesto el cliente o inversionista a quien se le deduce en el momento del cobro de los mismos. Asimismo tenemos los Certificados Negociables Representativos de Inversión de Valores en Custodia (CENIVACUS) que son bonos emitidos por el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas en resolución de J.M. 146-89 del 25 de agosto de 1989. En el presente caso es el Banco de Guatemala, el que absorbe la obligación del pago del 10% sobre la renta sobre los intereses devengados, se fundamenta en la fecha de su creación y en la publicación del decreto 26-92 del 7 de mayo de 1992, que en su parte conducente expone su fundamento en el artículo 47. TRANSITORIO, INTERESES DE TITULOS VALORES PÚBLICOS Y PRIVADOS. "Para los efectos del artículo 76 transitorio de la Ley los intereses de títulos valores públicos y privados que continuarán exentos del impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las leyes o normas de su emisión, son aquellos que ya hubiesen reunido las dos condiciones establecidas en dicho artículo, o sea las de estar emitidos y colocados a la fecha de publicación de la ley".

Significa entonces que dichos títulos valores públicos y privados fueron emitidos el 25 de mayo de 1989 y la ley del Impuesto Sobre la Renta fue emitida el 7 de mayo de 1992. Como consecuencia los intereses del capital estarán exentos para el inversionista ya que es el Banco de Guatemala quien absorbe el 10% de los intereses

Flores, Enrique. Op. Cit., Pág. 67.

sobre el capital. Se deroga el artículo 76 del Decreto 26-92. Manteniéndose ex los intereses de títulos de crédito y otras obligaciones financieras.

II.7.1 NATURALEZA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Si analizamos la clasificación de los ingresos del estado, observamos que el Impuesto Sobre la Renta le son aplicables los caracteres de ser un tributo ordinario de derecho público y que dentro de éstos presenta una naturaleza directa y personal. Decimos que es directa por el sujeto activo de la relación tributaria, mediante ciertos procedimientos preestablecidos determina la capacidad de pago económica de los obligados y, en consecuencia, grava las rentas efectivamente percibidas y devengadas. Además no son trasladables por cuanto el sujeto obligado no le queda la posibilidad de descargar su peso en otros contribuyentes mediante el fenómeno de la imputación, asimismo, como consecuencia de haber establecido previamente la condición económica del sujeto pasivo, resultará éste únicamente afectado en la parte de sus ingresos que le quedan, esto es después de deducidas sus cargas personales o familiares, pudiendo entonces decidir sobre su destino, bien consumiéndola, invirtiéndola o ahorrándola.

Analizaremos el carácter real y personal, atendiendo a la forma en que el Estado considera la renta o riqueza de los particulares; en los primeros solo constaba la renta o riqueza, independientemente de la situación económica de los mismos; en los segundos, en cambio considera no tan sólo la renta o riqueza de que disponen, sino la situación particular de cada uno de ellos en atención a ciertos elementos que pueden influir en su capacidad económica para concurrir a las obligaciones tributarias.

Con los conceptos que hemos tenido resulta que el Impuesto Sobre la Renta es un gravamen personal y directo; personal en cuanto no hace abstracción de la persona natural o jurídica a la que pertenece el ingreso, antes bien, la contempla en su particular situación contributiva. Directo en cuanto se hace sumamente difícil que el particular afectado pueda trasladar su carga hacia otros sectores económicos débiles.

II.7.2 CARACTERES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Señalábamos que por su naturaleza el impuesto sobre la renta es personal y directo, ahora estudiaremos sus caracteres que ayudan a su configuración.

a) Es un gravamen sobre la renta global y sobre la suma de las rentas que corresponden a una persona. El impuesto entonces, recae sobre la totalidad de lo que disfruta, gana o gasta la persona gravada en razón de sus cualidades específicas, por lo que la base imponible en el impuesto sobre la renta se considera mediante un

operación "aritmética de suma algebraica".(56)

Significa que a través de la ciencia que tiene por objeto el estudio de los números, se reunirán varias cantidades en una, es decir que se suman todos los términos activos como los pasivos, los primeros con el signo más y los segundo con el signo menos, indicándose en los activos las rentas que sobran, deduciéndose de éstos las partidas del pasivo que son las que se pagan.

Ejemplo:

1	2	3
Activo +	Pasivo +	ACTIVO -
Activo + a su vez	Pasivo +	PASIVO
Activo	Pasivo	<hr style="width: 50%; margin: auto;"/>
<hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	<hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	<hr style="width: 50%; margin: auto;"/>
= + Activo	= - Pasivo	= Renta Imponible
V	V	V
Artículo 32 Reglamento de la Ley numeral 1o.	Artículo 32 Reglamento de la Ley numeral 2o.	Artículo 32 Reglamento de la Ley numeral 3o.

1. Términos Activos: Son las sumas de todos los ingresos percibidos durante el periodo fiscal.

2. Términos Pasivos: Son todas las sumas de las deducciones señaladas por la ley.

3. Diferencia entre el activo y el pasivo, dándonos como resultado la renta imponible.

En otras palabras, se suman todos los ingresos percibidos en el periodo impositivo, esos ingresos reciben el nombre de renta bruta para efectos financieros y para efectos contables renta neta, en el presente trabajo utilizaremos renta neta ya que así nos lo señala el formulario DRISR-07). (Anexo # 5) de la Dirección General de Rentas Internas, la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta ante el Patrono. Asimismo se suman todas las deducciones que estipula la ley, luego a la renta bruta o renta neta se le restan las deducciones señaladas y la diferencia lógicamente es la renta imponible. Nos quedamos aquí en virtud que es la explicación que teníamos que dar, porque posteriormente tocaremos el tema con mayor preocupación y profundidad.

4) es un gravamen de naturaleza progresiva. Es un impuesto que se define por la capacidad económica de las personas, su incidencia ha de realizarse en cuotas progresivas, porque no todas ellas tienen o presentan la misma aptitud fiscal. De esta manera se observa el postulado de la justicia distributiva.

5) Deben estar exentas las rentas mínimas o minimum vital de existencia.

5./Ibid., Pag. 76.

En el sistema de imposición real se hace recaer el gravamen sobre la cosa si importar las circunstancias de su titular; luego no se plantea el problema de la capacidad de pago por lo que no teniendo gran significación económica producen un renta con la que apenas puede su poseedor satisfacer necesidades vitales: en el impuesto sobre la renta, en cambio, representativo del sistema personal de la distribución impositiva, surge la persona individual y concreta del contribuyente, que debe pagar los servicios que el estado le presta, pero solo si es capaz de hacerlos. Únicamente cuando la persona reciba rentas superiores a la que consume en sus necesidades más inmediatas se vuelve contribuyente según la ley, porque de lo contrario se tornaría indigente, por tanto, una obligación del mismo estado, caso que no se da en nuestro medio sino en el derecho anglosajón dándose entonces un proceso vicioso, porque, o bien este último o una institución de beneficencia, le restituiría lo pagado en la forma de un subsidio. Hablábamos anteriormente de la capacidad de pago que es un principio establecido en nuestra Constitución Política de la República que dice en su artículo 243: "El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme el principio de capacidad de pago". Asimismo nos preceptúan los artículos 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 del Reglamento, al tenor de esta característica, exonerar el pago de impuesto a las personas cuyos ingresos brutos no excedan de los veinticuatro mil quetzales (Q.24,000.00) anuales.

d) discriminación de las rentas parciales. No obstante que el impuesto sobre la renta como se ha escrito, considera los réditos en su conjunto, a la vez establece discriminación de acuerdo a las fuentes parciales de las que producen dichos réditos en virtud de que no presenta la misma capacidad contributiva una persona que otra aunque reciban una misma cantidad de renta si realizan actividades diferentes. Este carácter discriminatorio se funda en el esfuerzo que el sujeto gravado realiza para procurarse los medios con que proveer a sus necesidades, o en la desigual fuente económico-social de que proceden, así, no se puede valorar el rendimiento del trabajo personal de la misma manera que el producto de la riqueza urbana o rural; o bien, no ofrecen la misma capacidad de absorción de impuesto las primeras proporciones de renta que las últimas, según demuestra el principio económico de la "utilidad marginal decreciente", lo que obliga a la utilización de escalas progresivas de imposición.

Lo que sucede en la realidad es que la ley del impuesto sobre la renta no se encuentra informada por este carácter discriminatorio por cuanto estima de la misma manera y suerte a las rentas ganadas del trabajo y las rentas ganadas del capital. Es decir que desconoce una realidad tan evidente como es, que las rentas que vienen del trabajo son menos estables que las del capital; en el primer caso, se cancela el impuesto basado a los ingresos solamente provenientes del trabajo y en el segundo

no sólo reciben rentas del trabajo sino que también de los intereses del capital, a cuales están obligados legal y socialmente al pago del impuesto respectivo.

7.3 OBJETO Y CAMPO DE APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Previo a ingresar al estudio del objeto y campo de aplicación del impuesto sobre renta, haremos una pequeña reflexión para señalar el motivo y el objeto de aportar el trabajo a la comunidad de trabajadores universitarios; realmente nace de esta inquietud y deseo de enfrentar y resolver los problemas que se suscitan con los trabajadores activos que tienen relación exclusiva de dependencia como los que no tienen relación exclusivamente de dependencia así como los nuevos que inician su relación laboral, son situaciones difíciles que se dan en el campo de aplicación del impuesto y aún más por la complejidad de sus normas que podrían hacer caer en error, tanto a la administración como a sus trabajadores.

Principiamos analizando el artículo 10. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, formado por el Decreto Número 61-94 que preceptúa el "Objeto. se establece un impuesto Sobre la Renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país que provenga de la inversión de capital, del bajo o de la combinación de ambos".

Efectuada la retención o percepción, el único responsable ante la administración tributaria por el importe retenido o percibido, es el agente de retención o de percepción.

La falta de cumplimiento de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las rentas que debió retener o percibir, por las cuales responderá solidariamente con el contribuyente, salvo que acredite que éste último efectuó el pago, artículo 29 Código Tributario.

Quienes actuando en calidad de agentes de retención o percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto retenido.

Si el responsable del pago lo hiciera efectivo antes de ser requerido por la administración tributaria, las sanciones se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del artículo: 91 Código Tributario; Los contribuyentes y los agentes de retención están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la administración tributaria, Artículo 112 Código Tributario.

II.8 DE LOS ASALARIADOS QUE TENGAN MAS DE UN PATRONO

Cuando el trabajador tenga más de un patrono, presentará su declaración jurada ante el patrono o empleador que le pague o acredite la mayor remuneración anual. Para determinar la renta bruta total, en dicha declaración indicará el monto de cada una de las retribuciones que recibe de los otros patronos, asimismo sus correspondientes nombres y apellidos completos, razón social o denominación legal de la entidad, según corresponda, domicilio fiscal y su Número de Identificación Tributaria (NIT). Simultáneamente, el trabajador deberá informar en los formularios oficiales que proporcione la dirección, a sus patronos que le paguen o acrediten remuneraciones menores, los nombres y apellidos completos, razón social o denominación legal, domicilio fiscal y NIT, del patrono que actuará en calidad de agente de retención, artículo 30 Reglamento de la Ley.

En el caso planteado anteriormente, por desconocimiento de la ley y no tener la información adecuada, el contribuyente reporta su declaración jurada ante ambos patronos, muchos confunden este caso con la doble tributación pero no es así, entendiéndose por esta la que se deriva de gravar simultáneamente o sucesivamente una misma porción de renta con base en las normas de una misma ley, esto significa que si ambos patronos le retienen el impuesto es ilegal, aunque dichos descuentos sean proporcionales a sus ingresos, por lo que no se da la doble tributación ya que al realizar los cálculos respectivos el impuesto será el mismo.

Otro aspecto importante es que si el contribuyente tiene inversiones en el sistema financiero; (como por ejemplo en los bancos del sistema o financieras) el efecto le descuentan el diez por ciento (10%) sobre los intereses devengados del capital por el mismo concepto del impuesto. Artículo 65 del Decreto 26-92 reformado por el artículo 14 del decreto No. 61-94. Tal como se indicó cuando hablamos de los Certificados de depósito a plazo, emitidos por el banco de Guatemala y de los Certificados Negociables Representativos de Inversión de Valores en Custodia (CENIVACUS), que son bonos emitidos por el estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas. Por lo que consideramos que la administración tributaria debiera unificar el impuesto utilizando procedimientos más adecuados y técnicos que exige una administración moderna.

Por último puede darse el caso de una defraudación tributaria, cuando el contribuyente solo reporta los ingresos devengados ante cada uno de sus patronos teniendo dos o más siendo afecto al impuesto al sumar el total de ingresos y al estar afecto reportando individualmente a cada uno de sus patronos, por lo que estará incurriendo en una defraudación; ya que está reportando datos falsos, omitiendo deliberadamente información que influye en la determinación de la obligación tributaria, artículo 85 numeral 10. del Código Tributario.

Como consecuencia la administración tributaria infracciona (quebrantamiento de la Ley), con una sanción (medida fiscal que impone la administración por la infracción, por lo general se reduce a multas) al proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deben presentarse ante la administración tributaria.

"Sanción: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales mensuales (Q.2.500.00), cuando el período impositivo sea anual y quinientos quetzales (Q.500.00) cuando el período impositivo sea mensual". Artículo 94 numeral 11 del Código Tributario. Al respecto el Decreto No. 67-94 del Congreso de la República, reformas al Código Penal, en el Capítulo VI. Se refiere a las apropiaciones indebidas y de la defraudación tributaria. Artículo 2.- Se adiciona al Artículo 273 "A" el cual queda así: "Artículo 273 'A'- Defraudación Tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien deliberadamente: Omite presentar las declaraciones o enterar los tributos de cualquier naturaleza a que estuviere obligado de conformidad con la ley... El autor de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa igual al monto del impuesto omitido". En el presente caso consideramos que los legisladores actuaron con mucha rapidez, al aprobar esas reformas, sin tomar en cuenta el artículo 94 numeral 11 de su ley específica (Código Tributario), asimismo lo que nos expresa la Constitución Política de la República en su artículo 17: "No hay prisión por deudas" por lo que creemos, que el órgano jurisdiccional aplicaría multa más benigna como medidas precautorias; de embargos, arraigo y otros. No así la sanción con prisión que estipula la reforma. Refiriéndonos siempre a la defraudación tributaria, podría aplicarse la sanción con prisión cuando nos referimos al numeral 2 del artículo 273 'A' que expresa: "Habiéndolos percibido, se apropie o dé uso diferente a los tributos en beneficio propio, de una empresa o de terceros". Puede ser el caso de omitir dar facturas por concepto de IVA. Exigidos en las leyes respectivas. Para el efecto nos fundamentamos en el Decreto No. 17-73 del Congreso de la República (Código Penal en su artículo 272. De las Apropriaciones Indebidas: que dice "Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero... será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales".

1.9 DOMICILIO FISCAL

Antes de entrar a conocer lo que es el domicilio fiscal, haremos un análisis en sentido general. La razón fundamental del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio, fue para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique interrumpida permanencia en el mismo.

Rojina Villegas dice que: "la importancia del domicilio para derivar de él

consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia".(57)

Castán Tobeñas lo define como el: "lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona".(58)

Por último citamos a Espin Cánovas, expresando que el: "domicilio representa sede jurídica de la persona, o sea el lugar que se han de ejercitar ciertos derechos cumplir ciertas obligaciones, deduciendo de ello su importancia".(59)

II.9.1 ELEMENTOS DEL DOMICILIO

De Castro y Bravo, hace la distinción del domicilio en dos elementos. "intención de habitar en un lugar y el hecho de habitar allí efectivamente requiriéndose la conjunción de ambos para su adquisición".(60)

Puig Peña hace el análisis de tres elementos en el domicilio:

"a) Un elemento de carácter espacial, es decir la residencia de una persona en un lugar determinado.

b) Un elemento de carácter temporal, que consiste en la habitualidad de ese residir.

c) Un elemento de carácter intencional, la intención de permanecer, que descubre generalmente a través del anterior, pero que contiene autarquía y pueden acreditarse por otros medios, como la presunción de ese ánimo por la residencia continua durante un año en el lugar". No puede, en principio agrega Puig Peña: "faltar ninguno de estos requisitos para la determinación exacta del concepto de domicilio. Se aprecia por tanto, la residencia con la intención de permanecer habitualmente en el lugar". (61)

En la Legislación Guatemalteca encontramos esos elementos, pero para la constitución del domicilio (voluntario) se requiere la residencia en un lugar (elemento de carácter espacial, que lo constituye el ánimo de permanencia, en tercer lugar tenemos el elemento de carácter intencional que es la presunción de ese ánimo por la residencia continua durante un año en el lugar (elemento de carácter temporal conforme a las disposiciones de los artículos 32 y 33 del código civil.

II.9.2 CLASES DE DOMICILIO

La ley es precisa cuando nos hace las distinciones de las clases de domicilio, en virtud que una persona puede unificar en uno o varios lugares determinados, para

57./Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pág. 491.

58./Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Tomo I. Pág. 112.

59./Espin Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. I. Pág. 229.

60./De Castro y Bravo, Federico. Compendio de Derecho Civil Pág. 36.

61./Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil. Vol. II. Pág. 180.

ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que señalaremos lo que preceptúa el Código Civil.

) Domicilio Voluntario o Real

Se constituye voluntariamente por la residencia de un lugar con ánimo de permanecer en él, artículo 32 código civil, ánimo que se presume por la residencia continua durante un año en el lugar, cesando la presunción si se comprobara que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte, artículo 33 Código Civil.

Este domicilio como su nombre lo indica es de libre elección dándose los elementos voluntariedad de la residencia y ánimo de permanencia y otro elemento que el lugar determinado.

) Domicilio Legal, Necesario o Derivado

El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, artículo 36 Código Civil.

Domicilio Especial, de Elección o Electivo

Legalmente, domicilio especial es el que las personas, en sus contratos, pueden signar para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen, artículo 40 Código Civil.

Castán Tobeñas nos dice al respecto: "que se escoge para la ejecución de un acto o a convención", y agrega que "se funda en la facultad que tienen las personas capaces establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y las buenas costumbres".(62)

Domicilio Múltiple

El Código Civil en su artículo 34 establece expresamente la pluralidad de domicilios. En efecto, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones vitales en varios lugares, se considerará domiciliada en cualquiera de ellos; pero se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será domicilio de la persona.

.....
 'Castán Tobeñas, José. Op., Cit. Tomo I. Pág. 95.

El artículo 114 del Código Tributario preceptúa "Se considera domicilio fiscal, lugar que el contribuyente o responsable designe, para recibir citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste pueda exigir el cumplimiento de las leyes tributarias".

Para las personas individuales se tendrá como domicilio fiscal en la República Guatemala, en el orden siguiente:

- 1.- El que el contribuyente o responsable designe como tal expresamente y escrito, ante la Administración Tributaria.
- 2.- El que el contribuyente o responsable indique en el escrito o actuación de que trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.
- 3.- El lugar de su residencia, presumiéndose ésta, cuando su última permanencia en dicho lugar, sea mayor de un año.
- 4.- El lugar donde desarrolla sus principales actividades civiles o comerciales, si desconoce su residencia o hay dificultad para determinarla.
- 5.- Si el contribuyente o responsable reside alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, dentro o fuera del país, el que señale a requerimiento de la administración Tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el que elija la administración Tributaria.

Cuando no sea posible determinar su domicilio según los incisos anteriores, el lugar donde se encuentre el contribuyente o responsable, se celebren las operaciones, realicen las actividades, o donde se halle el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria". Artículo 115 Código Tributario.

Regularmente los contribuyentes afectos al impuesto sobre la renta de la Universidad de San Carlos de Guatemala, reportan como domicilio fiscal el lugar donde reciben sus ingresos. Lo correcto, es señalar el de su residencia, porque el patrono en este caso la Universidad, siempre tiene que señalar su domicilio fiscal, como su registro No. 255117-9 que le ha asignado la administración tributaria. En relación al cambio de domicilio fiscal los contribuyentes o responsables debe informar por escrito a la administración, el cambio de su domicilio, personalmente por medio de un tercero debidamente autorizado.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo artículo 119 Código Tributario. No efectuándose, éste se sanciona con multa hasta quinientos quetzales (Q.500.00) Art. 94 numeral 4o. Código Tributario.

II.10 PERIODO DE IMPOSICION

El periodo consiste en el espacio de tiempo determinado por cierta identidad

circunstancias.

Pero para los efectos de carácter tributario el periodo de imposición principia el uno de julio y termina el treinta de junio del año siguiente. En todos los casos, el periodo de imposición será anual y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Para el cese de actividades, la fecha podrá ser cualquier día del mes calendario en que se produzca tal hecho; en los demás, casos deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ley. En las actividades temporales, menores de un año, la Dirección a solicitud de los mismos, podrá autorizar periodos especiales de imposición, los cuales se iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzcan la iniciación y el cese de la actividad. En el caso de cese definitivo de actividades, la declaración y pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cese. Artículo 55 Decreto 26-92. 7o. Modificado por el artículo 4o. del Decreto Número 61-94. Se presentará una declaración jurada especial y extraordinaria, con las formalidades exigidas en el Artículo 54 dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzca el cese total de actividades del contribuyente. En caso de fallecimiento del contribuyente, los responsables (parientes) deberán comunicarlo y acreditarlo dentro del mismo plazo ante la Dirección y presentar la declaración jurada, así como deberán pagar los impuestos correspondiente al periodo normal de imposición, el aviso del cese definitivo se dará dentro de treinta 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos, deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la administración tributaria. Al cumplir lo anterior, se consignarán los mismos derechos y obligaciones tributarias que correspondían al fallecido, y así deberá procederse hasta que se dicte la declaratoria de herederos o legatarios, omitir el aviso se sancionará con multa hasta de trescientos quetzales Q.300.00) (Artículos 55. Ley del Impuesto Sobre la Renta y 94 numeral 5o. del Código Tributario).

1.11 DECLARACIONES JURADAS Y SU RETENCION

La declaración jurada es la manifestación hecha bajo juramento y generalmente por escrito ante autoridad competente, acerca de diversos puntos que van a surtir efectos ante las autoridades administrativas.

La retención es la cantidad proporcional o fija que el patrono, agente de retención o cualquiera otro encargado efectúa el descuento a los sueldos de los empleados por mandato legal, judicial, pacto sindical o convenio con el interesado.

Para el estudio que realizamos es necesario ver retrospectivamente situaciones como el trabajo que nos servirán de fundamento para aclarar con ejemplos casos en donde el contribuyente realmente no sabe que hacer, por lo que principiaremos a

recordar al contribuyente que se desempeña exclusivamente en relación de dependencia. Artículo 57 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Después de haber cumplido con los requisitos de la inscripción, el patrono proporcionará al trabajador un formulario de la declaración jurada que ha recibido gratuitamente de la Dirección los cuales no deberán exigir más información que expresamente requiera la ley y el Código tributario. Artículo 58 de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Decimos que los contribuyentes que obtengan remuneración de cualquier monto excepto los no obligados que son los que tienen ingresos menores a veinticuatro mil quetzales (Q.24.000.00) anuales no presentarán declaración jurada, mientras no exista requerimiento expreso de la Dirección. Artículo 56 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas individuales que perciban remuneración proveniente exclusivamente de su trabajo en relación de dependencia superiores a los veinticuatro mil quetzales (Q.24.000.00) anuales deben presentar declaración jurada ante el patrono al inicio de sus actividades laborales, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El patrono actuará como agente de retención del impuesto de acuerdo con el artículo 67 de la misma.

Asimismo presentarán declaración jurada del impuesto sobre la renta los contribuyentes que no tengan relación exclusivamente de dependencia a su patrono para que le efectúe la retención correspondiente. Consolidando sus respectivos ingresos como profesional al final del periodo impositivo, presentando dentro del plazo de noventa (90) días hábiles que les señala la ley o bien a la terminación del periodo impositivo correspondiente su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 22 y 24 numeral 2o. del Reglamento de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la administración tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha que establezca la ley del tributo correspondiente. Se sancionará con multa hasta de quinientos quetzales (Q.500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Artículo 94 Numeral 1o. Código Tributario.

Omitir el número de identificación tributaria o consignarlo erróneamente, en la declaración de tributos, se sancionará con multas hasta de trescientos quetzales (Q.300.00) Artículo 93 numeral 3o. del Código Tributario.

Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias, se sancionará con multa equivalente al impuesto omitido. Artículo 93 numeral 12 del Código Tributario.

En cuanto a los créditos del impuesto, tengamos claro que son todas las deducciones a favor del contribuyente, entre otras:

La totalidad de las retenciones efectuadas sobre las rentas atribuibles al periodo de imposición correspondiente.

Los pagos efectuados a cuenta del periodo de imposición correspondiente a la declaración jurada y

Los pagos por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA a que se refiere los artículos 37 (penúltimo párrafo) 41 y 70 de la ley del impuesto sobre la renta.

Este estudio constituye materia de conocimiento de los sujetos que participan en esa relación, cuya finalidad es la recaudación del tributo, aún cuando las contingencias sean parciales, y que a través de este trabajo buscamos las relaciones jurídicas, pacíficas y bienhechoras entre el sujeto activo y el pasivo, por la relación jurídica y la efectiva exigencia del cumplimiento de una obligación.

Su campo de aplicación: "Quedan afectas al impuesto todas las rentas y ganancias del capital obtenidas en el territorio nacional", artículo 2o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Reformado por el artículo 1o. del Decreto Número 61-94.

"Carácter y campo de aplicación. Las normas de este código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado. También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídica patrimonial, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas..." artículo 1o. del código Tributario.

Como vemos el objeto consiste en la aplicación del impuesto por el sujeto activo al pasivo, siendo su campo de aplicación los sueldos, honorarios, indemnizaciones, dietas y otras remuneraciones en nuestro caso particular los que la Universidad cancela a sus trabajadores.

2 DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO

Los contribuyentes aún cuando por ley estén exentos del pago del impuesto, deben inscribirse ante la Dirección General de Rentas Internas para los efectos de su control. Artículo 2o. inciso 3o. del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los ciudadanos creen que por no estar afectos al impuesto no tienen obligación alguna de inscribirse ante la dirección. Señala la ley que no están obligados a presentar declaración jurada ante la Dirección y el patrono cuando no son afectos al impuesto pero son dos cosas muy distintas. Aquí precisamente la ley debiera de ser clara y categórica, expresando por ejemplo: que todo ciudadano mayor de dieciocho años, tiene la obligación de inscribirse ante la Administración Tributaria, dentro de treinta (30) días hábiles siguientes de haber cumplido la mayoría de edad, y no debe ser obligado a inscribirse cuando tenga que realizar algún trámite ante la Administración.

"Los contribuyentes del impuesto son personas individuales y jurídicas

domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo". Artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, que las rentas y ganancias de capital sean obtenidas en el territorio nacional, por lo que todos los contribuyentes y responsables, patronos o bien quienes efectúen retención, están obligados a inscribirse ante la administración tributaria. Para el efecto presentarán los trabajadores:

- a) Original de la Cédula de vecindad o de su pasaporte, si fuera extranjero, y
- b) Copia de la primera declaración jurada presentada a su patrono, artículo 2o. inciso 3o. del reglamento de la Ley.

Esta obligación del inciso b) señalado anteriormente no se cumple desconocimiento de la ley y por falta de información al contribuyente; es precisamente una de las funciones de la administración tributaria la identificarse directamente con el trabajador informándole en circulares y otros medios para que no incurran en responsabilidad ante la Administración Tributaria artículo 2o. inciso 3o. del Reglamento de la Ley.

Para fines fiscales utilizaremos el término contribuyente en vez de trabajador el contribuyente es el obligado por deuda propia, en nuestro caso particular son personas individuales que obtengan ingresos exclusivamente por servicios prestados en relación de dependencia; por lo que deben de tener su inscripción en la Dirección General de Rentas Internas donde recibirá su número de identificación tributaria (NIT), luego presentará ante su patrono o empleador una declaración jurada al inicio de sus actividades laborales; en donde determinará el total de sus ingresos anuales siempre y cuando éstos excedan de veinticuatro mil quetzales (Q24,000) en el período impositivo, en formularios oficiales DRISR-07, declaración jurada que proporcionará a la Dirección al patrono, para que sea llenada por el contribuyente en el cual debe constar como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del contribuyente
- b) Domicilio fiscal
- c) Número de identificación tributaria. Si no lo tuviera, deberá obtenerlo en la Dirección.
- d) Nombres y apellidos completos, o razón social y domicilio fiscal de otros patronos o empleadores, si los tuviere. Artículos: 57 de la ley, incisos: 2o. y 3o. del reglamento (ver anexo No.5)

El plazo para la inscripción será de treinta días hábiles de la fecha en que inician las actividades afectas, artículo 120 inciso 1o. del Código Tributario; y en caso que sea afecto siempre tiene que inscribirse como una obligación ciudadana tal como expresamos anteriormente cuando nos referimos a la inscripción de los no afectos.

Cuando se modifique cualquiera de los datos mencionados anteriormente, el contribuyente deberá informar de ello mediante la presentación de una nueva declaración jurada en formulario igual ante su patrono o empleador dentro del plazo de veinte (20) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que se produzca el cambio, artículo 57 de la Ley. Asimismo dicho aviso se debe de dar a la Dirección dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su modificación. Cuando los contribuyentes u obligados no cumplan con inscribirse, la administración tributaria podrá inscribirlos de oficio, artículo 120 numeral 1o. y para los efectos de la modificación inciso f) del Código Tributario y artículo 4o. del Reglamento de la Ley.

Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas autónomas principalmente la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deberán inscribirse como contribuyentes, sino como responsables de la retención cuando corresponda, conforme a la ley y su reglamento, artículo 3o. del Reglamento de Ley.

II.13 DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

En relación a los contribuyentes no obligados a presentar declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta a la Dirección citaremos a los contribuyentes que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencias y cuyos ingresos totales anuales no supere la suma de la deducción de veinticuatro mil quetzales (Q24,000) que preceptúa el artículo 37 inciso a) de la Ley y 57 inciso a) del mismo cuerpo legal. No están obligados tampoco los contribuyentes individuales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente, o bien donde presta sus servicios, artículo 16 inciso c) de la Ley.

Asimismo no presentarán declaración jurada los contribuyentes que perciban remuneraciones provenientes exclusivamente de su trabajo en relación de dependencia, y esta no exceda del total de la deducción señalada anteriormente en el artículo 37 inciso a) ante su patrono ni ante la Dirección artículo 29 del Reglamento de la Ley.

Las exposiciones anteriores fundamentadas por supuesto, las realizamos en virtud de la necesidad y falta de información que tienen los contribuyentes quienes aboran en nuestra universidad, por lo que la administración universitaria debiera de tomar muy en cuenta.

De los contribuyentes que deben de presentar declaración jurada ante el patrono y la dirección, desde luego son los contribuyentes afectos: Son quienes están obligados al pago del tributo y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por la administración tributaria; que tienen ingresos mayores de veinticuatro mil quetzales (Q24,000) anuales, siendo las personas individuales que tengan relación

exclusiva de dependencia y los que no se desempeñen exclusivamente en esa relación de dependencia, citaremos a los profesionales que tienen relación con la administración universitaria y ejercen una profesión liberal por ejemplo los Abogados y Notarios. Artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a esta clase de contribuyentes se les presenta dos opciones:

a) Que deberán consolidar sus ingresos para reportar un solo total. Es decir que determinarán su renta deduciendo de la renta bruta los costos y gastos que nos indic el numeral 2) del formulario DRISR-07 Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta. 3) Valor primas cuotas por contribuciones de seguro Social y otros; 4) Valor primas por seguro de vida no dotales, de accidentes y de gastos médicos. Para interpretar éste concepto partamos de que el seguro es un contrato aleatorio significa: "Cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto". (63) Verbigracia el juego, la apuesta y para una de las partes, el contrato de seguro y de la renta vitalicia.

La prima es la cantidad de dinero que al asegurador paga el asegurado como precio del seguro.

La prima del seguro: es la suma de dinero que, de una vez o periódicamente, paga el asegurado al asegurador como prestación del riesgo que constituye el objeto de seguro.

Primas por seguro de vida no dotales, de accidentes y de gasto médicos: Es el monto de pago de primas de seguros contratados con empresas autorizadas para operar en el país, las cuales no generan reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario. Es decir que lo dotal es lo perteneciente a la dote de la mujer, y la dote son los bienes en cualquier especie, suele decirse en dinero.

Citaremos las diferentes clases de seguros:

- a) Seguro contra accidentes
- b) Seguro contra accidentes de trabajo
- c) Seguro de maternidad
- d) Seguro de enfermedad
- e) Seguro de muerte
- f) Seguro de vejez
- g) Seguro sobre la vida el que nos señala la ley: "Contrato conforme el cual el asegurador se compromete a entregar al asegurado (el cual paga la prima), o al beneficiario que éste designe, un capital o renta al realizarse el acontecimiento determinado o durante el plazo previsto; se toma generalmente como momento decisivo la muerte o supervivencia del asegurado, ésta a partir de cierta fecha". (64)

63./Cabanellas, G. Op. Cit., Tomo I. Pág. 155.

64./Ibid. Tomo IV. Pág. 35.

Seguro social y otros.

5) Valor cuotas por pensiones alimenticias fijadas por sentencia judicial, para la clase de contribuyentes la administración tributaria toma los ingresos como renta bruta, artículos 37 y 41 de la Ley. Para los efectos legales del contribuyente en relación exclusivamente de dependencia, su renta imponible será equivalente a su renta neta, menos las deducciones señaladas anteriormente. Artículo 37, 3o. párrafo.

Mencionábamos a los contribuyentes que no se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, y no se les retiene el impuesto en la fuente, ellos deberán de presentar ante la Dirección dentro del plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a la terminación del periodo de imposición correspondiente, una declaración jurada de la renta obtenida durante tal periodo, calculando y pagando el impuesto correspondiente. La declaración deberá presentarse bajo juramento de decir la verdad, aún cuando se trate de personas cuyas rentas están parcial o totalmente exentas, que no resulte obligado a pagar o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el periodo impositivo. Artículos: 54 de la ley, 22, 24, numeral 2o. y 29 del Reglamento de la Ley.

Las modificaciones y reformas que ha tenido el Decreto 26-92 con el Decreto 61-94 impulsará a los profesionales a escoger entre dos o más procedimientos para efectuar el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin tener la certeza que el Fisco acepte uno u otro de ellos, en virtud que a la fecha no se ha publicado su reglamento de las respectivas modificaciones y reformas, por lo que aplicando el Decreto 61-94, reformas y modificaciones a la ley del ISR. Determinan por un lado, que los profesionales deben pagar su impuesto sobre la renta aplicando a su renta imponible la tarifa del treinta por ciento (30%) (Artículo 9 del Decreto 61-94 que modifica el Artículo 44 del decreto 26-92). Y por otro lado, establece que a los profesionales se les deberá retener el ocho por ciento (8%) con carácter definitivo, (Artículo 14 Inciso b) cuando se les pague o acredite sus honorarios.

Los siguientes conceptos: Arrendamiento de bienes inmuebles; regalías; honorarios; actividades técnicas, profesionales o científicas; comisiones; cualquier tipo de servicios prestados por personas individuales...(Artículo 14 del decreto 61-94 reforma al 65 del decreto 26-92). Para enfocar el problema, podemos partir del artículo primero de las modificaciones que cambian al primero de la ley actual, el cual establece que la renta neta de los profesionales se obtiene de deducir al 10% de sus ingresos a la renta bruta, las rentas exentas y los costos y gastos que se tienen en para producir la renta gravada. Bajo este principio consideramos que no tiene sentido obtener tal renta si en otro artículo señalado anteriormente se establece la retención del ocho por ciento 8% con carácter definitivo.

Considerando el tema y, puestas así las cosas, el profesional se encuentra ante las siguientes opciones o procedimientos a seguir:

- A) Presenta declaración anual mostrando el total de sus ingresos, deduciendo el total de costos y gastos, y pagando el 30% sobre utilidad imponible que resulte.
- B) Paga el impuesto a través de las retenciones del 8% que los usuarios de servicios le efectúan en cuyo caso no presentaría declaración alguna por retenciones definitivas.
- C) Presenta declaración anual sin incluir las rentas por las cuales le retuvieron el impuesto pagando conforme la tarifa del 30% sobre la renta imponible, utilidad.
- D) Presenta declaración anual incluyendo las rentas por las cuales le retuvieron el impuesto y luego deduce el valor de tales retenciones del ISR del año, calculando el impuesto conforme la tarifa del 30% sobre la utilidad.

Por la importancia que tiene la declaración jurada de presentarse bajo juramento de decir verdad haremos el siguiente comentario:

Para Guillermo Cabanellas: Según la academia expresa que el juramento es: afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en criaturas. Es la invocación tácita o expresa del nombre de Dios, poniéndole como testigo de la certeza de lo que se declara". (65).

La declaración jurada debe presentarse bajo juramento de decir verdad, hace prueba contra su autor, sus fórmulas son hoy amplias, y basta que conste el requerimiento solemne y la clara respuesta, aunque suele agregarse la invocación de las sanciones que penalizan el perjurio, en el caso del juramento falso.

Cabanellas: cita a Gorphe que expresa: "el juramento constituye un solenne llamamiento a la conciencia, con invocación, expresa o no, a Dios, a una divinidad o a aquello que se tiene por sagrado, su infracción integra pecado para la moral y también delito para la ley". (66).

Para el efecto nos fundamentamos en lo que preceptúa el Decreto del Congreso de la República 17-73 "Código Penal" en su artículo 459 en relación al perjurio "Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jure decir verdad y faltare a ella con malicia..."

Lo anterior manifiesta categóricamente que la declaración jurada debe presentarse bajo juramento de decir verdad, debe realizarse ante la presencia de juez o de un jurado o bien ante funcionarios que llenen requisitos indispensables enmarcados en la ley como por ejemplo los notarios que tienen fé pública, legalizan las firmas.

Lo anterior obedece, que en el formulario DRISR-07 "Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta Ante el Patrono" expresa: "Declaro y juro que son ciertos los datos contenidos en la presente declaración".

Pero lo más importante se encuentra en el artículo 54 de la Ley del Impuesto

65./Ibid. Tomo II. Pág. 465.

66./Ibid. Tomo III Pág. 283.

Sobre la Renta que expresa "Declaración jurada y anexos. Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad..." En el presente caso la ley no es clara por no señalar ante qué autoridad competente se debe declarar y expresar la verdad, por lo que consideramos jurídicamente que en esta situación jamás podrá tipificarse el delito de perjurio.

Continuando con los profesionales que tienen relación de dependencia con la administración universitaria y ejercen profesión liberal.

b) La segunda opción que tienen esta clase de contribuyentes es cuando se les retiene el impuesto en la fuente el que se calcula proyectando en el periodo de imposición efectuando los pagos correspondientes cada mes por lo que la declaración jurada y sus anexos (IVA) deben ser firmados por el contribuyente, el agente de retención y los responsables que la ley determina, artículo 54, 3o. del párrafo. Código Tributario.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá solicitar a la administración tributaria que no le efectúe la retención del impuesto el agente retenedor, ya que pagará el impuesto global al vencimiento del periodo impositivo y en las condiciones que la ley establece. La administración tributaria deberá resolver dentro del plazo de quince días, caso contrario, la petición se tendrá por resuelta, favorablemente, artículo 41, 2o. párrafo del Código Tributario.

Si la administración tributaria resolviera desfavorablemente, el contribuyente tiene la opción de interponer los recursos de revocatoria o de reposición. Siendo los recursos las reclamaciones, que para el efecto se fundamenta en derecho quien se ve perjudicado por una resolución de la autoridad administrativa, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

El Recurso de Revocatoria: Se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir el día siguiente al de la última notificación. Si este funcionario concede el trámite el recurso no podrá seguir conociendo del expediente el cual elevará al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo. El Ministerio de Finanzas Públicas, resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso. Artículo 154 Código Tributario.

Cuando la administración tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte agraviada podrá solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación pidiendo se conceda el recurso de revocatoria. El Ministerio remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si se declara sin lugar el recurso se impondrá al

recurrente una multa de sesenta quetzales (Q.60.00) y se ordenará se archiven la diligencias. Arts.155, 156 del Código Tributario.

Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso Contencioso Administrativo.

En relación al silencio administrativo, diremos que es una desestimación tácita de un recurso por el simple transcurso del tiempo sin resolver. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición. artículos: 157 Código Tributario y 28 Constitución Política de la República.

El Recurso de Reposición: Se interpone contra las resoluciones originarias de ministerio de finanzas públicas, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida anteriormente para el recurso de revocatoria, en lo que fuer aplicable. Art.158 Código Tributario. Recibiendo el Ministerio, las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o a la presentación del recurso de reposición anteriormente recibía dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, cuando le estimaba conveniente, el que queda hoy suprimido por el Acuerdo Ministerial No. 2-95. Ahora al ser suprimida esta Dirección, quedará el contribuyente en manos totalmente parciales y proclives al fisco, sin contar con el concurso de un cuerpo colegiado imparcial que al menos dictaminaba técnicamente, y conforme a la ley, sobre la validez o arbitrariedad de los ajustes fiscales. Luego en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público por quince (15) días hábiles, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando o anulando la resolución recurrida. art. 159. Código tributario.

Consideramos aspecto importante señalar, que el contribuyente puede interponer el recurso de amparo, en virtud que la administración tributaria, generalmente nunca resuelve dentro de los plazos legales, los que excede con exagerada amplitud, para los efectos que se fije a la administración plazo para resolver. El artículo. 10 Inciso f) Ley de Amparo. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Expresa: "Cuando las peticiones ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite". O cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos y judiciales, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso. Art. 19 Ley de Amparo.

Agotada la vía administrativa el afectado puede interponer el recurso de lo

contencioso administrativo, noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución, en su caso, artículos 165 Código Tributario y 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Y contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso puede interponerse el recurso de Casación dentro del plazo de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículos: 626 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 169 Código Tributario. Lo anteriormente expuesto es para que tengamos una idea clara de los cursos de la administración.

Para orientar a esta clase de contribuyentes, consideramos importante señalar a todo profesional excepto el que tiene permiso por la Dirección de no presentar claración jurada ante el patrono. Debe presentarla ante su patrono asimismo presentar otra a la Dirección al final del periodo impositivo, como profesional en donde consolidará sus ingresos, efectuando el impuesto definitivo del 8% sobre la renta bruta Artículo 14 del Decreto 61-94 (reforma al artículo 65 del decreto 26-92)

4 AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO

Son las personas o empresarios que tienen capacidad legal de retener de los sueldos o salarios de sus trabajadores la cantidad proporcional o fija que por ley pueden descontar. No así de los aguinaldos que de conformidad con su ley en el artículo inciso d) nos dice "Todas las personas que trabajan en relación de dependencia a tiempo completo o parcialmente, tienen derecho a recibir en concepto de aguinaldo el cien por ciento (100%) del valor de un mes de salario ordinario o la proporción que responda al tiempo servido. Este pago no está gravado con el Impuesto Sobre la Renta". Por otro lado, de conformidad con este mismo inciso, cualquier exceso que los patronos decidan pagar a sus empleados en concepto de aguinaldo forma parte de su renta Neta. Este pago constituye a su vez, gasto deducible para el patrono que lo concede, pues configuraría un sobresueldo para los empleados.

En virtud que la bonificación forma parte de la renta neta y siendo una remuneración anual adicional a los sueldos y salarios heremos un breve análisis ya que ha dado motivo de grandes discusiones la aplicación del Decreto 42-92 Bono 14. Hemos opinado tanto para determinar si es ingreso afecto o no para el trabajador a su vez en un momento determinado se quizo favorecer.

La administración tributaria expresa: "Que dentro de las rentas afectas al Impuesto Sobre la Renta de las personas que desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, forman parte de la renta neta los ingresos percibidos en concepto de cualquier tipo de bonificación. De igual forma es renta afecta para las personas que más de obtener ingresos en forma independiente, desempeñen empleos en relación de dependencia, por lo que el pago de la bonificación deberá formar parte de la renta

netamente sujeta a retención en la fuente por el patrono que efectúe, de acuerdo a los artículos 37, segundo párrafo y 67 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre Renta".

El Decreto 42-92 considera al bono 14 como una remuneración anual adicional a los sueldos y salarios; en este sentido la ley es clara, ya que grava los sobresueldos. Finalmente, el bono 14 no está afecto a ninguna otra retención o deducción, tales como timbres fiscales, IGSS y otros. De conformidad con los Decretos Nos. 76-78 y 11 del Congreso de la República que se aplican supletoriamente.

En el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de la República se lee "En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores".

Fundamentándonos para el efecto en este precepto constitucional tiene que interpretarse la norma en forma favorable al trabajador.

Independientemente de los aspectos legales, enfocamos los aspectos humanos que encierra la gravación impositiva del bono 14. Posiblemente el Congreso de la República al emitir el Decreto 42-92 lo hizo con el propósito de favorecer al trabajador, otorgándole un ingreso más para cubrir sus múltiples necesidades ante el constante crecimiento y ante la mala situación económica del país.

Por lo que hemos estudiado nos damos cuenta que el Congreso no fue suficientemente claro y no plasmó escribiéndolo completamente con todos los detalles y propósitos, sino que lo refirió a la Ley de Aguinaldo, tal vez para ahorrar tiempo y espacio. Esta situación desafortunada llegó a crear ambigüedad, al grado que cada quien la ha interpretado conforme a su criterio o intereses.

Para solucionar la controversia, el Congreso debe aclarar y darle la validez inalterable que tiene la Constitución de la República en su artículo 106, favoreciendo desde luego al contribuyente.

En nuestro caso particular, materia de estudio que realizamos, la Universidad San Carlos de Guatemala, en efecto toma catorce sueldos incluyendo el Bono 14, como renta para los efectos de la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta. Se descuentan el impuesto en ese pago, ya que dicho descuento se efectúa proporcionalmente en los 12 meses del periodo. Los agentes de retención, que mencionábamos anteriormente son sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de estas como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes. Si también las personas individuales o jurídicas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al fisco. Asimismo son reponsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por ley, que intervengan en los contratos u operaciones en las cuales deben efectuar la retención o percepción del

tributo correspondiente, artículo 28 Código Tributario. Lo anterior expuesto lo aclaramos con la modificación al inciso n) y la derogación del inciso ñ) del artículo 6o. del Decreto 26-92 con el artículo 2o. del Decreto 61-94 el cual queda así: "Los aguinaldos hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual, la bonificación anual establecida por el Decreto número 42-92 del Congreso, así como las jubilaciones, montepíos originados en Guatemala".

Lo anterior merece un análisis cuando señala, a las personas designadas por la ley, que intervengan en actos, contratos u operaciones en las cuales deben efectuar la retención. La Corte de Constitucionalidad con fecha 18 de febrero del presente año, resolvió declarar inconstitucional algunos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y su Reglamento. El Colegio de Abogados por medio de su junta directiva, presentó recurso de inconstitucionalidad y lo respaldó el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, habiéndose declarado inconstitucional el pago a cuenta del impuesto sobre la renta que era la norma impugnada en este caso.

La actual Corte de Constitucionalidad indica que los pagos a cuenta pueden hacerse en forma voluntaria. Es decir, libremente, tal como lo establece el Código Tributario, de tal forma que el contribuyente escoja si hace pago a cuenta o no.

Lo que la Corte dejó sin efecto, son los pagos a cuenta obligatorios, los no voluntarios. La retención del cuatro por ciento (4%) en los honorarios de los abogados, notarios y otros profesionales. El artículo 63 de la Ley ordenaba retener cuatro por ciento (4%) como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, en el caso de cobro por arrendamiento, regalías, honorarios por servicios profesionales, cualquier tipo de servicios prestados en forma individual.

1.15 PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RETENCIONES A LOS ASALARIADOS

El patrono que actúe como agente de retención, para los efectos de proyectar la renta imponible (que es equivalente a su renta neta menos las deducciones que señala el artículo 37 incisos a), b) y c) de la ley). (El artículo 6 de Decreto 61-94 modifica el inciso b) del artículo 37) y calcular la retención del impuesto de cada trabajador procederá en la forma siguiente:

- Para estimar la renta neta (constituye renta neta para los contribuyentes individuales que obtengan ingresos exclusivamente por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, los sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones y otros ingresos similares, determinará el monto de las remuneraciones del trabajador para el periodo de imposición correspondiente. Si el trabajador ha declarado percibir otras remuneraciones provenientes de otros patronos, éstas deben adicionarse para obtener la renta neta. Significa que el agente

de retención sumará todos los ingresos reportados por el trabajador en su declaración jurada y es lo que le dará como renta neta, es el caso del contribuyente com expresábamos que tenga exclusivamente relación de dependencia.

2.- La renta imponible establecida se determinará restando a la renta neta, la deducción única de veinticuatro mil quetzales (Q24,000) y las establecidas en los incisos b) (modificado por el artículo 6 decreto número 61-94) y c) del artículo 37 de la ley, cuando corresponda. La deducción única se consignará por el periodo de imposición completo en que la misma se origine.

3.- A la renta imponible establecida en el numeral 2 precedente, se aplicará la tarifa correspondiente de la escala del artículo 43 de la ley, y se determinará el impuesto total del periodo. Modificado por el artículo 8o. del Decreto 61-94. Persona individuales en relación de dependencia.

4.- No obstante que el derecho al crédito del impuesto sobre la renta, por el impuesto al valor agregado pagado, debe establecerse a finalizar el periodo anual de imposición, en la planilla que se refiere el artículo 37 de la ley; al total de la renta imponible o bien impuesto determinado podrá restarse el crédito estimado por el impuesto al valor agregado, el cual se determinará multiplicando el cincuenta por ciento (50%) del total de las rentas netas del trabajador por el siete por ciento (7%) es decir que el trabajador presentará en su planilla todos los comprobantes de pago en donde se tipifica el impuesto al valor agregado (IVA), los cuales están sujetos a verificación por la dirección. En el caso de servicios profesionales se aceptará como comprobante el cheque de pago que contenga el nombre completo del profesional, y su número de colegiado. En el caso específico de adquisición de vivienda el contribuyente deberá deducir el IVA pagado en la adquisición de dicho bien inmueble en el mismo plazo consignado en el contrato de compraventa. Los contribuyentes están obligados a conservar en su poder los comprobantes que sirvieron de base para calcular el crédito al impuesto del valor agregado, hasta que opere la prescripción del periodo anual correspondiente. Para el efecto el Decreto 61-94 en su artículo 18 adiciona un artículo nuevo 81 "A" que dice: "Para los efectos de la aplicación a los artículos alusivos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se sustituyen en los artículos que anteceden, la palabra comprobante por factura".

Los contribuyentes que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia deberán presentar a la Dirección, la planilla para el crédito por impuesto al valor agregado, dentro de los primeros diez (10) días del mes de julio de cada año, y entregar copia de la misma a su patrono para los efectos de determinar su impuesto definitivo. Artículo 11, penúltimo párrafo del reglamento de ley. La no presentación

la planilla referida o la carencia de los comprobantes citados en caso de calificación por la Dirección, hace improcedente el crédito.

Es necesario hacerle una observación a la administración tributaria, en el artículo señalado anteriormente, si categóricamente estipula que la planilla para el crédito por IVA, deberá presentarse dentro de los primeros diez días del mes de julio cada año, significa que se tomarán en cuenta sábados, domingos y días festivos. En el presente comentario lo hacemos en virtud que la administración ha cometido un error en aplicar dicho artículo adecuadamente, en efecto en el plazo no se incluirán los días hábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados. Fundamentándonos para el efecto en nuestro comentario, el artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, segundo párrafo preceptúa que en materia impositiva el computo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia". Por lo que la administración tributaria no aplicó correctamente el artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que de los diez días que debía correr se corrió a catorce.

El impuesto a pagar que se determina después de restar el crédito estimado por el impuesto al Valor Agregado, se dividirá por la cantidad de meses hasta finalizar el periodo de imposición, para establecer la suma que deberá retenerse cada mes al pagador, la cual no variará hasta tanto no se modifique las remuneraciones y las verdaderas deducciones o crédito del Impuesto al Valor Agregado. Significa que el impuesto a pagar o bien a la renta imponible se le restará la planilla del IVA. Luego se divide por el número de meses que faltan para el vencimiento del periodo impositivo. Para establecer la suma que se descontará mensualmente, las cuales no se modificarán, siempre y cuando no haya modificaciones e incrementos salariales y las verdaderas deducciones del IVA. Artículo: 32 Inciso, 5o. del Reglamento de la Ley.

Al finalizar su periodo anual de imposición el trabajador, deberá presentar al patrono, a efecto de que éste haga los ajustes correspondientes y determine el impuesto definitivo, copia de la planilla para el crédito por el Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento.

El trabajador queda obligado a presentar ante su patrono, una nueva declaración cuando tuviere modificaciones en las deducciones permitidas, o cambio en las remuneraciones percibidas de él o de los patronos, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurridas las mismas. Artículo 32 del Reglamento de la Ley. La planilla para el crédito por Impuesto al Valor Agregado (IVA) que el contribuyente debe acompañar a su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta deberá contener los datos siguientes:

- a) Identificación del contribuyente
- 1) Nombres y apellidos completos
 - 2) Número de Identificación Tributaria (NIT)
 - 3) Período anual de imposición
- b) Datos de los comprobantes de Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- 1) Nombres y apellidos completos, razón social o denominación legal del emisor (vendedor) que deberá constar en el comprobante emitido.
 - 2) Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor (vendedor)
 - 3) Fecha de emisión y número correlativo del comprobante
- c) Descripción de los bienes y servicios adquiridos
- d) Valor total de las compras sujetas al Impuesto al Valor Agregado, efectuadas durante el período de imposición de contribuyente
- f) Total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el contribuyente durante el período de imposición, artículo 11 del Reglamento de la Ley.

II.15.1 TARIFAS DEL IMPUESTO: DECRETO No. 61-94

Artículo 8.- Se modifica el artículo 43, el cual queda así:

"Artículo 43.- Personas individuales en relación de dependencia. Toda persona que desempeñe exclusivamente en relación de dependencia, domiciliada en Guatemala debe calcular el impuesto sobre la renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE		IMPUESTO A PAGAR		
De más de	a	Importe Fijo	Más el %	Sobre el excedente de renta imponible de
1.Q.0	Q. 65,000.00	Q.0	+15%	Q.0
2.Q.65,000.00	Q.180,000.00	Q.9,750.00	+20%	Q.65,000.00
3.Q.180,000.00	en adelante	Q.32,750.00	+30%	Q.180,000.00

El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje correspondiente por el excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior. En el caso de períodos de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se aplicará la tarifa que corresponda, según la escala anterior, para determinar

impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del periodo menor al año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que nunca será mayor del treinta por ciento (30%).

Hacemos la observación de que en la tarifa del impuesto, no ha sido modificada por la administración tributaria, consistiendo en los intervalos de renta impunible en el numeral 2.- señala la cantidad de Q.65.000.00 lo que debiera de decir Q.65,000.01 dándose la misma situación en el numeral 3.- que dice Q.180.000.00 lo que debe ser Q.180,000.01 para los efectos de la aplicación de la tarifa.

II.15.2 "DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANTE EL PATRONO"

FORMULARIO DRISR-07 (anexo No. 5)
DECRETO 61-94

CASO HIPOTETICO

EJEMPLO No. 1.-

	RENTA NETA
	Q.45,000.00
OTROS PATRONOS.....	<u>Q. 5,000.00</u>
1.-TOTAL RENTA NETA.....	Q.50,000.00
2.-TOTAL DEDUCCIONES PERSONALES.....	Q.24,000.00
3.-IGSS. Q.50,000x4.5% (cuota).....	Q.2,250.00
PLAN USAC. Q.50,000x4% (cuota).....	Q.2,000.00
4.-PRIMAS POR SEGURO DE VIDA.....	Q. 2,350.00
5.-GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS.....	Q.0,000.00
6.-PENSIONES ALIMENTICIAS.....	Q.0,000.00
7.-TOTAL DE DEDUCCIONES.....	<u>Q.30,600.00</u> <u>Q.30,600.00</u>
8.-RENTA IMPONIBLE O PERDIDA FISCAL.....	Q.19,400.00

El patrono procederá de la forma siguiente:

Artículo 8o. Decreto 61-94 Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 Numeral 4o. del Reglamento.

9.-IMPUESTO ANUAL A PAGAR:Q.19,400-0 x 15%+0=.....	Q. 2,910.00
10.-MENOS CREDITO ESTIMATIVO POR IVA. Q25,000 x 7%.....	<u>Q. 1,750.00</u>
11.-IMPUESTO ANUAL SUJETO DE RETENCION.....	Q. 1,160.00

OBSERVACION:

En el presente caso no se retiene en virtud que el impuesto sujeto de retención es menor (numeral 11) que el crédito estimado por IVA. (numeral 10) es mayor que el impuesto anual a pagar, los Q.25,000.00 quetzales es el 50% de su renta neta, por lo que dicho crédito excede el valor del impuesto a pagar, tal excedente no da derecho a devolución alguna. Art.11. Reglamento de la Ley.

Asimismo no tiene Importe Fijo, ya que la tarifa del impuesto nos indica Q.1,160.00 quetzales. (ver numeral 9 del presente ejemplo. Artículo 43 Tarifa del Impuesto Sobre la Renta Dto. 61-94)

FORMULARIO DRISR-07 (anexo No. 5)
DECRETO No. 61-94

CASO HIPOTETICO

Ejemplo No. 2.-

	RENTA NETA	
		Q.100,000.00
TOTAL RENTA NETA.....		Q.100,000.00
DEDUCCIONES PERSONALES.....	Q. 24,000.00	
IGSS. Q. 100,000x4.5% (cuota).....	Q. 4,500.00	
PLAN USAC. Q.100,000x4% (cuota).....	Q. 4,000.00	
PRIMA SEGURO VIDA, ACCIDENTES.....	Q. 1,000.00	
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS.....	Q. 0,000.00	
PENSIONES ALIMENTICIAS.....	Q. 0,000.00	
TOTAL DE DEDUCCIONES.....	Q. 33,500.00	Q. 33,500.00
RENTA IMPONIBLE O PERDIDA FISCAL.....		Q. 66,500.00

El patrono procederá de la forma siguiente:
Artículo 8o. Decreto 61-94 de la Ley
y 32 numeral 4o. del Reglamento.

IMPUESTO ANUAL A PAGAR $66,500-65,000 \times 20\% + 9,750 =$	Q. 10,050.00
MENOS CREDITO ESTIMADO IVA. $Q.50,000 \times 7\% =$	Q. 3,500.00
IMPUESTO ANUAL SUJETO DE RETENCION=.....	Q. 6,550.00
RETENCION MENSUAL: $6,550 \div 12 =$	Q. 545.83

Ajuste por crédito Impuesto IVA
Artículo 11 del Reglamento.

IMPUESTO ANUAL A PAGAR.....	Q.10,050.00
MENOS CREDITO IVA (Planilla) $Q.7,000 \times 0.06542 =$	Q. 457.94
IMPUESTO ANUAL DEFINITIVO $10,050-457.94 =$	Q. 9,592.06
MENOS RETENCIONES AL IMPUESTO PRACTICADAS.....	Q. 6,550.00
IMPUESTO A RETENER.....	Q. 3,042.06

OBSERVACION:

Con respecto al numeral 9, impuesto anual a pagar tenemos Q.66,500.00 como re imponible, a dicha cantidad se le resta Q.65,000.00 siendo el excedente de esa re por el 20% más Q.9,750 como importe fijo, dándonos como resultado Q.10,050.00. A 8o. Decreto No. 61-94. Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el numeral 11, impuesto anual sujeto de retención, es la cantidad retenida por patrono durante el periodo de imposición. Art. 8. Decreto 61-94

En el numeral 14, menos crédito IVA (planilla) los Q.7,000.00 es un supuesto, que determina multiplicando la suma total de los bienes o servicios adquiridos por contribuyente durante el periodo de imposición, (facturas) por el coeficiente (q obra juntamente con otra causa, es el número que se coloca delante de una cantid para multiplicarla) 0.06542. Art. 11 del Reglamento de la ley, del Impuesto Sobre Renta.

FORMULARIO DRISR-07
 DECRETO 61-94 (anexo No. 5)

CASO HIPOTETICO

EJEMPLO No. 3.-

	RENTA NETA	
		Q. 225,000.00
1.-TOTAL RENTA NETA.....		Q. 225,000.00
2.-DEDUCCIONES PERSONALES.....	Q. 24,000.00	
3.-IGSS. $Q.225.000 \times 4.5\%$ (cuota).....	Q. 10,125.00	
PLAN USAC. $Q.225.000 \times 4\%$ (cuota).....	Q. 9,000.00	
4.-PRIMA SEGURO VIDA, ACCIDENTES.....	Q. 0,000.00	
5.-GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS.....	Q. 0,000.00	
6.-PENSIONES ALIMENTICIAS.....	Q. 0,000.00	
7.-TOTAL DE DEDUCCIONES.....	Q. 43,125.00	Q. 43,125.00
8.-RENTA IMPONIBLE O PERDIDA FISCAL.....		Q. 181,875.00

El patrono procederá de la forma siguiente:

Artículo 8o. Decreto 61-94. y 32 numeral 4o. del
 Reglamento.

1.-IMPUESTO ANUAL A PAGAR $181,875 - 180,000 \times 30\% + 32,750 =$	Q.	33,312.50
0.-MENOS CREDITO ESTIMADO IVA. $112,500 \times 7\%$	Q.	7,875.00
1.-IMPUESTO ANUAL SUJETO DE RETENCION.....	Q.	25,437.50
2.-RETENCION MENSUAL. $25,437.50 - 12 =$	Q.	2,119.79

Ajuste por crédito Impuesto IVA.
 Artículo 11 del Reglamento.

3.-IMPUESTO ANUAL A PAGAR.....	Q.	33,312.50
4.-MENOS CREDITO IVA (Planilla) $15,000.00 \times 0.06542$	Q.	981.30
5.-IMPUESTO ANUAL DEFINITIVO. $33,312.50 - 981.30$	Q.	32,331.20
6.-MENOS RETENCIONES AL IMPUESTO PRACTICADAS.....	Q.	25,437.50
7.-IMPUESTO A RETENER.....	Q.	6,893.70

OBSERVACION:

Así como en los ejemplos anteriores, la suma de los numerales: 2,3,4,5 y 6, se resta la renta neta, la que determinará la renta imponible. Art. 32 numeral 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el numeral 3, del presente caso aplicamos el 4.5% que como cuota le corresponde Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, asimismo el 4% de cuota que le aplica Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos a sus trabajadores. Art. 6 del Decreto 61-94, modifica el inciso b) del artículo 37 del Decreto 26-92.

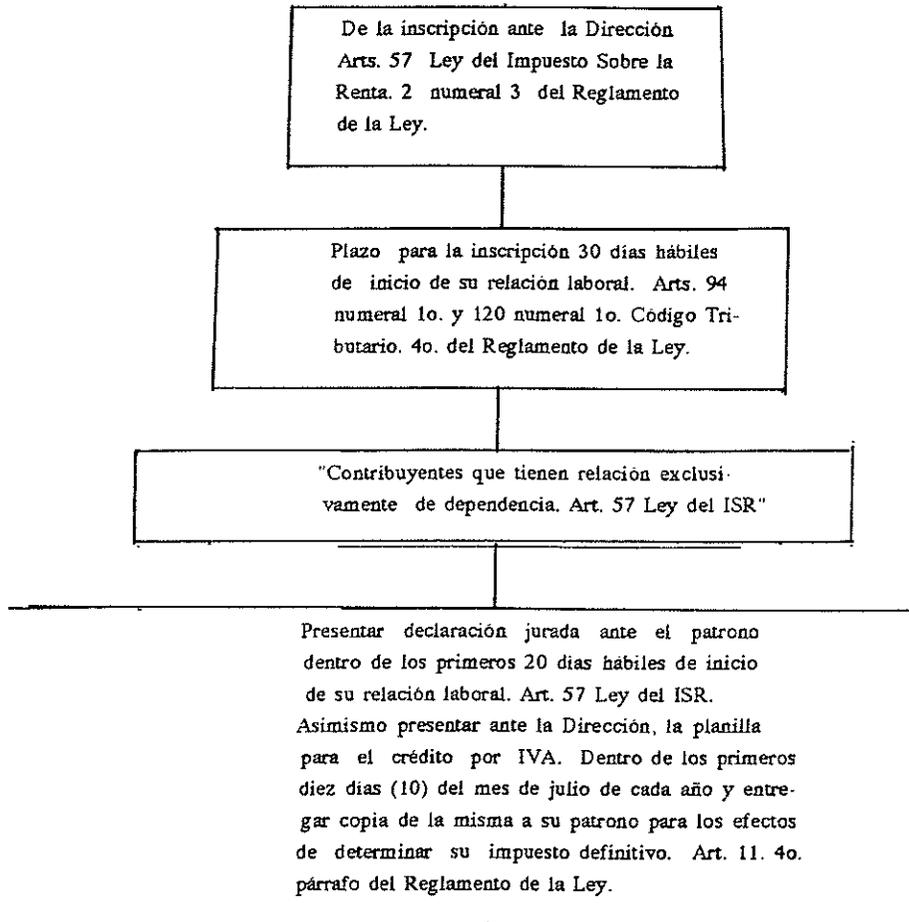
En el numeral 9, a la renta imponible le restamos lo que nos dice el numeral 3 de tarifa del impuesto (Q.180,000.00) siendo este el intervalo de renta, multiplicado por el 30% que señala la tarifa más el impuesto fijo de Q. 32.750. Artículo 8 del Decreto 61-94, modifica al artículo 43 del Decreto 26-92.

En el numeral 10, se multiplica el 50% de las rentas netas del trabajador por el siete por ciento (7%). Artículo 32 numeral 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Numeral 12, es el impuesto a pagar el que se divide por la cantidad de meses hasta finalizar el periodo de imposición, para establecer la suma que deberá retenerse en cada mes al trabajador, la cual no variará hasta tanto no se modifiquen las remuneraciones y las referidas deducciones o crédito de Impuesto al Valor Agregado. En los ejemplos se ha tomado el periodo de imposición completo, por lo que se ha dividido por doce meses. Arts. 8 Decreto 61-94 y 32 numeral 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Numeral 14, nos indica Menos Crédito IVA. El cual se determinará multiplicando la suma total de los bienes o servicios adquiridos (facturas) por el contribuyente durante el periodo de imposición, por el coeficiente "0.06542". (número que se coloca delante de una cantidad para multiplicarla). El crédito por impuesto al valor agregado no podrá exceder del siete por ciento (7%) de la renta neta del contribuyente, e ningún caso, conforme se establece en los artículos: 37 y 41 de la Ley. En los casos en que dicho crédito exceda el valor del impuesto a pagar como en el presente ejemplo tal excedente no da derecho a devolución alguna. Art.11 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

15.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESQUEMATIZADO PARA EFECTUAR EL PAGO
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS



Se debe efectuar el pago a la Dirección de las retenciones practicadas dentro del plazo de los primeros 10 días de cada mes. Arts. 63 y 67 Ley del ISR. 36 numeral 3o. y 27 del Reglamento de la Ley así como el artículo 94 numeral 12 del Código Tributario.

Entregar constancias de retención dentro del plazo de 20 días apartir de la fecha de haberse efectuado el pago a los contribuyentes. Art. 36 numeral 2o. del Reglamento de la Ley.
Es conveniente que en el "voucher" se incluyan los datos que indica el Art. 68 de la Ley del ISR. 2o. párrafo numeral 2o. Art. 36 del Reglamento de la Ley.

Devolver a los contribuyentes los montos de las retenciones practicadas en exceso durante el periodo de imposición del uno de julio al catorce de agosto de cada año. Art. 36 numeral 4o. del Reglamento de la Ley.

El patrono deberá presentar ante la Dirección, a más tardar el 20 de septiembre de cada año, declaración jurada anual que contenga la conciliación de las retenciones efectuadas. Arts. 63. 4o. párrafo

Contribuyentes que no tienen relación de dependencia. Art. 41 de la Ley del ISR.

Deben presentar su declaración ante el patrono para efectos de retención mensual. Art. 54 párrafo 3o. 56 Inc. c) de la Ley del ISR.

Además deben presentar su declaración ante la Dirección 90 días hábiles siguientes al finalizar el periodo impositivo. Arts. 22, 24, numeral 2o. 54 y 94 numeral 10 del Código Tributario.

II.16 FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto, sus intereses y multas, deben pagarse en las cajas fiscales de Dirección, o en las Administraciones de Rentas que corresponda, en efectivo mediante cheque de la cuenta bancaria personal del contribuyente o del responsable según el caso, o enviando cheque de la cuenta bancaria personal por correo certificado con aviso de recepción. También podrán pagarse en los bancos del sistema habilitado para esa situación. Art. 59 de la Ley.

Las retenciones efectuadas deben enterarse en las cajas fiscales o bancos del sistema habilitados por la Dirección, dentro del plazo de diez (10) hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron los acreditamientos, es decir cuando nos referimos al pago a la Dirección de las retenciones efectuadas por el patrono. Art. 63 y 67 de la Ley del ISR. Dicho pago se practicará por medio de la declaración jurada de retenciones efectuadas a los contribuyentes, que emite la Dirección. La que será al mismo tiempo recibo de pago que deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos, razón social o denominación legal del agente de retención;
- b) Número de identificación tributaria (NIT) del agente de retención;
- c) Periodo mensual al cual corresponden las retenciones;
- d) Concepto de cada renta pagada o acreditada;
- e) Total de cada renta;
- f) Tarifa y total de retención aplicada a cada concepto y
- g) El impuesto a pagar por el total de retenciones del mes. Artículos 60, 63,....67 de la Ley, 27, 36 numeral 4 del Reglamento y 36 del Código Tributario.

En el presente caso, la administración universitaria, utiliza cuadros elaborados por el Departamento de Procesamiento de Datos en donde indica algunos de los requisitos anteriores, los cuales deben de actualizarse para efectuar el pago correspondiente o bien poner en marcha un nuevo procedimiento, que llene lo que exige la Ley; para efectuar el pago mensual se utiliza el recibo que proporciona la Dirección número: DRISR-05.

Además toda persona obligada a practicar la retención sobre pagos o acreditamientos en cuenta, deberá emitir las constancias de retención a los contribuyentes a quienes les retengan el impuesto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de efectuado el acreditamiento o el pago de la renta; las constancias correspondientes tienen que indicar el nombre y apellido completos domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que soportó la retención, el concepto de la misma renta acreditada o pagada, la tarifa aplicable y el monto retenido por impuesto. Si no se entregan a los contribuyentes las constancias aludidas, se impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto retenido.

Los contribuyentes a quienes se les efectúen retenciones y no obtengan de los agentes de retención en los plazos citados, las constancias de las retenciones practicadas, informarán de ello a la dirección, dentro del plazo de cuarenticinco (45) días inmediatos siguientes de practicadas. Artículo 68 de la Ley. Utilizarán para ello el formulario que la Dirección proporcione, o el que la misma le hubiere autorizado imprimir por medios computarizados; copia de dichas constancias deberá acompañarse a la declaración jurada mensual de retención. No obstante, quienes tengan autorización, podrán sustituir dichas copias, empleando medio magnético en el caso de que se hayan grabado iguales datos que los del formulario. Para el efecto utilizarán el formato y los procedimientos que la Dirección apruebe. Artículo 27 del Reglamento de la Ley.

La administración universitaria, imprime las constancias utilizando el formato que la Dirección, las cuales extiende al vencimiento del periodo impositivo utilizando "voucher del cheque" como constancia, ya que allí se indica que mensualmente se le cobra el impuesto correspondiente al periodo. Siendo lo correcto y fundamentado en la ley entregar a los contribuyentes a quienes les retengan el impuesto, entregar las constancias dentro de los veinte (20) días hábiles inmediatos siguientes de efectuado el acreditamiento o el pago de la renta. Art. 68. Ley del ISR.

Además los agentes de retención, deberán presentar una declaración jurada anual que contenga una conciliación de las retenciones a empleados en relación de dependencia, o no exclusivamente. Dicha declaración deberá presentarla a más tardar veinte de septiembre de cada año. Artículo 63, 4o. párrafo.

6.1 ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO

Cuando se trata de acreditamiento y devoluciones de retención efectuadas en favor de los asalariados, los agentes de retención al hacer la declaración jurada anual de las retenciones practicadas, deberán proceder a devolver a éstos las sumas retenidas en exceso, informando de ello a la dirección en detalle por cada asalariado, antes de la fecha del vencimiento para la presentación de la citada declaración jurada anual, en los formularios que se proporcionarán para el efecto. Al mismo tiempo, los agentes de retención, descontarán el total de tales sumas devueltas a los contribuyentes, del monto que les corresponda pagar por concepto de las retenciones del mismo mes calendario en que se realicen dichas devoluciones o de los siguientes, para reunir el valor de tales devoluciones. Artículo 68 de la Ley.

Si el total de las retenciones excediera al monto de las retenciones a enterar en el mes correspondiente, el excedente no devuelto lo hará efectivo en el mes inmediato siguiente descontándolo de la suma a enterar por las retenciones en dicho mes. De producirse este caso de excepción, deberá informarlo a la Dirección

al presentar la declaración jurada anual de conciliación de las retenciones estableciendo el total a devolver. En este mismo periodo deberá proporcionar a la Dirección un detalle de las devoluciones. Dicho detalle contendrá:

- a) Nombre y apellidos completos del asalariado
- b) Número de identificación tributaria (NIT) del asalariado
- c) El monto de la retención devuelta, y
- d) La firma del asalariado. Artículo 36. Párrafo 4o. del Reglamento.

La administración universitaria, efectúa las devoluciones al mes siguiente de haberse efectuado el pago de las retenciones de los asalariados, o bien al momento en que cuenta el contribuyente o el agente de retención, efectuándose en el listado de contribuyentes afectos que se envía a la Dirección, indicando el monto de lo pagado y además el cual debe rebajarse indicando el nombre del contribuyente su número de registro de empleado, careciendo de otros datos y por último no reportar las devoluciones en la declaración jurada de renta de conciliación.

Los agentes de retención quedan obligados a: Devolver a los contribuyentes asalariados los montos de las retenciones practicadas en exceso durante el periodo de imposición. El agente retenedor, procederá a efectuar las devoluciones entre el uno de julio y el catorce de agosto de cada año. El total devuelto lo descontará el agente de retención de las retenciones correspondientes al mismo mes en que efectuó las devoluciones. Artículo 36, numeral 4o. del reglamento de la ley.

II.16.2 PAGOS EN EXCESO Y SU TRAMITE

Se refiere más que todo a los contribuyentes que no tienen relación exclusivamente de dependencia, y son los contribuyentes o responsables que han pagado impuesto en exceso y que conste en su declaración jurada, solicitarán a la Dirección, en dicho documento, su acreditamiento para el pago del impuesto durante el periodo anual de imposición inmediato siguiente, a su devolución.

Dentro del plazo de tres meses siguientes de presentada la solicitud, la Dirección deberá resolver sobre la procedencia del acreditamiento o de la devolución y le notificará de ello al interesado, mencionándose el acreditamiento sería el caso en que el contribuyente adeudara a la Administración Tributaria, lo que la Dirección realizará la compensación respectiva entre estos débitos y créditos del contribuyente. La petición se considera resuelta favorablemente si concluido el plazo la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva. Artículo 71 de la ley.

En presente caso nos encontramos ante el silencio administrativo en forma positiva, surgiendo éste cuando no se haya resuelto el recurso interpuesto dentro del plazo legal de impugnación. Es necesario reflexionar al respecto en virtud que en materia administrativa los plazos para resolver las peticiones y notificar resoluciones no podrá exceder de treinta días. Art. 28 Constitución Política .

II.17 PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO

La responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, se extingue a los cinco años contados desde la fecha de su presentación, salvo cuando en dichas declaraciones el contribuyente o responsable no se haya registrado en la Administración Tributaria, en cuyo caso la prescripción se ampliará a ocho años.

La prescripción se ha establecido con el objeto de que tanto los intereses de la Administración Tributaria, como de los contribuyentes, no estén indefinidamente sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudieran fijarse las condiciones económicas ni de la administración, ni de los ingresos de los contribuyentes.

En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas. Artículo 47 Código Tributario.

II.17.1 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se interrumpe por:

- La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente o responsable.

- El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

- La solicitud de facilidades de pago.

- La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

- Por cualquier providencia precautoria o medida de garantía debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo transcurrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, partir de la fecha en que se produjo la interrupción. Artículo 50 Código Tributario Decreto No 6-91.

II.17.2 RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION

Decimos que la renuncia de la prescripción es la dejación del derecho adquirido cuando el deudor acepta deber sin alegar prescripción o si paga total o parcialmente la deuda prescrita. Este pago no será devuelto en ningún caso. Artículo 51 Código Tributario.

La prescripción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias. Artículo 52 Código Tributario.

La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece el código Tributario en su Artículo 53 que dice: Las resoluciones debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

18 CONCLUSIONES

En el orden teórico es incontestable que este tributo del impuesto sobre la renta, frente a los demás se presenta como la forma de imposición no más equitativa científica, ya que sus congéneres han surgido en la mayoría de las veces como medios o maneras improvisadas de los estados para aliviar aquellas circunstancias económicas urgentes. Sin embargo no debemos pretender que con dicha imposición se resuelven todos los apuros financieros que inciden diariamente en el país, lo que sucede en la realidad es el aumento y la complejidad de los servicios públicos, que demandan la búsqueda de nuevos medios económicos.

El impuesto sobre la renta, tiene tres décadas de su creación de las que no se ha podido sacar una experiencia fructífera por la inestabilidad de los funcionarios en sus puestos así como los empleados encargados de la administración y control tributario.

El impuesto sobre la renta, permite el establecimiento de cuotas o tasas progresivas.

El impuesto sobre la renta se aplica en forma discriminatoria, de acuerdo a los recursos y condiciones de los contribuyentes, resultando entonces que es un impuesto discriminatorio.

El impuesto sobre la renta llena aquellas lagunas que dejan otros impuestos y los productos haciendo posible las verificaciones posteriores, por lo que la administración tributaria tiene facultades suficientes para examinar hasta por el término de ocho años, contando desde el día siguiente a su presentación, las declaraciones juradas de los contribuyentes del impuesto, cuando el contribuyente no haya registrado en la administración tributaria y los primeros cinco años si se entra en ella algunas omisiones u ocultaciones de ingresos, será responsable administrativa y penalmente por los datos reportados.

Consideramos que la capacidad tributaria, se debe de basar en la aptitud económica que una persona tiene para pagar el tributo sin que por ello sufra perjuicio o insatisfacción de sus necesidades vitales o las de sus dependientes legalmente reconocidos. En consecuencia analizamos que la igualdad de los hombres ante la ley es negativa desde el punto de vista fiscal, porque no se puede igualar circunstancias desiguales como la capacidad económica de los individuos, siendo la desigualdad de renta y riqueza una de las características del sistema económico en el que vive y ha vivido la humanidad, no se puede, sin lesionar y violentar los más fundamentales principios de justicia tributaria para los ingresos del estado.

Por ejemplo:

Citamos el numeral 2o. del formulario DRISR-07 (anexo No. 5) que no indica deducciones personales por: Veinticuatro mil quetzales (Q.24,000.00) para todo contribuyente en relación exclusivamente de dependencia, la desigualdad radica en la deducción porque preceptúa la ley a todos por igual, jamás se pueden comparar salarios desiguales, si un trabajador devenga un salario de treinta mil quetzales (Q.30,000.00) anuales y otro cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) desde luego que existe desigualdad teniendo ambos la misma deducción.

PORCENTAJES:

1.-	Q. 24,000.00-----100%
	Q. 30,000.00-----125%
	Q. 30,000.00-----100%
	Q. 24,000.00-----80%
2.-	Q. 24,000.00-----100%
	Q. 50,000.00-----208.33%
	Q. 50,000.00-----100%
	Q. 24,000.00-----48%

	%		%
Q.50,000.00 =	208.33%	Q.24,000.00	80-
Q.30,000.00 =	125	Q.24,000.00	48
	<u>83.33</u>		<u>32</u>

Analizando tenemos como resultado las diferencias de 88.33% y de 32% favoreciendo desde luego al trabajador que gana Q.50,000.00 no olvidemos que éste utiliza los servicios privados como: colegios, transporte, asistencia medica y otros, para sus hijos dejando un espacio para que el otro trabajador que utilice los servicios públicos que como obligación tiene el estado en proporcionárselo.

6.- No tiene ningún sentido que el estado perciba un buen impuesto si va a gastar demasiado en burocracia.

7.- La administración tributaria no tiene unificado el impuesto sobre la renta, no utiliza procedimientos adecuados y técnicos que exige la administración moderna, para ser más eficaz y eficiente, así obtener recaudación y evitar la evasión fiscal.

8. El pobre no puede pagar lo mismo que un individuo de clase media, ni éste igual que el rico, ni el obrero lo mismo que el dueño de una empresa.

9. Lo confuso de las modificaciones y reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta Decreto número 26-92. Por el Decreto 61-94 deja a los profesionales a decidir entre uno y otro procedimiento (ver recomendación No.8) para efectuar el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin tener plena seguridad que la Administración Tributaria comparta su criterio.

La ley al establecer implícita y ambiguamente los métodos que señalamos en las recomendaciones, lejos de mejorar y facilitar, complica la recaudación. Tal como se aprecia, parece que fue un lapsus, producto de la falta de un análisis más profundo o desconocimiento de la dinámica fiscal por parte de los que prepararon las modificaciones y reformas tributarias.

10. Señala la Ley que no están obligados a presentar declaración jurada ante la Dirección y el patrono cuando no son afectos al impuesto, sin embargo no están exentos de inscribirse ante la Dirección General de Rentas para los efectos de su control.

11. Todos los contribuyentes y responsables, patronos o bien quienes efectúen retención, están obligados a inscribirse ante la administración tributaria, presentando los trabajadores: Original de la Cédula de Vecindad o de su pasaporte, si fuera extranjero, y copia de la primera declaración jurada presentada a su patrono. Esta obligación segunda no se cumple por desconocimiento de la ley por falta de formación al contribuyente; es aquí precisamente una de las funciones de la Administración universitaria la de identificarse directamente con el trabajador formándole en circulares y otros medios para que no incurran en responsabilidades ante la administración tributaria.

12. La declaración jurada debe presentarse bajo juramento de decir verdad, hace fe contra su autor, sus fórmulas son hoy amplias y basta que conste el requerimiento solemne y la clara respuesta, aunque suele agregarse la invocación de sanciones que pena en el perjurio en el caso del juramento falso.

Para el efecto nos fundamentamos en lo que preceptúa el decreto 17-73 del ingreso de la República Código Penal, en su artículo 459 en relación al perjurio comete perjurio quién ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia...". Lo anterior obedece que en el formulario DRISR-07. Declaración Jurada Impuesto Sobre la Renta ante el Patrono expresa: "Declaro y juro que son ciertos los datos contenidos en la presente declaración". Pero lo más importante se encuentra

en el artículo 54 de la ley del impuesto sobre la renta que expresa: "Declaración Jurada y anexos... Esta declaración debe presentarse bajo juramento de decir verdad... En el presente caso la ley no señala ante qué autoridad (Dirección o funcionario competente se debe declarar y expresar verdad, por lo que consideramos jurídicamente que en esta situación no podrá tipificarse el delito de perjurio, salvo que en proceso posterior se diera un reconocimiento de firma "ante autoridad competente" siempre que no haya cambiado la ley y se quiera aplicar la retroactividad.

13. Los contribuyentes que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia deberán presentar a la Dirección, la planilla para el crédito por impuesto al valor agregado, dentro de los primeros diez (10) días del mes de julio de cada año, entregar copia de la misma a su patrono para los efectos de determinar su impuesto definitivo. Artículo 11, penúltimo párrafo del reglamento de la ley. La no presentación de la planilla referida o la carencia de los comprobantes citados en caso de fiscalización por la Dirección, hace improcedente el crédito.

14. El decreto 42-92 considera al Bono 14 como una remuneración anual adicional los sueldos y salarios en este sentido la ley es clara, ya que grava los sobresueldos. Finalmente, el Bono 14 no está afecto a ninguna otra retención o deducción, tales como timbres fiscales IGSS y otros. De conformidad con los decretos 76-78 y 163 del congreso de la República que se aplican supletoriamente.

Independientemente de los aspectos legales, enfocamos los aspectos humanos que encierra la gravación impositiva del Bono 14. Posiblemente el Congreso de la República al emitir el decreto 42-92 lo hizo con el propósito de favorecer al trabajador otorgándole un ingreso más para cubrir sus múltiples necesidades e constante crecimiento y ante la mala situación económica del país. Ver artículo 20 Decreto No. 61-94. Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se modifica el inciso n) y se deroga el inciso ñ) del artículo 60. del decreto 26-92. Ley del I.S.R.

15. La Universidad de San Carlos de Guatemala, con respecto al descuento de Impuesto Sobre la Renta, debe ser muy cuidadosa para no perjudicar al trabajador en su situación económica, y a la vez debe revisar las remesas de pago que se envían a la Dirección de Rentas, para que en su conciliación cuadre dicho descuento al final de periodo impositivo.

16.a.- La Dirección de Administración de Personal de la Universidad de San Carlos debe obtener "la autorización" para imprimir las constancias de retención por medios computarizados. Art. 27 del Reglamento de la Ley. Expone el artículo 31 del mismo

texto legal: "Los formularios de las declaraciones juradas y comprobantes de las retenciones del impuesto que la Dirección establezca para uso oficial, podrán ser retenidos por los propios agentes de retención...En estos casos, la información de cada formulario debe coincidir con la oficial y guardar estrictamente el orden correspondiente". En ningún artículo de la Ley y de su Reglamento encontramos que para emitir las constancias de se debe solicitar autorización a la administración tributaria.

b) La Universidad, en el voucher del cheque hace mención de lo retenido mensual concepto de Impuesto sobre la renta, (Código 01) no llenando los datos que exige el artículo 68 de la Ley del ISR.

Preceptúa el artículo 11, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta: que la planilla por crédito IVA, deberá presentarse dentro de los primeros diez días del mes de julio de cada año significa que se tomarán en cuenta los días hábiles, domingos y días festivos; haremos un comentario al respecto en virtud que la administración ha cometido un error en no aplicar dicho artículo adecuadamente, en consecuencia, en el plazo no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados. Fundamentándonos para el efecto en el artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, segundo párrafo expresa: "En materia impositiva el computo se hará en la forma que determinene las leyes de la materia". Por lo que la administración tributaria no aplicó correctamente el artículo señalado, ya que los diez días que señala se corrió a catorce. (julio,1994).

II.19 RECOMENDACIONES

1. Es necesario y fundamental una estabilidad laboral y un cuadro hábil funcionarios y empleados públicos conocedores y especializados en materia tributaria para lograr la eficiencia en la aplicación del impuesto.
2. El problema de carácter político que afecta de inmediato este tipo de imposición, el cual se traduce en que los gobiernos, tutelares de intereses económicamente poderosos, deberían establecer un gravamen realmente progresivo que busque la igualdad y la justicia tributaria.
3. Consideramos que el impuesto sobre la renta debe constituir un instrumento de política, propicio para que el estado realice sus planes de justicia social repartiendo con conocimiento de causa las cargas públicas.
4. Estableciendo que el impuesto sobre la renta prescribe a los cinco años y o cuando el contribuyente o responsable no se ha inscrito o registrado en la administración tributaria, este lapso se estima porque el interés social así lo exige. Por lo que la Dirección debe ser más dinámica en cuanto a revisar las declaraciones logrando mayores ingresos y no archivando como regularmente lo hace lo que resulta como consecuencia pérdidas para el erario nacional y logrando con esto la prescripción del impuesto.
5. Es necesario que la administración tributaria considere el artículo 243 de la Constitución Política de la República que nos preceptúa el principio de capacidad de pago por medio del cual subsanaríamos la desigualdad, la discriminación y la injusticia tributaria.
Porque dentro de un estado de derecho, el estado mismo debe someterse a la legalidad, por lo que la relación fiscal debe verse como una relación jurídica que coloca a las partes en un mismo plano, con derechos y obligaciones recíprocos consagrados en las disposiciones legales.
6. El estado debe minimizar los gastos con una excelente planificación y con un buen esfuerzo lograr una buena recaudación.
7. Analizando el momento por el que atraviesa el estado en materia de impuestos principalmente el impuesto sobre la renta, observamos con mucha preocupación la evasión fiscal por lo que creemos que es recomendable la elaboración de un censo nacional llevado al día, en el que cada contribuyente se individualice con una ficha

computarizada como una cuenta bancaria con los datos, necesarios para su identificación y la de sus ingresos. Si el estado ya tiene esos datos sencillamente es cuestión de iniciativa, ya que es una consecuencia obligada de un control y organización propias de todo país que marcha con sentido responsable.

3. En el estudio que hemos realizado recomendamos opciones o métodos a seguir, para efectuar el pago del impuesto sobre la renta de los profesionales: A) Presenta declaración anual mostrando el total de sus ingresos, deduciendo el total de costos y gastos, y pagando el 30% sobre utilidad imponible que resulte. B) Puede pagar el impuesto a través de las retenciones del 8% que los usuarios de sus servicios le efectúen en cuyo caso no presentaría declaración alguna por ser retenciones definitivas. C) Presenta declaración anual sin incluir las rentas por las cuales le estuvieron el 8%, pagando conforme la tarifa del 30% sobre la renta imponible utilidad. D) Presenta declaración anual incluyendo las rentas por las cuales le estuvieron el 8%, y luego deduce el valor de tales retenciones del ISR del año, calculado conforme la tarifa del 30% sobre la utilidad.

En cuanto la inscripción, la ley debiera de ser clara y categórica, expresando por ejemplo, que toda persona mayor de diez y ocho años, tiene la obligación de inscribirse ante el Registro de Ciudadanos y la administración tributaria, dentro de los treinta días hábiles de haber cumplido la mayoría de edad, y no verse obligado a inscribirse cuando tenga que realizar algún trámite ante la administración.

0. Consideramos sumamente importante señalar a la administración tributaria el aspecto de la declaración jurada de presentarse bajo juramento de decir verdad acto que debe realizarse ante la presencia de un juez o de un jurado o bien ante funcionarios administrativos con fe pública que llenen requisitos indispensables marcados en la ley, o Notarios que tienen fe pública para legalizar las firmas.

1. Por lo que hemos estudiado respecto al Bono 14, nos damos cuenta que el congreso no fue lo suficientemente claro en plasmar escribiendo con detalles y propósitos, sino que lo refirió a la Ley de Aguinaldo, tal vez para ahorrar tiempo y espacio. Esta situación desafortunadamente llegó a crear ambigüedad, al grado que cada quién la ha interpretado conforme a su criterio o intereses.

Para solucionar la controversia, el Congreso debe aclarar y darle validez alterable que tiene la Constitución de la República en su artículo 106. Favoreciendo desde luego al contribuyente. (Artículo 2.- Se modifica el inciso n) y se deroga el inciso ñ) del artículo 6o. Decreto 61-94)

12. La Universidad debe preocuparse por su administración, efectuando por lo menos una auditoría anual de los pagos efectuados por concepto del Impuesto Sobre la Renta

13.- La Administración Tributaria debe ser clara en el sentido que si se usan medios computarizados, indicar ante quién se realizará la solicitud de autorización para imprimir dichas constancias de retención. Ya que el artículo 31 del Reglamento de la Ley se refiere a la "impresión de formularios".

14.- La Universidad debe incluir en el "voucher del cheque" de los pagos de sueldo: los datos requeridos en el artículo 68 de la Ley del ISR: Nombre y apellido completo; domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria, concepto de la retención; cantidad (sueldo acreditada o pagada), tarifa aplicable y monto retenido.

Consideramos que con las copias del voucher se podría cancelar el impuesto correspondiente, en casos de trabajadores con licencia, becas, suspendidos por el IGSS, etc. y no tener que esperar que entreguen la constancia global que a veces se emite tardíamente. (en septiembre 1994).

CAPITULO III

.1

BANCO DE LOS TRABAJADORES

Realizaremos un análisis del crédito fiduciario que otorga el Banco de los Trabajadores a los empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; asimismo descuento que se efectúa por dichos créditos, desde luego ilustrando lo importante esa operación y el compromiso que asumen en el cumplimiento como sujetos de la obligación, siendo responsables desde luego el deudor el codeudor y el patrono por ser encargado de llevar a cabo el descuento.

El deber legal del Banco de los Trabajadores de cumplir con una función de carácter social en beneficio de la clase trabajadora del país, es uno de los principios fundamentales de los países desarrollados, en virtud que encontrándose en un completo abandono el trabajador por parte de las instituciones de crédito, obligando al trabajador a caer en manos de la usura, sin tener la mayor oportunidad de poderse desarrollar y solventar sus más mínimas necesidades. Surge entonces el Banco de los Trabajadores como institución que complace créditos colocando al trabajador en un lugar preferencial de poder participar en el proceso de la satisfacción de sus necesidades más urgentes.

Siendo entonces el Banco de los Trabajadores, un banco privado con sentido social, contando al inicio con un capital de Q.25.000.000.00. Su objetivo primordial es el desarrollo económico y promover el bienestar de los trabajadores mediante el fomento del ahorro regular y sistemático de parte de éstos, lo útil de los recursos que la institución posea o pueda obtener para satisfacer preferentemente su legítimas necesidades económicas.

Equivocadamente se ha considerado al Banco de los Trabajadores como una entidad propia exclusiva del Estado por tener la calidad de accionista mayoritario, por lo que el Poder Ejecutivo de la ley, nombra por conducto del presidente de la República, al presidente de la Junta Directiva y su respectivo suplente para un periodo de cuatro años.

Importante es señalar para aclarar que el Banco no es empresa estatal, ya que las relaciones laborales entre administración y trabajadores son reguladas por el Código de Trabajo y no por la Ley de Servicio Civil.

Consideramos necesario que el Estado se desligue del Banco y éste pase a ser propiedad de los trabajadores.

III.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

El 2 de octubre de 1965, en el periodo del general Enrique Peralta Azuru fueron atendidas las declaraciones y recomendaciones emanadas de las conferencias interamericanas de Ministros de Trabajo, donde se planteaba la creación de una entidad financiera de interés social, sentándose las bases para la creación y desarrollo del Banco de los Trabajadores.

Mediante el Decreto Ley 383, "Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores" se expone que este constituía uno de los más trascendentales logros para la clase trabajadora, lamentablemente en ese entonces la clase trabajadora no tenía la madurez necesaria y conciencia de lo que sería la institución, por lo que en ese momento el Estado se constituyó en uno de los más grandes accionistas.

Mediante la creación del Decreto 383, el 1 de octubre de 1965 nace a la luz pública el Banco de los Trabajadores de Guatemala, siendo uno de los primeros en América Latina, principiando sus operaciones el 1 de enero de 1966, incorporándose al sistema bancario nacional en igualdad de condiciones que los demás bancos. Indica sus operaciones con un capital autorizado de veinticinco millones de quetzales (Q.25,000,000.00), aportando el estado la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) y veinticuatro millones quinientos mil quetzales (Q24,500,000.00) aportados por medio de acciones comunes pagadas por los trabajadores.

El Banco de los Trabajadores para las operaciones de crédito destina el 60% de sus recursos. Artículo 9o. Ley Orgánica, teniendo la prohibición de otorgar préstamos a organizaciones políticas o entidades estatales, exceptúa de esta prohibición a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El procedimiento sencillo del crédito fiduciario a la clase trabajadora, es con la finalidad que el préstamo llegue al solicitante en el momento oportuno, contribuyendo en alguna medida a la satisfacción de las necesidades más urgentes del trabajador.

III.3 OBJETIVOS DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

Es necesario la incentivación al fomento del ahorro de la clase trabajadora facilitando los medios para contribuir a la satisfacción de las necesidades crediticias de los laborantes, como promoviendo créditos para el fortalecimiento de cooperativas siendo entre otros los objetivos principales de la institución.

La mayoría de los trabajadores analfabetas, consideran al Banco de los Trabajadores como una institución gubernamental, cuya función es la de otorgar préstamos fiduciarios a los empleados que devengan un salario al servicio del patrono, desvirtuando su verdadera función social.

El Banco de los Trabajadores, puede realizar todas las operaciones que las leyes autorizan a los bancos del sistema, dándole preferencia a aquellas que tiendan a cumplir con los fines que persigue. El Banco no se concreta únicamente a las operaciones de los trabajadores, ya que también realizan con cualquier persona que tenga o no la calidad de trabajador lo que ha contribuido grandemente en su existencia.

El decreto 383 Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores modificado por los decretos 1745, 21-69, 56-70, 61-73 del Congreso de la República, es el instrumento jurídico donde se encuentran regulados los objetivos.

Analizando el aspecto considerativo de su Ley Orgánica estipula que: "es deber del Estado, velar por el bienestar de sus ciudadanos fundamentalmente los de menores recursos económicos, mejorando sus condiciones generales de vida, mediante el incremento de la riqueza, fomentando el ahorro y sistemas de cooperación que permitan facilitar los medios para satisfacer necesidades... Que ha sido anhelo constante de los trabajadores la creación de una institución crediticia especializada que, cumpliendo una función social, fomente el ahorro y permita encontrar una solución a sus problemas financieros y crediticios".

El artículo 4o. del citado Decreto, modificado por el artículo 3o. del Decreto 11-69 del Congreso de la República y por el artículo 1o. del Decreto 61-73 del Congreso de la República, preceptúa: "El objeto principal del Banco es de desarrollo económico y promover el bienestar de los trabajadores mediante el fomento del ahorro regular y sistemático de parte de estos, la utilización de los recursos que la institución posea o pueda obtener para satisfacer preferentemente sus legítimas necesidades económicas.

Siendo entonces el objetivo del Banco.

Primero: fomentar el ahorro y

segundo: satisfacer las necesidades económicas de los trabajadores.

Para iniciar la operación de ahorro regular en los trabajadores es indispensable que se forme hábitos basados fundamentalmente en las posibilidades y las necesidades de cada uno de ellos, en virtud que la situación económica de los salarios es deficiente, siendo en la mayoría de los casos para satisfacer una necesidad eminentemente alimenticia, siendo imposible que el banco logre ese objetivo. Para crear hábitos de ahorro al trabajador menciono una propuesta de las administraciones anteriores en la USAC, de depositar en algún banco su sueldo, con lo que el trabajador tendría mayor control de su administración.

De conformidad con la Ley Orgánica del Banco, estipula que el ahorro es voluntario, siendo su único descuento obligatorio el que señala la ley del salario del trabajador para la adquisición de acciones, asimismo incluyendo los que corresponden al pago de préstamos, desde luego autorizado por el Banco.

Lo que se refiere a las concesiones de créditos fiduciarios, el Banco proporcio créditos a personas de escasos recursos económicos especialmente a la clase trabajadora, dejando como única garantía el salario que devengan en determinadas empresas, requisito indispensable para la concesión del crédito fiduciario, para que el trabajador sea sujeto de crédito, y que demuestre su capacidad de pago, comprobando de que al momento de solicitar o presentar la solicitud se encuentre laborando, con indicación del salario devengado, tiempo de laborar en la empresa y datos personal del solicitante, así como el cargo que ocupa, la que debe ir sellada y firmada por el patrono o su representante legal, siendo indispensable que el solicitante del crédito proponga a una persona como codeudor mancomunada y solidaria hasta la total cancelación del crédito que se concede, el codeudor debe llenar los mismos requisitos exigidos al deudor, como constancia de trabajo.

Puede darse el caso que a un trabajador se le efectúan descuentos por varios conceptos, y el patrono se ve en la imposibilidad de descontar para amortizar el banco, esperando entonces la posibilidad de pago al banco cuando éste exista. Lo que es con perjuicio para el Banco, acreedor. Ya que en las prioridades del descuento la administración universitaria opera de la forma siguiente: a) por concepto de alimentos, b) juicio ejecutivo, (orden que emana de juez competente). c) Banco de los Trabajadores, d) Impuesto Sobre la Renta, e) plan de prestaciones y otros.

III.4 NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

Para analizar la naturaleza jurídica del banco de los trabajadores tenemos que remitirnos al estudio de su propia ley orgánica o régimen legal, en donde encontramos importantes características.

1. Su nacimiento se fundamenta en el decreto Ley 383 modificado por los Decretos 1745, 21-69, 56-70 y 61-73 del Congreso de la República.
2. El artículo 29 de su Ley Orgánica, preceptúa "El Banco se rige por la presente ley y sus reglamentos interiores, por la legislación general bancaria, la ley de sociedades financieras privadas en lo que fuere aplicable y la legislación general de la República".
3. El artículo 10. de la ley nos dice: "El Banco tiene una naturaleza especial significando que su naturaleza esta conformada por economía mixta.
4. Artículo 40. preceptúa que el objeto principal es de desarrollo económico promover el bienestar de los trabajadores, es decir que son fines de interés público colectivo.
5. El capital inicial autorizado para el Banco es de Q25,000,000.00, con la aportación del Estado de Q500,000.00 significa que su participación no es mayoritaria ya que la mayor parte del capital esta conformado con la participación de los trabajadores por la cantidad de Q.24,500.000.

La Superintendencia de Bancos es la encargada de ejercer un control especial en sus operaciones, las cuales realiza también al sistema bancario del país. El Estado no ejerce ningún control al banco de los Trabajadores. Participa en las asambleas generales o extraordinarias que celebra el banco únicamente como accionista.

El nombramiento del Presidente de la Junta Directiva y de su suplente, se efectúa a través del Presidente de la República con lo que se manifiesta una mínima participación de carácter administrativo del Estado en la dirección del Banco en su calidad de accionista.

Su junta directiva se encuentra integrada además del presidente titular y su suplente, por cuatro directores propietarios y cuatro directores suplentes, los que son electos por un periodo de 4 años por la asamblea General de Accionistas.

El Banco de los Trabajadores por ser empresa de economía mixta está exento de la clase de impuestos fiscales y arbitrios municipales, exoneración que se estima para las entidades del estado.

Las acciones son obligatorias para el sector laboral público y privado. De los conceptos legales contemplados anteriormente analizamos que el Banco de los Trabajadores es una empresa de capital mixto, siendo una institución de naturaleza especial donde se aplican tanto normas de derecho público como de derecho privado, predominando desde luego el carácter público en razón de sus fines, por lo que consideramos que al Banco de los Trabajadores podemos ubicarlo dentro de los bancos estatales por su operación como los bancos privados cuando así lo ameriten las circunstancias de cada caso.

5. DE LA PROPIEDAD Y CAPITALIZACION

Consideramos la propiedad y la capitalización dos aspectos íntimamente ligados lo que su análisis lo haremos en forma conjunta.

El Banco de los Trabajadores por ser de interés social debe ser propiedad de los trabajadores, el que debe estar bajo su control.

El Decreto 383 Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, en su artículo 23 prescribe la adquisición obligatoria de acciones para todos aquellos trabajadores que perciben salarios iguales o superiores a sesenta quetzales, con el objeto de capitalizar el banco, lo que afecta para el disfrute del salario, lo que ha sido una necesidad para la existencia del Banco, dada la compra de acciones obligatorias se efectúa para un plazo de veinte meses, salvo cuando los interesados elijan un plazo corto o pagarlas al contado, realmente el plazo de veinte meses se observa únicamente en la capitalización del Banco, de no serlo así el sector laboral se vería

afectado, siendo el pago de las acciones obligatorias operando mediante el sistema de descuento automático o descuento por nómina, lo que significa que el patrono deduzca de su sueldo la cantidad determinada que deberá remitir al banco dentro del plazo que fija la ley, reduciendo de esta manera su sueldo.

III.6 DEL CREDITO FIDUCIARIO O DE GARANTIA PERSONAL

Siendo el objeto de creación del Banco de los Trabajadores la satisfacción de las necesidades crediticias de la clase trabajadora por medio de la concesión de créditos fiduciarios con garantía del salario del trabajador por carácter de bienes suficientes, para garantizar el crédito.

Antes de introducirnos al estudio del crédito fiduciario, daremos algunos conceptos:

La palabra crédito se deriva del latín "creditum" de "credere" que significa creer o confiar. La confianza es la base del crédito, seguridad en el deudor de que cumplirá con las obligaciones adquiridas.

En el sistema económico: "Trae implícita la confianza, por cuanto será ese elemento del que dependerá esa riqueza futura esperada".(67)

"En sentido amplio el término crédito vale tanto como confianza y como respeto que inspira una persona por sus dotes morales, sus conocimientos profesionales y su posición económica".(68)

El vocablo crédito puede aplicarse también al derecho que tiene el acreedor de exigir al deudor el bien prestado y el documento con el se justifica ese derecho.

El término fiduciario: aplicado en cuanto depende del crédito y de la confianza es un elemento característico, pues la prestación que hace el acreedor al deudor es incorporada una contraprestación futura por parte del deudor siendo esta una posibilidad, algo incierto que depende especialmente de las posibilidades del su deudor y ello incorporará definitivamente la confianza que tiene el acreedor en él cumplirá la contrapartida.

En esta clase de créditos fiduciarios o de garantía personal se nos presentan dos clases

- a) Unipersonal
- b) Pluripersonal

Crédito Unipersonal: se da cuando una persona se reconoce deudora del banco acreedor, actualmente son escasos esta clase de créditos, a no ser que sean créditos prendarios, fiduciarios, hipotecarios, en virtud que los bancos tratan de asegurar

67./Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Pág.13

68./Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo I. Pág. 545

su inversión, significa que es un solo deudor el responsable ante el acreedor.

Credito Pluripersonal: cuando el crédito se garantiza por dos o más personas, en forma personal, en donde los deudores y los fiadores son solidariamente responsables de la obligación. Artículo 106 inciso 3o. Ley de Bancos. En el presente caso la parte deudora está representada por dos o más personas. Al referirnos a la Ley de Bancos que señala que los codeudores son unos con otros solidariamente responsables de la obligación, significa que varios deudores están obligados al cumplimiento de una cosa u obligación, cualquiera de ellos se pueden apremiar por falta del cumplimiento de la obligación contraída. Artículo 1353 Código Civil. El pago realizado por uno de ellos libera a los demás pero el deudor solidario que hizo el pago total puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde de la obligación, con los intereses y gastos ocasionados. Artículo 1358 Código Civil.

Si uno de los deudores solidarios resulta insolvente, la parte que le corresponde en la obligación se distribuirá a prorrata entre los codeudores solventes y el que hizo el pago. Artículo 1359 Código Civil.

II.6.1 DEL CREDITO FIDUCIARIO Y DE LA GARANTIA DEL SALARIO, EN EL BANCO DE LOS TRABAJADORES

Siendo uno de los objetivos señalados anteriormente del Banco de los Trabajadores, el de satisfacer las necesidades crediticias de la clase trabajadora mediante la concesión de créditos fiduciarios con garantía del salario del trabajador, por carecer generalmente de bienes suficientes para garantizar el crédito, constituye en consecuencia la única garantía que puede ofrecer el trabajador para ser sujeto de crédito, el salario que devenga.

El artículo 18 incisos e, f, y g de la Ley Orgánica del Banco emitió el reglamento general para la concesión de préstamos, contenido en el acuerdo número 33 de fecha 9 de febrero de 1976, que regula todo lo concerniente a la concesión de los diversos créditos que la institución otorga.

Son sujetos de crédito las personas siguientes, de conformidad con el citado reglamento:

-) los trabajadores accionistas, dependientes o independientes.
-) Los trabajadores no accionistas que devenguen salarios menores de Q.60.00 al mes.
-) toda persona no accionista que sea depositante en proporción al movimiento o comportamiento de su cuenta.
-) Las cooperativas, federaciones y confederaciones de asociaciones cooperativas.
-) Las sociedades mercantiles formadas por accionistas del banco.
-) Otras organizaciones de trabajadores tales como las mutualistas, cajas de

ahorro y préstamo y cajas de prestaciones específicas.

g) Las personas individuales o jurídicas capaces de contratar que llenen los requerimientos exigidos por la ley.

Los préstamos con garantía del salario del trabajador o solicitante se les llaman préstamos de emergencia los que tienen por objeto cubrir las necesidades más importantes del trabajador, siendo las siguientes:

- 1). sepelio
- 2). atención médica, hospitalaria o quirúrgica.
- 3). pago de matrícula, útiles o colegiaturas de estudio
- 4). pago de deudas corrientes y onerosas
- 5). liberación de gravámenes

Dichos créditos tienen las siguientes características:

- a) se otorgan en montos equivalentes de tres a cuatro sueldos mensuales del solicitante.
- b) el plazo concedido es de seis, doce y dieciocho meses como mínimo hasta un máximo de treinta y seis meses.
- c) el tipo de interés es del 30% anual el que se cobra en forma anticipada y sobre saldos, siempre y cuando los mismos no excedan de Q1000.00. Dependiendo de las resoluciones de la Junta Monetaria el interés puede ser flotante, quiere decir que puede variar.
- d) la garantía de estos préstamos puede ser fiduciaria (lo más usual), prendaria hipotecaria o mixta.
- e) el pago se efectúa mediante cuotas niveladas mensuales a capital por el sistema de descuento automático del salario del trabajador, esto cuando el crédito otorgado sea con garantía fiduciaria, pudiendo también ser automático el descuento cuando el trabajador o solicitante lo autorice en otras clases de crédito.

I II.6.2 TRAMITE DEL CREDITO FIDUCIARIO

El interesado en obtener un crédito con garantía fiduciaria se presenta al departamento de créditos del banco llena un documento que se llama Boleta de Revisión, la que contiene el nombre completo del solicitante y codeudor con el objeto de verificar en los controles del banco si los interesados en obtener determinado crédito, tienen saldos pendientes a favor de la institución como consecuencia de créditos anteriores, una vez establecida la carencia de saldos, compran un formulario de solicitud de crédito, en el que se les fija fecha para su presentación de las cédulas de vecindad del deudor como de su codeudor, así como las tarjetas de afiliación de I.GSS.

Obtenido el formulario de solicitud de crédito, los interesados lo llenan con sus datos personales, tales como nombres completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, residencia, sueldo devengado mensualmente, monto del crédito solicitado, término y plazo para cancelar el crédito, debiendo ser firmado por el solicitante y por codeudor.

Seguidamente se lleva el referido documento a la empresa patrono, con el fin de que la misma certifique que los solicitantes laboran en ellas sin que por ello constituya aval de parte de éstas para con sus trabajadores, consignando además el tiempo que tienen de laborar y el sueldo mensual devengado.

En la fecha señalada en el formulario se presenta el mismo en la oficina en donde se obtuvo, acompañando nuevamente los documentos presentados al obtener la solicitud de crédito, al recibir el banco el formulario o solicitud de crédito, se le entrega al solicitante una contraseña en la que se le fija día y hora para que se presente con su codeudor al banco a retirar el valor del préstamo.

En los trámites anteriores señalados no era necesaria la presencia del codeudor, únicamente la del deudor.

El día y hora señalado para la entrega del préstamo solicitado, se deben de presentar el deudor y el codeudor con los mismos documentos exigidos en la recepción del formulario, firmando ambos ante un empleado del banco un documento mediante el que se formaliza y legaliza el crédito otorgado, documento que es llamado Cédula Bancario, firmando también otro documento que es llamado orden de descuento, que va dirigido a la empresa patrono del deudor principal, la que contiene nombre del deudor, el número de crédito, el monto concedido, fecha en que el deudor deberá de principiar a hacer los descuentos y fecha del último descuento.

Al deudor se le entrega dicha orden de descuento con dos copias a efecto de que, una vez entregue dicha orden a su patrono, constituyendo el referido documento el original de parte del banco para el patrono para que efectúe determinado descuento, quien devuelve una copia debidamente firmada y sellada por la persona que lo representa, documento que es entregado en la misma oficina del banco que se lo solicitó, (ver anexo No. 6) haciéndose entrega inmediatamente al deudor de la copia de pago respectiva, documento que no es negociable y únicamente puede ser utilizada en las cajas del banco por el propio interesado, salvo que alguna persona lo presente legalmente.

Es necesario hacer notar que mientras el deudor no devuelve al banco, la copia de la orden de descuento debidamente sellada y firmada por el patrono o representante legal, no se le proporciona al solicitante la orden de pago respectiva.

Estos préstamos pagan el 3% de gastos de operación y están exonerados del pago de impuestos, así como de la obligación de autenticar las firmas del deudor y

codeudor en préstamos hasta de Q1000.00 siempre que se suscriba la obligación presencia de un representante del banco, cuando es en la sede central pero cuando trata de un préstamo solicitado por trabajadores que no residen en la capital entrega a los interesados el documento de formalización del crédito a efecto de se suscriban el mismo ante el alcalde municipal de la localidad en que residen en caso podrán autenticarse las firmas de los participantes por Notario. De conformidad con el Reglamento General para la Concesión de Préstamos, ya identificado, la Directiva o Gerencia de la institución, están debidamente facultados para otorgar préstamos fiduciarios fuera de los márgenes de sueldos, que regula que los préstamos de emergencia, cuando las circunstancias lo demanden y los interesados demuestren plenamente. Si la aprobación del crédito corresponde hacerlo a la Directiva, todo crédito deberá de aprobarse por unanimidad y cuando corresponda a la Gerencia con Visto Bueno del presidente de la Junta Directiva.

Para el efecto y de conformidad con la política crediticia del banco correspondiente al año 1983, los diversos créditos que conceda la institución deben ser autorizados de la manera siguiente:

- 1) La junta Directiva, para los créditos de cualquier garantía y de cualquier monto.
- 2) La Gerencia para créditos con garantía fiduciaria del salario del trabajador hasta por un monto de Q. 1,500.00 y con garantía hipotecaria o prendaria por un monto de Q. 5,000.00.
- 3) La subgerencia financiera, para créditos fiduciarios con garantía del salario del trabajador hasta por Q.1,000.00 con aprobación de Gerencia.
- 4) El jefe del Departamento de Créditos, para préstamos hasta de: Q.500.00 con aprobación de la Gerencia.

III.7 DE LAS ACCIONES

A mediados y finales del siglo XVII, cuando surgieron las primeras "Sociedades Anónimas" se le extendía a los socios un recibo en donde se hacía constar la aportada. Con el correr del tiempo estos recibos adquirieron independencia y se fueron propio llegando a constituirse en documento indispensable para comprobar la calidad de socios, siendo necesario para el ejercicio de los derechos originados de los mismos.

El Código de Comercio preceptúa en su artículo 99: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios". Cita el artículo anterior ya que los accionistas del Banco de los Trabajadores acreditan su calidad como tales con títulos representativos de acciones, documentos que se proporcionan al momento de terminar de pagar las acciones a que están obligados.

conforme a la Ley Orgánica del banco previo trámite administrativo.

La acción como parte del capital, representa una fracción del capital social al estipular lo que expresa el artículo 86 del Código de comercio que la sociedad anónima tiene el capital dividido y representado por acciones; las que en conjunto integran el capital de una sociedad anónima.

La acción además de ser una parte del capital social y un título valor, también representa el conjunto de derechos que corresponde al socio por su calidad de tal, la posesión de la acción otorga al titular el derecho de socio de la sociedad o sea que le confiere el status de socio.

Teniendo derecho de participar en el reparto de las ganancias, como reparto del patrimonio resultante de la liquidación, a ser electo para cargos en los órganos sociales, como a suscripción de nuevas acciones y por último tiene el derecho de votar en las asambleas generales, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

La acción como título valor en el cual se incorporan los derechos de participación social de los socios, es decir que se trata de auténticos títulos de crédito que reúne y llena las características generales de los mismos, o sea la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, regulando además el artículo 99 del Código de Comercio en su último párrafo expresa que "a los títulos de las acciones en lo que sea conducente se aplicarán las disposiciones de los títulos créditos".

II.7.1 CONCEPTO DE ACCION

Para Langle y Rubio "La acción jurídicamente hablando es una parte social indivisible representada por un título, transmisible y negociable, en el que materializa un derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad". (69)

El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que acción: "Es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social". (70)

II.7.2 CLASES DE ACCIONES

Su clasificación básica la distinguimos en dos clases:

- 1) Acciones Nominativas.
- 2) Acciones al Portador.

Las acciones nominativas son las más antiguas siendo las primeras que

1) Langle y Rubio, citado por Edmundo Vasquez Martínez, en su obra Instituciones del Derecho Mercantil. Pág. 78.

2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág.19.

existieron, y son las que se emite con designación directa de una persona.

Las acciones al portador son las que se emiten sin designación de persona alguna.

Mencionaremos diferencias entre las acciones nominativas y al portador si bien entre ellas:

1. Las acciones nominativas deben de indicar en su texto el nombre de determinada persona. En las acciones al portador no indican nombre alguno y legitiman al tenedor con el hecho de su tenencia.
2. Las acciones nominativas son transferibles mediante el endoso del título, que interesado deberá de registrar en el libro correspondiente de la sociedad. Mientras que las acciones al portador se transmiten por la mera tradición material.
3. Las acciones nominativas han de constar en un registro especial que está obligado llevar a la sociedad, mientras que para las acciones al portador no es necesario llevar registro alguno.

Y por último, si en la escritura pública constitutiva de la sociedad no se establece la clase de acciones a suscribir, los accionistas pueden elegir entre las acciones nominativas o acciones al portador.

III.7.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

La naturaleza jurídica de las Acciones del Banco de los Trabajadores, son de carácter obligatorio, el artículo 23 del Decreto Ley 383, reformado por el artículo 1 del Decreto 21-69, del Congreso de la República, expone "hasta que el Banco complete su capital social autorizado por la ley, todos los trabajadores o empleados del Estado, las Municipalidades, entidades Estatales Descentralizadas, Autónomas Semiautónomas, de la empresa Privada Individual o Colectiva y de cualquier otro patrono privado que devengue sueldos o salarios iguales o superiores a sesenta quetzales mensuales (Q.60.00) quedan obligados a suscribir y pagar el número de acciones comunes que se indican a continuación:

TRABAJADORES CON SUELDOS O SALARIOS MENSUALES DE	ACCIONES DE Q. 10.00 a SUSCRIBIR	VALOR TOTAL	DESCUENTO OBLIGATORIO MENSUAL
DE Q. 60.00 a Q. 80.00	1	Q. 10.00	Q.0.50
DE Q. 81.00 a Q.120.00	2	Q. 20.00	Q.1.00
De Q.121.00 a Q.180.00	3	Q. 40.00	Q.2.00
De Q.181.00 a Q.300.00	6	Q. 60.00	Q.3.00
De Q 301.00 a Q.500.00	8	Q. 80.00	Q.4.00
De más de Q.500.00	10	Q.100.00	Q.5.00

descuentos anteriores deben ajustarse a los aumentos o disminuciones que el accionista tenga en su salario".

Analizando la tabla vigente de acciones del Banco observamos que se da una continuidad en su capitalización provocada en la compra de Acciones pagaderas en veinte meses.

Significa que todos aquellos trabajadores que devenguen un salario mensual menor de sesenta quetzales, en cualquier centro de trabajo ya sea estatal, privado, centralizado, autónomo o semiautónomo o bien en las municipalidades, están obligados a suscribir y pagar las acciones que formen el capital social autorizado del Banco de los Trabajadores de conformidad con la tabla anteriormente citada, debiendo pagarse estas acciones mediante veinte mensualidades iguales, estando obligados los trabajadores a efectuar los descuentos respectivos en sus planillas de sueldos y salarios, ya sean éstos semanales, quincenales o mensuales, y remitirlos al Banco dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento, el incumplimiento de esta obligación hace acreedor al patrono de un recargo del 100% que se le carga a su cuenta.

El artículo 23 referido anteriormente en su párrafo final expone "Los descuentos anteriores deben ajustarse a los aumentos o disminuciones que el accionista tenga en su salario" por lo que analizaremos este aspecto en dos criterios:

Si determinado trabajador accionista tiene un aumento en su sueldo o salario en la misma proporción debe de aumentarse el número de acciones a suscribir por el trabajador, aumentándose en consecuencia el descuento mensual del salario del accionista, criterio que actualmente se aplica.

Si el sueldo o salario a determinado trabajador-accionista, aumenta deberá aumentarse el descuento mensual de su salario o sueldo equivalente al incremento, que el trabajador suscriptor finalice antes del tiempo normal que es de 20 días, de pagar las acciones que estaba obligado, de acuerdo con el sueldo devengado al momento de la suscripción y no aumentarse el número de acciones suscritas.

Estimamos que si el trabajador suscriptor obtiene un aumento en su salario o sueldo, debe de aumentarse el descuento mensual del salario, para completar en el mismo tiempo el número de acciones que suscribió originalmente y que estaba obligado de acuerdo con el sueldo devengado al momento de la suscripción, y en ningún momento aumentarse el número de acciones suscritas, porque si así fuera, en forma jurídica el trabajador estaría suscribiendo nuevas acciones de acuerdo con el aumento salarial que obtenga, con lo que estaría pagando acciones del Banco de los Trabajadores por tiempo indefinido, criterio que estimamos justo y razonable y que es un beneficio de la clase trabajadora.

Otra forma de adquirir las acciones del Banco de los Trabajadores es la voluntaria, ya sea por aquellos trabajadores que devenguen salarios menores de

Q.60.00 o bien por aquellos trabajadores que devenguen salarios mayores; en caso están siempre obligados los patronos a efectuar del sueldo o salario trabajador los descuentos correspondientes por el tiempo y por el monto que se ; entre ambas partes (trabajador y Banco). En ningún caso una persona individuo colectiva puede poseer más de doscientas acciones comunes.

Consideramos entonces que la naturaleza jurídica de las acciones del Banco los Trabajadores tiene un carácter obligatorio esencialmente.

III.7.4 ACCIONES DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

Como comentamos anteriormente en el artículo 5o. de la Ley Orgánica del B de los Trabajadores, expone que el capital inicial autorizado del banco es Q.25,000,000.00 el que se integra así: a) Q.500,000.00 aportados por el Estado y Q.24,500,000.00 aportados por medio de acciones, dividiéndose éstas, en acciones comunes y acciones preferentes de dividendo garantizado.

Clasificándose las acciones comunes en acciones obligatorias y acciones voluntarias.

Las acciones comunes son aquellas que tienen un valor igual de Q.10.00 cada y confiere a los poseedores y suscriptores de esta clase de acciones los mismos derechos y obligaciones; cada acción común pagada, da derecho al accionista participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias que el Banco celebre derecho a voz y voto.

Las acciones preferentes de dividendo garantizado, son aquellas que otorgan derechos especiales a los socios. En el Banco de los Trabajadores este tipo de acciones conceden al accionista únicamente derecho a voz pero no a voto en las asambleas que el Banco está obligado a celebrar constituyendo el derecho especial que este tipo de acción otorga a su suscriptor, el de tener garantizado el dividendo en forma anual.

Durante el tiempo que tiene el Banco de los Trabajadores de estar operando nunca se han suscrito esta clase de acciones.

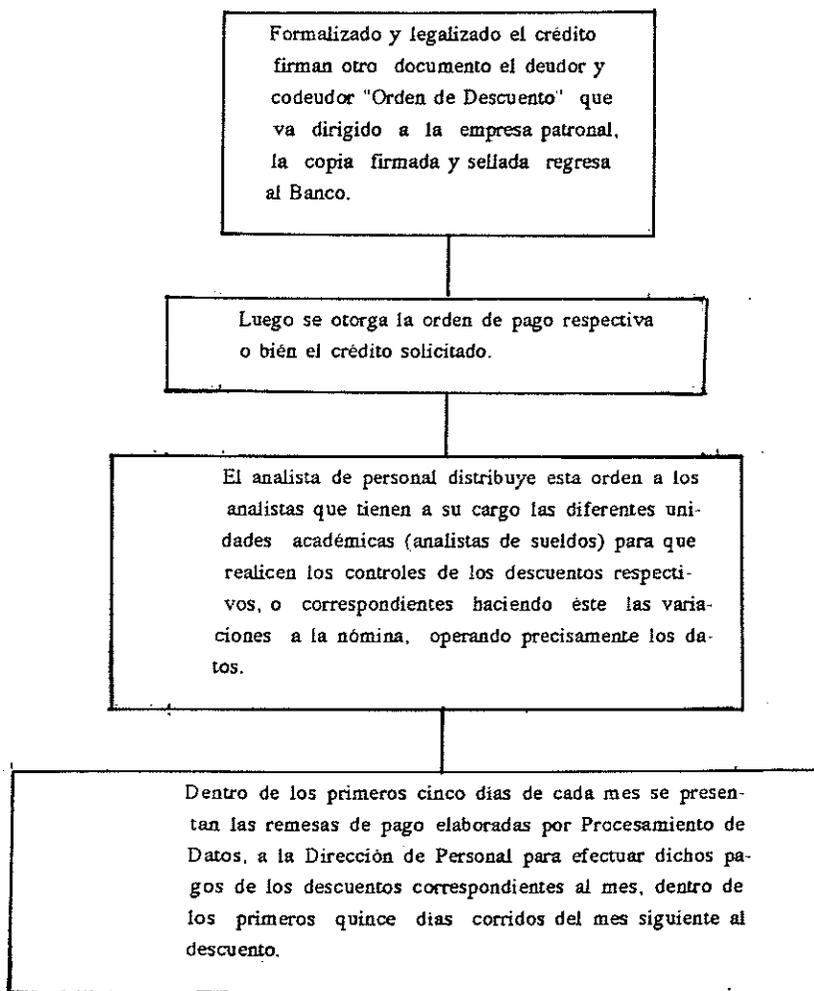
Finalmente es necesario señalar que de conformidad con la Ley Orgánica del Banco, las acciones comunes sólo pueden ser adquiridas por trabajadores, sindicatos, cooperativas y por organizaciones similares de trabajadores, estando prohibido expresamente que las mismas sean suscritas y adquiridas por personas que no tienen la calidad de trabajadores.

III.7.5 DE LOS DIVIDENDOS DE LAS ACCIONES

Todo accionista tiene una serie de derechos y obligaciones en relación con

"ORDEN DEL DESCUENTO"

Artículo 28 Decreto Ley 383 Ley Orgánica del Banco de los trabajadores, reformado por el Decreto 21-69 del Congreso de la República.



III.9 CONCLUSIONES

1. Creado el Banco de los Trabajadores, con una mística de interés social, por cuanto sus fines y su quehacer, van dirigidos al desarrollo económico y promoción de bienestar de la clase trabajadora, mediante el fomento de ahorro y la asistencia crediticia.

2. El Banco proporciona créditos a personas de escasos recursos económico especialmente a la clase trabajadora, dejando única garantía el salario que devenga en su empresa requisito indispensable para la concesión del crédito fiduciario, que el trabajador sea sujeto de crédito demostrando capacidad de pago.

3. Los trámites en la solicitud del crédito fiduciario con el Banco anteriormente llevaba mucha pérdida de tiempo, en la aprobación del mismo, en la solicitud formularios, trámites, codeudor y otros aspectos que dificultan la labor del trabajador en la empresa, actualmente ha mejorado dicho proceso.

4. Si bien el sueldo o salario de determinado trabajador aumenta; debiera aumentarse el descuento mensual de su salario o sueldo equivalente al incremento, para que el trabajador suscriptor finalice antes del tiempo normal que es de 20 meses, de paga las acciones de las que está obligado a adquirir de acuerdo con el sueldo devengado al momento de la suscripción y no aumentarse el número de acciones suscritas.

5.- Las acciones preferentes de dividendo garantizado, son aquellas que otorga derechos especiales a los socios. En el Banco de los Trabajadores este tipo de acciones conceden al accionista únicamente derecho a voz pero no a voto en la asambleas que el Banco está obligado a celebrar constituyendo el derecho especial que este tipo de acción otorga a su suscriptor, el de tener garantizado el dividendo en forma anual.

6.- Es necesario señalar que de conformidad con la Ley Orgánica del Banco, las acciones comunes sólo pueden ser adquiridas por trabajadores, sindicatos cooperativas y por organizaciones similares de trabajadores, estando prohibido expresamente que las mismas sean suscritas y adquiridas por personas que no tengan la calidad de trabajadores.

7.- Para la distribución de utilidades o dividendos se requiere que en asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, sea tratado la distribución de los dividendos, punto que debe constar en agenda, desde luego tener aprobados los estados financieros del banco, para establecer si existen utilidades que repartir.

En cuanto a los dividendos que corresponden al Estado quedarán en propiedad del Banco con destino a la formación de reserva.

La Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores en su Artículo 5o. numeral 2o. deja abierta la posibilidad para que los empresarios capitalistas adquieran acciones preferenciales (ventajas) de dividendo garantizado. (suma que corresponde a cada acción en un reparto de utilidades).

Para que opere el descuento automático, basta que el patrono reciba de parte del Banco, la orden de descuento, por concepto de préstamo en la que se indica la cantidad descontar mensualmente del salario que devengue determinado trabajador, o bien la orden de descuento correspondiente a la suscripción de acciones a las que está obligado el trabajador.

Siendo el Banco de los Trabajadores una empresa de capital mixto, que reúne los requisitos característicos de toda sociedad anónima, debe de cumplir con los mismos requisitos convocando a asambleas ordinarias y extraordinarias a los accionistas para el reparto de los dividendos.

Al fallecimiento de un accionista bastará que él o los legítimos beneficiarios presenten la certificación de defunción, para que el Banco proceda inmediatamente a pagarles efectivo el valor de sus acciones a título oneroso y a precio de mercado. Usaremos este espacio para señalarle al Banco la corrección del artículo 31 inciso b) de su Ley Orgánica. Si el accionista ha muerto no puede él mismo presentar propia certificación de defunción.

En cuanto a los préstamos efectuados a la Universidad existe demasiado control en el procedimiento de efectuar los descuentos, en virtud que los empleados de sueldos tienen que ver muchas veces hasta con tres unidades académicas, que significa demasiado trabajo, principalmente cuando el trabajador se enferma y suspendido de sus labores, pues como consecuencia tiene que suspenderse los descuentos al sueldo.

El Banco de los Trabajadores y el Ministerio de Trabajo y previsión social, están obligados a practicar inspecciones periódicas en los lugares de empleo o centros de trabajo con el objeto de establecer el cumplimiento de la obligación de efectuar los descuentos de los préstamos y la entrega al Banco de los fondos a que se refiere su Ley Orgánica y en caso contrario se levantará acta para los efectos previstos en su Artículo 28.

Sin perjuicio de las sanciones penales en que incurra el infractor, son aplicables las siguientes normas:

- a) Las cantidades no descontadas y las que no fueren entregadas dentro de los plazos establecidos en esta ley, causan un recargo de un cien por ciento que debe pagar el patrono el cual quedará en favor del propio Banco y éste lo cargará a la cuenta del infractor al tener conocimiento de la situación.
- b) La omisión de los descuentos o su retención son imputables directamente al patrono y constituyen faltas de trabajo, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo Decimocuarto del Código de Trabajo: Procedimientos en el Juzgamiento de los Patronos contra las leyes de Trabajo y Previsión Social.
- c) Las cantidades no descontadas y las no entregadas por los patronos dentro de los plazos establecidos, así como los recargos, puede cobrarlos el Banco por vía judicial, para cuyo efecto constituye título ejecutivo suficiente, la certificación del estado de cuenta del patrono omiso extiende al Contador de la Institución.

III.10 RECOMENDACIONES:

1.- Para incentivar el hábito de ahorro al trabajador, recomendamos analizar proyectos y propuestas de administraciones anteriores en la Universidad abriendo cuentas de ahorro depositando su sueldo o salario en uno de los bancos del sistema, logrando con esto que el trabajador tenga un mayor control en su administración, podría ser en el Banco de los Trabajadores.

2.- El Banco previo a efectuar el crédito fiduciario, debe estar convencido de la capacidad de pago del trabajador, porque puede darse el caso que a éste se le estén realizando varios descuentos por diferentes conceptos y si en la misma situación se encuentra el codeudor, el patrono se ve en la imposibilidad de efectuar los descuentos correspondientes, esperando entonces la posibilidad de pago al banco acreedor; situación por la que el Banco debe cerciorarse del aspecto económico del trabajador.

3.- Los préstamos con garantía del salario del trabajador o solicitante se les ha llamado préstamos de emergencia los que tienen por objeto cubrir las necesidades más importantes del trabajador, siendo las siguientes: a) sepelio, b) atención médica, c) pago de matrícula, útiles colegiaturas, d) Pago de deudas corrientes y onerosas y f) liberación de gravámenes.

Si estos préstamos son considerados como de emergencia los intereses deberían ser más bajos y fijos que los que tiene (30% anual), y deberían aún más bajos que los que tiene el sistema bancario por tratarse de tal concepto. (22% anual).

4.- Estimamos que si el trabajador suscriptor obtiene un aumento en su salario o sueldo, debe de aumentarse el descuento mensual del salario para completar en el menor tiempo el número de acciones que suscribió originalmente y que estaba obligado de acuerdo con el sueldo devengado al momento de la suscripción, y en ningún momento aumentarse el número de acciones suscritas, porque si así fuera, en forma periódica el trabajador estaría suscribiendo nuevas acciones de acuerdo con el aumento salarial que obtenga, con lo que estaría pagando acciones del Banco por tiempo indefinido, criterio que estimamos justo y razonable y que va en beneficio de la clase trabajadora.

5.- Es recomendable la derogación del artículo 5o de la Ley Orgánica numeral 2o. que existe la posibilidad de que el empresario capitalista o patrono adquiriera acciones del banco de cualquier clase, pues esta adquisición atentaría contra los derechos de los trabajadores, perdiéndose los objetivos y fines que persigue.

6.- El Banco de los Trabajadores no ha distribuido las utilidades o dividendos que han obtenido, dado a que ninguna asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas ha tratado lo concerniente y relativo a la distribución de los dividendos obtenidos por el Banco y llegado el caso de que se encuentre incluido dentro de la agenda a discutirse, es necesario que previamente se establezca si existen utilidades que repartir y, si las hubiere la misma asamblea decidirá la forma de distribución de las mismas obtenidas entre los socios, constituyendo este el principal aspecto para la distribución de los dividendos provenientes de las acciones suscritas y pagadas por los trabajadores y que forman parte del capital del Banco de los Trabajadores.

7.- El Banco de los trabajadores debe tecnificar sus controles de préstamos a como la fluctuación del porcentaje para el cálculo de sus respectivos intereses. Asimismo el analista de personal debe ser una persona organizada en cuanto a control de las cédulas de descuentos y a la vez notificar en caso de suspensión de trabajador, para no hacer caer en mora a la Universidad.

sociedad de la que se forma parte; mismos derechos que se ejercen frente a la corporación de la que se es miembro, es decir que son consecuencias lógicas y comunes del hecho de tener la calidad de socio de determinada organización empresarial.

Para que la Asamblea General de Accionistas pueda acordar la distribución de dividendos, es necesario que previamente se aprueben el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad y que de los mismos resulten utilidades repartibles entre los socios, una vez aprobados estos, la Asamblea Ordinaria de Accionistas decide sobre la forma de distribuir las utilidades obtenidas, a partir de ese momento el accionista tiene derecho a cobrar los dividendos que le correspondan, normas que son aplicables en el funcionamiento del Banco de los Trabajadores, ya que como se dijo anteriormente, dicha institución no es un Banco Estatal sino una empresa capital mixto que reúne los requisitos característicos de toda sociedad anónima.

El Banco de los Trabajadores no ha distribuido las utilidades o dividendos que se han obtenido, dado a que ninguna asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas ha tratado lo concerniente y relativo a la distribución de los dividendos (utilidades) obtenidos por el Banco y llegado el caso de que se encuentre incluido dentro de la agenda a discutirse, es necesario que previamente se aprueben los estados financieros del Banco, para poder establecer si existen utilidades que repartir y, si las hubiera, la misma asamblea decidirá la forma de distribución de las utilidades obtenidas entre los socios, constituyendo este el principal motivo por el que a la fecha no se han distribuido los dividendos provenientes de las acciones suscritas y pagadas por los trabajadores y que forman el capital del Banco de los Trabajadores.

Por la importancia de las Disposiciones Especiales de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores nos remitimos al artículo 31 Inciso b) que preceptúa: "En caso de muerte ab-intestato o de falta de disposición testamentaria específica de un accionista, el Banco reconoce tal calidad sin necesidad de previa declaratoria de herederos, al siguiente orden preferencial y excluyente de personas:

- . Hijos;
- . Cónyuge o conviviente de hecho que sobreviva;
- . Padres;
- . Nietos;
- . Abuelos;
- . Hermanos;
- . Otras personas a quienes la ley reconozca como parientes, a juicio de la Junta Directiva.

Al fallecimiento de un accionista, bastará que él o los legítimos beneficiarios presenten la certificación de defunción, para que el Banco proceda inmediatamente a

hacerles efectivo el valor de sus acciones a título onerosos y a precio de mercado. El Banco venderá estas acciones, en la forma estipulada por el artículo 26 de esta misma ley".

Citamos este artículo por su importancia y hacer del conocimiento de la calidad orden preferencial que se tiene como beneficiario, a efecto que el Banco haga efectivo el valor de las acciones que les corresponden. Asimismo le hacemos una observación a este artículo que expresa: "Al fallecimiento de un accionista, bastará que él o los beneficiarios presenten la certificación de defunción". Si el accionista ha muerto no puede él mismo presentar su propia certificación de defunción por lo que es necesario hacerle una corrección a dicho artículo.

III.8 DESCUENTO AL SALARIO

Preceptúa el artículo 28 del Decreto Ley 383, reformado por el artículo 18 del Decreto 21-69 del Congreso de la República, en sus párrafos 1o. y 2o. "Que el Estado, las Municipalidades, las Entidades Estatales Descentralizadas o Semiautónomas, las Empresas Privadas y en general todos los patronos, están obligados a descontar de los sueldos o salarios de los empleados o trabajadores, las cantidades debidamente autorizadas por éstos para cubrir sus obligaciones con el Banco como deudores o codeudores por concepto de préstamos para formación de ahorros, compra voluntaria de acciones y otros descuentos a que se refiere el presente artículo; deben realizarse puntualmente, no obstante la existencia de otros descuentos autorizados para exigir las empresas y patronos en la forma que lo estime más conveniente, que efectúen los descuentos a que se refiere el presente artículo. Estos fondos deben ser entregados al Banco dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento.

Como puede establecerse del contenido de los párrafos del artículo anteriormente citado, éste constituye la norma legal que ampara el descuento automático del sueldo que devenga el trabajador, deudor del Banco, siempre y cuando estos descuentos sean autorizados por él con el fin de poder cumplir las obligaciones crediticias contraídas con la institución.

Es decir, para que opere el descuento automático, basta que el patrono reciba de parte del Banco, la orden de descuento ya relacionada, en la que se indica la cantidad a descontar mensualmente del salario que devengue determinado trabajador, o bien la orden de descuento correspondiente a la suscripción de acciones a las que esté obligado el trabajador.

Finalmente el párrafo 3o. del Artículo 28 ya citado, estipula: "Que el Banco de los Trabajadores y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social están obligados a practicar inspecciones periódicas en los lugares de empleo o centros de trabajo con el objeto de establecer el cumplimiento de la obligación de efectuar los descuentos y la entrega al

CAPITULO IV

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES HISTORICOS

La seguridad social, surge como consecuencia del desarrollo de la sociedad, con propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. El término seguridad social, lo empleó por primera vez, el libertador Simón Bolívar, cuando en enero de 1819 declaró en el congreso de Angostura que el sistema de gobierno más perfecto es aquel que ofrece mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social.

Como resultado de la revolución industrial, se realiza una serie de cambios y formas en el orden social existente, los cuales culminan en Alemania, cuando el gobierno de ese país, bajo la dirección del canciller Otto Von Bismarck, instaura la política social cuyo fin es eliminar la incertidumbre y la inseguridad de los trabajadores.

El 17 de noviembre de 1881, el gobierno Alemán fijó un programa en materia de política social. A partir de esta fecha, los trabajadores gozan de prestaciones sociales; los trabajadores tienen derechos a asistencia médica, posibilidad de ingresar a un hospital y recibir una pensión en dinero por causas de enfermedad o accidentes. De esta forma, el trabajador va a poder restablecer su salud y contar con una pensión económica que le permitirá cubrir sus necesidades básicas. La idea se extendió a otros países. Llegó a la América del Sur, en las primeras décadas del presente siglo.

Antes de la creación del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, existió en nuestro país la legislación destinada a proteger a los trabajadores. "Ley Protectora de los Trabajadores" Decreto 669, promulgada el 21 de noviembre de 1906, bajo la administración

Licenciado Manuel Estrada Cabrera. Los principios de esta ley, se quedaron sin tener ninguna aplicación, pues no se pensó en una organización administrativa que fuera la que llevará a la práctica esta protección.

El gobierno de Guatemala, preocupado por la seguridad social gestionó la venida al país de dos técnicos especializados en dicha materia. Ellos fueron los Licenciados Barahona Streber, costarricense y Walter Dittel, chileno, quienes realizaron un estudio de las condiciones económicas, geográficas, étnicas y culturales de Guatemala, en donde plasmaron las bases de la seguridad social de nuestro país.

El 30 de octubre de 1946, el Congreso de la República de Guatemala, sanciona el decreto número 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Se crea así una institución autónoma, de derecho público, con personería jurídica propia

y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala, un régimen nacional unitario obligatorio de seguridad social, de conformidad con el sistema de protección mínima.

Con la disposición anterior surge en Guatemala el derecho que tiene el trabajador de gozar de los beneficios de la seguridad social, siendo esto durante el primer gobierno de la revolución que presidiera el Doctor Juan José Arévalo Bermejo.

La Constitución de la República de Guatemala, promulgada el 5 de mayo de 1958 en su artículo 141 decía: "Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República..." En la actual Constitución Política promulgada el 14 de enero de 1986, instituyó la garantía de la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación, en el artículo 100, el cual textualmente dice: "Artículo 100. Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria."

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esa Constitución, tienen la obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de Salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto", lo cual no se cumple. El Estado le adeuda actualmente cuatrocientos sesenticinco millones de quetzales al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por los conceptos siguientes: Como estado, mil doscientos millones de quetzales (Q.1.200) y como patrono, doscientos sesenticinco millones de quetzales (Q.265). (ver anexo No.7)

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, por reclamos que formulen los patronos, los afiliados o cualquiera otras personas interesadas, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia, del Instituto dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva, siempre que se interponga ante dicha Gerencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia.

pronunciamiento de la Junta Directiva debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se formuló el recurso. Art.134 Acuerdo No, 97 de Junta Directiva. Contra lo resuelto por la Junta Directiva, no cabe ante la Institución recurso alguno. Artículo 12 Acuerdo No.1009-A de la Gerencia del IGSS. Asimismo preceptúa el artículo 136 del Acuerdo No. 97. "Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los precedimientos que indica el Título Décimocuarto del Código de Trabajo".

El régimen de seguridad social de Guatemala es un régimen nacional, unitario y obligatorio, fundado en los principios más amplios y modernos que rigen la materia y cuyo objetivo final es el de dar protección en aspecto de salud, a los trabajadores cubriendo todo el territorio de la república, fundada en una contribución proporcional a los ingresos y la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependen económicamente de él siendo la extensión y calidad de esos beneficios compatibles, con lo que el interés y la estabilidad social lo requiera.

La obligatoriedad tiende a unificar bajo la administración, los servicios asistenciales del estado ya que con los beneficios que otorga impedirá el funcionamiento de otros sistemas de previsión públicos y privados, que acerquen a sectores de la población del deber de contribuir y del derecho de percibir beneficios, por lo que con el actual régimen se evita una inadmisible duplicación de cargas, de esfuerzos y de servicios que por mandato legal tiene la obligación el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de llevar la salud a los trabajadores del país.

V.1 FUNDAMENTOS IDEOLOGICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Asimismo tiene derecho a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, teniendo también derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.

La preocupación de todos los países a nivel regional e internacional por encontrar fórmulas de la verdadera justicia social para todos los hombres, se ha manifestado en diversas declaraciones, suscritas en eventos a nivel mundial, predominando en ellas la tendencia a promover y desarrollar los aspectos ideológico e institucionales de la seguridad social, entre las más importantes se tienen: La declaración de Filadelfia, celebrada en 1944 que establecía: "Todos los seres humanos,

sin distinción de raza, credo, sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidad".

La Carta Constitutiva de las Naciones Unidas indica: "Reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad o el valor de la persona humana en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Las raíces de la inestabilidad política son la pobreza, la enfermedad, la opresión, la falta de libertad, la ignorancia, la inseguridad y la mala inteligencia entre las naciones".

En la Declaración Universal de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 se reconoce que "... el trabajo de cada hombre debe ser garantizado para que el producto legítimo de sus esfuerzos sea un factor de armonía, de paz social dentro de una justicia social; que asegure a los pueblos americanos, un disfrute cada vez más efectivo, más operante, de los bienes materiales, morales y culturales que ha creado la civilización para su beneficio".

IV.2 CONCEPTO LEGAL Y DOCTRINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

A). Guillermo Cabanellas, nos cita a López Valencia quién en dos sentidos aprecia la seguridad social exponiendo que "es sinónimo de previsión social y significa los auxilios que el obrero recibe del Estado en forma de seguros o subsidios; tales como la desocupación, la enfermedad, la invalidez, la ancianidad y otras. El sentido amplio de seguridad social se confunde con el de seguridad económica, y abarca disposiciones para la regulación de los salarios en relación con los precios, reglamentación de las condiciones de trabajo, la previsión social, la educación, la protección de la familia, la consecución de un nivel decoroso y asegurado de vida, y en algunos proyectos alcanza el bienestar: es decir, la participación de los trabajadores en el disfrute de las ventajas que hoy están al alcance de las clases acomodadas".(71)

Significa entonces que la seguridad social es el conjunto de normas preventivas de auxilio, que todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, recibe del estado para hacer frente así, a determinadas contingencias previsibles y que anulan su capacidad de ganancia.

Desde otro punto de vista, se está ante los medios económicos que se le dan al individuo, como protección especial para garantizarle un nivel de vida suficiente d

71./Cabanellas, G. Cita a López Valencia Vol. IV. Diccionario de Derecho Usual. Bueno (Aires Argentina. 1976) Pág. 26.

anco de los fondos a que se refiere esta ley en caso contrario se levantará acta para los efectos previstos en el presente artículo".

En la práctica estas inspecciones y revisiones las efectúa únicamente el Banco a través de sus inspectores con el objeto de determinar si está cumpliendo con efectuar los descuentos ordenados por el trabajador y por el Banco con el fin de cumplir su obligaciones, si se están entregando en las cajas de la institución dentro del plazo fijado por su ley orgánica.

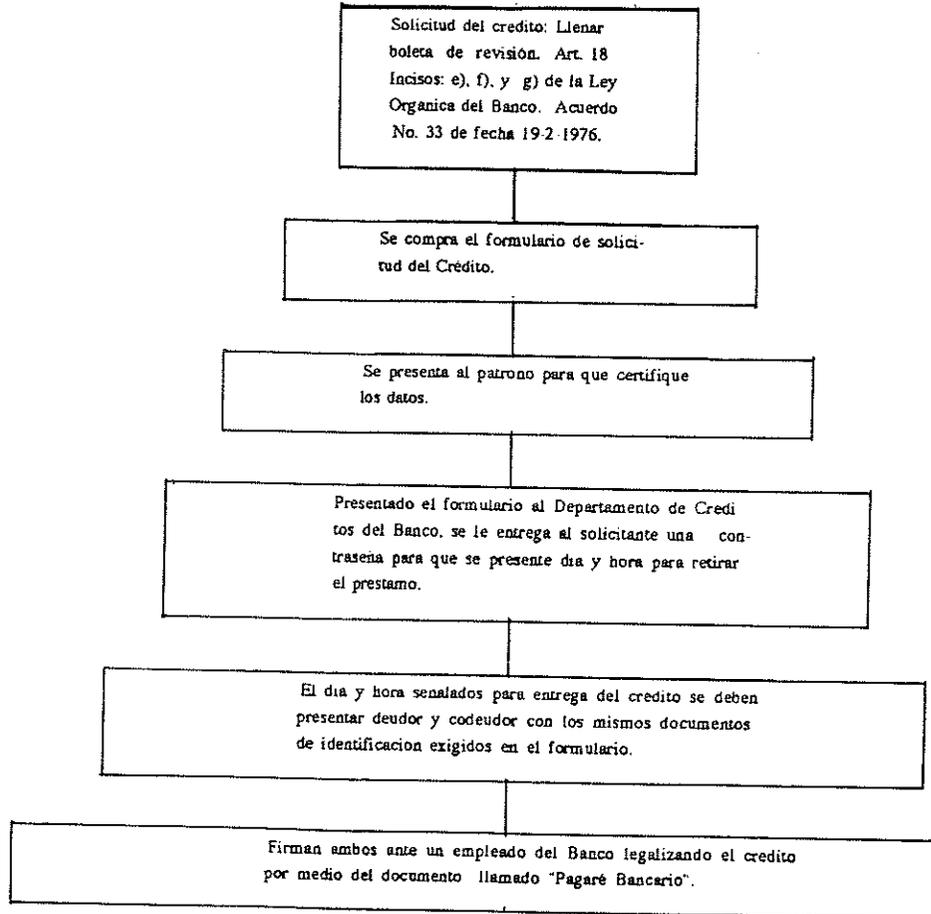
Al establecer los inspectores que los patronos no están cumpliendo con efectuar descuentos ordenados por el trabajador o por el Banco, se levanta una acta con el objeto de determinar si el patrono omiso, se hizo acreedor al recargo del cien por ciento que regula la ley orgánica, ya sea por concepto de descuentos no efectuados o por descuentos efectuados pero enviados en forma extemporánea a las cajas del banco.

El patrono al recibir la orden de descuento ya relacionada, queda inmediatamente obligado a efectuar los descuentos ordenados en la misma con el fin de que el trabajador cumpla con las obligaciones contraídas con el Banco, mientras el patrono no reciba otro aviso de suspensión de descuento, éstos deberán seguirse efectuando en forma ininterrumpida y remitirse a las cajas del Banco dentro del plazo fijado por la ley, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

III.8.1

PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO DEL DESCUENTO



uerdo con las condiciones generales del país y en relación a un momento dado.

B). La Oficina Internacional de Trabajo (OIT), concibe la Seguridad Social "como conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas categorías de personas, en contingencias específicas" Sir William Henry Beveridge: señala como fin de la seguridad social, la abolición del estado de necesidad, asegurando a todo ciudadano una renta suficiente en todo momento, para eliminar las cargas que pesan sobre él". (72)

Altmeyer, de los Estados Unidos de América, refiere: "la Seguridad Social al ser un derecho universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo educado y seguro".(73)

Gonzalez Posada, español nos expone que: "La Seguridad Social es el conjunto de medidas que un Estado moderno emplea para liberar a los ciudadanos del peligro de indigencia".(74)

Perez Leñero, en efecto también español nos dice que la 'Seguridad Social como parte de la ciencia política, que mediante instituciones técnicas adecuadas de ayuda, asistencia o visión, tiene por fin defender y promulgar la paz y prosperidad general de la sociedad, a través del bienestar individual de todos sus miembros".(75)

La Seguridad Social es entonces el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de sus ingresos a todo trabajador cuando la interrupción o pérdida de la actividad de trabajo, le impidan conseguirla por sus propios medios.

Aparte de los conceptos jurídicos que hemos citado, la seguridad social en Guatemala, tiene debidamente definido su concepto legal, en el artículo 100 de nuestra Constitución Política de la República, que entró en vigor el 14 de enero de 1955, el cual está enunciado en el punto primero del capítulo que tratamos.

B) NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS FILOSOFICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A.-Naturaleza jurídica de seguridad social:

La seguridad social tiene como finalidad primordial e inmediata, prevenir y sanar los riesgos a que el hombre está expuesto en su vida diaria, protegiéndolo cuando ésta lo afecte y procurándole el alivio oportuno y adecuado para lograr su

Producción Departamento de Relaciones Públicas del IGSS. Selección Textos I.

Avendaño, A. (Octubre 1993) Pág. 1

Loc. Cit.

Loc. Cit.

Loc. Cit.

rehabilitación e incorporación a sus actividades habituales, en beneficio de su familiar y de la sociedad en general.

B.- Principios filosóficos de la seguridad social:

Son los postulados que conforman las bases fundamentales sobre las que descansa el régimen de seguridad social, se encuentran plasmados en su ley orgánica constituida por el Decreto 295 del Congreso de la República:

a) Principio de Universalidad:

Consiste en su interpretación amplia, en que el régimen de seguridad social brindar a todos los habitantes de la república la protección de sus programas, como derecho inherente a la persona, pero este principio en la práctica es relativo a la consideración a que sus reglamentos determinan ciertos requisitos para incorporar los sectores afectos al régimen. Artículo 100 de la Constitución Política de la República. Segundo y quinto considerandos, literal c) y Art. 10, 27, 37, y 38 Inc. del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del IGSS.

b) Principio de Integralidad y Suficiencia:

Consiste en que la seguridad social debe amparar todas las contingencias sociales y en todos los planos que imponga la necesidad (prevención, recuperación, readaptación y rehabilitación). El régimen establece este principio de conformidad con un sistema de protección mínima, aludiéndose al mismo en los considerandos segundo, tercero cuarto y sexto y en los artículos 10, y 28 de la Ley Orgánica del IGSS.

c) Principio de Expansividad o Progresividad:

Consiste en que, sobre la base de ser realistas en el camino hacia la universalidad e integridad, tales metas deben buscarse en forma progresiva. Esto implica también permitir la iniciativa individual y privada como elementos coadyuvantes, siempre dentro de una coordinación eficaz. La ley orgánica del IGSS alude a este principio en sus considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo literal e) en sus artículos 27 y 37.

d) Principio de Unidad:

Se fundamenta en que por disposición legal, únicamente la institución denominada

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es la que tiene a su cargo la administración, ejecución y desarrollo de los fines que persigue el régimen de seguridad social. El artículo 100 de nuestra Constitución Política establece el carácter unitario del régimen; la Ley Orgánica del IGSS por su parte, alude a este principio en sus considerandos: tercero, octavo y literal b) del último, así como en sus artículos 1, y 61.

e) Principio de Eficacia:

Consistente en que la cobertura sea suficiente y las prestaciones sean ciertas y oportunas, configurándose como derechos jurídicamente garantizados para los beneficiarios. La Ley Orgánica del IGSS alude a este principio en sus considerandos cuarto, sexto, séptimo, octavo y literal c) del último, así como en sus artículos 43 y 44.

f) Principio de Subsidiaridad:

La responsabilidad de garantizar derechos como el relativo a la seguridad social, compete evidentemente al Estado, concebido no meramente como gobierno, sino como expresión política de la organización social, como tal, garante del bien común, tal concepción no excluye por supuesto la responsabilidad que compete al gobierno, como titular principal de la función administrativa del estado. Pero la responsabilidad del estado en su conjunto no excluye tampoco la responsabilidad de los distintos sectores e la sociedad. Por eso, la seguridad social incorpora a sus principios estructurales, el de la subsidiaridad consistente cabalmente en dejar amplio margen a la responsabilidad individual e iniciativa privada coordinando, orientando y estimulando distintas esferas sociales. Ley Orgánica del IGSS considerandos tercero, octavo y literal c) del último, así como en sus artículos 61 y siguientes.

g) Principio de Obligatoriedad:

Este principio está además determinado en los reglamentos de la institución, que establecen los requisitos que deben de observarse para la incorporación de patronos al Régimen de Seguridad Social y la obligación que se impone de contribuir al ser declarados formalmente inscritos en el mismo.

Es decir que consiste en concebir al régimen unitario de seguridad social como obligatorio y en que su costo sea equitativo distribuido en proporción a la capacidad contributiva de los miembros de la sociedad. En cuanto a tal distribución, se aludió a la norma constitucional del artículo 100 y a los artículos 27, 38, 39 y 40 de la Ley

Orgánica del IGSS al tratar sobre el financiamiento de la seguridad social. En lo que respecta a la obligatoriedad, la ley se refiere a la misma en su artículo 10, prácticamente en todos sus considerandos; la Constitución Política de la República lo hace en su artículo 100 ya mencionado.

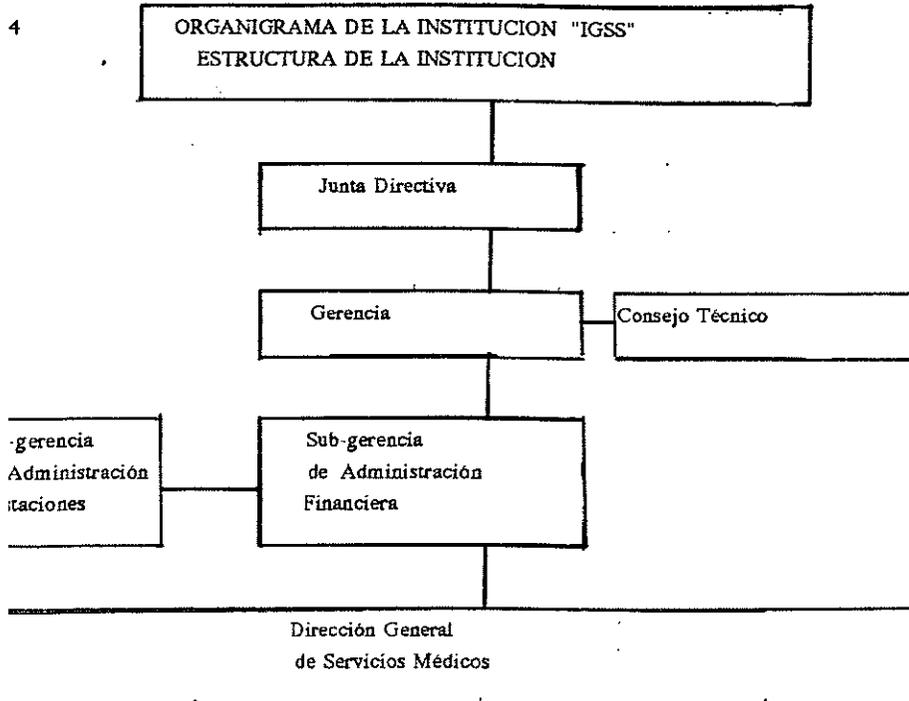
h) Principio de Obligación Tripartita:

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entidad que tiene a su cargo la aplicabilidad del régimen de seguridad social, establece que para su financiamiento deben contribuir patronos, trabajadores y estado; cuyos porcentajes de cotización para sufragar el costo total de los beneficios que en determinado momento se den, se distribuyen así:

Trabajadores:.....	25%
Patronos:.....	50%
Estado:.....	25%

Las cuotas de los patronos no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario.

En relación, al Estado, éste debe pagar su cuota como Estado propiamente dicho y además como patrono. Artículos 38 y 39 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



A.- Junta Directiva:

Es la autoridad suprema del Instituto y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de éste. Artículo 2o. Ley Orgánica del IGSS. Es el órgano directo de las actividades generales del Instituto y para ello emite acuerdos, reglamentos y disposiciones a fin de procurar la buena marcha del Instituto.

B.- La Gerencia:

La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales, y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta Directiva sobre la dirección general del Instituto, de conformidad con las instrucciones que ella le imparta, Artículo 15 Ley Orgánica del IGSS.

Siendo la Gerencia la máxima autoridad administrativa, su función es cumplir,

hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta Directiva las leyes y reglame que lo rigen, se auxilia con dos Sub-gerencias a las que delega funciones.

C.- El Consejo Técnico

Debe estar integrado por un grupo de asesores de funciones consultivas, que bajo su responsabilidad personal, deben sujetar su actuación a las normas científicas más estrictas y modernas que regulen sus respectivas especialidades. Artículo 20 orgánica del IGSS.

D.- El Consejo Técnico:

Es un organismo de consulta y asesoría no tiene funciones administrativas; emite dictámenes y recomendaciones sobre todos los asuntos técnicos que la Gerencia remite.

Existiendo también una "Dirección General de Servicios Médicos, que coordina el funcionamiento de 83 unidades médicas en toda la república".(76)

IV.5 ANALISIS DOCTRINARIO DE LOS SUJETOS Y DE LAS CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando que hemos tratado en el capítulo segundo aspectos relacionados con la tributación así como los sujetos de la obligación activo y pasivo. Ahora analizaremos los tributos como a los sujetos de la tributación al régimen de seguridad social, por estar fundamentados en la propia ley, desde luego cubriendo el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, enmarcados en las contribuciones especiales por lo que nuestros argumentos se fundamentan en la siguiente forma:

a) Al tributo lo consideramos como la porción o cuota que del patrimonio de la economía o presupuesto de un sujeto particular que se destina al Estado, que emplea para satisfacer necesidades colectivas y que está obligado a entregar como consecuencia de su sometimiento al territorio que ocupa o que por disposición de la ley debe cumplir con el mismo.

b) Siendo la obligación tributaria el vínculo jurídico del cual, el contribuyente sujeto pasivo de la obligación, debe entregar al fisco o sujeto activo, una suma determinada o determinable de dinero, en la forma, modo o momento que establece la ley.

c) En cuanto al sujeto activo de la obligación tributaria, es el estado en sus diversas manifestaciones, dentro de las que se incluyen las entidades creadas por el mismo estado, sean éstas autónomas, semiautónomas, descentralizadas y otras, que

76./Producción Departamento. Relaciones Públicas del IGSS. Para estudiantes. Pág. 3.

rigen por leyes especiales y que las dota de facultad necesaria para administrar los recursos y de exigir para sí, el pago de los tributos que les corresponda, en la forma como actúa el estado en lo concerniente a la tributación fiscal.

El estado, investido de su imperio, es el único sujeto que tiene potestad para crear tributos y por esa razón, siempre tendrá la calidad de sujeto activo en la relación jurídico tributaria. Igual calidad tienen las instituciones creadas por éste, para cubrir funciones específicas.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es la persona obligada por la ley al pago del tributo, pudiendo tratarse de personas individuales o jurídicas.

Habiendo analizado el concepto tributo como los sujetos, tomándolos como marco referencial, para sentar las bases doctrinarias donde se dan los recursos percibidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Enfocaremos las Contribuciones Especiales por considerar que es la corriente donde se sitúan las cuotas patronales y de trabajadores pagadas al IGSS. Solamente mencionaremos en vista que ya las citamos con anterioridad en el Capítulo II página 54, entre ellas tenemos:

- Contribuciones de mejoras
- Contribuciones de viabilidad y
- Contribuciones Sociales.

Las contribuciones sociales, son las que realmente nos interesa por ser el caso particular de la seguridad social, los recursos que se perciben se emplean para el financiamiento de los programas que en beneficio de la clase trabajadora, el Instituto Guatemalteco ha implantado en el territorio nacional.

El Decreto 295. Ley Orgánica del IGSS, emitido por el Congreso de la República, como el Acuerdo 546 de la Junta Directiva del Instituto norma el reglamento sobre recaudación de contribuciones al régimen de seguridad social, denomina a las cuotas patronales y de trabajadores como contribuciones, por consiguiente la denominación legal que por voluntad del legislador se dió a los tributos del IGSS es esa, quedando específicamente incluidas entre las contribuciones sociales.

Con anterioridad mencionamos los principios de la seguridad social, entre ellos de la Contribución Tripartita, por su importancia lo trataremos con mayor amplitud. El origen de los recursos financieros de la mayoría de instituciones de seguridad social, que permiten hacer frente a sus obligaciones está basado predominantemente en el sistema de contribuciones tripartita en la que participan los trabajadores, los patronos y el Estado según las proporciones que fija la ley.

La obligación tripartita de contribuir la establece la Constitución de la República en su artículo 100 segundo párrafo que dice: "El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho

régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo". El artículo 88 expone: "Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios contribuciones, sin excepción alguna". Como patronos.

La ley Orgánica del IGSS, contenida en el Decreto 295 del Congreso de República, fija la cuantía de esta carga para cada uno de los sectores indicados:

- a) Por accidentes en general
- b) Enfermedad y maternidad
- c) Invalidez, vejez y sobrevivencia.

Siendo la cuota para los trabajadores del 4.5% sobre el total nominal del sueldo significa que los beneficios que recibe; la clase trabajadora, o parte de ella es por método de contribución tripartita siendo las cuotas obligatorias de los trabajadores de los patronos y del estado. Cuando incluya a toda la población, a base del método una sola contribución, proporcional a los ingresos de cada habitante que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, conforme lo dispone el artículo 27 y también con la aportación si éstos fueren necesarios.

Siendo los sectores indicados las fuentes de financiamiento conviene ubicar la participación en el sistema apuntado lo que sobre ellos señala la Organización Internacional del Trabajo OIT en la aplicación de las técnicas actuariales en la planeación de la seguridad social, con base en el incremento demográfico y desarrollo económico social.

- a) La contribución del trabajador al financiamiento de la seguridad social, justifica el derecho que el trabajador adquiere a ser beneficiario de determinadas prestaciones lo que constituye una garantía contra abusos eventuales en la gestión de los servicios.
- b) La contribución del empleador se interpreta como la participación que corresponde por el hecho de que el trabajador le proporciona su fuerza física e intelectual necesarias para la producción de su empresa, y que por consecuencia las contingencias que afectan a los trabajadores deben ser recompensadas adecuadamente por el empleador.

No se debe olvidar que la contribución del empleador es en efecto un impuesto a la producción, aumentando considerablemente el costo efectivo del trabajo; y que finalmente resulta que es el consumidor quien paga este costo adicional.

- c) La participación del estado al financiamiento de la seguridad se justificaría, entre otros, en el hecho de que los recursos aislados de trabajadores y empleadores no son suficientes para enfrentar los gastos de la seguridad social, y que es el estado el que debe velar por la salud y seguridad económica de sus habitantes.

IV.6 INSCRIPCIÓN PATRONAL

Consideramos importante señalar que las bases fundamentales de la inscripción

ronal se encuentran reguladas en el Capítulo II del acuerdo número 97 de la junta rectora del Instituto de Seguridad Social, vigente del 1 de agosto de 1949, complementándose el mismo, con el capítulo I.

6.1 CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

"Acto administrativo por el cual un Inspector del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, facultado por el artículo 50 de su Ley Orgánica, Decreto 295 del Congreso de la República, incorpora al Régimen de Seguridad Social a un patrono determinado, obligado para ello de conformidad con los reglamentos de la Institución, con el objeto de que los trabajadores de su empresa gocen de los beneficios de sus programas".(77)

6.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSCRIPCIÓN PATRONAL

"Se constituye por un acto administrativo, por el cual un patrono declarado legalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social queda obligado a contribuir al financiamiento del mismo, mediante la aportación de su cuota y la descontada a sus trabajadores, para que éstos gocen de los beneficios de los programas establecidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como Institución que tiene a su cargo la aplicación del régimen". (78)

Es necesario hacer la siguiente observación, en cuanto a la naturaleza jurídica de inscripción patronal. Se entiende que las Municipalidades, el Banco de Guatemala, la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala y las demás entidades del estado que gozan de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, se reputan como entes particulares para los efectos de su inscripción separada de la del estado y, en su caso, del pago de contribuciones y del cumplimiento de las demás disposiciones del reglamento.

Para los efectos de ayudar a determinar qué entidades del estado gozan de autonomía fiscal o financiera, o tienen patrimonio propio, deben de tomarse en cuenta aquellas instituciones, dependencias públicas o cualesquiera otros servicios tales en los cuales los salarios de sus respectivos trabajadores no aparecen contemplados, en alguna apropiación específica del presupuesto general de gastos de la

Hurtarte González, José Roberto. Tesis: Normatividad del pago de cuotas de Seguridad Social, establecido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (USAC.1986) Pág. 41

Loc. Cit.

nación. Artículo 23 Acuerdo Número 97 de la Junta Directiva del IGSS. y artículo del Acuerdo 546 de la misma.

IV.6.3 PROCESO DE LA INSCRIPCIÓN PATRONAL

Para los efectos deseados de nuestra investigación nos concretaremos específicamente en el patrono universidad. Siendo su obligación estar inscrita y permanecer incorporada al régimen de seguridad social, que conlleva el cumplimiento de contribuir al financiamiento del régimen no como patrono, sino que con las cuotas de los trabajadores.

El acta de inscripción patronal debe ser firmada por el señor Rector o representante legal, en ambos casos debidamente acreditados. Para tal efecto preceptúa el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos Decreto Número 325 del Congreso de la República: "En caso de incapacidad, impedimento o ausencia del Rector, hará sus veces el Decano más antiguo, o si todos tuviesen mismo tiempo de servicio, el de más edad.

En caso de ausencia definitiva, deberá convocarse a elecciones de Representante propietario dentro de los treinta días siguientes a la vacancia". Aspecto que trata en el Capítulo I, cuando nos referimos al patrono.

En principio todos los patronos que existan o lleguen a existir en el territorio de la república, que ocupen uno o más trabajadores, están obligados a inscribirse y permanecer en el régimen, sin que por ello tengan obligación de contribuir al financiamiento. La obligatoriedad de inscripción y pago de cuotas rige desde el preciso momento en que el patrono ocupa el mínimo de trabajadores determinados en el reglamento respectivo, y lo preceptuado por el Código de trabajo en su artículo: Segundo párrafo: "tres o más trabajadores sin llegar al límite de diez". debe llevar planillas de conformidad con modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y cuando tiene más de diez trabajadores, debe llevar un libro de salarios autorizado y sellado por la Dirección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que está obligado a suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Inscrito el patrono, la gerencia del instituto hace la declaratoria formal de inscripción, que es el acto por el cual, aquel órgano mediante acuerdo, precisa la fecha desde la que está obligado a cotizar el patrono, señalando los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores asignando el correspondiente número patronal. Dicho número debe ser usado por el patrono declarado formalmente inscrito en todas sus relaciones con el Instituto, especialmente si se trata de envío de informes, pagos, solicitudes de servicios médicos u otras comunicaciones. El número de inscripción patronal de la Universidad de estar inscrita es el 0215. Artículo 23 Acuerdo 97 de la Junta Directiva del IGSS.

La declaratoria formal de inscripción, así como impone la obligación de pago de cuotas, otorga el derecho a los trabajadores de recibir la protección y beneficios de los programas de seguridad social.

Del análisis de la declaratoria formal de inscripción patronal, deben quedar terminados tres elementos importantes que son:

Que una persona individual o jurídica, debidamente determinada, reúna la calidad patronal.

Que la persona determinada como patrono, bajo cualquier título, explote una empresa o desarrolle una actividad económica, con el concurso de trabajadores a su servicio y,

Que en la empresa a inscribirse, laboren simultáneamente el mínimo de trabajadores que de conformidad con la actividad económica que se ejecute, en cada caso establecen los reglamentos correspondientes. Artículo 102 Código de Trabajo. Con respecto al inciso a) siendo la Universidad una institución jurídica que goza de autonomía y que además tiene patrimonio propio, no es afecto a la cuota patronal legalmente los trabajadores.

Siendo la Universidad patrono como institución jurídica no se encuentra exento de sanciones por incumplimiento de sus obligaciones ante el IGSS aplicándosele a su representante legal quedando esta obligación solidaria junto con sus patronos, a asumir las responsabilidades económicas que procedan. Artículo 57 Ley Orgánica del IGSS.

Es decir que por falta de cumplimiento de la obligación "cuota de los trabajadores" el encargado de efectuar la aplicación, como el representante legal, el Rector, así como el Consejo Superior Universitario son solidariamente responsables ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

7 AFILIADOS CON DERECHO

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece el sistema de identificación personal de los afiliados al seguro social. El afiliado con derecho, al solicitar la atención en un caso de enfermedad, maternidad o accidente, deberá presentar documento de identificación que el instituto establezca y el certificado de trabajo emitido por patrono; sin embargo el instituto podrá utilizar cualquier otro medio de identificación aprobado. Artículo 6o. Capítulo II del Acuerdo Número 466 de la Junta Directiva.

Cuando el afiliado preste servicios a varios patronos, para ser atendido debidamente será suficiente presentar un solo certificado de trabajo; sin embargo para la determinación del subsidio, deberá presentar los certificados de trabajo de todos los demás patronos. Artículo 7o. Acuerdo 466 de la Junta Directiva.

Salvo casos de emergencia, los trabajadores afiliados deben acreditar ~~su~~ ~~defec~~ a recibir prestaciones, presentando los siguiente documentos:

- a) Certificado de trabajo
- b) Constancia de afiliación
- d) Cédula de vecindad

El certificado de trabajo, es un documento extendido por el patrono, formulario especial, donde además de los datos generales del afiliado se consig información sobre los salarios que éste ha devengado recientemente, para calcular monto de las prestaciones, en caso de enfermedad, maternidad o accidente, o que dinero tiene derecho el cual debe ser extendido por los patronos correspondientes sus representantes, a requerimiento del propio trabajador, de un familiar de éste del instituto directamente, utilizando para ello el formulario que para el efec proporcionará la institución del seguro social. (ver anexo No. 8)

La constancia de afiliación es una tarjeta emplastada con el número afiliación del trabajador. Este número es personal y se usa toda la vida. Aunque afiliado cambie de trabajo en varias empresas, su número de afiliación será siemp el mismo. Sirve principalmente para comprobar el derecho a recibir prestaciones en programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, pero es de uso general para todos l programas.

Por lo interesante de la Constancia de Afiliación, y que no todos sus afiliado conocen su contenido iniciaremos en su orden explicando:

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	
Constancia de Afiliación	
	a) 000000
b) 16309926-0 No. de Afiliación	c) A01 33297 Cédula de V.
d) Apellidos y Nombres	
e) Apellido del Esposo	f) 00215 No. Patronal

Casilla: a) Delegación: Es el número con que el IGSS clasifica a los departamentos d

República, en el caso de la ciudad Capital es el 000000 (seis ceros).

illa: b) No. de Afiliación: El primer número de izquierda a derecha corresponde al sexo si este es 1 (uno) el sexo es masculino pero si es 2 (dos) es femenino, luego vienen otras dos cifras que significan el año de nacimiento del afiliado, después vienen cinco números que es el registro interno que tiene la institución por departamento, y por último nos parece un dígito, el que le sirve al IGSS para verificar el No. de Afiliación.

illa: c) Cédula de Vecindad: la cifra que aparece, es el No. de Orden como están numerados los Departamentos de la República, y lugar donde se extendió, Guatemala. Por ejemplo es A-1, luego aparece el No. de Registro por medio del cual nos identificamos.

illa: d) Tenemos el espacio donde escribimos nuestros apellidos y nombres.

illa: e) Corresponde al apellido del esposo; y.

illa: f) Nos parece el espacio que dice No. Patronal, es el número de registro que la institución le proporciona a todo aquel patrono nuevo.

Considerando por último que la cédula de vecindad es el documento legal para la identificación personal.

8 CAMPO DE APLICACION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Todos los habitantes de la república de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o prestación de servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social, en proporción a sus recursos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la equidad sociales requieran que se les otorgue.

A efecto de llevar a la práctica el objetivo final ordenado en el párrafo anterior, el Instituto goza de una amplia libertad de acción para ir incluyendo gradualmente al campo de su régimen a la población de Guatemala, de conformidad con las siguientes condiciones:

Debe tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país; las condiciones, nivel de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores propios de cada región, y las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades;

Debe empezar sólo por la clase trabajadora y, dentro de ella, por los grupos económicamente favorables por razón de su mayor concentración en territorio determinado; por su carácter urbano, de preferencia rural; por su mayor grado de urbanización; por su mayor capacidad contributiva; por las mayores y mejores vías

de comunicación, de recursos médicos y hospitalarios con que se cuenta o que puedan crear en cada zona del país; por ofrecer mayores facilidades administrativas y por los demás motivos técnicos que sean aplicables;

c) Debe procurar extenderse a toda la clase trabajadora, en todo el territorio nacional, antes de incluir dentro de su régimen a otros sectores de la población; y,

d) Los reglamentos deben determinar el orden, métodos y planes que se han de seguir para aplicar correctamente los principios que contiene su campo de aplicación.

Artículo: 27 Capítulo III Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

IV.9 PRESTACIONES QUE SE OBTIENEN DE LA INSTITUCION SOCIAL

Cuando un trabajador tiene que interrumpir sus labores, por enfermedad maternidad o accidente, el patrono Universidad está obligado a pagarle los días trabajados, consistiendo en 1/3 del sueldo por seis meses como máximo, (Norma la concesión de licencias otorgamiento de ayuda becaria y pago de prestaciones especiales al personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Norma quince) por esa razón el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social paga subsidio por incapacidad temporal, a los trabajadores que se encuentran suspendidos en labores las 2/3 de su salario diario al mismo tiempo que les proporciona atención médica-quirúrgica general y especialidad, para incorporarlos a la vida productiva. Artículo 25 Acuerdo No. 468 Junta Directiva Del IGSS.

Las trabajadoras afiliadas, en caso de maternidad, reciben atención médica especializada y prestaciones en dinero, equivalentes al 100% de su salario, durante descanso prenatal (30 días antes del parto) y el periodo post-natal (45 días después del parto) Artículo 152 Código de Trabajo.

Las esposas o convivientes de trabajadores afiliados, también tienen derecho recibir atención médica por maternidad y por enfermedades o accidentes que afeen su embarazo, en este caso debe haber convivido con aquél en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año inmediatamente anterior a la realización del riesgo, o al inicio de la respectiva prestación según el caso, y depender en ese momento económicamente de aquél. Artículos 24 inciso b y 40 del Acuerdo No 410 Junta Directiva. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social da protección médica a los hijos de los afiliados menores comprendidos entre dos y cinco años de edad en los departamentos cubiertos. Artículo 1 Inciso c) Acuerdo No. 618 de la Junta Directiva.

El programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia "IVS" otorga pensiones a los trabajadores asegurados, para ellos y sus beneficiarios (dependientes económicamente) en caso de invalidez, vejez y muerte. (en caso de muerte del asegurado, se pensiona a la viuda y a los hijos menores de edad, o mayores de edad que dependan económicamente del asegurado).

capacitados, en algunos casos se pensiona también a los padres del afiliado). La pensión de vejez se da a los trabajadores que cumplan 65 años de edad, (Art. 17 del Acuerdo No. 481. Modificado por el Arto. 4o. del Acuerdo 601 de la Junta Directiva) y un realizado las contribuciones respectivas de 180 meses. La pensión de invalidez se transforma en pensión de vejez al cumplir el pensionado la edad de 65 años. Artos. 13 y 20 del Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva.

Para tener una idea clara de los beneficios del régimen de seguridad social anteaeremos casos típicos que se han dado en la Universidad, siendo los siguientes riesgos de carácter social:

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Maternidad

Enfermedades generales

Invalidez

Orfandad

Viudez

Vejez

Muerte (gastos de entierro)

Los demás que los reglamentos determinen. Artículo 28 Capítulo III Ley Orgánica de la Institución.

La protección relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

En caso de incapacidad temporal: Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios; aparatos ortopédicos, y una indemnización en dinero proporcional a sus gastos;

En caso de incapacidad permanente, parcial o total, las rentas que las estimaciones actuariales determinen. Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben recibir los beneficios de incapacidad temporal que correspondan; y,

En caso de muerte, los causahabientes que hayan dependido económicamente del afiliado en el momento de su fallecimiento, especialmente su esposa e hijos menores de edad, deben recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además una suma destinada a gastos de entierro. Artículo 29 Ley Orgánica del IGSS.

La protección relativa a maternidad comprende los siguientes beneficios para la afiliada:

Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el embarazo, parto y el periodo post-natal. Estos beneficios pueden concederse a la esposa del afiliado que dependa económicamente de él;

Indemnización en dinero durante los periodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto, fijada proporcionalmente a los ingresos de la afiliada, (100%);

Ayuda para la lactancia, en especie o en dinero; y.

3.- Siempre que el riesgo de maternidad se transforme en enfermedad común o casual o la muerte, se deben dar las prestaciones siguientes:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el periodo. Estos beneficios pueden extenderse a los familiares del afiliado que dependan económicamente de él, principalmente a su esposa e hijos menores de edad;
- b) Indemnización en dinero proporcional a los ingresos del afiliado, durante el mismo periodo; y,
- c) Suma destinada a gastos de entierro. Artículo 31 Ley Orgánica del IGSS.

La protección relativa a invalidez, orfandad, viudez y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que al efecto se hagan. Artículo 32 Ley Orgánica del IGSS.

Las prestaciones en dinero acordadas a los afiliados, no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por el concepto de obligaciones de pagar alimentos. Artículos 34 Ley Orgánica, 51, 69 y 106 de los Acuerdos 97, 468 y 481 de la Junta Directiva.

El derecho de reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en un año y el derecho de cobrar las pensiones o indemnizaciones acordadas prescribe en seis meses. Artículo: 35 Ley Orgánica, 55, 56, 60, y 106 de los Acuerdos 468 y 481 de la Junta Directiva.

Es obligación de todo afiliado que estén percibiendo prestaciones del Instituto, aceptar en dinero, en especie o en servicios someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que éste de para el mejoramiento y cuidado de su salud. Arto. 336 Ley Orgánica.

4.- El instituto goza de una amplia libertad de acción, en armonía con su campo de aplicación para decidir:

- a) El orden y época en que deba sumar total o parcialmente, cada uno de los diferentes riesgos, de acuerdo con las posibilidades que haya de otorgar los correspondientes beneficios; y,
- b) La fijación de la mayor o menor extensión que en cada caso proceda dar a los respectivos beneficios o a las diversas clases de éstos, de acuerdo con el nivel de vida, necesidades, posibilidades económicas y demás características de los distintos grupos de la población. Artículos: 27 y 37 Ley Orgánica del IGSS.

Consideramos indispensable, que para los efectos del derecho a las prestaciones daremos algunos conceptos al respecto:

- a).- Es afiliado al régimen de seguridad social toda persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse formalmente en el régimen de seguridad social. También es afiliado

trabajador del estado. Artos. 2o. Acuerdo No. 468 y 11 del Acuerdo No. 97.

Por su importancia señalamos que no es afiliado quienes desempeñen puestos de elección popular, como el Presidente de la República Vice-presidente y los diputados que integran el Congreso ni los funcionarios electos por dicho Congreso, como los magistrados que forman el Organismo Judicial; ni a las personas que desempeñen puestos de dirección y representación, como los miembros de la Junta Monetaria, de las Corporaciones Municipales y el Consejo Superior Universitario, Jefe de la Contraloría de Cuentas, Agentes diplomáticos y demás trabajadores del estado con domicilio en el exterior. Artículos: 3o. Acuerdo No. 97. 3o. del Acuerdo 386 y 1o. del artículo 522 de la Junta Directiva.

Sin embargo, las personas exceptuadas conforme a lo preceptuado anteriormente, pueden solicitar a la Gerencia del Instituto su afiliación al régimen de seguridad social, en cuyo caso ésta debe dictar acuerdo sobre cada solicitud por el que se les declare afiliados obligatorios y permanentes del régimen. Artículo 3o. Acuerdo 468 de la Junta Directiva.

No estando afectos al pago de contribuciones al régimen de seguridad social las personas comprendidas en el artículo 2o. del Acuerdo 522 de la Junta Directiva, no tienen derecho a recibir beneficios de la institución, pero éste les debe proporcionar primeros auxilios en los casos de emergencia que requieran sus servicios cuando acudan a las propias instalaciones de la institución.

Monto total de salario devengado por el afiliado:

Es la retribución en dinero, que ordinaria y extraordinariamente percibe en el periodo (de información) correspondiente por sus servicios personales o por la ejecución de una obra, a uno o varios patronos, en virtud de un contrato o de relación de trabajo vigente. Art. 4o. Acuerdo 468 y 87 del Acuerdo 97 de la misma junta.

Salario base:

Es el promedio diario del salario devengado por un afiliado en el periodo de retribución inmediato anterior a la fecha del accidente; del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, que sirve para determinar la cuantía del subsidio correspondiente a enfermedad, maternidad o accidente. Artículo 5o. Acuerdo 468 Junta Directiva.

Subsidio:

Es la suma de dinero que el instituto otorga a los afiliados durante el periodo que dura la incapacidad temporal para el trabajo, producida por accidente, enfermedad o maternidad y tiene por objeto sustituir en la proporción que los reglamentos establecen, el salario habitual que deja de percibir el trabajador. Art. 6o. Acuerdo 468

Junta Directiva.

e) Periodo de calificación:

Es el tiempo de contribución previa que fijan los reglamentos del Instituto determinar el derecho a subsidio por incapacidad temporal para el trabajo. Art. Acuerdo 468. Junta Directiva.

f) Unidad de beneficios pecuniarios:

Es la medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero que se pagan en casos de reingreso, rehabilitación y fijación de cuotas mortuorias prev por el reglamento. Art. 2o. Acuerdo 548 Junta Directiva.

g) Periodo de contribución.

Es el número de días consignados en las planillas de seguridad social para el pago de contribuciones. Debe comprender un lapso de trabajo igual al mes calendario. En las empresas que no paguen a sus trabajadores por periodos mensuales, deberán consignar en sus informes, periodos que en lo posible se aproximen y no excedan del mes calendario. Art. 9o. Acuerdo No. 468 de la Junta Directiva.

h) Periodo de información:

Es el lapso dentro de cada mes calendario, a que alude la correspondiente planilla de seguridad social. Art.110 Acuerdo No. 468 Junta Directiva.

i) Periodo de espera:

Es la etapa que media entre el día en que el médico tratante disponga la suspensión temporal de labores de un afiliado, hasta el día anterior a aquél en que se principie a computar el pago de prestaciones o subsidios en dinero. En este lapso el afiliado no gozará del subsidio correspondiente. Art. 12 Acuerdo No. 468 Junta Directiva.

j) Comienzo de la incapacidad:

Es el día fijado por médico del Instituto como fecha de inicio de la suspensión de labores a un trabajador afiliado que no pueda dedicarse a sus ocupaciones habituales por causa de accidente, enfermedad o maternidad, según certificado de incapacidad que extienda conforme a los que establece el artículo 13 del reglamento de asistencia médica.

k) Incapacidad temporal:

Es el lapso dentro del cual el trabajador afiliado requiere y recibe tratamiento médico o asistencia hospitalaria por accidente, enfermedad o maternidad, y que imposibilita para desempeñar su trabajo normal.

La incapacidad temporal se inicia con la declaratoria de médico del Instituto a través del certificado respectivo, y termina cuando el afiliado esté en aptitud de reanudar el trabajo, o con la finalización del caso. En accidente, con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones; con la curación de los trastornos funcionales del accidentado con la aptitud de éste para volver al trabajo; o con la declaratoria de incapacidad permanente (prolongada). Todo según lo disponga el médico tratante al expedir el dictamen final que corresponda. Art. 14 del Acuerdo No. 468 de la Junta Directiva.

En el desarrollo de la investigación se nos presentaron casos como el siguiente: De las condiciones generales para el derecho a las prestaciones:

El derecho al subsidio diario de enfermedad se otorga al trabajador afiliado, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, haya contribuido en tres periodos de contribución, es decir que para tener derecho al subsidio diario es condición sine qua non que el trabajador haya contribuido a tres periodos, verbigracia si el beneficiario se reportó el 25 de octubre de 1994, éste tuvo que haber contribuido tres meses entre abril y septiembre del mismo año.

Para la mujer afiliada se toman en cuenta los periodos de goce del subsidio de maternidad. El subsidio de maternidad se paga durante los treinta días anteriores al día de la fecha probable del parto, incluida ésta, debidamente certificada por médico el Instituto, y durante los cuarenta y cinco días posteriores al parto. El derecho a gozar del subsidio esta supeditado al reposo efectivo de la trabajadora afiliada, quien debe abstenerse de todo trabajo remunerado mientras reciba subsidio por maternidad. Artos. 6o. y 26 Acuerdo Número 410 y 18 del Acuerdo Número 468 de la Junta Directiva.

En cuanto al subsidio diario por enfermedad se otorga a partir del cuarto día de incapacidad, inclusive, y mientras dure ésta, pero sin que la duración pueda exceder de 26 semanas por una misma enfermedad, y en cuanto a los días de por medio (segundo y tercero) en que se ha iniciado la incapacidad para el trabajador por enfermedad sera pagado por el patrono. Arto. 8o. Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva.

En caso del subsidio por maternidad, tiene derecho la trabajadora afiliada que haya contribuido en tres periodos de cotribución dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que debe iniciar el reposo prenatal. Artos. 23. Acuerdo 410 y 18 del Acuerdo 468 de la Junta Directiva.

Es importante señalar que el instituto denegará el otorgamiento del subsidio diario de enfermedad, cuando el afiliado hubiese pretendido fraudulentamente obtener prestación o cuando la enfermedad que dió origen a la incapacidad haya sido invocada intencionalmente. Artos. 47 y 66 Acuerdo 410 de la Junta Directiva.

Los subsidios en concepto de incapacidad temporal por enfermedad o maternidad

se pagan, en principio, por periodos vencidos cada dos semanas, salvo casos de excepción. Arto. 50 del Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva.

Mencionábamos con anterioridad las prestaciones en dinero, las cuales no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos, por lo que la Junta Directiva vela por su cumplimiento.

Los afiliados protegidos por el régimen de seguridad social, que por enfermedad, maternidad o accidente se encuentren incapacitados temporalmente para el trabajo; que no hagan uso de los servicios propios del Instituto, para tener derecho a las prestaciones en dinero que les correspondan conforme a los reglamentos, deberán informar al instituto de su estado dentro de los diez primeros días de iniciada la misma.

A los afiliados, que estando aún incapacitados temporalmente para el trabajo rindan esta información fuera del término de diez días prescrito en el párrafo anterior, el inicio de su derecho a las prestaciones en dinero se reconocerá retrospectivamente hasta por un periodo de siete días contados atrás de la fecha de presentación del informe. Art. 148, Acuerdo No. 466, modificado por el 4o. del Acuerdo No. 521 de la Junta Directiva.

El mismo reconocimiento se hará en el caso de afiliados cuyo estado de incapacidad temporal para el trabajo hubiera cesado, siempre que justifique la causa de fuerza mayor que les impidió informarlo dentro del término prescrito computándose el periodo retroactivo hasta de siete días del derecho a subsidio a partir de la fecha en que concluyó su incapacidad. Para el efecto nos fundamentamos en el artículo anteriormente citado.

Para la computación del salario base, el cual servirá para fijar la cuantía de subsidio por incapacidad temporal derivada de enfermedad, maternidad o accidente, se determina con base en las siguientes fuentes fundamentales: La información contenida en el certificado de trabajo y los datos consignados en la planilla de seguridad social, la que analizaremos posteriormente. Dicho salario debe ser el devengado en el periodo o periodos de información inmediatos anteriores a la fecha del accidente, del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, según el caso. También podrá utilizarse cualquier otro medio probatorio apropiado a juicio del instituto.

El instituto está obligado a informar al respectivo patrono sobre la iniciación y sobre la terminación del estado de incapacidad de un trabajador, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se extendió el respectivo certificado médico.

Si un trabajador declarado incapacitado para el trabajo reingresare a sus labores antes de que el patrono hubiere recibido el aviso de terminación de la incapacidad, dicho patrono está obligado a notificarlo al instituto dentro de los tres días hábiles

ientes a la fecha del reingreso al trabajo. A falta de la notificación oportuna, los patronos deben reembolsar al instituto los gastos ocasionados por el pago indebido de subsidio en dinero. Art. 49. Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva.

Consideramos importante el caso cuando el trabajador deje de ser asegurado obligatorio, tiene que acreditar por lo menos 12 meses de contribución en los últimos meses calendario, teniendo opción a continuar asegurado voluntariamente si cumple con las siguientes condiciones:

1. Solicitarlo por escrito al Instituto en el curso de los 3 meses calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios; y,
2. Pagar mensualmente una contribución igual al total de la contribución del patrono y trabajador, que corresponda al salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interrupción en el trabajo se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo. Art. 40 modificado por el art. 13 del Acuerdo 601 de la Junta Directiva.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION Y PAGO CUOTA AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Mencionábamos en los antecedentes históricos el artículo 100 de la Constitución Política, el que establece el carácter obligatorio del régimen de seguridad social y su funcionamiento a través de las contribuciones del estado como tal y como no, de los patronos y de los trabajadores.

Las contribuciones de seguridad social constituyen propiedad exclusiva del Estado, desde el momento en que un patrono está obligado a pagarlas y en consecuencia son exigibles con base en las leyes aplicables y conforme al procedimiento económico-coactivo. Art. 3o. Acuerdo 546 Junta Directiva.

El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo constar en la constancia de las sumas descontadas individualmente en su contabilidad y/o libro de trabajadores y salarios.

El cálculo de las referidas cuotas recaerá sobre el salario afecto a las contribuciones. Se entiende por tal, la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos, que incluye las remuneraciones devengadas, según las normas relativas al trabajo, tanto en jornadas ordinarias como extraordinarias. Se incluyen los pagos que se hagan a la terminación del contrato o relación de trabajo en concepto de indemnización y compensación en dinero de vacaciones. "Las indemnizaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en

forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo". Artículo Inciso i) de la Constitución Política y artículo 133 Código de Trabajo expresa: vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que adquirido el derecho a gozarias no las haya disfrutado por cesar en su tr cualquiera que sea la causa."

Asimismo no están sujetas al pago de las contribuciones del régimen, las cantidades de dinero que en calidad de aguinaldo otorguen los patronos a los trabajadores durante el mes de diciembre de cada año, o la parte proporcional a que tengan derecho en caso de despido.

Las cuotas del estado y de los patronos son de exclusivo cargo de uno y de otro, no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure, todo acto o convenio en contrario.

Señalamos con anterioridad, que las contribuciones que el Instituto perciba cubren las cuotas del patrono en nuestro caso particular la Universidad de San Carlos de Guatemala porque está exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna. Artículo: 88 Constitución Política de Guatemala. Teniendo la obligación de registrarse como patrono como lo señala el artículo anterior teniendo su número de registro patronal 0215. Recibiendo desde el 1 de enero del 1960 el IGSS la cuota del 4.5% para los trabajadores que laboran en la capital en virtud de lo que la institución cubre la mayor parte de los programas y el 2.5% para los que laboran en las extensiones universitarias (interior del país) por no cubrir todos sus programas solamente por enfermedad, maternidad y de accidentes en general. Artículo 618 del Acuerdo 618 de la Junta Directiva.

El Instituto debe intervenir y aplicar o solicitar que se apliquen las sanciones legales que correspondan en todos los casos en que se compruebe que un patrono deduce a los trabajadores sumas mayores de las que a estos les corresponde pagar.

Las cuotas de trabajadores que por cualquier motivo, no hayan sido descontadas oportunamente de sus salarios, serán de cargo exclusivo del patrono. Artos. 2o. del Acuerdo No. 546 y 1o. del Acuerdo 417 de la Junta Directiva.

El monto de las cuotas de los trabajadores deberá pagarse con la presentación de planillas de seguridad social y demás documentos inherentes a la misma, elaborados en formularios especiales que para el efecto distribuirá el Instituto. Estas planillas contendrán la declaración bajo juramento, correspondiente a los trabajadores y sus salarios cuyos periodos de pago, cualesquiera que éstos fueren terminen dentro del mes calendario respectivo. El mes calendario, en consecuencia, es el periodo de referencia del pago de contribuciones, salvo que el Instituto establezca su propio calendario de pagos de contribuciones.

Si posteriormente se estableciere que ha habido omisiones de trabajadores y sus salarios, el patrono deberá presentar las planillas de seguridad social y complementarias correspondientes.

Por el número de trabajadores que laboran en la Universidad de San Carlos se utiliza el sistema de computación suprimiendo los formularios que distribuye el Instituto, llenando los requisitos que exige para el pago el artículo 7o. del Acuerdo 546 de la Junta Directiva.

Todo patrono declarado formalmente inscrito está obligado a presentar cada mes, en las oficinas que para el efecto designe el Instituto, la planilla de seguridad social debidamente elaborada, correspondiente al mes calendario inmediato anterior y a pagar el monto total de las cuotas de los trabajadores en nuestro caso particular, de acuerdo con los datos que figuren en la citada planilla. La entrega de las planillas y el pago de las cuotas, deberán efectuarse dentro de los veinte días del mes siguiente. Art. 8o. Acuerdo 546 de la Junta Directiva.

El instituto requerirá por escrito el cumplimiento de la obligación patronal de entregar las planillas de seguridad social y el respectivo pago de contribuciones, cuando el cumplimiento de estas obligaciones no se efectúe dentro del plazo que señala el artículo anterior.

En los casos en que la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales continúe a pesar del requerimiento a que se refiere el artículo citado (8) anterior, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha límite establecida en el artículo 8o. del Acuerdo 546 de la Junta Directiva (20 días) el Instituto ejercerá acción directa por inspección, a fin de constatar la situación de la empresa. Artos. 12 y 13 del Acuerdo 546 de la Junta Directiva.

Para los efectos anteriores expone el Licenciado Sergio Romero García: "No obstante que existe esa obligatoriedad, el Instituto en la práctica ha confrontado serios problemas para hacer efectivos esos preceptos, lo que se evidencia en la enorme mora del Estado (ver Anexo No. 7) y de los patronos particulares, esta última in cuantificar exactamente en lo que a su monto se refiere, pero con el indicador de acuerdo a lo expresado por el señor Jefe del Departamento de Recaudación asciende a un 50%".(79)

Lo que para el efecto hace que el Instituto celebre convenios de pago, con la finalidad de darle facilidades al patrono de solventar su mora, pero se ha demostrado que del 90% de los patronos que celebran convenios de pago con el Instituto el 25% vuelve a incurrir en mora, lo que al final viene a originar una demanda económica-coactiva, que lleva un largo trámite en su ejecución.

Apesar del incumplimiento de las cuotas, el Instituto ha cumplido con el trabajador proporcionándole la asistencia que requiere, así como prestaciones económicas, pero podría darse en el futuro mediano la decisión de no atender a estos

9./Romero García, Sergio. Tesis de Graduación: Prestaciones en dinero en el IGSS. Su efecto y su control. Facultad de Ciencias Económicas. (USAC. 1969) Pág. 64

trabajadores involuntariamente caídos en mora, porque prácticamente al no ingresar sus cuotas a las cajas de la institución dejan de ser afiliados. Y como consecuencia el Instituto se ve imposibilitado de prestar un buen servicio.

Analizando la situación, observamos que son muchas las causas por las cuales recaudación no funciona en la medida de lo esperado; algunas son imputables a propia institución y otras, las más determinantes, se originan de una legislación que no tiene, en la realidad toda la fuerza coercitiva legal para hacer cumplir las obligaciones que los patronos (especialmente el estado) tienen para con el régimen de seguridad social.

IV.11 CONCEPTO DE FUENTE DE RECARGO POR MORA

El Licenciado José Roberto Hurtarte González nos dice que: "El recargo por mora es la cantidad cobrada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hasta por un 15% calculadas sobre el monto de las cuotas patronales y de trabajadores, de conformidad con el atraso incurrido en la presentación de la Planilla de Seguridad Social, siendo de cargo exclusivo del patrono y se computa después de vencido el plazo reglamentario".(80)

El cobro del "Recargo por Mora" citado en el concepto anterior, se fundamenta en el Acuerdo No. 546 de la Junta Directiva de fecha 24 de febrero de 1975. El artículo 3 dice: "Después de vencido el plazo reglamentario fijado en el artículo 8o. del reglamento (todo patrono debe presentar cada mes en las oficinas, planilla de seguridad social, correspondiente al mes calendario inmediato anterior, pagar el monto total de las cuotas patronales y de trabajadores, de acuerdo con los datos que figuren en la citada planilla. La entrega de las planillas y el pago de las cuotas deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días del mes siguiente), por presentar las planillas y pagar las cuotas del periodo de contribución inmediato anterior, el Instituto cobrará un recargo por mora, calculado en un porcentaje de las cuotas a pagar, de conformidad con la escala siguiente:

1er. mes, desde el vencimiento del plazo del último día.	
día.....	1%
2o. mes.....	2%
3o. mes.....	3%
4o. mes.....	4%
5o. mes.....	5%
6o. mes.....	6%

80./Hurtarte González, José Roberto. Op., Cit. Pág. 86.

mes.....	7%
mes.....	8%
mes.....	9%
mes.....	10%
mes.....	11%
mes.....	12%
mes.....	13%
mes.....	14%
mes.....	15%

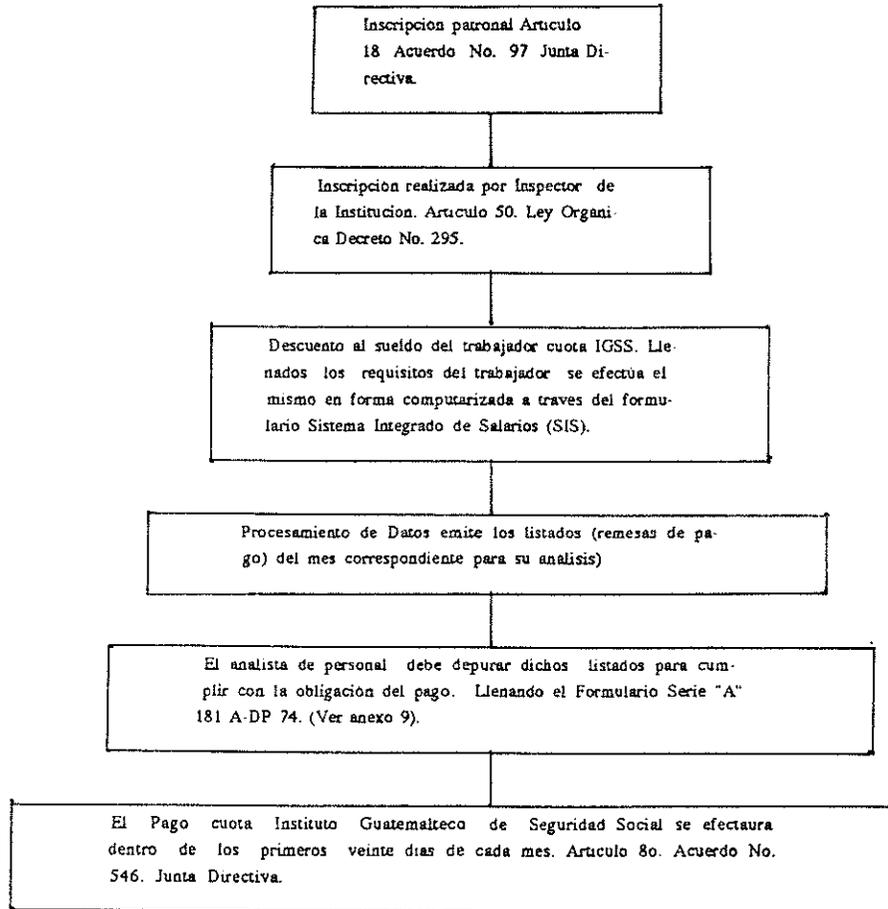
El recargo por mora no puede exceder en ningún caso del quince por ciento (15%) sobre el monto global de las cuotas".

En el presente caso tenemos dos situaciones especiales:

Cuando el cobro de cuotas hasta por el máximo de un año, aplicado en la inscripción patronal, (patrono nuevo) implica el cobro de recargos conforme el artículo 36 del Acuerdo No. 546 de Junta Directiva. En la práctica esta disposición no es observada, ya que si el patrono paga las contribuciones derivadas del "Pliego de Inscripción de Inscripción" como contribución inicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de declaratoria formal de inscripción, el pago de recargo por mora no es exigido.

Analizamos que el patrono, prefiere caer en mora del 15% sobre lo adeudado, perjudicando al trabajador para efectos de IVS. Utilizando el descuento cuota IGSS, y otras inversiones de las que obtiene utilidades, teniendo el patrono que pagar la multa cuando esta es exigida por las autoridades, suscribiendo muchas veces compromisos de pago hasta por 36 meses. Artículo 47 Acuerdo 546 de Junta directiva, llegando al extremo de no cumplirlo, por lo que la Institución debe iniciar el cobro por vía económica coactiva. Artículo: 134 Inc. b) del Acuerdo No. 97 de Junta Directiva.

IV.12 PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO PARA EFECTUAR DESCUENTO Y PAGO CUOTA AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL



13 CONCLUSIONES

Siendo muchas las causas por las cuales la recaudación al régimen social no alcanza en la medida de lo esperado; algunas son imputables a la propia institución y otras, las más determinantes, se originan de una legislación que no tiene, en la actualidad toda la fuerza coercitiva legal para hacer cumplir las obligaciones que los patronos tienen para con el régimen de seguridad social.

Se deben mejorar los controles verificando en cuanto a la inscripción y registro de patronos desactualizados, para superar las deficiencias en sus ingresos violando el principio de obligatoriedad, así como implementar medidas coercitivas, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Siendo el fin primordial del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, proteger la salud del trabajador que contribuye al régimen, su trascendencia y su proyección en beneficio de la clase trabajadora de Guatemala es obvia; sin embargo las instalaciones y su servicio con que cuenta para la atención de sus afiliados, resultan insuficientes en virtud que el número de la población trabajadora afiliada al Instituto ha crecido en gran proporción, además se ha ampliado la cobertura territorial.

Con preocupación vemos la situación actual del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a su administración así como en la falta de ampliación de programas, y el poco apoyo de los gobiernos, y la mora del Estado en el pago de contribuciones que como tal y como patrono le corresponde hacer.

Los sectores obligados a contribuir al régimen social por medio del tributo, forman parte de los recursos que la doctrina denomina contribuciones sociales, por lo que no debe dársele otra denominación.

Las prestaciones más aceptadas dentro de la doctrina se orientan a las prestaciones en servicios y prestaciones en dinero, incluyéndose una serie de servicios o beneficios acordados por la seguridad social. En la institución social observamos que su régimen sigue esta clasificación y asigna a las prestaciones las características de irrenunciabilidad e inembargabilidad.

El Estado debe ser responsable de su cuota con la institución de los descuentos descontados a sus trabajadores, para que con fundamento, éstos tengan derechos y el deber de obligación de prestar el servicio, reportando lo que en derecho le corresponde a la institución, para que con el argumento aludido, se establezca

categoricamente la cuota que le corresponde percibir asi como el monto que tiene q recibir por concepto de cuota laboral.

8.- El patrono prefiere caer en mora del 15% sobre lo adeudado, perjudicando a clase trabajadora para efectos de IVS. Utilizando el descuento cuota IGSS. para otras inversiones obteniendo mayores utilidades, teniendo la administraci3n que exigir cobro d3ndole oportunidad de celebrar convenio de pago hasta por 36 meses Articulo 47 Acuerdo 546 de Junta Directiva, llegando al extremo de no cumplirlo por lo que Instituci3n debe iniciar el cobro en juicio econ3mico coactivo. Articulo 134 Inc. b) c Acuerdo No. 97 de Junta Directiva.

9.- No se puede olvidar que la contribuci3n del empleador es en efecto un impuesto a la producci3n, aumentando considerablemente el costo efectivo del trabajo, y que final resulta que el consumidor es quien paga este costo adicional.

10.- La contribuci3n del trabajador al financiamiento de la seguridad social justifi el derecho que el trabajador adquiere al ser beneficiario de determinadas prestaciones, lo que constituye en parte una garantia contra abusos eventuales en prestaci3n de los servicios.

11.- El monto de las cuotas de los trabajadores deber3 pagarse con la presentaci3n de planillas de seguridad social y dem3s documentos inherentes a la misma, elaborados en formularios especiales que para el efecto distribuye el Instituto; esta planilla contendr3 la declaraci3n bajo juramento, correspondiente a los trabajadores y sus salarios cuyos periodos de pago, cualesquiera que estos fueren terminan dentro del mes calendario respectivo.

12.- Aspecto importante es se3alar lo que corresponde al 4.5% y 2.5% de cuota de los trabajadores de la Universidad, para la ciudad capital como para el interior del pa respectivamente, por no cubrir todos sus programas en este 3ltimo caso, debe la Universidad cubrir la diferencia por enfermedad com3n o maternidad.

13.- Siendo la Universidad patrono como instituci3n juridica no se encuentra exent de penas por incumplimiento de sus obligaciones ante el IGSS, aplic3ndosele a su representante legal quedando esta obligaci3n solidaria junto con sus personeros, cubrir las responsabilidades econ3micas que procedan. Articulo 57 Ley. Org3nica de IGSS.

14.- Con respecto a su Junta Directiva, la conforman seis representantes:

e la Presidencia de la República
ectores de los trabajadores
ector patronal
onta Monetaria
niversidad de San Carlos de Guatemala, y
legio de Médicos

Para que la clase trabajadora recobre su confianza que ha perdido, no debe olvidar
nta directiva tener claros sus objetivos y la mística para el cual ha sido creado
nstituto.

El régimen de seguridad social de Guatemala es un régimen nacional, unitario y
utorio, fundado en los principios más amplios y modernos que rige la materia y
objetivo final es el de dar protección en aspecto de salud, a los trabajadores
ndo todo el territorio de la república, fundada en una contribución proporcional
ingresos y la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares
dependen económicamente de él siendo la extensión y calidad de esos beneficios
stibles, con lo que el interés y la estabilidad social lo requiera.

A pesar del incumplimiento de las cuotas, el Instituto ha cumplido con el
ador proporcionándole la asistencia que requiere, así como prestaciones
micas, pero podría darse en el futuro mediato la decisión de no atender a estos
adores involuntariamente caídos en mora, porque prácticamente al no ingresar
uotas a las cajas de la institución dejan de ser afiliados. Y como consecuencia,
nstituto se ve imposibilitado de prestar un buen servicio.

IV.14 RECOMENDACIONES

1.- Consideramos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compenetrarse en el rol que juega a nivel nacional manteniendo la salud trabajador guatemalteco, que conlleva el desarrollo económico, social del país por que debe emprender la edificación de centros hospitalarios adecuados para cumplir elevada misión.

2.- El estado debe analizar lo trascendental de la labor que el Instituto Guatemala de Seguridad Social es capaz de realizar en la solución de los problemas que aqueja al pueblo de Guatemala dando cumplimiento al artículo 100 de nuestra Constitución al Decreto 295 del Congreso de la República; Ley Orgánica de la Institución, para tengan fuerza coercitiva sus normas siendo la única forma que la institución pueda salir adelante.

3.- Recomendable es efectuar un estudio al Decreto Presidencial Número 545, faculta al Ejecutivo para nombrar al Gerente y Sub-gerente del Instituto, logrando esto la influencia que puede ejercer el Presidente de la República a la institución creemos conveniente que éstos sean nombrados por su Junta Directiva.

4.- Las prestaciones en dinero, las cuales no pueden cederse, compensarse gravarse, no siendo susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan leyes en concepto de alimentos.

El artículo 97 del Decreto Número 1441. Código de Trabajo preceptúa: "El embargo de toda clase de salarios, hasta un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo".

Encontrándose suspendido el trabajador por el régimen social y teniendo embargo sueldo por concepto de alimentos, en este caso particular recomendamos que debe el patrono Universidad quien debe informar inmediatamente al Instituto de Seguridad Social como al juzgado respectivo de la situación económica del trabajador relación a su sueldo, evitando con esto trámites judiciales a los beneficiarios retraso en el pago por dicho concepto.

5.- Formando parte de los tributos las contribuciones, entre ellas las sociales aporta el estado, los trabajadores y los patronos las cuales deben emplearse para funcionamiento de los programas en beneficio de la clase trabajadora y no darle distinto como solventar situaciones caóticas de la administración del estado. ejemplo utilizar sus recursos para pagar sueldos a los empleados públicos o del externas.

6.-El estado como responsable de la cuota patronal y de sus trabajadores está en la obligación de informar al IGSS respecto a los sueldos, que perciben sus trabajadores para actuar con mayor claridad en el pago al régimen, reportando copia de la nómina ordinaria y extraordinaria que sirve de base para el pago de sueldos o salarios devengados por sus trabajadores para que con fundamento se establezca la cuota patronal así como el monto que tiene que recibir la institución por concepto de cuota laboral.

7.-La Institución Social debe velar por el principio de obligatoriedad el cual esta determinado en el reglamento, señalando los requisitos que deben de observarse para la inscripción de patronos como actualizar sus registros, lo que impone la obligación de contribuir al ser declarados formalmente inscritos.

8.- El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como centro de salud, debe preocuparse en el respeto a los derechos humanos dando un trato imparcial y adecuado a todo trabajador que solicite los servicios, ya que contribuye al régimen por lo que garantiza y justifica su prestación.

9.- Creemos y analizamos detenidamente que no existe justificación alguna para que los patronos no contribuyan al régimen, ya que es un impuesto a la producción, aumentando desde luego el costo efectivo del trabajo, sin embargo se recomienda un control de precios a los productos para no sacrificar la economía familiar.

10.- Con respecto a los formularios de planillas que proporciona el Instituto para efectuar el pago de contribuciones al régimen, es necesario recomendar al patrono Universidad en virtud que no los utiliza, por el número de trabajadores que contribuyen al régimen social, siendo estas remesas de pago las que elabora el Departamento de Procesamiento de Datos, las que deben de llenar los requisitos que exige el artículo 7o. del Acuerdo 546 de la Junta Directiva. Requiriendo dicho formulario que la planilla debe ser firmada bajo juramento no especificando ante quién debe firmar el patrono o su representante, si lo hiciera ante algún funcionario de la institución resultaría un trámite burocrático que conlleva pérdida de tiempo, lo correcto sería suprimir bajo juramento, ya que la institución tiene inspectores en caso que se den ciertas anomalías en cuanto al pago.

11.- Siendo muchas las causas que afectan al régimen social, como por ejemplo: La responsabilidad del estado y de los patronos al no contribuir con la cuota en el plazo de efectuar el pago dentro de los primeros veinte días de cada mes; siendo también sus normas tan complacientes, consideramos que es necesario que el legislativo debe

aprobar normas más coercitivas para lograr que la institución cumpla con la salud de pueblo trabajador que es a quien se debe; caso contrario imponer multas más severas.

12.-Recomendamos al Instituto Social, más preocupación extendiendo sus programas al interior del país para que la cuota sea nivelada a 4.5% para que todos los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sean tratados por igual.

Independientemente recomendamos al Legislativo la creación de normas que estipulen el criterio optativo de la afiliación, teniendo la libertad el trabajador de elegir un hospital privado que le prestará un mejor servicio.

CAPITULO V

.1

DESCUENTOS JUDICIALES

Mencionábamos en capítulos anteriores, que los descuentos son la cantidad que deduce de sueldos o haberes, por contribución a fondos jubilatorios, sindicales, de anticipo etc. Constituye una retención anticipada, que puede deberse a circunstancias excepcionales como la de embargos. También se recurre a este descuento, a favor del Estado y otras corporaciones públicas por diversas clases de impuestos.

Con respecto a los descuentos judiciales, diremos que es el conjunto de límites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones.

En la investigación que realizamos para efectos y objetivos que nos hemos propuesto, analizaremos los juicios por concepto de alimentos y los ejecutivos que son los más identificados en esta materia de estudio.

Antes de entrar en materia de lo que es el juicio oral, es necesario que hagamos claro, el concepto fundamento y características de los alimentos.

Rojina Villegas nos da el concepto de alimentos como: "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(81)

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, Valverde nos expresa: "Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están obligados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste asimismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no puede igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio de la holgazanería, por la cual al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia?... El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de condiciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y perfeccionamiento del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional..."(82)

/Rojina Villegas, Rafael. Op., Cit. Tomo II. Vol. I. Pág. 199.

/Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV Pág. 526.

Podemos afirmar como expresa el autor español citado, que el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida; como en la obligación de proporcionar medios de subsistencia al ser que se trajo al mundo, otro aspecto importante es la relación parental que es determinante, como lo es también la propia ley que regula, sustrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

Rogina Villegas, señala como características de la obligación alimenticia las siguientes: "1a. Es una obligación recíproca; 2a. Es personalísima; 3a. Es intransferible; 4a. Es inembargable el derecho correlativo; 5a. Es imprescriptible; 6a. Es intransigible; 7a. Es proporcional. 8a. Es divisible; 9a. Crea un derecho preferente; 10a. No es compensable ni renunciable y 11a. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha".(83)

De acuerdo a nuestro código civil vigente son características de los alimentos: "la indispensabilidad (Art. 278); La proporcionalidad (Arts. 279, 280, 284); la complementariedad (Art.281); la reciprocidad (Art. 283); la irrenunciabilidad; la intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad, salvo pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables (Art.282)".(84)

La obligación de prestar alimentos puede provenir de la ley, de testamento o contrato. Por regla general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligará legalmente a suministrar alimentos (Art. 291 C.C.). Son casos especiales que se rigen como lo estipula el artículo citado, por las disposiciones legales sobre la materia.

La denominación de alimentos comprende: Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (Art. 278 C.C.). Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecunarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medie alguna razón que lo justifiquen. (Art.279.C.C.); que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (Art. 280 C.C.) y que los alimentos sólo se deben en la parte a que los bienes y trabajo del alimentista puedan alcanzar a satisfacer sus necesidades (Art. 281C.C.).

83./Rogina Villegas. Op., Cit. Tomo II. Vol. I. Pág. 201.

84./Código Civil. Decreto Ley 107. Arts. 206 al 222.

Observando generalmente tales disposiciones, analizamos que las mismas se caracterizan por su flexibilidad y esperando su ecuánime aplicación que descansa en el buen criterio del juez, atendiendo al principio de objetividad, quien dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económicas de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, ya que dicha prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentante. En este aspecto consideramos necesario señalar la aplicación y el criterio del juez, quien por su calidad debe fundamentarse para el efecto en la ley, por lo que en ningún caso debe aplicar de descuento más del 60% de su sueldo, (Artículo. 97 Código de Trabajo; hasta 50% por concepto de alimentos y 10% para el cumplimiento de las demás obligaciones) porque dejaría en una situación difícil al trabajador; teniendo éste que apelar en virtud que lo ordenado por el juez sobrepasa lo estipulado en la ley, dándose el caso que muchos trabajadores la desconocen, perjudicándoles dicho descuento durante la aplicación del mismo. Preceptúa el artículo 283 del Código Civil, que dentro de las personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos, como principio general, están los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Continúa expresando dicho artículo que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. Al respecto nos dice Alfonso Brañas: Llama la atención que no se impusiere similar obligación a los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos también estuviesen imposibilitados de prestarlos, hubiesen fallecido".(85)

El Código Civil en su artículo 283, dispone quiénes están obligados recíprocamente a prestarse alimentos, no señalando un orden en cuanto a la prestación de los mismos. Ante esa omisión en la redacción en dicho artículo consideramos la proximidad del parentesco; los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 109, último párrafo, 110, 111, 112, 113 y 114 del código; los padres a los hijos, los abuelos a los nietos, los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos; y los hermanos entre sí; todo sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados.

Además el código en su artículo 285 previene con sana intención que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta tuviera fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1o. a su cónyuge; 2o. a los descendientes del grado más próximo; 3o. a los

85/Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. 1a. y 2a. Partes. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 260.

ascendientes también del grado más próximo; y 4o, a los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará preferencia o la distribución.

Siendo de índole tan especial la exigibilidad de la obligación alimenticia, surgen dos aspectos importantes como los cita Alfonso Brañas: "La exigibilidad en potencia surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse exigibilidad afectiva, que significa al obtenerse dicha determinación". (86)

En el artículo 78 del Código Civil, encontramos la exigibilidad en potencia asimismo como en varias disposiciones del mismo, por lo que citamos al matrimonio siendo una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos. El artículo 253 no dice: "Los padres están obligados a cuidar y a sustentar a sus hijos, sean o no en matrimonio y el artículo 283 categóricamente dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos".

Nos preceptúa el artículo 287 del mismo cuerpo legal, la exigibilidad efectiva el cual se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, entendiéndose que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

Ahora veremos la cesación de la obligación alimenticia, la que puede quedar en suspenso o bien desaparecer, terminar, en caso de suspenso la exigibilidad de la misma queda en potencia, existiendo pero no viéndose fácilmente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión y en el segundo caso cuando desaparece o termina, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación por fallecimiento del alimentista.

Los supuestos mencionados según el código en sus artículos 289 y 290 se engloban en un denominador común, no hace un deslinde de los supuestos mencionados, por lo que los analizaremos individualmente.

La obligación de prestar alimentos queda en suspenso:

Primero: El artículo 289 inciso 2o. preceptúa, cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía.

Cuando se habla de la imposibilidad de la prestación debemos entender que e.

normal, porque las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras subsista la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez como dice la ley puede terminar. Pues bien la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

Segundo: Artículos 259 y 289 inc. 4o. Cuando la necesidad de los alimentos depende de conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan causas.

Analizaremos dos aspectos: a) Cuando se da el caso de la conducta viciosa del alimentista; evitando que la prestación de alimentos sea para el estímulo del vicio. Se puede dar el caso cuando el menor ha cumplido catorce años, deje de estudiar y tiene trabajo, perdiéndose éste por falta de interés y de aplicación.

Tercero: Artículo 290. Cuando a los descendientes (refiérese la ley a los descendientes alimentistas) se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos.

En el presente caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, ya que se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido.

La obligación de dar alimentos se extingue o termina:

Primeramente: Artículo 289 inc. 1o. Por la muerte del alimentista:

Analizamos en este precepto la intransmisibilidad del derecho a alimentos como lo establece el artículo 282.

Segundo: Artículo 289 inc. 3o. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

Importante es la apreciación del juez, considerando que es necesario que proceda con prudencia concerniente a esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

Tercero: Artículo 289 inc. 5o. si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres. Nos dice el artículo 84 Código Civil. En caso de desacuerdo de los padres o de la negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables. Veamos en el presente artículo la negativa expresa de los padres de la obligación de prestar alimentos, por haber contraído matrimonio sin su consentimiento, pero cuando este se celebró mediante autorización judicial, (debe tenerse presente que el artículo 83 del Código Civil, en cuanto a la autorización judicial podemos mencionar casos de ausencia o enfermedad de los padres) creemos que no habría razón alguna suficiente para sancionarlo con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los padres del menor. Consideramos que por ser los alimentos de carácter prioritario, y por tanto prioritarios no tienen razón de ser negados, cuando el menor ha contraído matrimonio,

especialmente cuando ha sido celebrado por el Juez, dándose el caso que el m trabajo, aún así no se justificaría el cese del cumplimiento de la obligación prestar alimentos de parte del alimentante.

Cuarto: Artículo 290 inc. 1o. Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años edad, a no ser que hallen habitualmente enfermos impedidos o en estado interdicción.

Cesa la obligación alimenticia, cuando el alimentista ha adquirido la p capacidad civil, quedando el alimentante liberado de la misma, a no ser que descendiente se halle habitualmente enfermo impedido o en estado de interdicción. Al respecto nos dice Alfonso Brañas: "La expresión "habitualmente enfermo" inapropiada e imprecisa. Pudo haberse substituido por la frase salvo que padezca enfermedad o impedimento por su naturaleza no les permiten valerse por mismos".(87)

Cuando hablamos de enfermedad o impedimento como el estado de interdicci y el alimentante se negare a seguir proporcionando los alimentos expresando que obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben probados en juicio esos extremos, por lo que la obligación alimenticia subsiste, supuesto que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades. Ya que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades. Artículo 281 Código Civil.

V.2 JUICIO DE ALIMENTOS:

Dentro de los juicios orales, se tramitan también los asuntos relativos a obligación de prestar alimentos.

Por su importancia la denominación de alimentos, comprende por ley manutenc y subsistencia todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vesti asistencia médica, además de la educación e instrucción del alimentista cuando menor de edad.

Dentro de los aspectos más importantes de los descuentos al sueldo de trabajadores de la Universidad de San Carlos, citamos los judiciales por sus fin mencionados anteriormente, por lo que analizaremos su procedimiento y finalizar c el trámite de efectuar el pago al alimentista.

V.2.1 DE LA DEMANDA:

La demanda en esta clase de juicio, podrá interponerse verbalmente en cu

caso el secretario del tribunal levantará el acta respectiva, o por escrito ~~así~~ dispone el artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, desde luego tiene la característica de que la parte demandante debe presentar con ella el título en que se fundamenta, siendo el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Artículo 212, párrafo 1o. del CPCYM.

El juez para los efectos de la fijación de la pensión provisional, o la definitiva en su caso, debe considerar lo establecido en el artículo 278 del Código Civil, el que preceptúa que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad; pues a los 14 años, para evitar seguir alimentándolo le puede buscar trabajo.

El mismo cuerpo legal en su artículo 279, párrafo 1o. Establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. El artículo 280 expresa que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

El artículo 212 de CPCYM. nos dice que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Es así que para entablar una demanda de alimentos tenemos que presentar cualquiera de los títulos que hemos mencionado para que la autoridad judicial competente le dé el trámite correspondiente, basado en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el Decreto Ley 106. (Código Civil).

7.2.2 DE LA PENSION PROVISIONAL

El Código Procesal Civil Decreto Ley No. 107, en su artículo 213 nos presenta normas precisas para la aplicación de la pensión provisional. Estas normas que consideramos importantes son:

-) El Juez fundamentándose para el efecto en la ley y en los documentos aportados en la demanda, ordenará según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando un monto en dinero.
-) El juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional cuando no se acompañen los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado.

En el curso del proceso, pueda variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o bien en otra forma (Artículo: 213 CPCYM, 279 C.C.) asimismo los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de

satisfacerlos. (Artículo 280 C.C.). Por último citamos al artículo 281 del Código Civil que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.

Realmente el código no especifica el procedimiento que el juez pueda seguir para tomar tal decisión, ya que debe tomar en cuenta lo solicitado y analizar la situación de ambas partes, por lo que aplicará el procedimiento relativo a los incidentes. Y la valoración de la prueba con su sana crítica. Artículos 127 CPCYM. y 1 Ley de Tribunales de Familia.

V.2.3. DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS

En estos juicios el demandante podrá solicitar toda clase de medidas precautorias, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. (Artículo 21 CPCYM.) Por lo que constituyen una excepción a lo que preceptúa el artículo 531 del CPCYM que supone el otorgamiento de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria.

El artículo 292 del Código Civil, asegura, el cumplimiento de los alimentos cuando exista necesidad de promover juicio para obtenerlos: "La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado".

Esas facultades, que son de carácter discrecional, se ven apoyadas por la norma del Código Civil antes transcrita, autorizando al juez que conoce del juicio de alimentos exigir del obligado garantías específicas.

Además el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, en el Título relativo a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil trae un capítulo especial; del incumplimiento de deberes, artículo 242. "Negación de asistencia económica" nos dice "quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado".

El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos (Artículo 288 Código Civil).

Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. artículo 55 de la Constitución Política).

El artículo 243 del mismo cuerpo legal expresa: que se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare otro medio fraudulento. El artículo 244 del Código Penal preceptúa: "Quién estando legalmente obligado, incumpliere o descuidare el derecho de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga a su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año". Alizandando la drasticidad de esta disposición los legisladores suavizaron dicha pena, al establecer liberar de la obligación o de la pena para el caso de incumplimiento, encontrando "Eximente por cumplimiento" en su artículo 245 estableciendo que lo preceptuado en los artículos 242, 243 y 244 quedará exento de prisión, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

No teniendo entonces limite el juez, para dictar las medidas precautorias las deben ser inmediatas y a su juicio procedan; artículo 292 del Código Civil. Regiendo al alimentista a través de la ley penal, mediante la tipificación de los casos cuando haya negativa a prestarlos o se recurra a maniobras fraudulentas para evitar que no se tienen bienes con que responder a la obligación.

El artículo 292 del Código Civil, nos explica que el único presupuesto que exige que haya habido necesidad de promover juicio, esta disposición no señala ningún requerimiento, pero se entiende que el juez resolverá inmediatamente y sin correr perjuicio al obligado, ya que se trata de una medida precautoria, por lo que no se requiere que el juicio de alimentos esté terminado.

En relación al aspecto penal se necesita que se haya dictado sentencia o bien un convenio en documento público o auténtico y que el obligado haya sido legalmente requerido. El cumplimiento de su deber puede ser exigido notarial o judicialmente desde luego esta notificación equivale al requerimiento el que puede hacerse también sin necesidad de juicio.

4 DE LA REBELDIA

Nos establece el artículo 215 del CPCYM, la disposición que: "si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia". Especifica que por la simple incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria. Teniéndose por cierto lo dicho por el demandante.

En cuanto a la rebeldia el código no dice nada; si el demandado no comparece a la primera audiencia y ha ofrecido pruebas en su demanda no termina aqui el juicio, aún

aportando todas sus pruebas, porque al juicio de alimentos se tramita bajo disposiciones del juicio oral, dando la facultad al juez de una segunda audiencia, aquellas situaciones donde no se han podido rendir todas las pruebas. Artículo del CPCYM aún más la misma norma establece que el juez podrá señalar una tercera exclusivamente para ese objeto. El objeto de los tribunales de familia es de proveer que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida. Los jueces están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen, ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluso interrogar directamente a las partes sobre hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba de la sana crítica.

V.2.5 DE LA SENTENCIA Y EJECUCION

Aspecto importante en el juicio de alimentos, es la forma como puede finalizar en consecuencia si el demandado incurre en rebeldía, no compareciendo a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Artículos. 215 CPCYM. 147 del Organismo Judicial. El artículo 214 del CPCYM en el segundo párrafo, se refiere que la sentencia es rápida así como su procedimiento y nos expone: "Si el obligado cumple, se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastante para cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo". Debe recordarse que en la primera audiencia que dicta el juez, fija la pensión provisional, y si no se cumple, la pensión provisional, también puede dejar de pagarse, en el caso si el obligado cumple se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes suficientes para cubrir la obligación ya que el código realmente no hace distinción alguna cuando se ha dejado de cumplir con la obligación, lo que puede ocurrir en el trámite procesal como después de haber finalizado por sentencia.

cuando se hubiere otorgado como ejemplo: garantía como hipoteca o prenda, la ejecución desde luego se hará por la vía de apremio y por la vía ejecutiva común y en el caso de la fianza.

Es importante hacer un análisis de ciertos aspectos especiales del Código Civil ya que establece que el derecho a los alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni tampoco se pueden embargar. Los alimentos no admiten compensación, lo que el alimentista recibe con el que ha de prestarlos. Sin embargo puede compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas, según lo preceptúa el artículo 282 del Código Civil. El mismo cuerpo legal establece en el artículo 287, que la obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. Que el pago se hará en mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a pagarlos.

obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente. El mismo artículo sólo indica cuándo será exigible la obligación de dar alimentos, pero no ordena que a partir de ese momento se deban. Comprendamos que una cosa es que pueden exigirse y otra que exista un crédito a favor del alimentista por alimentos pretéritos; precisamente cuando los necesite es el momento cuando el alimentista debe reclamarlos con el objeto de que el juez fije la pensión provisional.

El artículo 1514 inciso 4o. del Código Civil, es la norma que entra en juego, son las de la prescripción extintiva, cuando se ha fijado la pensión provisional, estableciendo que las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años. No olvidando tener muy en cuenta que no corre el término para la prescripción, según el artículo 1505 del Código Civil: contra los menores y los incapacitados. Durante el tiempo que estén sin representante legal constituido; entre padres e hijos, durante la patria potestad; entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; y entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.

V.2.6 DE LAS COSTAS JUDICIALES

El Decreto Ley No. 107 CPCYM, en su artículo 216 segundo párrafo establece que en esta clase de juicios no se exigirá papel sellado ni reposición al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado. Si fuere o no condenado se encuentra exento de dicho impuesto en base al Decreto 37-92. Artículo 11 Inciso 12, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Utilizando papel simple para las diligencias de carácter judicial y administrativas, quedando el condenado al pago únicamente de las costas judiciales.

Por la relación que existe en el juicio de alimentos con el ejecutivo siempre ha urgido la duda si este también se encuentra exento de papel sellado este criterio ha revalecido cuando la ejecución se pide en el mismo juicio, fundamentándose para el efecto en el artículo 214 segundo párrafo del CPCYM y párrafo primero del artículo 95 del mismo código. Pero cuando se usa vía separada debe reponerse los timbres judiciales correspondientes. (Decreto No. 55-75 del Congreso de la República de fecha, cinco de septiembre de 1975). Creemos que no resulta gravosa esta resolución para el ejecutante, ya que estos gastos serán incluidos dentro de las costas judiciales de la ejecución. Con respecto al uso de timbres fiscales y de papel sellado queda derogado. Artículo 11 Inciso 12 del Decreto 37-92.

V.3 JUICIO EJECUTIVO

Comprendemos que cuando nos referimos al acto procesal la ejecución por excelencia es la sentencia. La ejecución la analizamos como el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena.

La ejecución cuando proviene de la sentencia, es un proceso de conocimiento previo, pero cuando la ejecución no deriva de una sentencia debe darse otro proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución, como sucede con los títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo.

Algunas manifestaciones todavía se presentan con matices de prisión por deudas, justificándose en cierta clase de delitos, como lo estipulan los artículos 24 a 245 del Código Penal originados en el incumplimiento de deberes, especialmente por la negativa a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público auténtico. Dicha disposición se encuentra firme en virtud que cuando se habla de alimentos, se entiende por educación, salud, vestuario etc. Y la pensión tiende a dar seguridad a la vida de quien depende de ella económicamente.

El proceso de ejecución solamente nace a instancia de parte, pues si el acreedor no lo hace valer, aquél no puede iniciarse y los derechos a que se refiere la sentencia que da origen a la ejecución quedarán sometidos a la acción del tiempo (prescripción).

Para que exista un proceso de ejecución, con todas las formalidades que requiere la ley deben existir requisitos como la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

a) La acción ejecutiva: es la que da origen al juicio ejecutivo, siendo la forma de solicitar en juicio las cosas; es decir, que para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Cuando se ejercita una acción para ejecutar la sentencia, la vinculación con el derecho es evidente, porque en la misma sentencia está reconocido.

b) El título ejecutivo; nos señala Couture, que el título es: "El acto jurídico que autoriza la promoción de la vía ejecutiva".(88)

Se trata de acelerar los procedimientos en favor del actor, reduciendo los trámites de defensa del demandado, expresa el autor señalado anteriormente "el proceso no comienza por demanda formal, sino por requerimiento del juez a pedido de actor; si el demandado se opone, el requerimiento queda en suspenso".(89)

88./Fundamentos de Derecho Procesal. Eduardo Couture, citado por Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil. Tomo II, Vol. I. (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1982) Pá. 161.

89./ Loc. Cit.

autor Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy nos dice que: "El título no es a cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento (de una ejecución) como en la ejecución de sentencia el título es el documento que constata pronunciamiento del tribunal" (90)

Siendo entonces el título ejecutivo, el que trae aparejada ejecución; quedando claro que no hay posibilidad de iniciar proceso sin que documentalmente se muestre, al menos por el momento, una cierta apariencia del derecho que se hace valer.

El patrimonio ejecutable: nos expone Guillermo Cabanellas que el patrimonio es conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económicas".(91)

El acreedor que posee un título ejecutivo suficiente con base en el cual inicia un proceso de ejecución, persigue, obviamente, la satisfacción de su crédito mediante el embargo de bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor, a fin de ser suficientes para satisfacer ese crédito con el producto que se obtenga.

Si se da el caso en que el deudor en un momento dado resulte carente de bienes suficientes para una ejecución, que ocurre ante esa eventualidad, no es posible llevar a su término normal el proceso por la falta de bienes físicos, ante esa posibilidad se da lugar a una supuesta paralización pero no extinción del proceso, lo que impide continuar los trámites procesales de la ejecución, mientras no se resuelva el impedimento que existe en la carencia de bienes sobre los que realizar la ejecución. El artículo 589 inc. 1º CPCYM preceptúa que en los procesos de ejecución singular que se paraliquen por falta o insuficiencia de bienes embargables al deudor no opera la caducidad de la instancia.

Lo que nos interesa, es determinar qué bienes constituyen el patrimonio ejecutable, teniendo el acreedor el derecho a designar bienes sobre los cuales haya de practicarse el embargo. Artículo 301 CPCYM. Asimismo existan bienes los cuales no pueden ser embargados artículo 306 CPCYM.

Mario Aguirre Godoy cita a Guasp: quien clasifica al principio de la embargabilidad universal los bienes del deudor en tres clases: "a) Por razón de interés público, b) Por razón de interés privado y c) Por razón de interés social". (92)

El principio de razón de interés privado lo analizaremos en virtud de ser materia de investigación el cual nos dará las resoluciones que para el efecto necesitamos, y a enfrentar los casos que a diario se presentan en la administración universitaria.

Ibid., Pág. 163.

Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo III. Pág. 250.

Aguirre Godoy, Mario. Op., Cit. Pág. 167.

V.3.1 IMBARGABILIDAD POR RAZONES DE INTERES SOCIAL

Expresa el artículo 306 del CPCYM en el inciso 3o. que no es embargable totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y en su defecto, por el Código de Trabajo.

En efecto los porcentajes que pueden ser objeto de embargo están determinados en el Código de Trabajo. Son medidas de protección al salario de acuerdo con el artículo 96 del cuerpo legal señalado, se declaran inembargables: a) Los salarios mínimos los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes; b) El noventa por ciento los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes; c) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más y menores de doscientos quetzales al mes; d) el ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y e) sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales al mes.

Consideramos que esta regulación de porcentajes no está acorde a la realidad, porque los salarios se han modificado a partir de la fecha de publicación de la presente ley (29 de abril de 1971). Por lo que es necesario realizar un estudio basado a las circunstancias actuales.

Entre las disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones de pagar alimentos, dispone el artículo 97 del Código de Trabajo "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargo para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención a quién deba cubrir los salarios, que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre al beneficiario el beneficio del ejecutado la parte que le corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo o en el precedente. Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción máxima que indica el artículo citado últimamente sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones, siendo el caso de otro juicio ejecutivo.

Si se diera el caso de dos embargos por concepto de alimentos, al primero que se notificó se le aplica el 50% de embargo sobre el sueldo y al segundo el 10%

Ejemplo:**Primer caso:**

Sueldo:	No embargable	Embargable
Q. 1,500.00	50% = Q.750.00	50% = Q.750.00

Segundo caso:

Sueldo	No embargable	Embargable
Q.1,500.00	40% = Q.600.00	10% = Q.150.00

Lo anterior significa que éste trabajador estaría recibiendo el 40% de su sueldo equivalente a Q.600.00 (quetzales).

En el caso que solamente se dé el juicio ejecutivo nos fundamentamos para el efecto en el artículo 96 inciso: e), se aplica el 35% de embargo sobre el sueldo y el sesenta y cinco por ciento del salario mensual de trescientos quetzales o más, no es embargable.

Aspecto importante ya que el salario mínimo en el área urbana de base es de trescientos cuarenta y ocho quetzales mensuales más setenta y dos de bonificación y en el área rural la base es de trescientos quetzales mensuales y de bonificación setenta y dos, lo que significa que pueden aplicarse las normas establecidas en el Código de Trabajo.

Seremos categóricos en el planteamiento anterior, con otro ejemplo: Un trabajador devenga un sueldo de un mil quinientos (Q.1,500.00) quetzales mensuales, se le demanda en juicio ejecutivo, por lo que no podrá embargarse el sesenta y cinco por ciento (65%) se le embargará el treinta y cinco por ciento (35%) que es lo que nos establece la ley.

Sueldo:	Q.1,500.00	Q.1,500.00
No embargable:	65 %	Q. 975.00
Embargable:	35 %	Q. 525.00

Por lo que se embargará al sueldo el 35% que equivale a quinientos veinticinco (Q.525.00) quetzales mensuales.

Puede darse otra situación cuando se embarga el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo desde luego en el juicio ejecutivo y posteriormente se recibe otra orden de embargo por concepto de alimentos, aspecto relevante ya que por la prioridad que tienen éstos se le modifica y se aplica el cincuenta por ciento (50%) al de alimentos y un diez por ciento (10%) al ejecutivo.

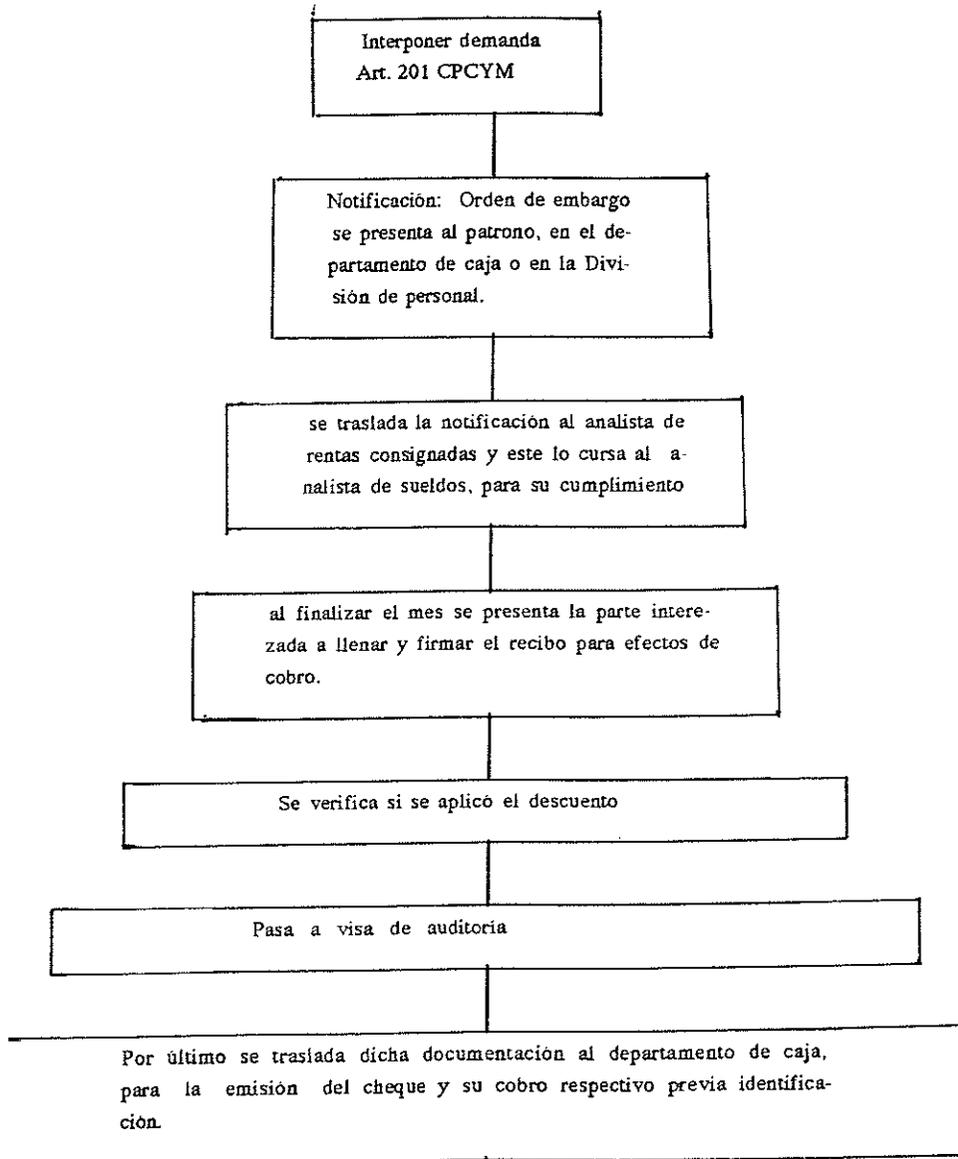
Otro aspecto que citamos es cuando el juez especifica cantidad y ésta resulta

más de lo establecido por la ley, en el porcentaje el analista de personal no tiene otra salida que aplicar lo ordenado por el tribunal, salvo que exista embargo anterior teniendo éste que oficiar al tribunal correspondiente aclarando dicha situación motivo por el cual no se puede cumplir la orden teniendo que esperar que solvente uno de los embargos anteriores, ya que no se puede descontar más del sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales al mes, en cualquier caso lo que establece la ley. Respecto a esta situación consideramos que es el demandado quien tiene que apelar ante esa resolución ya que es la parte interesada en el asunto no el analista de personal quien tiene que aclarar tal situación. Que a la fecha no hace.

Puede darse que algunos trabajadores al conocer aspectos muy importantes de la ley, principalmente cuando les favorece, y para evitar los descuentos, solicitan a su cónyuge que les embargue el sueldo por concepto de alimentos para rebajar treinta y cinco por ciento (35%) que correspondería en caso de un juicio ejecutivo.

Diríamos en resumen que por concepto de alimentos se descuenta el 50% de su sueldo, el 10% sobre otras obligaciones como por ejemplo el juicio ejecutivo viniendo a recibir el trabajador el 60% de su sueldo.

4 PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO PARA EFECTUAR EL PAGO AL ALIMENTISTA



El mismo procedimiento de descuento se utiliza para el juicio ejecutivo, con la única diferencia que el pago, cumplimiento de la obligación no se realiza men como el caso del juicio por concepto de alimentos; efectuándose entonces el pago parte demandante en su totalidad, de lo descontado mensualmente al sueldo, siendo ordenado por la autoridad judicial.

Creemos que por principio legal, debe ser el alimentista, representante legal tutor, quien debe presentar los recibos para el cobro, asimismo en el caso del juicio ejecutivo, no teniendo el analista que faccionar dichos recibos ya que es la interesada quien debe presentarlos para los efectos del cobro.

V.5 CONCLUSIONES

1.- Analizando detenidamente todos los aspectos relacionados con los alimentos, observamos que se caracterizan por su flexibilidad y su imparcial aplicación que descansa en el buen criterio del juez, quien disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos. Sin embargo la ley indica hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Y sólo podrá embargarse hasta el diez por cientos más para satisfacer las demás obligaciones. (Artículo 97 Código de Trabajo).

2.- Dentro de las personas obligadas reciprocamente a prestarse alimentos, como principio general, tenemos a los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre por circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre pudiere hacerlo, la obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. (Art. 283 Código Civil).

3.- Cuando los hijos menores contraen matrimonio sin el consentimiento de los padres, o de la negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede conceder dicha autorización cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables. (Art. 84 Código Civil). Creemos que no habría razón alguna suficiente para sancionarlo con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los padres del menor.

4.- Los embargos por concepto de alimentos tienen prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción que estipula el artículo 96 del Código de Trabajo pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima del cincuenta por ciento (50%) que indica el artículo citado, sólo podrá embargarse hasta el 10% más para satisfacer las demás obligaciones. Situación que se da en el juicio ejecutivo así como cuando se dan dos embargos por concepto de alimentos por orden al primero se le aplica el 50% y al segundo el 10%. Art. 97, segundo párrafo Código de Trabajo. Por lo que consideramos injusto que por ser los alimentos prioritarios deben éstos de tratarse en cuanto a porcentajes de la misma manera.

5.- El artículo 287 del Código Civil, sólo indica cuando será exigible la obligación de prestar alimentos, pero no ordena que a partir de ese momento se deban. Comprendamos

que una cosa es que pueden exigirse y otra que exista un crédito a favor del alimentista por alimentos pretéritos; precisamente cuando los necesite es momento cuando el alimentista debe reclamarlos con el objeto de que el juez fije la pensión provisional.

6.- En relación al procedimiento al descuento al sueldo, creemos que es correcto cuanto a la forma del pago del alimentista, teniendo éste que cumplir los requisitos exigidos en su trámite para los efectos del cobro; el analista muchas veces tiene que llenar formularios de recibo por concepto de alimentos asimismo tiene que realizar un estudio de descuentos en el caso del juicio ejecutivo para luego hacer el recibo correspondiente de cobro.

7.- Creemos que por principio legal, debe ser el alimentista, representante legal tutor, quien debe presentar los recibos para el cobro, asimismo en caso del juicio ejecutivo, no teniendo el analista que faccionar dichos recibos ya que es la parte interesada quien debe presentarlos para los efectos del cobro.

8.- Aspecto importante es reflexionar sobre los veinticuatro mil (24.000) quetzales de deducciones personales fijos que tiene todo trabajador, que indica el numeral 2 del formulario DRISR-07 Impuesto Sobre la Renta. Si el trabajador de acuerdo con su cónyuge se hace demandar por concepto de satisfacer obligaciones de pagar alimentos se le está embargando el cincuenta por ciento (50%) de su sueldo lo que está cumpliendo en lo preceptuado en el numeral 6 del formulario DRISR-07 I.S.R. Deducciones, que dice: "Valor Cuotas por Pensiones Fijadas por Sentencia Judicial" lo que como consecuencia al sumar el total de Renta Neta, perjudica a la administración tributaria efectuándose una evasión del impuesto. (Art. 37 Ley del Impuesto Sobre la Renta y 97 Código de Trabajo).

5 RECOMENDACIONES

Es necesario señalar la aplicación y el criterio del juez, quien por su calidad se fundamenta para efecto en la ley, si bien tiene cierto margen de discrecionalidad, no debe en ningún caso aplicar más de lo preceptuado en la ley, lo que contradice y a la vez deja en una situación difícil al trabajador, siendo este que apelar en virtud que lo ordenado por el juez, sobrepasa lo preceptuado puede darse la situación que los trabajadores desconozcan la ley, lo que perjudicaría durante la aplicación de la misma.

En cuanto a la obligación de prestar alimentos por los abuelos paternos cuando el padre está imposibilitado, creemos que existe parcialidad de parte de la norma ya que tanto abuelos paternos como maternos debe de estar en igualdad de obligaciones; siendo similar obligación con los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos también estén imposibilitados de prestarlos, o hubiesen fallecido, lo es necesario revisar la norma por la importancia que reviste.

Entendemos la negativa de prestar alimentos, a los menores de edad cuando éstos han contraído matrimonio sin el consentimiento de los padres; pero cuando se obtiene éste mediante autorización judicial creemos que no habría razón alguna para sancionarlo con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los padres del menor.

Por principio moral estamos convencidos que la obligación de dar alimentos a las personas que hayan cumplido catorce años; y estén realizando un trabajo y por su conducta viciosa lo pierde, no es causa suficiente para la negativa de dar alimentos, mucho menos ser un correctivo a la conducta del alimentista, por lo que se recomienda darle orientación psicológica adecuada. Es más, aunque esté trabajando, debe continuarse la prestación de alimentos.

Creemos correcto el sentir de los artículos 96 (Salarios inembargables) y 97 (Salarios embargables) del Código de Trabajo pero cuando se trata de un juicio por concepto de alimentos y el otro ejecutivo; pero en el caso que se den simultáneamente dos juicios por concepto de alimentos lo correcto sería aplicar el 30% a cada proceso por ser ambos casos prioritarios y por el mismo concepto. Ejemplo: Si de un proceso se alimenta a tres hijos y del otro se alimenta a uno es necesario la aplicación del 30% del salario para cada uno de los procesos, que equivale a dejando al trabajador el 40%.

Recomendamos que sea el alimentista quien tiene que llenar y presentar el recibo para los efectos del cobro, asimismo el demandante o parte interesada en el

juicio ejecutivo, teniendo la administración universitaria que agilizar su trámite principalmente cuando se trata del cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos.

CAPITULO VI

VI.1 PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Para desarrollar el estudio lo que significa descuento al sueldo del trabajador de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por concepto de "cuota plan" y sus respectivas prestaciones hemos considerado analizar con mucha propiedad lo que es la previsión. Por lo que al respecto nos expresa Guillermo Cabanellas que la previsión es: "Conocimiento anticipado, por ciertas señales o indicios. Se caracteriza como el estado de ánimo en virtud del cual, considerando las necesidades futuras como presentes, produce la voluntad el esfuerzo necesario para prepararse contra las adversidades de la vida. Porque hace conocer los riesgos que pueden perjudicar al hombre en el porvenir, moviéndole a la defensa contra ellos".(93)

La previsión social, es el conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que se ciernen sobre las clases económicamente débiles y que se dirigen a implantar una cierta seguridad social. Aunque se vincula muchas veces con el trabajo restado, y en consecuencia con el Derecho de Trabajo, la previsión social no considera estrictamente al trabajo, sino que tiene otros propósitos como seguros sociales, planes de vivienda barata, ahorros y otros. Guillermo Cabanellas, cita a Krotoschin quién nos dice: "Por eso la previsión social no se limita a un sector tan determinado de la población como debe hacerlo el Derecho de Trabajo. Su ratio consiste menos en la creación de normas de conducta alrededor del factor trabajo educadas a su aplicación de tales normas con respecto a la vida general de sectores más amplios. Parte de la necesidad de prevenir un estado menesteroso de los individuos, cualquiera que sea su profesión; mientras que el Derecho de Trabajo, en primer término, quiere dar plena satisfacción al trabajador (sentido estricto) que trabaja. En consecuencia, la previsión social ha adquirido el carácter de una disciplina independiente del Derecho de Trabajo".(94)

Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la mayoría de las normas de previsión social, se aplican a los trabajadores; pero no permite la incorporación sin más de esta rama político-jurídica al Derecho Laboral. Para éste, lo importante reside en la condición del trabajador subordinado al patrono por un contrato de trabajo; mientras para la previsión social interesa más la situación de invalidez en que se encuentra el sujeto de la norma jurídica.

Debe entenderse a la previsión, como medidas y disposiciones tendientes a

1./Cabanellas, G. Op., Cit. Tomo III, Pág. 378.

2./Krotoschin, citado por Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, (Buenos Aires, 1976) Pág. 378.

nivelar los ingresos de la clase productora, mediante prestaciones en régimen de mutualidad, cubriendo cualquier circunstancia desequilibradora de los ingresos del productor. Previendo un futuro que no afecte la economía de la clase trabajadora, e los casos fortuitos siendo momentos difíciles pensando cómo solventar los problemas que da la vida.

VI.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PLAN DE PRESTACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Analizando las necesidades del trabajador universitario, y el reducido sueldo, que devenga surge la creación de la previsión social siendo ante todo, la protección mediante la contribución del trabajador y patrono. Ambos elementos se combinan en múltiples planes que, conforme a determinadas situaciones se ajustan cada vez más al caso propio de cada afiliado, según sus obligaciones y necesidades.

La lucha constante del vivir diario exigen actualmente del hombre formación académica y habilidad para triunfar en las exigencias que nos pide el mundo moderno siendo en este sentido donde surge la previsión ocupando desde luego un lugar prominente, no en el sentido de que proporcione un alivio para todos los males, sino que se ha reconocido que en nuestros días, constituye un poderoso satisfactor de la estructura económica de la familia y además el refugio para la mayor edad y para la época que imposibilitan al hombre para el desempeño de sus actividades diarias.

En el año de mil novecientos sesenta y seis, se crea el Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo con el punto 9o. del acta número 911 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 8 de enero llamado Plan de Jubilaciones y Seguro de vida del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual en lo sucesivo se denominará "Plan de Prestaciones de Personal de la Universidad de San Carlos" el que actualmente se hace referencia a mismo como el "Plan".

El origen del plan se remonta al mes de enero de 1966. Las prestaciones de aquella época consistían en pensiones de jubilación por vejez o invalidez con valor igual al 50% del sueldo mensual y en un seguro de vida por valor de doce veces el último sueldo mensual más cien quetzales para gastos de entierro. La edad para jubilarse voluntariamente era de 65 años, y a los 70 años de edad la jubilación era obligatoria.

Transcurrieron ocho años sin que el plan sufriera modificaciones al reglamento original. En el mes de agosto de 1974, el Consejo Superior Universitario aprobó los primeros cambios. (Acta No. 1251 punto 4o). En efecto, se agregaron las pensiones de viudez y de orfandad 30% del sueldo en cada caso y se elevó a 60% del sueldo el valor de la jubilación por vejez o invalidez al mismo tiempo que se reducía a 60 años

edad de retiro voluntario y a 65 años la de jubilación obligatoria fijándose en tres quetzales el valor del seguro de vida, sin importar el monto del salario del trabajador.

En el año de 1975, el Consejo Superior Universitario aprobó reformas siendo estas financieras para respaldar las mismas en Acta No.23-75 Punto 4o y acta No. 25 punto 5o. Consistiendo estas mejoras en establecer la jubilación por treinta años de servicio y la indemnización universal por retiro voluntario u obligado y en la fijación del valor de la pensión de jubilación por vejez o invalidez al 80% del sueldo. Acta No. 33-77 del Consejo Superior Universitario se aprobaron otras mejoras que consistían en la elevación al 100% del valor de la jubilación por vejez o invalidez y en el establecimiento de la jubilación voluntaria por vejez para los trabajadores que tengan de 50 a 59 años de edad con una pensión reducida que fluctúa entre el 29 y 88 por ciento del sueldo, según la edad. También en este caso la Universidad hizo un aporte financiero extraordinario al Plan y asumió el aumento completo de la tasa de contribución, la cual se elevó al 8.7% de los salarios.

Durante doce años atrás la dinámica de la operación del plan han surgido varios cambios al reglamento, los cuales fueron aprobados. Uno de estos cambios es el del nombre del Plan, que ahora se denomina simplemente "Plan de Prestaciones" para dar lugar a la ampliación cualitativa de las prestaciones.

OBJETIVOS DEL PLAN DE PRESTACIONES;

Sus objetivos fundamentales constituyen la función medular que tiene a proteger a todos sus afiliados; por lo que el artículo 3o. del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala nos expone: "se por objeto asegurar a todos los trabajadores de la Institución el goce de una pensión al retirarse del servicio por motivo de vejez, por invalidez total y permanente o por haber completado treinta años de servicio y al ocurrir su fallecimiento, proteger a sus beneficiarios con un seguro de vida y con pensiones de "vejez y de orfandad". a) Por concepto de viudez, la viuda gozará de una pensión mensual vitalicia, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo, la cual cesará automáticamente con el pago de la pensión completa del mes en que fallezca o contraiga nuevas nupcias. En el caso que el trabajador sea mujer, o trabajador soltero la pensión podrá otorgarse a otros dependientes económicamente del fallecido, como esposo incapacitado, padres incapacitados o hermanos menores de diecho años o incapacitados, siempre que previamente hayan sido designados por el trabajador. Consideramos que esta condición puesta, no es válida en virtud que no hay un reconocimiento de vinculo familiar entre el causante y su pariente mas cercano, no tiene razón de ser. Es más, existiendo causas suficientes de justificación el pariente tiene que responder a las obligaciones dejadas por el trabajador

las cuales no se extinguen por la muerte. (Art. 920 C.C.) Esta pensión no se otorga si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan de haber reingresado a él. Artículo 25 Reglamento del Plan de Prestaciones. Consideramos que esta norma es bastante parcial ya que sólo beneficia a la madre si ella tiene tantos derechos y obligaciones como los tiene el padre, debería modificarse diciendo que ambos tienen los mismos beneficios. (modificando estructura económica del plan). b) Por concepto de orfandad, a la muerte de trabajador o jubilado los hijos menores de dieciocho años o incapacitados, que considerarán como un solo grupo familia, tendrán derecho a una pensión de orfandad equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo. Dicha pensión cesará al siguiente a aquel en que ya no hayan hijos menores o incapacitados. No se otorgará pensión si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o de haber reingresado a él. Art. 24 Reglamento Plan de Prestaciones. "Asimismo tiene por objeto indemnizar al trabajador, en forma opcional para él y como alternativa a las demás prestaciones del plan, en caso de retiro voluntario o despido. Estos beneficios deben considerarse como mínimos, por cuanto se tiene el anhelo de aumentar los niveles de prestaciones que en este reglamento se establecieron así como de extender la cobertura a otros riesgos propios de la vida laboral, tales como gastos médicos y quirúrgicos y pensiones por invalidez temporal, cuando las condiciones financieras de la Universidad lo permitan".

Por sus objetivos bien marcados, es necesario que las autoridades Universitarias deban preocuparse en que sus trámites deben ser más acelerados; y aún lo más importante, garantizarle al trabajador de su funcionamiento administrativo y los fines para lo cual fue creado, modificando su administración, como lo señalarán posteriormente.

VI.4 CLASES DE PLANES DE PRESTACIONES

En la época moderna, la sociedad ha exigido la previsión cubriendo riesgos, y teniendo mayor interés en dar a los miembros de la sociedad una protección mínima contra los acontecimientos de aquellos.

Existen varias modalidades o clases de Planes de Previsión Social, entre ellos mencionaremos los siguientes:

1. PLANES ABIERTOS

Consisten estos planes en cubrir todo el país, siendo obligatorios para la clase laboral como patronal, sus beneficios en materia de prestaciones para la población trabajadora asalariada, trata de cubrir todos aquellos riesgos que vengán a perjudicar a economía de esta clase trabajadora. Citaremos dentro de esta clase de planes al CIGSS, el Magisterio Nacional, auxilio póstumo, montepío y clases pasivas del Estado.

2. PLANES CERRADOS

Siendo éstos los que abarcan solamente un sector de la población, gozan de libertad cumpliendo desde luego los beneficios que da la seguridad social, por su importancia mencionamos el Plan de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Superintendencia de Bancos y Banco de Guatemala, Previsión Militar, Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

3. PLANES PATRONALES

En esta clase de planes nos aparecen los abiertos y cerrados, siendo los abiertos sostenidos por la clase patronal en su totalidad mencionaremos por ejemplo el Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala (IRTRA), el Instituto Nacional de Capacitación (INTECAP).

En los planes cerrados: pueden regirse por medio de pactos colectivos, pero en la mayoría se tratan de una labor social, citaremos por ejemplo la Tabacalera Nacional, Municipalidad de Guatemala, Cervecería Nacional, Cementos Progreso y otros.

4. PLANES LABORALES O MUTUALISTAS

Son aquellos en los que un grupo de trabajadores se unen para protegerse; constituyen una sociedad mutualista y su fin principal es el de costear los gastos

funerarios por medio de aportaciones o bien, de una cantidad fija que se designa para el caso. Dentro de éstos pueden mencionarse: El Porvenir de los Obreros, colegio Profesionales y otros.

5. PLANES PROTECTORES O DE BENEFICENCIA

Estos son sociedades que previenen desastres futuros o bien que auxilian en emergencias, podemos mencionar la Cruz Roja, Cuerpo Voluntario de Bomberos, sociedades, por ejemplo: La Italiana de Beneficencia y otros.

6. SEGUROS PRIVADOS

Siendo éstos de carácter lucrativo nunca dejan de ser sociales, pues su función principal es prever desajustes económicos futuros de una familia o bien en una empresa, estos son a voluntad de la población, independientemente a las del IGSS y las de Previsión Social. Dentro de estas previsiones existen todas las que un pueblerino necesite, como sería Seguro de Vida, Vejez, Hospitalización, Incendio, Robo, Terremoto etc.

VI.5 OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

Consideramos las obligaciones de los trabajadores, como un aspecto legal, por encontrarse establecido en el Reglamento del Plan de Prestaciones del personal reconocido por él rigurosamente.

El artículo 5o. del Reglamento del Plan de Prestaciones, preceptúa: "El Plan es aplicable con carácter de obligatorio a todos los trabajadores de la Universidad, de conformidad con este reglamento". Lo que significa que para su financiamiento tienen un costo a sus trabajadores de veinticinco punto sesenta y cuatro centésimos por ciento (25.64%) y para la Universidad un setenta y cuatro punto treinta y seis centésimos por ciento (74.36%) (Artículo 6o. Reglamento del Plan de Prestaciones).

De acuerdo a las contribuciones, la Universidad pagaba una cuota mensual equivalente al nueve punto siete décimos por ciento (9.7%) del total de sueldos que percibían sus trabajadores y cada trabajador pagaba una cuota mensual igual al tres punto cinco por ciento (3.5%) de su sueldo. Actualmente la Universidad paga el 11.2% a los trabajadores el 4%, de acuerdo a la modificación del artículo 7o. de; Reglamento en Acta No. 20-94 Punto 3o. Insisos 3.9 del Consejo Superior Universitario.

Para substituir contempla entonces, tres rubros de financiamiento que son:

a) Cuota Laboral:

El trabajador contribuye con una cuota fija mensual que consiste en un cuatro por ciento (4%) sobre los sueldos devengados por éste.

b) Cuota Patronal:

El patrono tiene que contribuir con un once punto dos por ciento (11.2%) como cuota fija mensual sobre los salarios reales que devenguen los trabajadores.

Rendimiento Sobre Inversiones:

Los fondos que se perciban, tanto de la cuota laboral como patronal se destinan a cubrir las prestaciones; los remanentes deben ser invertidos de inmediato a una tasa de interés mínima determinada técnicamente para fortalecer el fondo. 14% de acuerdo al punto CUARTO del Acta 11-93 de fecha 14 de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

6 ADMINISTRACION Y CONTROL DEL PLAN DE PRESTACIONES

Señalamos en capítulos anteriores que la ciencia de la administración es el conjunto de reglas para gestionar bien los negocios, mientras que para Henri Fayol la administración es: "prever, organizar, dirigir, coordinar y controlar". (95)

Expresa el mismo autor que el control lo "entiende como procurar que todo se desarrolle de acuerdo con las reglas establecidas y las ordenes dadas".(96)

Nos establece el artículo 30 del Reglamento del plan que: "el control y la administración del Plan, estarán a cargo del Departamento Financiero de la Universidad, dependencia que contará con la colaboración de una persona versada en asuntos actuariales".

El cálculo de la cuota mensual que debe satisfacer la Universidad y los asegurados para cubrir su contribución al presente plan, estará a cargo de la oficina de contabilidad. Artículo 31 del Reglamento.

La fiscalización de las operaciones inherentes al plan, la ejercerá la Universidad a través de la Auditoría Interna. Dicha oficina también dictará el reglamento complementario, así como las demás disposiciones necesarias, relativas a la contabilidad del Plan, que será llevado por la oficina de contabilidad de la Universidad. Artículo 33 del Reglamento del plan.

De acuerdo a su régimen financiero, adopta el sistema financiero de prima diferida, (es una solución intermedia entre el reparto y la prima media conforme al sistema de prima escalonada, la tasa de contribuciones se determina a nivel que no varía durante un determinado periodo, limitado pero suficientemente largo y garantiza el equilibrio financiero durante dicho periodo de base, el periodo de equilibrio puede ser corto o largo y generalmente se sitúa entre cinco y diez años. En el sistema de reparto de capitales constitutivos, son los ingresos de un año iguales al valor actual de los beneficios que se originan en dicho periodo. Por tanto, cada ejercicio

Folleto: Administración de Empresas: Administración, concepto, principios de organización y sistemas de organización. (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala 1982). Pág. 2.

Loc. Cit.

contempla un excedente entre los ingresos y egresos; estos excedentes alimentan reserva matemática que debe ser igual al valor actuarial de las anualidades que Institución deberá pagar en el futuro a los beneficiarios de pensión incluy aquellas que se originaron en el periodo contemplado. La prima media, es la asegura el equilibrio del régimen en el largo plazo, de manera que la tasa contribuciones calculada se mantiene constante), para el financiamiento del Plan en consecuencia, cuando es un ejercicio financiero el total de ingresos por conc de contribuciones más el rendimiento de la reserva técnica (donde se acumulan superávit, inversiones de capitales acumulados lo que permite realizar inversione largo plazo, cuyos rendimienos son otra fuente de ingresos) sea inferior al total los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos, se ordenará estudio correspondiente tendiente a elevar las tasas de contribuciones a un nivel garantice el equilibrio financiero por un periodo no menor de cinco años. Art. Reglamento del Plan.

VI.7 ESTRUCTURA DE UN PLAN DE PRESTACIONES

Por la importancia que tiene un plan de prestaciones, debe estar integrado cc mínimo para su funcionamiento por órganos ejecutivos con carácter ad-honorem excepción del administrador.

- 1.- Junta Directiva
- 2.- Administrador
- 3.- Asesoría Técnica

1.- JUNTA DIRECTIVA

Constituye la autoridad suprema y en consecuencia le corresponde la dirección general de las actividades de la institución. La cual debe integrarse por cinco miembros propietarios e igual número de suplentes.

2.- LA ADMINISTRACION

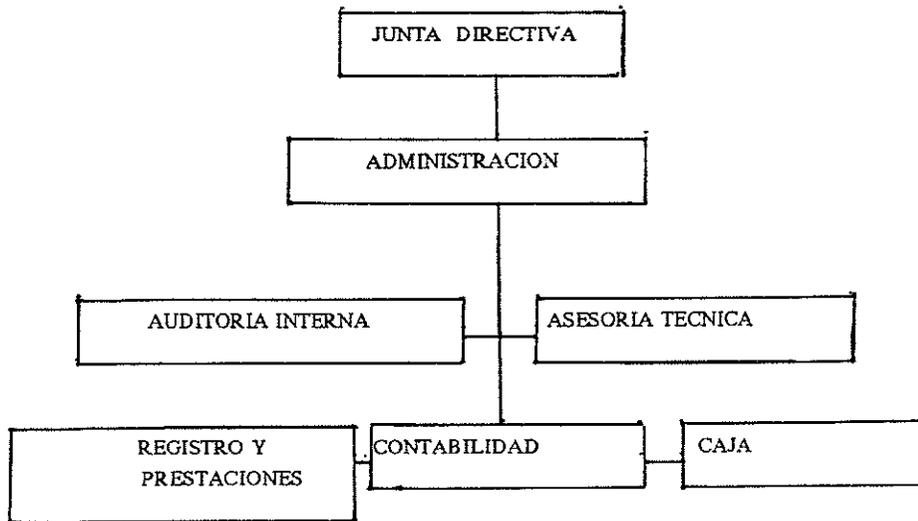
Un administrador, es el titular de la misma, tiene a su cargo la representación legal de la institución.

La administración es el órgano ejecutivo de la institución y tiene a su cargo administración y gobierno de la misma y debe llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta Directiva sobre la dirección general del Plan.

3.- ASESORIA TECNICA

Está integrada por un grupo de asesores de funciones consultivas, quienes bajo responsabilidad personal, sujetan su actuación a las normas científicas más estrictas y modernas que regulan sus respectivas especialidades.

ORGANIGRAMA



VI.8 PRESTAMOS DEL PLAN A LOS TRABAJADORES

La Universidad concede a los trabajadores pertenecientes al plan, las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez
- b) Pensión por invalidez
- c) Pensión por orfandad
- d) Pensión por viudez
- e) Seguro de Vida e Indemnización. Arto. 10. Reglamento del plan de prestaciones.

El artículo 39 del Reglamento del Plan fue modificado por el punto 3o. del acta No. 22-85 del Consejo Superior Universitario. La inversión de reservas en préstamos a corto plazo a los trabajadores, como quedó indicado en el inciso c) del artículo 38 (Inversión de Reservas: Inc. c). El resto en préstamos a corto plazo a los trabajadores y otras inversiones seguras; de preferencia si persiguen un bien social o económico para miembros del plan), se efectuará de acuerdo con un reglamento especial que elaborará el Departamento Financiero, el cual deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El monto máximo del préstamo será igual a séxtuplo del sueldo o monto mensual de jubilación del trabajador que los solicite.
- b) El plazo máximo será de 30 meses;
- c) La tasa de interés será no menor del 14% anual;
- d) El trabajador solicitante deberá tener un tiempo de servicio que permita que de sus prestaciones por indemnización menos un 20% cubra el monto del préstamo solicitado; si no tiene el tiempo de servicio deberá contar con un codeudor que preste también sus servicios en la Universidad.
- e) El prestatario deberá autorizar a la Universidad a descontar de su salario o monto de jubilación las autorizaciones de su préstamo. También deberá autorizar a la Universidad para incluir dentro de la póliza colectiva de seguro de crédito que el Plan de Prestaciones contrate, el monto de su préstamo y pagará la prima del seguro que también le será descontada mensualmente dentro de la misma cuota. Las autorizaciones mencionadas no podrán ser revocadas por ningún motivo;
- f) Los trabajadores que no puedan cumplir con lo establecido en la literal d) deberá contar con un codeudor solidario trabajador de la Universidad, cuyo salario esté libre de gravámenes por deuda al Plan de Prestaciones o, en todo caso, el monto de su indemnización menos el 20% cubra el préstamo propio más el monto del préstamo garantizado.

Entre otros beneficios y prestaciones del plan a sus afiliados mencionaremos:

- a) Los préstamos Fiduciarios: Se otorgan al afiliado con base a su sueldo. Su cuantía puede ser de uno dos, tres o cuatro sueldos como máximo, devengan una tasa de interés baja. La amortización puede ser mensual o quincenal; se descuentan directamente del sueldo. En algunos casos se exige un codeudor afiliado.
- b) Préstamos con garantía Hipotecaria; específicos para vivienda: Se otorga al afiliado para compra, ampliación, construcción de viviendas.
- c) Ajuste de las Pensiones por aumento del coste de vida. Este aumento se hace a todas las pensiones y puede ser anual o bien a cada determinado tiempo, en base a un estudio actuarial para no afectar las reservas matemáticas. Puede ser por una cantidad fija para los pensionados por edad, tiempo de servicio, viudez y orfandad.

VI.9 CUOTA PENDIENTE PLAN DE PRESTACIONES

No queremos dejar duda alguna al respecto de la cuota pendiente del plan de prestaciones, ya que por la importancia del tema que tratamos, haremos un análisis al respecto, siendo estas cuotas cuando al trabajador se le ha dejado de descontar el porcentaje correspondiente (4%) por concepto de permiso, suspensión, IGSS, siendo indispensable que el trabajador aporte al plan esa cuota pendiente para beneficios posteriores correspondiente a indemnización, jubilación, seguro vida etc.

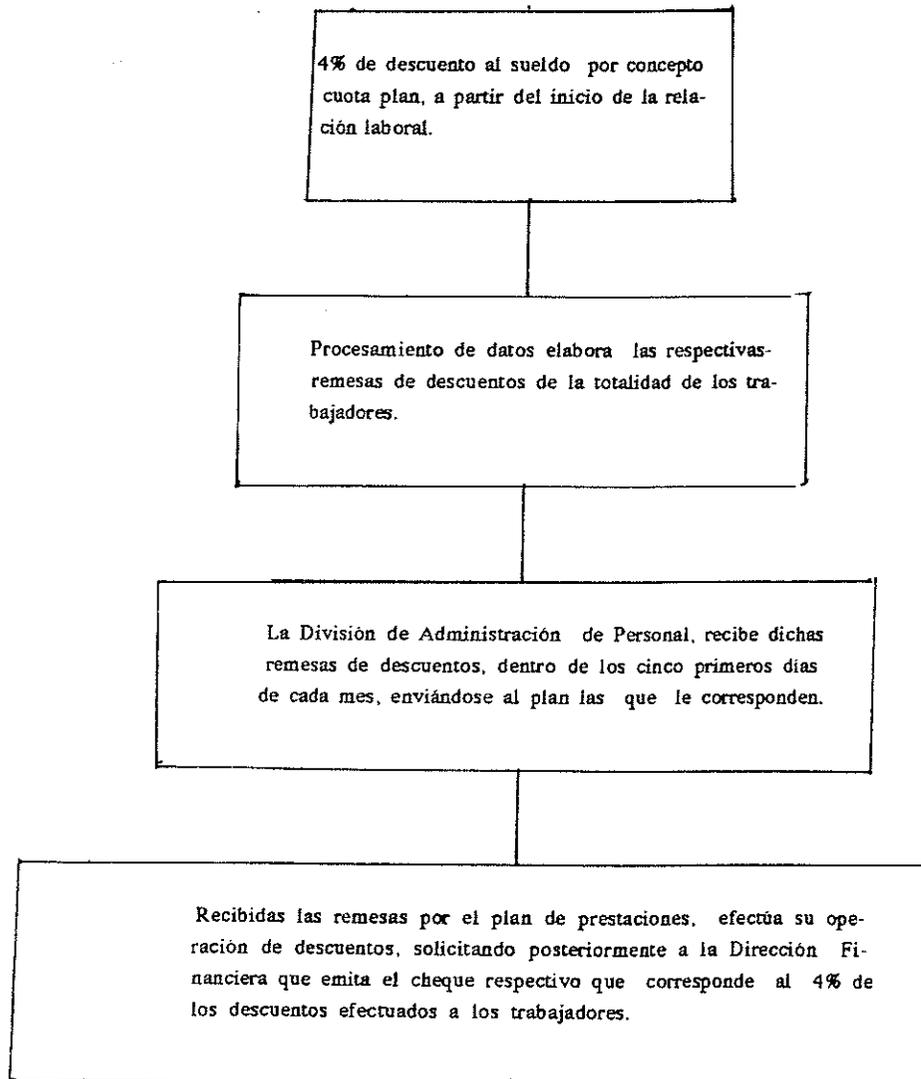
0 DE LA PRESCRIPCIÓN

Siendo esta la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso tiempo. La prescripción de la acción: Es la caducidad de los derechos en cuanto a eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos demandarlos.

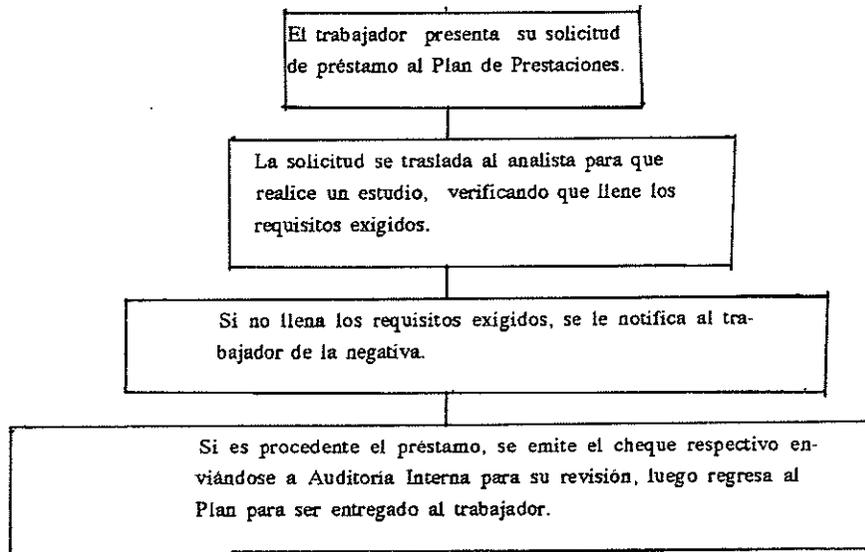
Para el efecto el artículo 44 del Reglamento del Plan de Prestaciones del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nos dice: "Los derechos y acciones para exigir los beneficios que concede el Plan prescriben en el término fijado por la ley, o, en su defecto, en el de dos años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que hubiera dado lugar a dichos derechos y acciones.

Siendo entonces la prescripción un modo de extinguirse los derechos y acciones por no haberlos ejercido su titular durante el lapso determinado por la ley, dejando en libertad al deudor para no cumplir su obligación por no haberse exigido el cumplimiento de ésta, sólo por el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo señalado por la ley, quedando el deudor libre de toda obligación.

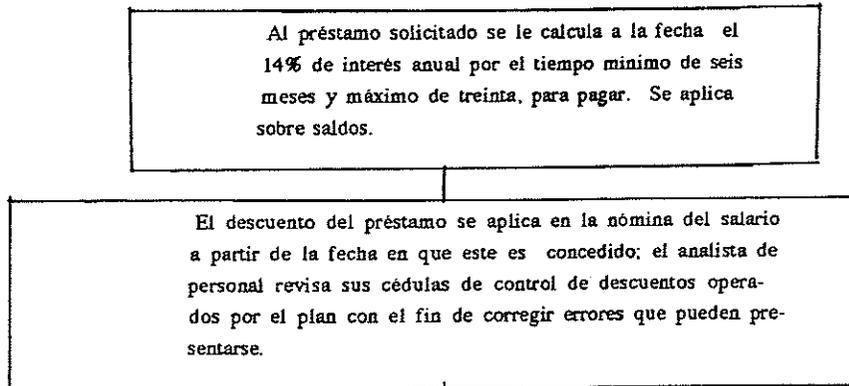
VI.11 ACTUAL PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DEL



7.12 ACTUAL PROCEDIMIENTO ESQUEMATIZADO DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE SOLICITUD DE PRESTAMO Y SU RESPECTIVO INTERÉS



DESCUENTO DEL INTERÉS



VI.13 CONCLUSIONES

1.- La previsión social no se limita a un sector determinado de la población, por la necesidad de prevenir un estado menesteroso de los individuos, cualquiera que sea su profesión por lo que ha adquirido un carácter de una disciplina independiente del Derecho del Trabajo.

2.- dentro de los objetivos del Plan de Prestaciones, existe indemnizar al trabajador en forma opcional para él y como alternativa a las demás prestaciones, en caso de suspensión en el servicio, b) por despido o retiro definitivo.

a) Suspensión en el servicio: Los trabajadores tendrán derecho a continuar protegidos por el Plan, siempre que cancelen la cuota del cuatro por ciento (4%) calculado sobre el último sueldo devengado al momento de la suspensión.

b) Por despido o retiro definitivo: Tendrán derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o a la parte proporcional en caso de no alcanzar un año; o continuar perteneciendo al Plan siempre que contribuyan con pago de la cuota patronal y del trabajador, o sea once siete décimos por ciento (11.7%) del último sueldo mensual.

En el caso del inciso b), opción retiro definitivo, si el trabajador deja de pagar por seis meses consecutivos la cuota mensual que le corresponda, dejará de pertenecer al Plan, en cuyo caso sólo tendrá derecho a la indemnización por retiro hasta la fecha de último pago.

3.- Si bien es cierto que el control y la administración del Plan de Prestaciones está a cargo del Departamento Financiero, como el cálculo de la cuota mensual la controla la Oficina de Contabilidad así como su fiscalización la ejerce a través de Auditoría Interna.

4.- Realizamos un análisis de la cuota pendiente Plan de prestaciones, siendo éstos casos cuando al trabajador se le ha dejado de descontar el porcentaje correspondiente del cuatro por ciento (4%) por concepto de permiso, suspensión IGSS. Como consecuencia tiene el trabajador que aportar al Plan esa cuota pendiente para beneficios posteriores correspondientes a indemnización, jubilación, seguro de vida y otros.

5.- Por la importancia que tiene el concepto de viudez, nos referimos a la viuda que gozará de una pensión mensual, vitalicia equivalente al treinta por ciento (30%) de sueldo del trabajador, el cual cesará automáticamente con el pago de la pensión completa del mes en que fallezca o contraiga nuevas nupcias. Art. 25. Reglamento del Plan de Prestaciones.

En el caso que el trabajador sea mujer, o trabajador soltero esta pensión podrá pagarse a otros dependientes económicamente del fallecido, tales como esposo incapacitado, padres incapacitados o hermanos menores de dieciocho años o incapacitados, siempre que previamente hayan sido designados por el trabajador ante el Plan. Consideramos que esta condición puesta, no es válida en virtud de no existiendo conocimiento de vínculo familiar entre el causante y su pariente más cercano, no es razón de ser. Es más, existiendo causas suficientes de justificación cuando el ente tiene que responder a las obligaciones dejadas por el trabajador las cuales se extinguen por la muerte. (Arts. 283 y 290 C.C.)

Cuando no se han indicado expresamente las personas dependientes económicamente del fallecido, ante el Plan de Prestaciones, tales como esposo incapacitado, padres incapacitados, hermanos incapacitados, debe resolverse de acuerdo a la Sucesión testamentaria. Art. 917 del Código Civil.

Un Plan de Prestaciones para poder funcionar como tal debe estar estructurado, además debe tener sus normas, ley, reglamento interno, siendo aspecto legal y estatutario que éste se encuentre aprobado por el ejecutivo.

Cuando se habla de rendimiento sobre inversión, éste debe ganar el 14% anual de los préstamos para fortalecer el fondo, de acuerdo al punto cuarto del acta 11-93 de fecha 14 de abril de 1994.

VI.14 RECOMENDACIONES

- 1.- Deben crearse normas reguladoras de previsión social más amplias, para que el trabajador tenga la libertad de elegir con quien contratar un seguro y no que sean impuestas, o bien la aplicación de la previsión social debe entenderse como medida y disposición tendientes a nivelar los ingresos de la clase productora mediante prestaciones en regímenes de mutualidad cubriendo cualquier circunstancia desequilibradora de los ingresos del productor, con el objeto de prevenir un futuro que no afecte la economía de la clase trabajadora.
- 2.- Es necesario y fundamental realizar un estudio adecuado al artículo 30. Reglamento del Plan de Prestaciones, adecuándolo a la realidad histórica y económica que exige hoy la clase trabajadora. Porque las prestaciones que se otorgan son del Plan de Prestaciones y no del patrono Universidad, son de los mismos descuentos que ha sufrido el sueldo del trabajador, por los servicios que éste ha prestado; (es de 3.5% hoy 4% de descuento), y no por concepto de indemnización, si ésta es resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, siendo la causa del daño justificada origina el derecho del trabajador a percibir una indemnización, regulada generalmente por antigüedad y el sueldo o jornal del despedido pagándolo el patrono.
- 3.- Consideramos cierta parcialidad de la norma cuando nos preceptúa que solamente la viuda tiene derecho a la pensión y no el viudo, vemos que existe injusticia; si la viuda tiene tantos derechos como obligaciones también los tiene el padre viudo de la trabajadora, debiera hacerse un estudio modificando la norma diciendo que ambos tienen los mismos beneficios. Modificando la estructura económica, adecuando las cuotas. Art. 25 Reglamento del Plan de Prestaciones.
- 4.- Consideramos indispensable recomendar a las autoridades del Plan de Prestaciones de la Universidad, respecto al control de su administración (Art. 31 del Reglamento) como el cálculo de la cuota (Art. 31 del Reglamento) así como la fiscalización de las operaciones, que no solamente sean controladas tanto por el Departamento Financiero como por la Oficina de Contabilidad y Auditoría Interna. Es fundamental que tenga el control regular de la Contraloría de Cuentas para dar credibilidad al trabajador y seguridad de que sus descuentos son y serán debidamente aplicados.
- 5.- Recomendamos que un Plan de Prestaciones debe funcionar en base a una estructura, su organización y sus objetivos para los que fue creado. Consideramos que debe estar conformado por su Junta Directiva, Asesoría Técnica, Auditoría Interna, Registros, Prestaciones, Contabilidad y Caja.

5.- Recomendamos a las autoridades del Plan de Prestaciones de la Universidad, realizar un estudio sobre el incremento del 14% de interés anual sobre los préstamos, en virtud que es dinero de los mismos trabajadores el que se utiliza para conceder los mismos. Es cierto que no es demasía la diferencia que existe con el sistema financiero del país, pero recordemos que el objetivo del plan es fundamentalmente de previsión y prestar ayuda con carácter social.

7.- El incremento de la cuota del 4% o bien de otra cantidad, al 4% del descuento al sueldo del trabajador debe ser materia de estudio por la nueva Junta Administradora del Plan que ésta por tomar posesión, sabiendo que el fin del plan es de carácter social y de ayuda laboral por lo que debe velar por los fines que fue creado, sin descapitalizarse, asimismo agilizar los préstamos solicitados, como administrando adecuadamente sus recursos.

8.-Que se unifique criterios en relación a determinados asuntos, convenientes al Plan de Prestaciones, en las oficinas de Auditoría, Departamento Jurídico, Dirección Financiera, División de Administración de Personal y otros.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

1.- AGUIRRE GODOY, MARIO.

"Derecho Procesal Civil "Tomo II. Vol. I. 1a. Edición. Impreso Unión Tipográfica, 1982.

2.- ALEXANDROV, N. G.

"El Estado y el Derecho" Facultad de Ciencias Económicas. USAC. 1a. Edición. Guatemala. 1977.

3.- ACOSTA, ROMERO MIGUEL.

"Teoría General del Derecho Administrativo" Editorial Porrúa. S.A. México. 1984.

4.- BRAÑAS, ALFONSO.

"Manual de Derecho Civil" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1987.

5.- BIELZA, RAFAEL.

"Derecho Administrativo" Editorial Roque de Palma. Buenos Aires. Argentina.

6.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.

"Derecho Civil" Instituto Editorial. REUS. Madrid. 1941.

7.- CASTILLO GONZALEZ JORGE MARIO.

"Derecho Administrativo Teoría de la Administración" Guatemala, marzo 1987.

8.- COUTURE, EDUADO J.

"Fundamentos de Derecho" 1a. Edición. 1977.

9.- DE LA CUEVA, MARIO.

"Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial S.A. México. 1961.

10.- DE BUEN, L. NESTOR.

"Derecho del Trabajo" Tomo II.

11.- ESPIN CANOVAS, DIEGO.

"Manual de Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959.

12.- FLORES, ENRIQUE.

"Impuesto Sobre la Renta y lo Contencioso Administrativo". Editor
Universitaria Centroamericana. EDUCA. 1a. Edición. San José de Costa Rica. 1976.

13.- LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO.

"Introducción al Derecho"

14.- LOPEZ SANCHEZ, LUIS ALBERTO.

"Derecho de Trabajo para el Trabajador" Impresos Industriales. 1a. Edición
guatemala 1985.

15.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

"Derecho Civil Mexicano" Antigua Libreria Robredo. México. D.F. 1959.

16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.

"Derecho Bancario" Editorial Porrúa. S.A. 4a. Edición. México. 1976.

17.- TREJO DUKE, JULIO ANIBAL.

"Aproximaciones al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso
Penal". 1a. Edición. Guatemala. 1987.

18.- VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.

"Instituciones de Derecho Mercantil" 1a. Edición.

19.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO.

"Tratado de Derecho Civil Español" Talleres Tipográficos, Cuesta. Valladolid
España. 1932.

DICCIONARIOS

1.- CABANELLAS, G.

"Diccionario de Derecho Usual" Vol. I,II,III,IV. 10. Edición. Editorial Hiliastre
S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1976.

2.- RAMON GARCIA- PELAYO Y GROSS.

"Pequeño Diccionario Larousse" Editorial Larousse. Barcelona. 1988.

PUBLICACIONES

1.- ASTURIAS PAZ, CARLOS.

"Periodico la República. marzo 1994.

2.- BARRIOS PEREZ, LUIS EMILIO.

"Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y Leyes Conexas Actualizadas"
Ediciones Legales. Comercio e Industria. 1986.

3.- CABANELLEAS, G.

"Compendio de Derecho Laboral" Editorial Grafica OMEGA. Buenos Aires
Argentina. 1952.

4.- COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS.

"Facultad de Ciencias Económicas" USAC. 1986.

5.- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO.

"Compendio de Derecho Civil" Instituto de Estudios Politicos. Talleres
Tipográficos, González, Madrid. 1964.

6.- FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"Compendio de Administración de Empresas" 1982.

7.- MARTINEZ FIGUEROA, JUAN ALBERTO.

"Administración de Empresas". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC.
1982.

8.- MAYORGA PONCE, A. RICARDO.

"Introducción a la Economía". Apuntes de clase. Universidad Mariano Gálvez.
1994.

9.- ORGANO DIVULGATIVO.

"Suplemento Especial" Universidad de San Carlos de Guatemala. Rectoría. 1993.

10.- PUIG PEÑA, FEDERICO.

"Tratado de Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1957.

11.- PRODUCCION DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS DEL IGSS.

a) "Selección de Textos" Avendaño A. 1993.

b) "El IGSS. para estudiantas"

12.- REYES MORALES, J. ROBERTO.

"Derecho Administrativo I." Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1979.

TESIS

1.- HURTARTE GONZALEZ, J. ROBERTO.

"Normatividad del pago de cuotas de seguridad social, establecido por el IGSS. en la incorporación patronal y sus incidencias como una forma de tributación". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1986.

2.- RAMIREZ URBINA, LUIS HAROLDO.

"Desarrollo y Caracterización de la Administración en Guatemala". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1982.

3.- ROMERO GARCIA, SERGIO.

"Prestaciones en Dinero en el IGSS. Su efecto y su Control". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1969.

LEGISLACION

1.- Constitución de la República de Guatemala 1965.

2.- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

3.- Código Civil. Decreto Ley 106.

4.- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

5.- Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

6.- Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República.

7.- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

8.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. Decreto 26-92 con sus reformas por el Decreto No. 61-94 del Congreso de la República.

9.- Código Tributario. Decreto No. 6-91 del Congreso de la República.

- 10.- Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA. Decreto No.29-92 del Congreso de la República. Y su Reglamento Acuerdo Gubernativo No. 508-92.
- 11.- Código Municipal. Decreto 58-88 del Congreso de la República.
- 12.- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto No. 37-92 del Congreso de la República.
- 13.- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94 del Congreso de la República.
- 14.- Decreto del Congreso de la República No. 55-75 de fecha 5 de septiembre 1975. Timbre Judicial. y su Reglamento Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de febrero de 1987.
- 15.- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Decreto No. 325-47 del Congreso de la República
- 16.- Reglamento del Plan de Prestaciones Del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

10/

23/1/95

CIRCULAR DAP 003-95

A: Señores DECANOS, DIRECTORES DE ESCUELA, DIRECTORES DE CENTROS REGIONALES, SECRETARIOS, JEFES DE UNIDADES EJECUTORAS Y PERSONAL EN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

DE: JEFATURA, DIVISION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

ASUNTO: SEÑOR RECTOR AUTORIZA LICENCIA A TODO EL PERSONAL DE LA INSTITUCION PARA NO LABORAR EL MARTES 31 DE ENERO DE 1995.

FECHA: Guatemala, enero 18 de 1995

Estimados señores.

Para su conocimiento y efectos subsiguientes, se transcribe el ACUERDO No. 049-95, dictado por Rectoría el 17 de enero de 1995, el cual copiado literalmente dice:

"EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 17 de los Estatutos de la Universidad, y con base en el Artículo 62 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su personal, ACUERDA: Autorizar licencia a todo el personal de la Universidad, para no laborar el día martes 31 de enero del año en curso, con motivo de la Conmemoración del TRESCIENTOS DIECINUEVE ANIVERSARIO DE FUNDACION DE ESTA CASA DE ESTUDIOS. Se encarga a la División de Administración de Personal y a la Dirección General de Administración, dictar las disposiciones necesarias para que se haga del conocimiento de la comunidad universitaria. COMUNIQUESE. Dado en la Ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco. (ff) Dr. Jafeth Ernesto Cabrera Franco, Rector; Dr. Otto Manuel España Mazariegos, Secretario General."

Con base en la instrucción de Rectoría en el acuerdo anteriormente citado, y por las facultades que le otorgan a esta División, se solicita a las autoridades de cada unidad académica tomar las medidas y acciones correspondientes.

Cordialmente,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho
23/1/95

ALD Y ENSEÑAR A TODOS

DOCTOR LUIS ARROYAVE PEÑA
J E F E

DIVISION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
J E F E

/lgs./

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO DECRETA REGIMEN AUTONOMO DE UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECRETO No. 12 LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que uno de los anhelos más legítimos de los sectores intelectuales del país, ha sido la organización de la Universidad Nacional en forma que responda a las realizaciones de su historia cultural, sea el pueblo entero de ella;

CONSIDERANDO:

Que las firmes raíces de la revolución trascendental que vivimos, la dedicación de estudiantes y profesionales dignos, de llegar a la autonomía universitaria para poner al Alma Mater, a salvo de las agresiones reaccionarias que la habían convertido en una fábrica de profesionales, donde la libre investigación era imposible, y el pensamiento perdía toda eficacia, si quedar bajo control hasta en sus más mínimas células;

CONSIDERANDO:

Que la investigación de los numerosos problemas que confronta el país y la difusión de la cultura exigen nuevos ordenamientos para la Universidad, y libertad para decidir acerca de su organización, propiedad y fines;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República, en su inciso 23,

DECRETA:

Artículo 1º.- La Universidad Nacional de San Carlos, con sede en la Ciudad de la República, se subordina, en el cumplimiento de su misión científica y cultural, y en el orden administrativo.

Artículo 2º.- La Universidad Nacional, bajo la supervisión del pueblo, tiene el deber de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, literario, administrativo, poseer y engranar bienes, cultivos, obligaciones y aplicar toda clase de acciones de acuerdo con la ley.

Artículo 3º.- Integran la Universidad Nacional, las siguientes Facultades:

- De Ciencias Jurídicas y Sociales,
- De Ciencias Médicas,
- De Ciencias Exactas,
- De Ciencias Naturales y Físicas,
- De Ingeniería,
- De Odontología,
- De Humanidades.

Artículo 4º.- Mientras se emite la nueva Ley orgánica de la Universidad Nacional y los correspondientes estatutos y reglamento, estarán en vigencia las leyes que la rigen, en cuanto no atenten el espíritu del presente Decreto.

Artículo 5º.- El ejecutivo dispondrá la manera de asegurar la autonomía económica de la Universidad Nacional.

Artículo 6º.- La Ley orgánica decidirá la forma en que el Ejecutivo verificará la suprema inspección que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, inciso 7º, de la Constitución de la República.

Artículo 7º.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de diciembre próximo entrante, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa de la República en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio nacional, en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO

J. ARBENZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

JORGE LUIS ARRIOLA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA APROBO AUTONOMIA UNIVERSITARIA

DECRETO No. 14

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos, una de las más antiguas y gloriosas de América, ha cruzado sus fronteras y avanza, con brillantez científica trascendiendo de las fronteras físicas,

CONSIDERANDO:

Que posteriormente la Universidad Nacional de San Carlos, al quedar supeditada al Ejecutivo, se le restringió en su organización y fines institucionales, viéndose así en la imposibilidad de cumplir debidamente su misión cultural,

CONSIDERANDO:

Que la autonomía es una condición determinante para que toda Universidad cumpla su función de orientar y dirigir universalmente al conocimiento, así como auxiliar práctico para la solución de los más importantes problemas actuales y venideros.

**POR TANTO,
DECRETA**

Artículo 1º.- Se aprueba el Decreto número 12 de fecha 8 de noviembre del año en curso, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, por el cual se declaró la autonomía de la Universidad de Guatemala, con las modificaciones consignadas en las artículos siguientes.

Artículo 2º.- El artículo 1º, queda así: "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es autónoma".

Artículo 3º.- El artículo 2º, queda así: "La Universidad de San Carlos es persona jurídica con capacidad subscrita para el desarrollo de sus fines, y para adquirir, administrar, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley".

Artículo 4º.- El artículo 3º, queda así: "Integran la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultades, Institutos y demás organismos que establezcan su Ley Orgánica y Estatutos".

Artículo 5º.- Se suprime el artículo 6º.

Para el Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala, el día y mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. FRANCISCO ESCOBAR P., Primer Vicepresidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

Palacio nacional, Guatemala,
veinte de diciembre de mil novecientos
cuarenta y cuatro.
Publicadas y compradas.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO,

JACOBO ARBENZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
JORGE LUIS ARRIOLA.



Antes de llenar este FORMULARIO VEA instrucciones al dorso

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS



DRISA - 07 No. 178818	DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANTE EL PATRONO	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (INT)
-------------------------------------	---	--

Nombres y Apellidos Completos o Fiscal:		
del Patrono ante quien presenta la Declaración	N.I.T.	RENTA NETA
	Q.	Q.
de otros Patronos:		
		Q.
Total Renta Neta		
	Q.	24,000.00
DEDUCCIONES PERSONALES		
Menos Cuotas por Contribuciones de Seguro Social y Otras		
Menos Primas por Seguros de Vida no Dotales, de Accidentes y de Gastos Médicos		
Menos Gastos Médicos, Hospitalarios y de Laboratorio (Adjuntar comprobantes)		
Menos Cuotas por Pensiones Alimenticias Fijadas por Sentencia Judicial		
TOTAL DEDUCCIONES (suma línea 7 a 6)		
		Q.
RENTA IMPONIBLE O PERDIDA FISCAL (línea 7 menos línea 7)		

DECLARO Y JURO QUE SON CIERTOS LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE DECLARACION.

Fecha: _____ Firma: _____

AREA PARA USO EXCLUSIVO DEL PATRONO

IMPUESTO ANUAL A PAGAR (Sobre total línea 8, aprique escala de tarifas del impuesto)		Q.
Menos CREDITO ESTIMADO POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
IMPUESTO ANUAL SUJETO A RETENCION		
RETENCION MENSUAL (línea 11 dividido entre número de meses del periodo)		
AJUSTE POR CREDITO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
Impuesto Anual a Pagar (línea 9)		
Menos Crédito por el impuesto al Valor Agregado Pagado (según copia planilla presentada DGRI)		
Impuesto Anual (línea 10)		
Menos Retenciones al impuesto practicadas		
Impuesto a Retener o Retenido en Exceso		



ORIGINAL PARA LA EMPRESA

BT-4-1-002

BANCO DE LOS TRABAJADORES

88. AVENIDA 9-41, ZONA 1 - TELEFONOS: 24341-6 - GUATEMALA, C. A.
ORDEN DE DESCUENTO POR PRESTAMO CONCEDIDO

4.1.2.12.11/33
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA
Z. 12 GUATEMALA GUATEMALA

R. 424		
DIA	MES	AÑO
27	MAYO	92

LES INFORMAMOS QUE ESTA INSTITUCION CONCEDIO UN PRESTAMO POR UN MONTO DE Q.
LOPEZ MENDOZA FIDEL ISIDRO

A SU TRABAJADORIA

POR LO QUE LES ROGAMOS CON BASE EN EL ARTICULO 28 DEL DECRETO-LEY 283, LEY ORGANICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES REFORMADA POR EL DECRETO 2188 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, (VEASE TRANSCRIPCION ABAJO) DESCONTARLE MENSUALMENTE DEL SALARIO QUE DEVENGA EL PAGO MENSUAL QUE INDICAMOS EN LOS DATOS DEL CREDITO PARA AMORTIZARLO. ESTAS CANTIDADES DEBEN SER REMITIDAS AL BANCO UTILIZANDO PREFERENTEMENTE NUESTRA REMESA DE DESCUENTO FORMA BT-207 O EN SU DEFECTO LA FORMA BT-2 EN LA COLUMNA QUE CORRESPONDE, DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DIAS CORRIDOS DEL MES SIGUIENTE AL DESCUENTO.

01-92-05-21159-3 176.18 24 4,227.12 JUNIO/92 MAYO/94

LOS INTERESADOS ACERTANOS ESTA ORDEN DE DESCUENTO Y AUTORIZAMOS A NUESTROS RESPECTIVOS PATRONOS PARA QUE DE NUESTROS SALARIOS Y DEL SALARIO DE VOSOTROS EN LAS CUOTAS MENSUALES ESTAS CANTIDADES EN ESTA ORDEN Y DE NUESTRAS PRESTACIONES LABORALES EN CASO DE RETIRARNOS VOLUNTARIAMENTE O INVOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO, VALGUEMOS TANTO RESIDENTE EN ESTA CANTON O TOTALMENTE ESTE PRESTAMO, ADEMÁS NOS COMPROMETEMOS A VELAR POR QUE NUESTROS RESPECTIVOS PATRONOS EFECTUEN PUNTUALMENTE LOS DESCUENTOS AL BANCO ACERCADE, Y A DAR AVISO A LA MISMA INSTITUCION DE CUALQUIER SUSPENSION O TERMINACION DE NUESTROS CONTRATOS DE TRABAJO, PARA QUE INMEDIATAMENTE DE NUESTRO NUEVO PATRONO AL BANCO ACEPTAMOS EXPRESAMENTE QUE EL BANCO HAGA EFECTIVOS LOS DESCUENTOS DEL SALARIO DEL LO DEUDOR INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL DEUDOR PRINCIPAL SE LE DE EN DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS A SU SALARIO.

FIRMA DEUDOR PRINCIPAL	FIRMA EMPLEADOR	FIRMA DELEGADO EMPLEADOR	FIRMA Y SELLO REPRESENTANTE DEL PATRONO DEL DEUDOR PRINCIPAL

Guatemala, 1 de febrero de 1995

Gobierno le debe Q1,465 millones al IGSS

Mil 465 millones de quetzales adeuda el Gobierno al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, de acuerdo con un informe que conoció en su última sesión el Comité Coordinador de Asociaciones, Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, CACIF.

Efraín Portillo Recinos y Víctor Martínez, representantes titular y suplente del sector privado en la Junta Directiva del IGSS, rindieron un informe en el cual se indica que el Gobierno, como Estado, le adeuda 1,200 millones de quetzales al seguro social y como patrono 265 millones.

Se trata de una deuda acumulada de los últimos 15 años, de la cual, la que corresponde al Estado es por aporte que debe hacer a esa institución, pero que ha dejado de cumplir no obstante constituir un mandato legal, dijo el CACIF.

Portillo Recinos declaró que se trata de una deuda prácticamente impagable, la que aunada a otras deudas de instituciones como la Municipalidad de Guatemala, perjudican la situación financiera del

IGSS.

Agregó que nos preocupa que no se pueda modernizar la institución, tanto en su administración como en los servicios que debe prestar a los afiliados.

El representante titular del CACIF en la Junta Directiva del IGSS dijo que con la modernización de esta institución se debe dar respuesta a la demanda de mejores servicios que plantea la población afiliada, pero para ello, puntualizó, se hace necesario reformar su ley orgánica.

Concretamente, dijo, queremos agilizar la aprobación de las reformas legales ante el Congreso de la República, a efecto de que este año se pueda contar con un instrumento que ayude a la modernización, especialmente en lo referente a su autonomía administrativa y financiera.

Una nueva ley para el Seguro Social, dijo Portillo Recinos, permitirá a la institución aprobar su propio presupuesto -autonomía financiera- y que los delegados de diferentes sectores elijan entre sí la Junta Directiva y las gerencias -autonomía administrativa- (esp)

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SI EL IMPORTE RESPECTIVO NO ESTA CERTIFICADO POR LA CAJA REGISTRADORA AQUI \longrightarrow



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

RECIBO DE CUOTAS DE PATRONOS Y DE TRABAJADORES IMPUESTO IRTA Y TASA INTECAP

No. A 369114

SERIE "A" FORM. 181 A-DP 74

HOMBRE DEL PATRONO O RAZON SOCIAL: _____
 D. _____ DEL PATRONO: _____
 DEL _____ AL _____ PERIODO DE CONTRIBUCION
 No. PATRONAL _____
 No. TRABAJADORES _____ LUGAR Y FECHA _____ Q. _____
 TOTAL DE SALARIOS REPORTADOS EN PLANILLA EN LETRAS Y NUMEROS _____

CONCEPTOS	TOTALES
CUOTA DE PATRONOS	Q. _____
CUOTA DE TRABAJADORES	_____
RECARGO POR CUOTAS	_____
IMPUESTO I.R.T.R.A.	_____
RECARGO IMPUESTO I.R.T.R.A.	_____
TASA INTECAP	_____
RECARGOS TASA INTECAP	_____
TOTAL GENERAL EN LETRAS Y NUMEROS	Q. _____

OBSERVACIONES. SI EL PAGO SE HACE CON CHEQUE Y ESTE RESULTARE NO CORRIENTE, DICHO PAGO SERA ANULADO

FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE No. _____ BANCO _____

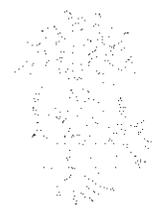
AUTORIZADO EN RES. No. 0216 DEL 16/ENE/1992 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

 FIRMA DEL INTERESADO SELLO DE CAJA FIRMA DEL CAJERO

STANDARD S.A. 14 CALLE 16 10 ZONA 11 TEL 571211 512732 874867 512749 APT 183222 7 100 000 09-83 DEL No 218001 AL No. 415008

-ORIGINAL: AL INTERESADO-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



Vertical text or markings on the right side of the page, possibly a list or index, which is mostly illegible due to the low resolution and scan quality.

Horizontal text or markings at the bottom of the page, possibly a footer or a small note, which is mostly illegible.